

f u e n t e s
h i s t ó r i c a s
a b u l e n s e s

67

Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello

Vol. XX (22-V-1503 a 30-IX-1503)

Manuel Fernando Ladero Quesada



Institución Gran Duque de Alba

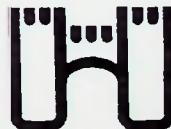


Institución Gran Duque de Alba

MANUEL FERNANDO LADERO QUESADA

Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello

Vol. XX (22-V-1503 a 30-IX-1503)



**Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”
de la Excma. Diputación Provincial de Ávila
Ediciones de la Obra Cultural de la Caja de Ahorros de Ávila
2007**

I.S.B.N.: 84-86930-75-8 (Obra completa)
I.S.B.N.: 978-84-96433-44-1 (Volumen XX)
Dep. Legal: 17.941-2007
Imprime: (RIGORMAGRAFICA, S. A.)

ÍNDICE

Introducción	7
Documentos	17
Índice de personas	269
Índice de lugares	281



INTRODUCCIÓN

Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba

Se añade este volumen —cuya cronología se extiende entre el 22 de mayo y el 30 de septiembre del año 1503— a la edición sistemática que la “Institución Gran Duque de Alba” de la Diputación Provincial de Ávila viene promoviendo sobre los documentos abulenses conservados en la Sección IX del Archivo General de Simancas, conocida en la actualidad como *Registro General del Sello*¹.

Son los Reyes Católicos los que toman la iniciativa, a través de las disposiciones emanadas de los Cortes de Madrigal de 1476 y las de Alcalá de Henares de 1498, de regular el registro de los documentos validados con el denominado sello “mayor” o “grande” de placa. De manera que, a pesar del impresionante volumen de esta sección, no contiene todos los documentos expedidos por los reyes u organismos oficiales: no están los que no llevan sello, por ejemplo las cédulas, o los que lo llevan de otro tipo, como las cartas misivas o los privilegios, escritos en pergamino y sellados con sello de plomo. Tampoco aparecen los documentos procedentes de organismos que tienen sello propio, como la audiencia y chancillería real y, con el paso del tiempo, algunos consejos a los que se les autoriza a tenerlo.

Pero la iniciativa de los Reyes Católicos tiene, al menos sobre el papel, claros antecedentes. De hecho el registro aparece ya claramente definido en las Partidas de Alfonso X donde se dispone que las cartas sean copiadas “lealmente …non men-
guando ni añadiendo ninguna cosa” y que el chanciller u oficial responsable “non sellen carta ninguna a menos de ser registrada”. Ya en el siglo XV Juan II, en las Cortes de Valladolid de 1447, y Enrique IV, en las de Toledo de 1462, determinarán

¹ Esta sección ha sido denominada de diferentes maneras a lo largo de la historia del Archivo; en el siglo XVI se conocía como “registro” o “registro de corte”, en el siglo XVII de nuevo “registro de corte” y también “registro general de corte”, en el siglo XIX “registro del sello de corte”. Ya en el siglo XX tres han sido sus denominaciones más utilizadas: “registro del sello”, la más coloquial de “sello” y la actualmente utilizada, es decir, “registro general del sello”. Don Ángel de la Plaza, en su todavía imprescindible guía del investigador, sin embargo, se inclina por la denominación decimonónica de “registro del sello de corte”. Véase: DE LA PLAZA BORES, Ángel: *Archivo General de Simancas. Guía del Investigador*. Madrid, Ministerio de Cultura, 1986 (3^a Ed).

quién, dónde y qué² documentos deben ser sellados, llegando a ordenar incluso a aquel que tuviere el sello “no selle carta o provisión hasta que de palabra a palabra sea asentada en el registro, so pena de perder el oficio”. Y, efectivamente, en numerosos documentos originales de ambos reinados consta la diligencia de haberse efectuado el registro, sin embargo no ha llegado hasta nosotros; resulta difícil creer que todos estos registros se hayan perdido, más bien cabe pensar que no llegaron a realizarse.

Entrando ya en una somera descripción de los documentos transcritos en el presente volumen, cabe señalar en primer lugar que la mayoría de ellos son reales provisiones emitidas por el Consejo Real con la intitulación de ambos monarcas, si bien es apreciable el número de diplomas intitulados exclusivamente por la reina Isabel, un total de dieciséis. Un buen número son cartas de merced de oficios, regidurías y escribanías³, y beneficios eclesiásticos⁴, pero también los hay dedicados a otros asuntos de índole privada como una carta de perdón⁵, una autorización para enajenar bienes de mayorazgo⁶, una carta de licencia para efectuar una adopción⁷ y una provisión en la que la reina intenta mediar en una disputa entre dos destacados miembros de la alta nobleza: el duque de Alba y el conde de Benavente⁸. Un tercer bloque de documentos firmados por la Reina traslada a las tierras abulenses disposiciones de alcance general para todo el reino, como aranceles sobre los derechos que deben cobrar los oficiales públicos⁹, o para dar publicidad y apoyar bulas apostólicas, tal es el caso del documento que abre este volumen relativo a la edificación de un hospital de peregrinos en Santiago de Compostela que se reitera de nuevo en una sobrecarta.¹⁰

Es de sobra conocido que la temática de la documentación contenida en el registro del sello es muy variada e, inevitablemente, su consulta genera en el investigador una sensación ambivalente cuando no contradictoria, por un lado permite atisbar líneas de trabajo de indudable interés y, en muchas ocasiones, estos documentos se convierten en el hilo conductor o el desencadenante que permite desarrollar una

² Es Enrique IV en las Cortes de Toledo de 1462 quien determina que debían registrarse “las cartas e provisiones que de nos emanaren, o de nuestro Consejo, o de los nuestros Contadores Mayores, o de los Alcaldes de nuestra Casa y Corte, o de nuestros jueces comisarios”.

³ Doc. núms. 11, 26, 48, 112, 119.

⁴ Doc. Núm. 34.

⁵ Doc. Núm. 123.

⁶ Doc. Núm. 42.

⁷ Doc. Núm. 22.

⁸ Doc. Núm. 55.

⁹ Doc. Núms. 50, 51, 101, 102

¹⁰ Doc. núms. 1, 58

determinada línea de investigación, sin embargo otras veces quedan como noticias aisladas sobre un determinado asunto del que no es posible encontrar otros soportes documentales, algo que siempre provoca una inevitable sensación de desazón. Espero que la breve glosa de algunos de los documentos de este volumen contribuya más a lo primero que a lo segundo.

Un primer grupo documental significativo, y uniforme en cuanto a contenido, son las denominadas “cartas de espera”, es decir, documentos en los que se insta a los corregidores para que averigüen la posibilidad de autorizar el aplazamiento de pago de deudas entre particulares. Son un total de catorce, seis de ellos referidos a vecinos del lugar de Sinlabajos¹¹, tierra de Arévalo.

La preocupación de los monarcas por controlar la labor de los oficiales reales en los concejos, evitar sus abusos y dar instrucciones precisas para el adecuado desempeño de sus cargos, queda patente en los documentos del registro. Hay varios en este volumen que ejemplifican esta faceta, por ejemplo, la provisión dirigida al corregidor de Arévalo para que ejecute las sentencias contra su antecesor y uno de sus alcaldes que habían cometido abusos en el desempeño de sus cargos¹². En otro de ellos, los reyes advierten al corregidor de Ávila de que se está extralimitando en sus funciones al prohibir a las cofradías abulenses que se reúnan para sus fines¹³. Lo mismo cabe decir de la llamada de atención que se hace al juez ejecutor Juan de Ayala para que no dicte ni ejecute sentencias en esa ciudad sin antes cumplir adecuadamente con los procedimientos judiciales¹⁴. También se dan instrucciones para que los corregidores dediquen la atención adecuada a sus funciones incrementando, si es preciso, el número de sus alcaldes para que se ocupen de los concejos rurales¹⁵. Pero los reyes no sólo se ocupan de la disciplina de los funcionarios regios, en ocasiones también se ocupan de velar por sus derechos y prerrogativas, es el caso, por ejemplo, de la advertencia al corregidor de Ávila para que no deje interponer ante él pleitos contra el alguacil Diego Negral porque es oficial de ración de la corte y sus pleitos deben ser vistos por la Real Audiencia, tal y como se especifica en la pragmática del rey Juan II que se inserta¹⁶.

¹¹ Doc. núms. 41, 46, 76, 77, 84, 86, 105, 110, 114, 120, 121, 124, 126, 129. Según señala De la Plaza en la primera edición de su guía, año 1962, estos documentos formaban grupo aparte en su oficina de origen y se integraban en 30 legajos que progresivamente se han ido incorporando a la sección en su cronología correspondiente. *Op. Cit.* Pp. 169.

¹² Doc. Núm. 15.

¹³ Doc. Núm. 36.

¹⁴ Doc. núm. 54.

¹⁵ Doc. núms. 95 y 109.

¹⁶ Doc. Núm. 111.

Una de los funciones esenciales de los oficiales regios en las ciudades castellanas era la de controlar a los regidores en el ejercicio de sus cargos y evitar sus abusos. En muchas ocasiones son los procuradores de los pecheros los que denuncian esos abusos y solicitan la intervención. Los comportamientos abusivos de los regidores son de índole variada, la mayoría tienen que ver con cuestiones económicas como irregularidades en el reparto de los impuestos o cobro indebido de dietas y comisiones¹⁷ que en ocasiones degeneran en episodios de violencia, como lo sucedido en Arévalo con la destrucción de una carnicería en la que se recaudaba una sisa por los pecheros¹⁸. Esta labor de control también se extiende a otros oficiales concejiles como el mayordomo; es el caso del de Arévalo al que, a petición nuevamente de los pecheros, se le prohíbe quedarse con el dinero de la venta de los toros que se corren en la villa ya que debe quedar para los propios¹⁹.

También interesa a la labor de los corregidores la vigilancia y protección del desempeño de determinados oficios que inciden directamente sobre la vida económica. Es el caso, por ejemplo, de la provisión regia ordenando al corregidor de Ávila que no consienta que nadie ejerza el oficio de cambiador en la ciudad sin tener facultad para ello²⁰. Si bien, lo que más ocupa su tiempo es atender las reclamaciones de los diferentes arrendadores de rentas que se quejan de fraudes, engaños, impagos e incumplimientos frecuentes de las condiciones de los cuadernos de arrendamiento²¹. Pero también queda patente la preocupación porque los arrendadores no abusen de los sectores de la población más desprotegidos, como demuestra la provisión por la que se ordena que no se intente cobrar alcabala a las viudas y huérfanos de Madrigal²².

Todo aquello que tiene que ver con las disputas sobre términos, tanto entre concejos como entre particulares, deslindes, ampliación de los bienes comunales o su explotación, también es objeto preferente de la atención de los reyes y de las instrucciones impartidas a sus oficiales. En este volumen encontramos un muestrario amplio de documentos relativos a estas cuestiones²³. Destacan, sobre todo por el valor añadido de las noticias de carácter demográfico que aporta, el documento en el que los reyes ordenan al corregidor de Ávila que se informe sobre la conveniencia de ampliar el término de Cebreros y, también, la media docena que abor-

¹⁷ Doc. núms. 4, 8, 21.

¹⁸ Doc. núms. 20 y 62.

¹⁹ Doc. Núm. 49.

²⁰ Doc. Núm. 82.

²¹ Doc. núms. 9, 10, 14, 32, 87, 113, 115.

²² Doc. Núm. 125.

²³ Doc. núms. 13, 16, 27, 33, 52, 53, 56, 60, 69, 74, 91, 92, 93.

da la disputa entre Pedro de Ávila y Catalina del Ojo sobre propiedades en el término de Río Forte.

Lo que concierne a las actividades comerciales era objeto de una atención especial por parte de los monarcas. En este volumen algunos documentos lo ponen claramente de manifiesto. La lucha contra el excesivo proteccionismo que en ocasiones auspiciaban las autoridades concejiles, queda reflejada en la provisión dirigida al concejo de Arenas de San Pedro, a petición del concejo de Talavera, instándole a que permita a sus vecinos seguir vendiendo madera fuera de su jurisdicción, argumentando, entre otras razones, que de no hacerlo así, la madera sería comprada por las personas ricas de Arenas a bajo precio encareciéndola después a su conveniencia²⁴. En la misma línea, pero en este caso para autorizar sacar pan, se inscriben las dirigidas a los concejos de Ávila y Arévalo que impiden sacarlo a los vecinos de Madrigal que explotan tierras en sus jurisdicciones²⁵. La preocupación por los precios de los productos también encuentra eco en algunos documentos sobre la tasa del pan²⁶ y el valor del vino en la ciudad de Ávila²⁷. Del interés de los reyes por estar al tanto de cualquier ordenamiento que pueda ser útil al conjunto del reino, es buena prueba la petición que el 20 de agosto cursan al concejo de Madrigal para que les haga llegar — incluso envían a recogerlas a Bernardino de Tapia, uno de sus porteros de cámara — las ordenanzas sobre el vino de esa localidad por si son susceptibles de una aplicación más generalizada²⁸.

Tres documentos nos ilustran sobre las vicisitudes, que parecen provenir de momentos anteriores, en torno al lugar de ubicación de la feria de Ávila y en los que se atisba una soterrada pugna de intereses entre diferentes sectores ciudadanos. Una primera provisión, fechada el 28 de agosto y emitida a petición de los comerciantes de la ciudad, ordena la celebración de la inminente feria de septiembre en la plaza del mercado grande por ser “lugar más conveniente”²⁹. El día 2 de septiembre, a petición de algunos regidores y del procurador de la tierra Francisco de Pajares, los reyes ordenan que la feria se celebre alternativamente un año en la plaza del mercado chico y otro en la del mercado grande, celebrándose la de este año en el mercado chico³⁰. Apenas cuatro días después otro grupo de regidores y vecinos protesta la decisión anterior, alegando que ya se han efectuado muchos gastos y reali-

²⁴ Doc. Núm. 35.

²⁵ Doc. Núm. 65.

²⁶ Doc. núms. 31, 57.

²⁷ Doc. Núm. 67.

²⁸ Doc. Núm. 74.

²⁹ Doc. Núm. 88.

³⁰ Doc. Núm. 96.

zado obras para adecuar la plaza del mercado grande para la feria, y solicitan la anulación de la carta anterior; sin embargo, los reyes mantienen su decisión de que la feria tenga lugar en el marcado chico³¹.

Un asunto que suele estar presente en abundancia en los documentos del sello, todo lo relativo a las obras públicas, apenas registra unas cuantas apariciones en el presente volumen. Una provisión ordenando se proceda a abrir una puerta de la muralla de Ávila que permanecía cerrada³². Y otra más, interesante porque inserta una disposición de Enrique IV de la Cortes de Córdoba de 1455, en la que se autoriza la construcción de un puente, a petición del concejo de San Martín de Valdeiglesias, sobre el río Bercedas “para escusar muchos peligros e muertes de ombres”³³. También cabe incluir aquí la solicitud de indemnización de un carnicero de Ávila por el derribo abusivo de su tienda en el mercado de Ávila por parte de las autoridades³⁴ y una disputa entre particulares relativa a la construcción ilegal de un cadalso cuando se corren toros en la ciudad³⁵.

Los pleitos entre particulares suelen generar bastantes documentos en los que se insta a los oficiales regios de turno para que efectúen algún trámite del procedimiento: una pesquisa, la citación de testigos, etc, que no presentan un excesivo interés para el investigador. Sin embargo, en ocasiones en el registro aparecen casi completos los autos de un determinado pleito lo que hace que el documento pueda resultar especialmente útil e ilustrativo. Es el caso del documento más extenso que se transcribe en el presente volumen y que recoge numerosos autos y sentencias del pleito habido entre Fernán Gómez de Ávila, uno de los personajes más conspicuos de la sociedad abulense, y Francisco de Pajares, procurador general de los pueblos de Ávila, que nos presentan un panorama sumamente esclarecedor de los intereses creados por el control de la vida institucional y económica de la tierra de dicha ciudad³⁶. Por la relevancia del personaje, también son dignos de mención los dos documentos que hacen referencia al pleito mantenido por don Francisco Jiménez de Cisneros, arzobispo de Toledo, consejero real y confesor de la reina, con doña María Pantoja, vecina de Toledo, “sobre raçón de quattrocientos e çinuenta e syete mill quattrocientos e quattro maravedís, e sobre las otras cabsas e rasones en el proçeso de dicho pleyto contenidas”³⁷.

³¹ Doc. Núm. 107.

³² Doc. Núm. 97.

³³ Doc. Núm. 99.

³⁴ Doc. Núm. 80.

³⁵ Doc. Núm. 104.

³⁶ Doc. Núm. 6.

³⁷ Doc. núms. 17, 18.

La implicación de la población conversa en las actividades económicas del reino a todos los niveles, especialmente en el arrendamiento de rentas reales, hace que los reyes muestren una especial preocupación por el seguimiento de la trayectoria de este grupo social, su adecuación al ordenamiento jurídico y la veracidad de sus conversiones. Así lo ponen de manifiesto un nutrido grupo de documentos. Por ejemplo, las provisiones en las que se ordena al corregidor de Ávila que se informe sobre la autenticidad de la conversión de Fernán Álvarez Chacón y su mujer, vecinos de Ávila, para que quede demostrado que no les afecta la pragmática sobre la prohibición de arrendar rentas³⁸. Otra, a petición de dos vecinos conversos de Madrigal, instando al corregidor que les permita mantener el arrendamiento de determinadas rentas puesto que lo habían hecho en el período en que aún no se había prorrogado la pragmática que lo prohibía³⁹. Una tercera, especialmente interesante, en la que se autoriza que algunos conversos de Ávila puedan cobrar parte de las deudas que se les debían cuando eran judíos por el hecho de que quieren viajar a Portugal a recuperar las escrituras que lo demuestran y que están en posesión de algunos de sus familiares⁴⁰ y que contrasta con la denegación de la solicitud que presenta Alonso Pérez Coronel⁴¹. Otros documentos hacen referencia a asuntos más cotidianos, como la provisión remitida a los conversos de Arévalo, “asy de moros como de judfos”, ordenándoles que no maten la carne en sus casas sino que lo hagan en las carnicerías como los demás vecinos, añadiendo además la condición de que el matarife fuese cristiano viejo⁴².

Un comentario último merece un nutrido grupo de documentos que, de un modo u otro, se refieren a episodios de violencia. Algunas cartas de seguro nos hablan de la violencia que ejercen los más poderosos sobre los débiles, a veces valiéndose de sus cargos, como los regidores de Arévalo⁴³, otras de su pertenencia a la alta nobleza, como el duque de Alburquerque respecto a algunos vecinos de Mombeltrán⁴⁴. Alguna alteración del orden público también queda reflejada en la documentación, como el alboroto producido en el lugar de Hontiveros con ocasión de un entierro, de cuya gravedad es buena prueba el hecho de que los reyes ordenasen poner permanentemente un alcalde en dicho lugar⁴⁵. En los documentos también encontramos un adulterio⁴⁶ y varios episodios que podríamos encuadrar en lo que actualmente denominamos violencia de género, algunos evidentes como la violación de una veci-

³⁸ Doc. núms. 24 y 28.

³⁹ Doc. Núm. 44.

⁴⁰ Doc. Núm. 72.

⁴¹ Doc. Núm. 61.

⁴² Doc. núms. 90 y 127.

⁴³ Doc. Núm. 19.

⁴⁴ Doc. Núm. 85.

⁴⁵ Doc. núms. 64 y 95.

⁴⁶ Doc. Núm. 83.

na del lugar de Babilafuente⁴⁷ y la de una doncella abulense⁴⁸, otros más sutiles, como la comisión al corregidor de Arévalo para que garantice que Francisca Sánchez, vecina del lugar de Espinosa pueda hacer testamento libremente ya que su marido la tiene, en la práctica, secuestrada y la ha obligado bajo amenaza a testar en su favor y anular un primer testamento⁴⁹, y otra comisión al mismo corregidor para que libere a Antonia Martín de la casa de beatas donde la había recluido su padre para que pueda casarse y entrar en posesión de su herencia⁵⁰. En ambos casos, el trasfondo económico es evidente. También merecen mención los tres documentos relativos al enfrentamiento, con intento de asesinato incluido en el interior del recinto catedralicio, entre dos miembros relevantes del estamento eclesiástico, el canónigo doctor Juan de Ayala y el hijo o hermano —de los dos modos aparece citado— de su colega el canónigo Francisco de Ávila⁵¹

Los 129 documentos transcritos proceden de la pluma de seis escribanos de la cámara: Bartolomé Ruiz de Castañeda, Luís del Castillo, Alfonso de Mármol, Juan Ramírez, Diego Sánchez Ortiz y Cristóbal de Vitoria y una veintena de consejeros reales aparecen como confirmantes. Están expedidos, a excepción del número 111, que lo está en Medina del Campo, en las ciudades de Alcalá de Henares, hasta el catorce de julio, Madrid, hasta el dos de agosto, y Segovia desde el trece de agosto hasta finalizar el volumen el treinta de septiembre.

⁴⁷ Doc. Núm. 23

⁴⁸ Doc. Núm. 89

⁴⁹ Doc. Núm. 122

⁵⁰ Doc. Núm. 128

⁵¹ Doc. núms. 59, 78 y 118.



DOCUMENTOS

Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba

1503, mayo, 22. ALCALÁ DE HENARES

Real provisión de la Reina Isabel en la que se ordena dar publicidad en todas las ciudades y villas del reino a la bula apostólica del Papa, especificando todas las gracias e indulgencias en ella contenidas para aquellos que contribuyan a la construcción y mantenimiento de un hospital para peregrinos en Santiago de Compostela y se integren en la cofradía adscrita al mismo.

Archivo General de Simancas. Registro General del Sello. V- 1503⁵²

*Para que se publique por los curas la bula de Santiago.*⁵³

Doña Ysabel, por la graçia de Dios, Reyna de Castilla et cétera.

A todos los arçobispos, obispos e otros qualesquier prelados e abades, priores e subpryores e a vuestros provisores e oficiales e vicaryos generales e a los deanes, cabildos e arciprestes e vicaryos, curas e beneficiados e a otras qualesquier personas eclesiásticas o seglares de todos los nuestros Reynos e señoríos de qualquier estado, condición o preeminencia que sea a quien lo ynfraescrito atañe o atañer pueda en qualquier manera, e a cada uno de vos. Salud e graçia.

Sepades que el rey mi señor e yo, los años pasados avemos sido ynformados e certificados que en la çibdad de Santiago ha avido e ay mucha neçesidad de un hospital grande e suntuoso en que sean recibydos los pobres e peregrinos e ansi mes-

⁵² En adelante, al pertenecer todos los documentos al mismo fondo, se escribirá: A.G.S. R.G.S.

La catalogación del registro del sello alcanza hasta el año 1500; por ello, como signatura sólo se colocará la que llevan los documentos en la cabecera, es decir, el mes en números romanos y el año.

⁵³ Al margen: "ospital de Santiago"

mo curados e mantenidos los enfermos que de diversas partes de la cristiandad vyenen e concurren en aquella çibdad por visitar el santo cuerpo del bien aventurado⁵⁴ señor Santiago, patrón e guardián de nuestras Españas, que allí está sepultado. Lo qual nos, al tiempo que fuymos al Reyno de Galizia e visitamos personalmente el dicho santo cuerpo del bien aventurado señor Santiago e su santa iglesia, más claramente vimos e conoçimos, de cuya cabsa muchos de los tales pobres peregrinos son muertos segund la muchedumbre dellos bienen, especialmente los años de jubileo que diz que se fallan unos muertos por las calles e otros por los caminos e los más por los suelos e rincones de la dicha santa iglesia; por lo que yo, moyda con mucha devoçion e compasión he mandado fazer e por mi mandado se faze, dentro en la dicha çibdad de Santiago cerca de la dicha santa iglesia, un hospital grande e suntuoso donde puedan caber e ser hospedados los peregrinos que vienen a visitar el dicho santo apóstol, e otrosy curados e mantenidos todos los enfermos, pobres e peregrinos que allí se acaeçieren. E para comenzar a fazer e hedificar el dicho edificio he mandado librar ciertas quantías de maravedís, e otrosy le dote de ciertas rentas de juro de heredad en mis rentas reales de la dicha çibdad de Santiago e de otras villas e logares de su arzobispado, e para comienço de la dicha hospitalidad mande comprar ciertas camas de ropa en que an sido reçibydos e hospedados muchos de los pobres peregrinos el año próximo pasado del jubileo e después acá los que an venido e de continuo vyenen a la dicha çibdad de Santiago. E por quanto el dicho edificio es grande e para se aver de continuar e acabar e poner en //⁵⁵ entera perfesçión son necesaryas e se requieren grandes quantías de maravedís, de lo qual ynformado nuestro muy santo padre e queriendo ayudar e favoreçer con el thesoro de la iglesia a obra tan santa e neçesaria, dio e otorgó una su bula apostólica con muchas graçias e yndulgencias e perdones e plenarias remisiones para todos los que quisieren ser cofrades del dicho ospital de Santiago e dieren la sexta parte de un ducado, que son sesenta e dos maravedís e medio contenidos en la dicha bula. Las quales dichas graçias e yndulgencias, yo mande especifícar e aclarar en esta mi carta por que a todos sea notorio, e son las siguientes:

Primeramente su santidad por la dicha su bula apostólica ynstituye una cofradía para siempre jamás en el dicho hospital e otorga a todos los que dieren en limosna, para el edificio del e para el mantenimiento de los peregrinos e pobres e enfermos que en el se reçibieren, la sexta parte de un ducado, que son sesenta e dos maravedís e medio, que sean cofrades e ganen las yndulgencias e perdones e graçias siguientes, conviene a saber: que qualquier cofrade o administrador o oficial o servidor del dicho ospital que pueda elegir un confesor clérigo o religioso quantas veces quisiere que le absuelva de sus pecados de los reservados una vez en la vida, eçcepto ofen-

⁵⁴ Repetido: "el santo cuerpo del bien aventurado".

⁵⁵ Símbolo para indicar el cambio de página en el documento original.

sa de la libertad eclesiástica e regia rebelión o conspiración contra la persona o estado del papa y de la sede apostólica, falsoedad de letras apostólicas e de suplicaciones e comisiones, invasión, robo, ocupación, destrucción de las tierras e mares de la iglesia de Roma o de las subjetas a ella, mediante o ymediante ofensa personal contra obispo o otro prelado, prohibición de las cabsas que no se debuelvan a corte de Roma, llevar armas e otras cosas prohibidas a tierras de ynfieles. E de todos los otros les asuelvan quantas veces quisiere yponiéndoles penitencia saludable.

Ytem que les puedan absolver a culpa y a pena una vez en la vida y otra vez en el artículo de la muerte de todos sus pecados plenariamente de que oviere confesado, estando ellos en la limpieza de la fee y en la unidad de la iglesia romana y en la obediencia e devoción de sus santidad e de sus subcesores, con que el confesor les mande que satisfagan lo que fuere obligado⁵⁶. Lo qual ellos sean tenidos a cumplir por si sy vinieren o por otros si por ventura falleciesen, porque ninguno se yncine // a fazer lo que debe por virtud desta graça e concesión, quiere su santidad que si alguno se apartare de la limpieza de la fee y de la unidad de la iglesia romana y de la obediencia e devoción suya e de sus subcesores o por confianza desta concesión e remisión cometiese algund pecado que esta yndulgençia y remisión y la presente letra no le aproveche en quanto a la concesión de elegir confesor para lo susodicho.

Otrosy que les pueda conmutar qualesquier votos en otras obras pías excepto los votos de Jerusalén e de Roma e de Santiago en Compostela, la castidad e religión.

Otrosy les conçede que visitando alguna iglesia do quier que estovieren con devoción en la quaresma o en otro qualquier día en que se andan las estaciones de Roma e diciendo de rodillas devotamente cincuenta veces el paternóster con el avemaría, alcancen todas e qualesquier yndulgençias, perdones e plenaryas remisiones e aquellas mesmas que ganan todos los que personalmente van a visitar las iglesias y estaciones de Roma como si en persona las anduviesen e ganasen e finiesen todas las otras cosas que suelen fazer los que las andan e ganan.

Otrosy les otorga contritos e confesados que visitando qualquier iglesia de la ynvocación de nuestra Señora y del señor Santiago en todas sus fiestas o otra qualquier iglesia donde estovieren desde las primeras hasta las segundas báspiras, ganen treinta años e treynta quarentenas de perdón.

Otrosy que los capellanes del dicho ospital puedan oyr de confesión e absolver a los administradores, oficiales e servidores e enfermos e pobres que por tiempo estovieren

⁵⁶ Interlineado: "lo que fuere obligado".

en el dicho ospital e administrarles el sacramento de eucaristía e los otros eclesiásticos sacramentos cada vez que fuere menester aunque sea en la pascua de resurrección.

Ytem que los dichos capellanes en tiempo de entredicho ordinario, syn liçençia de nadie puedan decir misas en las capillas del dicho ospital en presencia de los cofrades pobres y enfermos e oficiales del, segund y en la forma que el derecho en tal caso lo dispone.

Otroſy que los tales cofrades en qualquier iglesia puedan aunque sea en tiempo de // entredicho ordinaryo segund que el derecho lo dispone, oyr misas e los divinos oficioſ e reçibir los sacramentos e el corpus christi, salvo en la pascua de resurrección, e si alguno falleçiere en tiempo de entredicho le sea dada sin pompa final sepultura eclesiástica no siendo cabsa él del entredicho.

Ytem otorga a las mugeres que puedan quatro veces en el año con una o dos onestas compañeras entrar en qualquier monesteryo de monjas de qualquier orden, aunque sean de santa Clara encerradas, comer e conversar con ellas de consentimiento de sus superiores sin que duerman noche dentro.

Ytem otorga a los cofrades que syn más pagar que sean partícipantes de todas las misas, sacrificios, oraciones, ayunos, limosnas e otras qualesquier buenas e pías obras que para siempre jamás se fizieren en el dicho ospital.

Otroſy que qualquier persona dando o enbyando la veyntena parte del ducado por las áimas de sus difuntos los faze partícipantes de los sacrificios, misas e oraciones, ayunos, limosnas e otras buenas e pías obras que en el dicho ospital e en sus capillas se fezieren para siempre jamás.

Otroſy que qualesquier otras personas que no fueren cofrades, sy dieren o enbyaren la veyntena parte de un ducado para la dicha obra o para mantenimiento e cura de los dichos pobres peregrinos y enfermos del dicho ospital, que les faze partícipantes de todas las misas, sacrificios, oraciones, ayunos, limosnas, caridades e otras qualesquier buenas e pías obras que se fezieren en el dicho ospital para siempre jamás.

Ytem conçede su santidad a todos los cofrades, capellanes, administradores, servidores e pobres peregrinos que en el dicho ospital fallecieren y asimismo a otras qualesquier personas, asy a ombres como mugeres, que vinieren a morir en el dicho ospital, plenaria yndulgençia e remisión de todos sus pecados de que fueren contritos e confesados.

E agora porque mi merçed e voluntad es que la dicha bula⁵⁷ e cofadria e las // graciaſ e yndulgençias en ella contenidas, por virtud desta nuestra carta de liçençia

⁵⁷ Tachado: "dicha b".

se debulgaren e notifiquen por todas las çibdades e villas e logares de todos mis reynos e señoríos. Por ende, por el tenor de la presente yo vos encargo e mando con esta nuestra carta de liçençia, o con su traslado sygnado de escribano público, dedes a las personas enviadas con poder de don Diego de Muros, deán de la dicha santa iglesia de Santiago, a quien yo he dado cargo de la dicha obra y edifiçio e de la administració del dicho ospital, todo el favor e ayuda que vos pidieren e ovieren menester para efecto de lo susodicho; e no consintáys ni dedes lugar que a las tales personas enbyadas con poder de dicho administrador a dibulgar e publicar la dicha bula e cofadría del señor Santiago e las graçias e yndulgençias en ella contenidas e en la dicha mi carta de liçençia espeçificadas e declaradas, les sea en ello puesto ympedimento ni embargo alguno.

Otrosy mando deys a los dichos vicaryos, provisores, oficiales, deanes, cabildos, arçedianos, arçiprestes, vycaryos, curas, clérigos e beneficiados e capellanes de vuestrs arçobispados e obispados, abadías, pryoradgos e dignidades, e cada uno dellos en sus lugares e jurediçiones, que publiquen e dibulguen e consyentan publicar e dibulgar en sus iglesias e parrochias, los días de domingo e las otras fiestas, a sus parrochianos e felegreses la dicha bula apostólica e las graçias e yndulgençias en ella contenydas e en la dicha mi carta declaradas e espeçificadas, declarables las dichas yndulgençias e graçias parabienes a los que quisieren reçibir la dicha cofadría para salvaçión de sus ánimas que den e contribuyan la dicha suma para el dicho edifiçio e mantenimiento de los pobres peregrinos e enfermos que en el // dicho ospital se curaren e reçibieren; y los que asy ganaren la dicha cofadría e yndulgençias an de tener e guardar en su poder las buletas que por ello les darán los dichos curas a los quales se ha de dar luego la dicha suma de maravedís para que en su presençia los echen en una arca para esto puesta en la iglesia, con tanto que las dichas bulas no se den fiadas porque çesen las execuções e agravios que en esto podían reçibyr nuestros súbditos e naturales.

E otrosy ruego y encargo a los dichos prelados e a sus provisores e oficiales e vicarios generales e a los deanes, cabildos e obreros de las fábricas de las iglesias e a las otras personas eclesiásticas que, por respeto de lo susodicho pues es para obra tan sana e piadosa, no lleven cosa alguna so color de liçençia ni ynpetra ni quarta de iglesia ni en otra manera, porque lo que asy se diere por virtud de la dicha bula se gaste en la dicha obra e reparos della y en el mantenimiento e cura de los pobres peregrinos e enfermos que en el dicho ospital fueren curados e mantenidos.

A vos los dichos corregidores e justicias e otras personas de mis jurediçión real a quien toca lo susodicho, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara.

Dada en la villa de Alcalá de Henares a XXII días de mayo, año de mill e quinientos e tres años.

Yo la Reyna.

Yo Gaspar de Grizio, secretario de la Reyna nuestra señora, la fiz escribir por su mandado.

Don Álvaro. Petrus doctor. Juan liçençiado⁵⁸. Liçençiado Çapata. Liçençiado De la Fuente.

Liçençiado Polanco.

2

1503, mayo, 23. ALCALÁ DE HENARES

Real provisión de los Reyes Católicos por la que prorrogan el mandato del licenciado Juan Gómez como tomador de las cuentas de los propios y rentas de Ávila por treinta días más a petición de la ciudad.

A.G.S. R.G.S. V-1503

*Prorrogación al liçençiado Iohan Gómes que está tomando las cuentas de Ávila.*⁵⁹

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el liçençiado Juan Gómes. Salud e gracia.

Bien sabedes como nos por una nuestra carta vos ovimos mandado que fuésedes a la çibdad de Ávila a tomar e recibir las cuentas de los propios e rentas de la dicha çibdad, para lo qual vos ovimos mandado dar cierto térmimo el qual por otras nuestras cartas vos ha sydo prorrogado. E agora por parte de la Comunidad e omes buenos de la dicha çibdad de Ávila nos fue fecha relación disiendo que los términos que por la dicha nuestra carta e prorrogaçiones vos ovimos⁶⁰ mandado dar es ya cumplido o se cumple muy presto. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed vos mandasemos

⁵⁸ Salvo que aparezca expresamente este cargo con la grafía completa de "liçençatus", se ha optado por transcribir la abreviación por el térmimo "liçençiado" en todo el volumen.

⁵⁹ En los márgenes. Derecho: "Luys del Castillo". Izquierdo: "Comunidad de Ávila".

⁶⁰ Tachado: "ovimos"

prorrogar e alargar el dicho término en que pudiéseses acabar de tomar e recibir las dichas cuentas, e que cerca dello proveyésemos como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en nuestro Consejo fue acordado que vos devemos prorrogar e alargar el dicho término por otros treinta días primeros siguientes dentro de los cuales vos mandamos que acabéys de faser e fagáys todo lo que por la dicha nuestra carta vos mandamos. E es nuestra merçed que ayades e llevedes de salario para vuestra costa e mantenimiento, vos e el escrivano que con vos entiende en lo susodicho, en cada uno de los dichos treinta días trescientos maravedís, como por la dicha nuestra carta vos mandamos dar, los quales ayades e cobredes de las personas e // segund e en la manera que en la dicha nuestra carta está. Para lo qual vos damos poder complido por esta nuestra carta en todas sus yncidenças e dependenças, anexidades e conexidades.

E no fagades ende al.

Dada en Alcalá de Henares a veynte e tres de mayo de IUDIII años.

Don Álvaro. Petrus doctor. Liçençiado De la Fuente. Liçençiado de Carvajal. Liçençiado de Santiago.

Yo Luýs del Castillo.

Liçençiado Polanco.

3

1503, mayo, 24. ALCALÁ DE HENARES.

Real provisión de los Reyes Católicos ordenando al corregidor de la villa de Madrigal que tome prestados del arca del concejo veinte mil maravedís para pagar el servicio de la guerra contra Francia mientras dura la sisa que está puesta para ello, restituyéndolo después, y además que autorice a los vecinos a apacentar sesenta ovejas cada uno en el término de la villa.

A.G.S. R.G.S. V-1503

Sobre la sisa.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el nuestro corregidor e jueves de residencia de la villa de Madrigal o a vuestro alcalde en el dicho oficio. Salud e gracia.

Sepades como porque nos fue fecha relación por parte de los buenos onbres esentos desa dicha villa que ellos no tienen ni an con que pagar el tercio primero del servicio que les cupo a pagar para la guerra de França, ni se podrá cobrar al tiempo de la sysa que entre ellos está echada para ello; e diz que en esa dicha villa ay hordenança para que ningund vesino della ni otra persona alguna pudiese traer en sus términos de treinta cabeças de ganado arriba, e que los dichos buenos ombres escusados proveyán en la dicha villa de personas que sirviesen la carniçería della, e que por cierta concordia que entre los dichos buenos onbres franceses de la dicha villa e los hijosdalgo della an avido se avía fecho hordenança de nuevo para que pudiesen traer en los dichos términos hasta quarenta e cinco cabeças de ganado e no más.

E nos fue suplicado e pedido por merçed que mandásemos que se tomase parte de los propios de la dicha villa, lo que fuese menester, para pagar el primero tercio del dicho servicio e que diésemos liçençia e abtoridad a los dichos buenos onbres escusados para que cada uno dellos pudiese traer en los términos de la dicha villa hasta sesenta cabeças de ganado. Nos ovimos mandado a vos el dicho nuestro corregidor e los regidores desa dicha villa que veyésedes e proveyésedes en todo ello como más viésedes que cumple a nuestro servicio e al bien e procomún de la dicha villa e vesinos e moradores della, por manera que ninguna parte recibiese agravio.

E agora Gomes de Alderete, // vesino de la dicha villa, por sí e en nombre de los otros hijosdalgo della, nos hizo relación diciendo que entre los dichos regidores avía avido diferencias cerca de lo que en lo susodicho se avía de faser e que vos el dicho corregidor ovistes mandado que cada uno de los dichos buenos onbres esentos de la dicha villa pudiese traer en los términos della quarenta e cinco ovejas e que del arca del concejo se tomasen prestados para pagar el dicho servicio cierta contía de maravedís, e que en esto los hijosdalgo disen recibir mucho agravio e daño porque vos el dicho corregidor e los dichos regidores en faser lo susodicho no avedes guardado el tenor e forma de la dicha nuestra carta, ni los dichos hijosdalgo avian sydo llamados ni oydos sobre ello como se deviera faser, e que los dichos regidores no avían sydo conformes en sus votos, e en la dicha villa cierta hordenança usada e acordada que disponía que ningund vesino della pudiese traer más de treinta ovejas en los términos de la dicha villa e que pues los dichos onbres hijosdalgo heran vesinos de la dicha villa como los dichos pecheros no avían de ser de menor condición que ellos en el traer de los dichos ganados e podían e devían traer otros tantos ganados como ellos en los dichos términos, e que lo que avedes mandado que se tomasen dineros prestados del arca del común de la dicha villa para pagar el tercio primero del dicho servicio hera un grande agravio e perjuyzio de los dichos hijosdalgo e avíades eçedido en ello el tenor e forma de la dicha nuestra carta, e que pues el dinero de la dicha arca hera común de los dichos hijosdalgo y pecheros no se pudiera ni deviera tomar pues que los dichos hijosdalgo no avían de contribuir en ello. Por ende, que nos suplicava e pedía por merced, por sí e en el dicho nombre, mandásemos revocar todo lo fecho e mandado cerca de lo susodicho e les

mandásemos guardar sus esençiones e libertades e no consintiésemos ni diésemos lugar que les // fuese fecho agravio ni que fuesen fatigados contra justicia, e que sobrelo les mandásemos proveer de remedio con justicia como la nuestra merçed fuese.

De la qual dicha petición por los de nuestro Consejo fue mandada dar traslado a la parte de los dichos buenos ombres esentos, e por vuestra petición, que Pedro Gigante en su nombre presentó, dixo que vos los dichos corregidor e regidores no avíades fecho ni complido lo que en la dicha nuestra carta, ni les avíades querido dar lugar a que traxesen en los términos de la dicha villa cada sesenta ovejas, segund que por la dicha nuestra carta a vos avía sido mandado, ni los avíades querido dar ni prestar del arca del conçejo maravedís algunos para pagar el dicho servicio diciendo que no los avía en la dicha arca e que después se avían hecho gastos en más cantidad de lo que hera menester para el dicho servicio que se pudieran escusar, de que los dichos buenos ombres esentos hayan recibido e recibían mucho agravio e daño. E en el dicho nombre nos suplicó e pidió que mandásemos que pudiesen traer cada uno dellos las dichas sesenta ovejas en los dichos términos, como diz que lo solían fazer al tiempo que pagavan las lanças de la hermandad, e que asý mismo mandásemos que pudiesen tomar prestados de los propios e rentas de la dicha villa los maravedís que así heran menester para pagar el dicho servicio, e que sobrelo les mandásemos proveer de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro Consejo, e otras muchas razones que por cada una de las dichas partes fueron dichas e alegadas por sus peticiones cerca de lo susodicho, fue acordado. Porque vos mando que luego que con ella fuéredes requerido toméys e fagáys que se tomen prestados de la dicha arca del conçejo de la dicha villa veinte mill maravedís e los deys e fagáys dar a las personas que por la dicha comunidad han de pagar el dicho servicio para que dello se acabe de pagar el tercio primero del, contando que de los primeros maravedís que se cogieren de la dicha sysa se tornen los dichos veinte mill maravedís al arca de la dicha villa donde se ovieren tomado y en quanto // toca al traer del dicho ganado en los dichos términos, vos mando que dexéys traer a los dichos buenos ombres esentos las dichas quarenta e cinco ovejas que solían traer en tanto que durase la dicha sysa, e allende desto vos ynforméis sy en el término desa dicha villa puede consentir que se trayga más ganado que el allende de lo susodicho y sy fallades que bueñamente lo puede consentir ge lo acrecentéys como a vos bien visto fuere e segund el término lo pudiere consentir con tanto que no exceda cada año de sesenta ovejas, e mando que lo que vos cerca de lo susodicho mandades fagáys que se cumpla y execute. Para lo qual todo lo que dicho es vos damos poder complido por esta nuestra carta con todas sus ynçidenças e dependencias, anexidades e conexidades

E los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Alcalá de Henares a veinte y quattro días de mayo de mill e quinientos e tres años.

Don Álvaro. Liçençiado Çapata. Liçençiado De la Fuente. Liçençiado de Santiago

Yo Juan Ramírez, escrivano.

Liçençiado Polanco.

4

1503, mayo, 26. ALCALÁ DE HENARES

Real provisión de los Reyes Católicos, a petición de Fernando Mogollón procurador de la comunidad de pecheros de Arévalo, mandando al corregidor de la villa de Arévalo que se informe sobre los abusos cometidos por los regidores en el reparto del encabezamiento de las alcabalas de dicha villa, los corrija de inmediato y acuda a la Corte en el plazo de quince días para informar sobre como ha gestionado el asunto.

A.G.S. R.G.S. V-1503.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el nuestro corregidor o juez de residençia de la villa de Arévalo o a vuestro alcalde en el dicho oficio. Salud e gracia.

Sepades que Fernando Mogollón, procurador de la comunidad de la dicha villa de Arévalo, nos fiso relación por su petición diciendo que la dicha villa está encabezada en las alcabalas por ciertas quantías de maravedís, e que los regidores de la dicha villa han tenido manera como se repartiese entre la comunidad eximiéndose ellos a sý e a quien ellos querían de no pagar alcavala, e tenían manera como se repartiese e sobrase algunos maravedís demás de lo que monta el cuerpo del encabezamiento, por manera que ay a dos años ovo de sobra más de çinuenta mill maravedís, cargando como cargavan las dichas rentas en más de lo que se devió de cargar, fatigando a los pobres en los dichos repartimientos, e los dichos regidores ponían los dichos maravedís en poder de personas de su mano para que tratasen e prestasen a los dichos regidores los dichos maravedís para seguir sus pleitos contra la dicha comunidad e para lo que bien les está, e que tienen forma de enviar mensajeros desta dicha villa para que vayan a negociar sus propios negoçios disyendo ser en pro-

vecho de la dicha villa por aprovecharse de los dichos maravedís, por manera que la mayor parte de los dichos maravedís, syendo de la dicha comunidad, los han gastado e no querían dar rasón. Por ende que nos suplicavan e pedían por merçed // que cerca de lo susodicho les mandásemos proveer e remediar, mandando tomar cuenta a los dichos regidores de los dichos maravedís que ansy han cobrado de las dichas alcavalas de más e allende del dicho encabeçamiento, e que los que se alcançasen les fuesen emprestados a la dicha comunidad para pagar el servicio que agora les fue repartido para la guerra de França, e que de aquí adelante no se repartiese más de lo que montasen las dichas alcavalas, e que se fiziese igualmente por todos no sacando ninguno por manera que no cargase todo sobre los de dicha comunidad. E que sobre todo ello les proveyeseemos con justicia o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego vos informedes en que quantía de maravedís está encabeçada la dicha villa, e que maravedís se repartieren demás e allende de lo que monta en el dicho encabezamiento, e que cavsa e rasón ovo para ello e sy se eximen a algunos regidores e otras personas de la dicha villa, e avida la dicha información entre otras cosas tamades rasón a los dichos regidores e otras personas que han cobrado los dichos maravedís e en que cosas los han gastado e por que mandado, e los que falláredes que no están bien gastados con el alcance que les fisýedes los cobrados luego dellos e de cada uno dellos e asý cobrados los prestedes a los de la comunidad para que paguen dellos el tercio que agora les cabe⁶¹ a pagar del dicho servicio, fasyendo obligación que los restituirán e tornarán cobrando ellos de la sysa que por nuestro mandado fue echada para ello. Y esto fecho, de aquí adelante no consintades ni dedes caso que se echen ni repartan más maravedís de lo que montan las dichas alcavalas so las penas contenidas en las leys de nuestros Reynos, // e que el dicho repartimiento de las dichas alcavalas se faga igualmente para todos no sacando ninguno e cargando a cada uno lo que justamente fuere porque ninguno no reçiba agravio, e enviar ante nos la dicha ynformación que asý oviesedes de lo sobredicho para que nos la mandemos ver e proveer sobrelo como cumpla a nuestro Consejo contra las personas que fysieron el dicho repartimiento de las dichas alcavalas, e los maravedís que ansy se prestaren a la dicha comunidad que manden los pagar e se pongan en poder de una buena persona llana e abonada para que nos mandemos lo que dello se faga.

E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostraré que vos emplase que parescades ante nos en la nuestra corte del día que vos emplasare fasta quinze días prymeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qual-

⁶¹ Interlineado: "cabe"

quier escrivano público que para esto fuere llamado que dé al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por // que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Alcalá de Henares a veinte y seys días del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e tres años.

Don Álvaro. El doctor Angulo. Liçençiado Çapata. Liçençiado De la Fuente. Liçençiado Carvajal. Liçençiado Santiago.

Escrivano Luys del Castillo.

Liçençiado Polanco.

5

1503, mayo, 28. ALCALÁ DE HENARES

Real provisión de los Reyes Católicos ordenando a los alcaldes de la villa de Vadillo que viesen el pleito entre Francisco de Villatoro y Cristóbal del Águila, sin cobrar nada al primero puesto que es pobre de solemnidad.

A.G.S. R.G.S. V-1503.

Para que hagan solemnidad de pobre

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos los alcaldes e escrivanos de la villa de Vadillo que es del obispado de Ávila, salud e gracia.

Sepades que Francisco de Villatoro, hombre pobre vesino de la villa de San Martín de Val de Iglesias nos hizo relación por su petición diciendo que el ovo tratado cierto pleito ante vos los dichos alcaldes contra Cristóval del Águila, vesino de la ciudad de Ávila, e que nos por nuestra carta vos ovimos mandado que sentençiedes luego el dicho pleito, la qual dicha nuestra carta el diz que vos fue notificada e que agora vos los dichos alcaldes e escrivanos de la dicha villa le pedís dineros syendo pobre para enviar el proceso a un letrado que lo sentençie no teniendo un maravedí, e syendo vos los dichos alcaldes e escrivanos obligados a lo fazer syn le llevar dineros, e nos suplicó e pidió por merced que sobre ello proveyésemos mandando al nuestro corregidor de la dicha ciudad de Ávila

o su alcalde⁶² que fiziese traer el proçeso ante sí o lo determinase como fuese justicia o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e faciendo al dicho Françisco de Villatoro la solenidad de pobre que el derecho en tal caso dispone, fagáys ver el dicho proçeso e lo determineys segund fallades por justicia syn le pedir ni llevar por ello dineros algunos, con apercibimiento que vos fazemos que sy así no lo fizieredes e compliéredes a vuestra costa enbiaremos persona de nuestra corte que lo faga e cumpla.

E non fagades // ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Alcalá de Henares a veinteyochos días del mes de mayo de mill y quinientos e tres años.

Don Álvaro. Liçençiado Çapata. Liçençiado Móxica. Liçençiado De la Fuente. Liçençiado Carvajal. Liçençiado Santiago.

Alonso de Marmol escrivano.

Liçençiado Polanco.

6

1503, mayo, 30⁶³. ALCALÁ DE HENARES

Real provisión de los Reyes Católicos por la que ordenan a la justicia de la ciudad de Ávila que ejecute la sentencia del pleito habido entre Fernán Gómez de Ávila y el bachiller Cristóbal de Ávila, de una parte, y Francisco de Pajares, procurador general de los pueblos de Ávila, en la que fueron condenados los primeros al pago de las costas y el segundo a la devolución de algunas cantidades por abusos en el ejercicio de su cargo.

A.G.S. R.G.S. V-1503

Inserta:

1501, noviembre, 11. ÉCIJA

Real provisión de los Reyes Católicos dirigida al bachiller Domingo Díaz de Baltanás, alcalde de la ciudad de Segovia, ordenándole que haga pesquisa sobre las

⁶² Tachado: "en el dicho oficio"

⁶³ El día aparece en el margen del documento en un cuerpo de letra menor.

disputas existentes entre Francisco de Pajares, procurador de los pueblos de Ávila, y el bachiller Cristóbal de Ávila, a petición de éste.

Carta esecutoria de Francisco de Pajares con condenación de costas a Fernán Gómez de Ávila⁶⁴

Don Fernando y doña Ysabel, et cétera.

Al nuestro justicia mayor e a los del nuestro Consejo, presyidente e oydores de la nuestra abdiencia e alcaldes e alguaciles de la nuestra casa e corte e chançillería e a todos los corregidores, asystentes e alcaldes e otros nuestros justicias que, asy de la çibdad de Ávila e logares e pueblos della, como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos e a otras qualesquier personas a quien lo contenido en esta nuestra carta toca e atañe, e a todos e a cada uno e qualquier de vos en vuestros logares e jurisdiccciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público. Salud e graçia.

Sepades que pleito se ha tratado ante nos en el nuestro qonsejo entre partes, de la una Fernán Gómez de Ávila y el bachiller Cristóval de Ávila e de la otra Françisco de Pajares e sus procuradores en sus nombres sobre rasón que ante los del nuestro consejo, que a la sazón estavan e resydián en la villa de Valladolid, el dicho bachiller Cristóval de Ávila dio un proçeso de agravios e quexas contra el dicho Françisco de Pajares, procurador de los dichos pueblos e tierra de Ávila, disiendo que avía hecho muchas cosas en nuestro deservicio e en dapño de los dichos pueblos, e otras cosas ynjustas no devidamente e // asy mismo el dicho Fernán Gómes por la dicha suplicaçión dixo que sus años pasados en el nuestro servicio e de los reys nuestros progenitores e el bien e procomún de su naturalesa syempre favorecieron e ayudaron e defendieron los pueblos e tierra de la dicha çibdad y que lo mismo avía el fecho e fasía e que de poco tiempo acá avía visto e conosçido el grand perdimiento e confusyón en los dichos pueblos e tierra de Ávila consygo traía a cabsa del dicho Françisco de Pajares, procurador general de los dichos pueblos, e que sabíamos que ciertos pecheros, vesinos de un concejo de la dicha tierra, en junta general de pueblos el año pasado avían dado ciertos proçesos contra el dicho Françisco de Pajares, que por cabsa de los grandes males e dapños que a su cabsa disen avían padésido e que syendo parçial a quien a ellos ofendía, dis que no avía querido favorescer sus cabsas puesto que les avía sydo mandado por los dichos pueblos e que avía publicado cosas muy graves del dicho Françisco de Pajares e que avía procurado de quitarle el poder conformándose con una sentencia e costumbre que juntamente revocaron e ovieron por revocado el dicho poder y después con formas ysqisytas avía procurado que los dichos labradores tor-

⁶⁴ En el margen superior izquierdo: "Françisco de Pajares". En el centro: "30 de mayo de 1503" con letra posterior

nasen e revocasen lo que antes avían fecho. E que asy mismo el dicho Françisco de Pajares avía fecho otros muchos agravios e synrasones a los dichos pueblos e tierra de Ávila, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su petición se contenía, sobre lo qual por los del nuestro consejo fue dada una carta de comisyón para el bachiller Domingo Días de Baltanás, su tenor de la qual es este que se sygue: //

Don Fernando y doña Ysabel, et cétera.

A vos el bachiller Domingo Días de Baltanás, alcalde en la çibdad de Segovia. Salud e gracia.

Sepades que estando los del nuestro qonsejo en la villa de Valladolid que allí residían, fue dado ante ellos una petición con ciertos capítulos por el bachiller Cristóval de Ávila, vesino de la çibdad de Ávila, de quexas contra Françisco de Pajares, procurador de los pueblos e tierra de la dicha çibdad de Ávila, por la qual dixo que el dicho Françisco de Pajares, procurador de los pueblos, avía fecho muchas cosas en deservicio nuestro e en dapño de los dichos pueblos, sobre lo qual por los del nuestro consejo fue mandado por una nuestra carta a Juan de Deça, nuestro corregidor de la dicha çibdad de Ávila, que fisiese pesquisa de las cosas contenidas en los dichos capítulos e supiese la verdad de todo ello e la averiguase e traxiese o enbiase al nuestro consejo, sygnada de escrivano público, cerrada y sellada en manera que fisiese fe para que la mandásemos ver e vista se fisiese sobre ello lo que fuese justicia. Después de lo qual el dicho bachiller se quexó ante los del nuestro consejo diciendo que el dicho nuestro corregidor ni sus alcaldes no avían querido faser la dicha pesquisa, e le fue dada otra nuestra carta por la qual mandaron al dicho nuestro corregidor que fisiese la dicha pesquisa dentro de cierto término segund que le avía sydo mandado con apercibimiento que le fasían que sy asy no lo fisiese que a su costa enbiarían persona de nuestra corte que fisiese la dicha pesquisa dentro del dicho término segund que le avía sido mandado, la qual dicha pesquisa fasta agora no se avía traydo ni enviado como le fue mandado, e porque agora fue presentada otra petición contra el dicho Françisco de Pajares en que por ella se dise aver fecho otras cosas, // demás e allende de las susodichas, fue acordado por los del nuestro consejo que de lo uno e de lo otros se fisiese la pesquisa e se averguase la verdad e que fuese trayda ante nos al nuestro consejo para que se viese e se fisiese lo que fuese justicia sobre ello y que devíamos mandar esta nuestra carta para vos en la dicha rasón.

E nos tovimoslo por bien e confiando de vos, que soys tal persona que guardareys nuestro servicio e el derecho a cada una de las partes, que bien e fiel e diligentemente fagades todo aquello que por nos vos fuere mandado e encomendado y cometido, es nuestra merçed e voluntad de vos encomendar e cometer lo susodicho y por la presente vos lo encomendamos e cometemos. E que vos mandamos que luego que por esta nuestra carta fuéredes requerido vayades a la dicha çibdad de Ávila e su tierra e a otras villas e logares que vos viéredes que cumple e es neçesario para

mejor saber la verdad⁶⁵ e vos ynforméys e sepáys sy el dicho bachiller de Ávila presentó las dichas nuestras cartas al dicho Juan de Deça nuestro corregidor o su alcalde, e sy han hecho y acabado la dicha pesquisa segund que por ellas ge lo mandamos e sy no ovieren hecho la dicha pesquisa toméys vos las dichas nuestras cartas e los capítulos que asy el dicho bachiller de Ávila dió contra el dicho Francisco de Pajares, que fueron firmados del nuestro escrivano de cámara de yuso escripto, e atento al tenor e forma dellos fagades la dicha pesquisa segund e como por leis lo mandamos al dicho nuestro corregidor e su alcalde bien asy e tan complidamente como sy para vos fueran entregadas las dichas nuestras cartas.

Otro sy vos mandamos que veádes la dicha petición⁶⁶ que agora fue dada // contra el dicho Francisco de Pajares, que asy mismo va firmada del nuestro escrivano de cámara de yuso escripto, e llamadas e oydas las partes a quien atañe, fagáys pesquisa e ynformasyón e sepáys la verdad sobre las cosas contenidas en la dicha petición e sobre cada una cosa e parte dellas por juntas partes, vías, e maneras mejor e más complidamente las pudiedes saber asy por los testigos que las partes vos presenten como por los testimonios que vos de vuestro oficio y destresa devén tomar e reçibir por manera que la verdad de todo ello se sepa e averygue. Y las dichas pesquisas fechas e acabadas en la manera que dicho es, fyrmadas de vuestro nombre e sygnadas del escrivano ante quien pasaren, cerradas e selladas en manera que fagan fe, las traygades o enbiades ante nos al nuestro consejo para que las mandemos ver, e vistas se provea en ello lo que fuere justicia. E mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e atañe y a otras qualesquier personas de quien entendidas en la ynformación a saber la verdad cierta de lo susodicho que vengan e parecan e se presenten ante vos a vuestro llamamiento e emplasamos a los plasos e so las penas que vos de nuestra parte les pusieredes o mandades, por las quales nos por la presente las ponemos e avemos por puestas. Para lo qual faser e cumplir vos damos e asygnamos de mantenimiento de veinte días que ayades e llevedes cada un día de los que saliéredes fuera de vuestra jurisdiccion a entender en los susodicho ciento e cincuenta maravedís, lo qual aya de pasar e pase ante escrivano público del número desa ciudad de Segovia que tenga de nos tytulo de nuestro escrivano e notario público, el qual no aya de llevar ni lleve otro salario ninguno salvo las presentaciones, diligencias e escriptos // e cabsas que ante él pasasen e que los dichos derechos lleve conforme al aransel de la dicha ciudad de Ávila e que los derechos que llevare los asiente por de pronto en la dicha pesquisa, e que sy en menos días fisiéredes la dicha pesquisa de los que por esta nuestra carta vos mandamos⁶⁷ e asygnamos, que no llevéys más salario de los días que vos ocupáredes dello con la yda e estada y buelta a esa dicha ciudad. Los quales dichos maravedís del dicho vuestro

⁶⁵ Tachado: "cerca de lo susodicho"

⁶⁶ Tachado: "pesquisa"

⁶⁷ Tachado

salario e derechos del dicho escrivano mandamos que los ayades e cobredes del dicho liçençiado de Ávila sy no oviere presentado las dichas nuestras cartas e capítulos ante el dicho nuestro corregidor o su alcalde e por su falta e negligencia dellos o de qualquier dellos oviese olvido por faser la dicha pesquisa que, en tal caso, ayades e cobredes el dicho vuestro salario del dicho nuestro corregidor⁶⁸ o de su alcalde al que a su cargo e culpa oviese quedado de se faser la dicha pesquisa. E sy la dicha pesquisa estuviere fecha, vos mandamos que el dicho vuestro salario e derechos del dicho escrivano que con vos fuere desta pesquisa que vos mandamos faser cerca de lo contenido en esta postrera petición lo cobréys del dicho Francisco de Pajares e de sus bienes sy en ello le fallades culpado los días que vos ocupades, e sy no le fallades culpado lo cobréys de la persona a quien en nuestro nombre se dio la dicha petición e de sus bienes.

Para lo qual todo lo que dicho es e para cada cosa e parte dello e para aver e cobrar los maravedís del dicho vuestro salario e derechos del dicho escrivano e para les faser sobrelo todas las execuções e prendas e promesas e ventas e remates de bienes que en el caso convenga e menester sea de se faser, por esta nuestra carta vos damos poder cumplido con todas sus ynçidenças, dependencias, emergencias, anexidades e conexidades.

E los unos ni los otros // no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplase que vos presentedes ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos, del día que vos emplasasemos quinse días primeros syguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano público que ha esto fuere llamado que dé al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Écija a onse días del mes de noviembre, año del nasçimiento de nuestro salvado Ihesuchristo de mill e quinientos e un años.

E mandamos al dicho nuestro corregidor e su alcalde e al dicho liçençiado Cristóval de Ávila e a qualquier dellos en cuyo poder estén las dichas nuestras cartas⁶⁹ e capítulos de los que de suso se faze mención que vos las den e entreguen luego para que fagades e cumplades por virtud dellas lo que por esta nuestra carta vos mandamos, salvo penas que vos de nuestra parte les pusieredes asy las nos por la presente las ponemos.

⁶⁸ En el documento original pone "escrivano"

⁶⁹ Interlineado

Don Alonso Ramíres liçençiado Petrus Doctor. Ioan Liçençiado. Liçençiado Çapata.

Yo Cristóval de Vitoria escrivano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros señores la fise escribir por su mandado, con acuerdo de los de su consejo.

Registrada, Alonso Péres.

Françisco Días, chançiller.

Con la qual dicha nuestra carta Agustín de Porras, en nombre e como procurador del dicho Fernán Gómes de Ávila, requirió al dicho alcalde para que la cumpliese segund que en ella se contenía e en cumpliéndola fisiese la dicha pesquisa segund que por ella le hera mandado. E luego el dicho bachiller de Baltanás dixo que estaba presto de la cumplir e que cumpliéndola fiso las dichas pesquisas segund que por la // dicha nuestra carta le avía sydo mandado e asy fechas fueron traydas e presentadas ante los del nuestro consejo e fue fecha publicación dellas e dado traslado a cada una de las partes para que dixesen y alegasen de su derecho.

Sobre lo que el dicho Françisco de Pajares dixo por su petición que mandando ver el proçeso e pesquisa fecho por el dicho bachiller Domingo Días de Baltanás por virtud de la dicha nuestra carta de comisión dada a suplicación de Fernán Gómes de Ávila, vesino e regidor de la dicha çibdad de Ávila, e vista asy mismo la sentencia dada e pronunciada contra él por el dicho bachiller por la qual avía dicho e declarado averle fallado culpado en la pesquisa que contra el avía fecho e que por tanto le condenava e condepno en catorse mill e quinientos maravedís de su salario e más en todas las otras cosas fechas en la dicha pesquisa e en los derechos del escrivano, e vistas asy mismo la tasaçión de las dichas cosas e derechos que el dicho bachiller avía fecho e la execución que en sus bienes avía mandado faser por la dicha condepnación, fallaríamos la dicha sentencia y declaración e tasaçión y execución ser ninguno a lo menos muy ynjusto e agraviado contra él por todas las cabbas de nulidad e ynjusticia que dello e del dicho proçeso se podían colegir. La primera por todas aquellas que avía sydo expresadas en un escripto de apelación que avía sydo presentado ante el dicho bachiller en su nombre, el qual dicho escripto el avía aquí por ynserto e se refería a ello. Otro porque el dicho bachiller no avía tenido ni tuvo juridiçión ni abtoridad para le declarar por culpado ni para // pronunciar sentencia alguna salvo para faser la dicha pesquisa e para cobrar su salario de la parte culpada. Lo otro porque la dicha pesquisa dis que avía sydo fecha en su absencia, justa e privillegiada, estando el absente de la dicha çibdad en nuestra corte en nuestro servicio e a favor de la república de la dicha çibdad, como dis que avía sydo notorio al dicho bachiller e que por tanto el dicho su proçeso avía sydo ninguno y fecho contra parte ynaudita e yndefensa e contra el tenor e forma de la dicha nuestra carta de comisión, e porque el dicho bachiller avía proçedido después de ser recusado él e su escrivano e syn faser ni guardar la solenidad que la ley real manda ni

dando acompañado al dicho escrivano. E que asy mismo no avía guardado en el dicho proceso ningún vien de derecho ni recibido los testigos en presencia de parte, ni fue ni avía sydo llamado para los ver jurar, ni avía fecho publicación de sus derechos ni dado copia de defensión, de manera que hera el dicho proceso ninguno e de ningún efecto, e que no avía podido el dicho bachiller fallarle culpado ni pronunciarle por tal, ni mucho menos condenarle ni executarle por sus derechos de salario ni por las otras cosas. E que caso que todo lo susodicho cesase que no cesava, que hera perentorio e verdadero el dicho juez averle muy ynmoderadamente en el cobrar del dicho su salario e que avía cobrado el salario de veynte días no se aviendo ocupado quinse en la dicha pesquisa, e que le condepnó en las dichas cosas no teniendo tal poder ni facultad de vos salvo para cobrar su salario y que las otras cosas del dicho escrivano e del dicho proceso avían de quedar para el tiempo de la sentencia definitiva, e que el dicho // escrivano avía de cobrar su salario de cada una de las partes segund los abtos que fisye, lo qual dis que no avía consyderado antes por complaser al dicho Fernán Gómes de Ávila y por le fatigar e afrentar le avía condenado en todo ello e mandado pagar el salario de los testigos que por el dicho Fernán Gómes le fueron presentados. Lo otro porque el dicho bachiller dis que avía tasado los dichos derechos e cosas muy ynmoderadamente, especialmente los derechos del dicho escrivano suman más cantidad de lo que esta determinado por las leys de nuestros reynos e por el aransel de la dicha çibdad por el qual se avían de tasar los dichos derechos, y que se avía fecho tan grand suma de solos los derechos del dicho escrivano que avían llegado a honse mill e quinientos maravedís. Lo qual dis que avía sydo a cabsa de la ynmoderada tasaçión y que luego yncontynente que la dicha sentencia fue dada, el dicho bachiller avía fecho la execuçión en sus bienes y le vendió unas casas e ciertos bienes muebles por quantía de treinta mill maravedís, valiendo las dichas casas a ciento e cinquenta mill maravedís. E que en la dicha sentencia le avía condepnado en ciertos maravedís de los que hera fyador del bachiller Salablanca, alcalde que fue en la dicha çibdad de Salamanca, disiendo que no avía fecho lo que devía faser en una pesquisa que contra él avía fecho, lo qual no avía sydo asy porque la dicha pesquisa el dicho bachiller dis que avía fecho bien e lealmente e que sy alguna falta avía avido en ello que avía sydo a falta de escrivano ante quien pasó porque dis que hera ynformada del dicho Fernán Gómes de Ávila // el qual dis que la avía dado al dicho bachiller defetuosa de ciertos abtos, de manera que la dicha pesquisa no vallija ni valiese porque no avía sydo dada sygnada del otro escrivano que tenía por acompañado, e que por ella el dicho juez no podía ni pudo condepnar al dicho alcalde ni menos a él como su fyador de sola su resydençia. E que el dicho juez en la sentencia que dio fue por sólo complaser al dicho Fernán Gómes, syn tener jurisdiccion e syn aver cabsa alguna e syn pretender proceso dis que privó al bachiller De la Torre, abogado de la tierra e pueblos de la dicha çibdad, del salario que tenía e le davan los dichos pueblos por rasón que dis que avía ayudado como letrado cierto pleito de los dichos pueblos, que por su ynterés e perjuicio de los dichos pueblos se avía opuesto contra el dicho Fernán Gómes. E que asy mismo condepnó

al dicho procurador en ciertas costas en lo qual claramente pareció le demanda intención del dicho juez e que no solamente quiso dañar a él más a todos aquellos que alcançan e procuran por él, lo qual diz que fasya por contentar al dicho Fernández Gómez e porque no quedase procurador ni letrado de los dichos pueblos salvo los que él quisiese.

Por las quales rasones fallavamos que devíamos mandar anular e rebocar la dicha sentencia e pronunciamiento della e todo lo después della fecho e actuado e ejecutado para el que ningund fundamento tenía el derecho, e que le devíamos mandar tornar e restituir todos sus bienes de que asy avía sydo despojado por el dicho juez extrajudicialmente y syn guardar // hordenamiento ni de derecho ni plenariamente, condenando al dicho juez en todas las costas segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su petición dixo e alegó.

Después de lo qual el dicho Fernando Pajares, por otra su petición dixo e alegó que vista e mandadas ver e examinar dos pesquisas que contra él se avían hecho en la dicha çibdad de Ávila por virtud de dos cartas de comisión enbiadas por los del nuestro consejo, la primera dada a suplicación del bachiller Cristóval de Ávila, vezino de la dicha çibdad de Ávila, asy como delator e uno del pueblo dirigida al corregidor de la dicha çibdad, e la otra dada a suplicación del procurador del dicho Fernández Gómez de Ávila, vezino e regidor de la dicha çibdad, fallavamos que él devía ser dado por libre e quito de todo lo contra él denunciado, e los dichos delatores devían ser prendados e condepnados a las mayores penas establecidas por leys e premáticas de nuestros reynos contra los delatores que ante nuestra real magestad denunciavan contra nuestros súbditos e naturales falsamente e no con verdad delito e traveçura. De lo qual nuestro real oficio ynploró e pidió serle fecho cumplimiento de justicia, lo qual asy devíamos mandar haser e cumplir por las cabsas siguientes:

Primero por todas aquellas que los dichos proçesos e pesquisas colejían e se podían e devían colegir que avían por espresadas. Lo otro porque el dicho bachiller, antes y al tiempo que contra él denunciase, diz que hera su capital enemigo a cabsa que a la sasón a él le acusaba criminalmente ante los del nuestro consejo sobre rasón de una sentencia muy ynjusta que en su perjuicio diz que avía dado syendo alcalde de la dicha çibdad e por ciertos fraudes e baraterías que en el dicho proçeso diz que avía fecho por rasón de lo // qual diz que avía sydo condenado en ciertas penas e inhabilitado perpetuamente a cuya cabsa e por complaser al dicho Fernández Gómez de Ávila, cuyo letrado e pariente era, avía fecho la dicha denunciación. Porque asy mismo el dicho Fernández Gómez le persigüa e persigue por odio e enemistad capital que le tenía e tiene, a cuya cabsa el dicho proçeso avía sydo y hera ninguno. Lo otro porque por la dicha primera pesquiza nos constava que no solamente el dicho bachiller no provara cosa alguna contra él mal, antes por el contrario sus mismos testigos, puesto que muchos de ellos diz que heran e son sus enemigos e yntimos amigos e allegados e parientes del dicho Fernández Gómez, diz que

abonaron su persona e dixeron todo lo contrario de lo que avían dicho a el dicho vachiller. Lo otro porque estante la dicha pesquisa contra el fecha e conclusa, no avía lugar de se faser como se fiso otra a suplicación del dicho Fernández Gómez sobre los mismos capítulos, especialmente por jueves pesquisidor diputado solamente para la dicha cabsa. Lo otro porque muy notorio hera, y por tal lo alegava, que el dicho Fernández Gómez, de tres años a esta parte, con muy grande voluntad e diligencia, e por todas las formas e maneras que ha podido, ha procurado e procura de le destruir e quitar el cargo e oficio que tiene de la procuración general de la tierra e pueblos de dicha cibdad de Ávila, no por selen del bien público, como el se avía jurado y alabado ante nos e ante los del nuestro consejo, más por // ciertas cabsas no justas de que a nos muy claramente diz que constan por el dicho proceso e pesquisa, estante lo qual diz que no avía ni ovo logar de se faser la segunda pesquisa e denunciaición de persona, que notoria enemiga e celo de vengança ynjusta le tenía especialmente como hera el dicho Fernández Gómez de Ávila persona principal e poderosa en la dicha cibdad, que muy ligeramente podía afirmar e cumplir todo lo que quisiese faser e provar con sus parientes e allegados e servidores como agora diz que avía fecho especialmente en cabsa que avía mostrado e mostrava tanta voluntad como sy en ello le fuera su estado e fazienda como hera notorio. Lo otro porque el dicho Fernández Gómez avía procurado e thenido manera como la dicha pesquisa fuese cometida al dicho bachiller Domingo Díaz de Baltanás, alcalde que avía sido en la dicha cibdad de Ávila, el qual diz que hera muy aficionado al dicho Fernández Gómez e muy odioso e enemigo al dicho Francisco de Pajares e a sus parientes por ciertas cabsas que avían sydo esplicadas en una recusación en dicho proceso presentadas, el qual dicho bachiller queriendo complacer al dicho Fernández Gómez e haser en todo su voluntad, luego que le avía seydo notificada la dicha nuestra carta de comisión, sabiendo que el estaba ausente de la dicha cibdad e resydía en nuestra corte en nuestro servicio e en favor de la república de la dicha cibdad, diz que fue a faser la dicha pesquisa contra él e llevó consigo que le hera muy odioso, e que luego que llegó a la dicha cibdad diz que comenzó muy rigurosamente a faser la dicha su pesquisa e a tomar de // muchos testigos en su avsención e syn citar ni llamar ni requerir a sus parientes, lo qual como vino a noticia de algunos dellos diz que avía parecido un su sovrino como defensor e conjunta persona e avía recusado al dicho jueves e escrivano en forma, syn embargo de su avsención justa e privilegiada e de la dicha recusación, continuo su proceso y avía recibido muchos testigos, los quales avían seydo presentados por parte del dicho Fernández Gómez de Ávila, así sus criados e parientes e familiares como otros sus enemigos e personas sospechosas ináviles e tales que no avían de faser ni hizieron salvo lo que por el dicho Fernández Gómez les avía seydo mandado, en lo qual el dicho juez avía procedido contra todo derecho e contra la forma de nuestra carta de comisión, porque por ella le avía seydo mandado haser la dicha pesquisa llamadas e oydas las partes, e que por tanto la dicha pesquisa por ser como hera fecha contra el tenor e forma de la dicha nuestra carta de comisión, e después de la recusación fecha contra el

dicho juez e escrivano hera ninguna, mayormente syendo fecha contra parte avsente e ynabdita e yndefensa. Lo otro porque saviendo e conosciendo el dicho juez la intención del dicho Fernández Gómez, su demanda contra él por enemistad ynjusta, lo qual diz que hera notorio en la dicha çibdad, no deviera reçibir ynformación de los testigos que por el dicho Fernández Gómez le avían seydo presentados pues sabían el ser sospechosos e tales a quien no se devió dar crédito, antes deviera de su oficio, como le avía seydo mandado, ynformarse de personas de mucha conçiençia e autoridad // pues las avía en la dicha çibdad, lo qual no avía fecho antes diz que no se avía querido ynformar de persona alguna que no fuese contra él sospechosa e presentada por parte del dicho Fernández Gómez e que auto fallavamos que secretamente por parte del dicho Fernández Gómez avía seydo ynformado de algunos testigos el dicho juez, el qual enbiava por ellos e los tomaba e de palabra los preguntava sy sabían contra el dicho Francisco de Pajares algunas de las cosas contenidas en los artículos de ynterrogatorio contra el presentado, e algunos dellos dezían que no, que antes savían al contrario e luego los enbiaba e no quería reçibir sus dichos, e que sy sabían algo con mucho alago e con dulçes palabras los resçibían e exsaminaban, e que muchos de los dichos testigos avían seydo exsaminados solamente por el dicho escrivano en absencia del dicho juez, el qual diz que hera tan faborable al dicho Fernández Gómez que no quería escrivir ni asentar muchas cosas que algunos de los dichos testigos en su favor deponían, e que asentava lo que contra él fasía mayor perjusyo e mal complido de lo que se dezía. E lo otro que seyendo sabida la dicha pesquisa por parte de los dichos pueblos e viendo que lo que el dicho Fernández Gómez contra él procurava, redundava en su daño e del vien público, diz que paresció un procurador de los dichos pueblos oponiendo contra la dicho e demandado por el dicho Fernández Gómez e que avía presentado ciertos escritos e ynterrogatorios e testigos e como quier que avía requerido al dicho juez que los exsaminase e fuese igual, a anvas partes en su proçeso que el dicho juez puso // muchos themores e amenazas al dicho procurador diciendo que porque ynpedíamos mandamientos le avía de enbiar preso a nuestra corte e le avía de condenar en todas las costas porque el dicho procurador avía respondido su yntención notoria de ynpedir la dicha pesquisa salvo que la verdad se supiese, fiso asentar al dicho escrivano que el dicho procurador se de lo por él dicho en nombre de los dichos pueblos, e como quiera que por el dicho defensor avía sido ynportunado el dicho juez que reçibiese e exsaminase e citase testigos en su favor presentados, diz que lo avía querido faser e que los testigos que avía reçibido no los avía preguntado sy sabían al contrario de lo que por parte del dicho Fernández Gómez avía seydo articulado, aunque diz que avía seydo pedido al dicho juez e que el dicho juez no avía guardado en el dicho proçeso la horden del derecho, antes en todo lo avía por virtud espre-samente en non aver dado entera copia de defensión al procurador de los dichos pueblos ni a su defensor, e porque no avía fecho publicación de los derechos de los testigos para que pudiese tachar en derecho ni en personas que él avía reçibido a prueba de los hechos e que por tanto el dicho proçeso avía seydo e hera ninguno e

no le perjudicaba. E que el dicho Fernández Gómez no se avía yndituido a la prueba del talión como asy era, ni avía hecho las solepnidades que los delatores devían haser, e que caso que todo lo susodicho cesase que no cesava que antes hera perentorio e verdadero e que negaba el aver fecho cosa alguna de las demandadas por los dichos delatores denunciadas ni Dios lo quisiese que antes // fallavamos por virtud que del tiempo que avía tenido el oficio de la dicha procuración él avía usado del dicho oficio fiel e diligentemente e servido e trabajado mucho en favor de los dichos pueblos, asy en perjuicio como fuera del, asy en nuestra corte como en nuestras abdienças reales en la dicha çibdad de Ávila, segund diz que hera notorio e por el dicho proceso e pesquisa claramente constaría. A cabsa de lo qual e porque el dicho Fernández Gómez tenía e avía tenido e esperaba tener pleytos con los dichos pueblos sobre términos e pastos comunes que los thenía usurpados, e porque savía que el dicho Francisco de Pajares syn ningund temor tenía de procurar por el bien de los dichos pueblos, deseava verle quitado el dicho oficio porque thenía pensamiento que se cometiese a otra su persona de su parçialidad e tal que fiziese en todo su mandado e voluntad, e que él no seguía bando ni parçialidad mayormente en las cosas tocantes a su oficio e cargo, e que antes ni aquello syn abçión de persona e propuesta toda afición e temores, avía procurado e procuraba el vien e procomún de los dichos pueblos e avía abido muchas vitorias en sus pleytos contra cavalleros e personas poderosas de la dicha çibdad de Ávila que thenían ocupados los términos e pastos comunes della, e que avía fecho otras muchas cosas en vien e procomún de los dichos pueblos e tierra de Ávila segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su petición se contenía. E nos suplicó sobre todo mandásemos haser cumplimiento de justicia e le mandasemos dar por libre e quito de todo lo contra él pedido e dicho e alegado e denunciado, de lo qual fue mandado dar traslado a la // parte del dicho Fernández Gómez de Ávila.

Sobre lo qual Agostín de Porras, en nombre e como procurador del dicho Fernández Gómez de Ávila, dixo que por nos vistas e mandadas ver e examinar dos pesquisas que contra el dicho Francisco de Pajares se avían fecho en la dicha çibdad de Ávila por virtud de dos nuestras cartas de comisyón, fallaríamos que el dicho Francisco de Pajares no devía de ser dado por libre e quito de cosa alguna de lo contra el denunciado, ni los delatores devían ser prendados ni condenados a penas algunas establecidas por leys e premáticas de nuestros reynos, pues todo lo que se avía denunciado e declarado contra el dicho Francisco de Pajares avía sydo e hera por servicio de nuestro⁷⁰ e por el bien e procomún de la dicha çibdad de Ávila e su tierra, e porque ansy cumplía a nuestro servicio para que fuese castigado de los delitos que avía cometido para que a él fuese castigo e a otros ejemplo de faser los semejantes eçesos, los quales diz que claramente constavan por las dichas pesquisas e por las cabsas e rasones siguientes:

⁷⁰ Tachado: "señor"

Lo primero, por todas las contenidas en las dichas pesquisas a que se refería, e que ninguna el dicho vachiller Cristóval de Ávila antes e al tiempo que contra el denunció lo susosdicho ser su capital henemigo, ni lo avía hecho por complacer al dicho Fernández Gómez de Ávila, ni el dicho Fernández Gómez lo perseguía e persigue por odio e henemistad que contra el tenía, salvo viendo su mala conciencia e los grandes males e daños que recibían los pueblos de Ávila por él e su cabsa e puesto e no contradicho que alguna henemistad le toviera no por eso // se podía escusar que ellos denunciases e persiguienes la justicia de los delitos contra el denunciados, e que por la primera pesquisas constava claramente que el dicho bachiller avía provado contra el todo lo que avía denunciado e que negavan sus mismos testigos ser henemigos del dicho Francisco de Pajares e ser yntimos amigos e allegados e parientes del dicho Fernández Gómez su parte, e que aquellos non avían abonado la persona del dicho Francisco de Pajares ni avían dicho lo contrario de lo contra el denunciado, e que no ostante que la dicha pesquisas estuviera fecha e conclusa contra el dicho Francisco de Pajares avía logar de se faser como se fiso otra a suplicación del dicho Fernández Gómez por el dicho juez pesquisidor diputado solamente para la dicha cabsa especialmente porque en la segunda nuestra carta se fiso minción de la primera e mandose que el dicho juez pesquisidor tomase las dichas nuestras cartas que en la dicha rasón avían seydo dadas e usase dellas como sy para el fueran dirigidas, el qual dicho juez avía allado que la dicha primera pesquisas que avía seydo fecha estaba fecha cavtelosamente e no como devía, porque segund constava por las dichas pesquisas e proceso que no recibía juramento de los testigos ni los tomava en poridad segund en tal caso se requería, por virtud de lo qual e por no aver el alcalde de la dicha cibdad de Ávila que avía hecho la dicha pesquisas enviado al nuestro consejo, que a la sasón resydía en la dicha villa de Valladolid, diz que avía cobrado del dicho alcalde e del dicho Francisco de Pajares como su fiador el dicho salario, por lo qual constava claramente que avídas mercedes o dádivas del dicho Francisco de Pajares dexó de faser el dicho alcalde la dicha pesquisas como devía e hera obligado e de la enviar en el término que por la dicha nuestra carta le hera mandado, e que el // dicho juez faziendo lo que el dicho alcalde devía faser avía tornado a faser la dicha pesquisas a pedimiento del dicho Fernández Gómez de Ávila por los capítulos que el dicho Fernández Gómez su parte avía presentado. E que el dicho Fernández Gómez no avía procurado ni procuraba de destruir al dicho Francisco de Pajares ni de le quitar el cargo e oficio que tenía e tiene de procurador general de la dicha tierra e pueblos de Ávila por enemiga que del toviese por ninguna cosa salvo por el zelo del vien público como regidor de la dicha cibdad a quien yncumbe la defensión de las comunidades de las personas miserables que poco podían, segund él e sus antecesores lo acostumbraron e acostumbravan a faser, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su petición se contiene.

E nos suplicó e pidió por merced mandasemos pronunciar e declarar a dicha parte adversa no aver ni tener defensiones contra lo a el pedido e denunciado, e

faser e proçeder contra el segund que por el dicho Fernánd Gómez de Ávila estava pedido e suplicado e salvo prueba nesçesaria pidió segund de suso.

De lo qual fue mandado dar traslado a la otra parte, e el dicho Françisco de Pajares dixo que concluýa e concluyó, e pidió ser reçibido a la prueba. Lo qual todo por los del nuestro consejo visto, fue avido el dicho pleyo por concluso e dieron e pronunciaron en él sentença por la qual dixeron que devían resçibir e resçibieron a anbas las dichas // partes e a cada una dellas conjuntamente a la prueba de todo lo por ellos e por cada uno dellos dicho e alegado e a todo aquello a que de derecho devían ser reçibidos a la prueba e probado les aprobecharía salvo ympertinença et no admitiendo una. Para la qual prueba faser e para la traher e presentar ante ellos, les dieron e asygnaron plaso e thérmino de çinuenta días primeros siguientes por todos plazos e térmimo perentorio con apercibimiento que les fizieron que otro térmimo ni plazo alguno no les sería dado ni este les sería prorrogado ni alargado e este mismo plazo e térmimo dieron e asygnaron a anbas las dichas partes e a cada una dellas para que fuesen a ver presentar, jurar e conocer los testigos e provanças que la una parte presentase contra la otra e la otra contra la otras sy quisiessen e sy más cartas de receptoría quisiesen para haser las dichas pruebas, les mandaron que dentro del dicho térmimo pareciesen ante ellos nombrando los logares donde avían e thenían sus testigos y mandargelas y han dar aquellas que con derecho deviesen e por sus escrivanos, juzgando asy lo pronunciaron e mandaron en sus escritos e por ellos. Después de lo qual las dichas partes dentro del dicho térmimo que asy les hera dado para que fiziesen las dichas sus provanças, paresçieron en el nuestro consejo e nos suplicaron les mandásemos dar más cartas de receptoría para faser las dichas sus provanças, las quales les fueron dadas e por virtud dellas fizieron las dichas sus provanças e asy fechas fueron traydas e presentadas // ante el nuestro consejo.

E por el dicho Françisco de Pajares fue presentada una petición por la qual dixo que bien savíamos él e la otra parte avían sydo resçibidos a la prueba con cierto thérmino e que avían fecho sus provanças e estavan presentadas en el nuestro consejo, por ende que nos suplicaba mandásemos haser publicación dellas e dar traslado a las partes para que cada una dellas dixiese e alegase de su derecho. E por los del nuestro consejo fue mandada faser publicación y fue fecha e fue dado traslado della a las partes. Sobre lo qual el dicho Françisco de Pajares, por otra su petición, dixo que por nos bisto e mandado ver el proçeso e las provanças e testigos e escripturas por el presentadas e lo alegado e provado en su defensyón, en contrario de lo que maliciosamente contra el avía seydo denunciado, fallaramos el ser ynoçente e syn culpa ni cargo alguno de todo ello e el avernos servido e usado del dicho oficio de procurador de los dichos pueblos e tierra bien e fielmente segund e como devía e hera obligado de lo haser, e no aver fecho cosa alguna en perjuicio de los dichos pueblos ni en cosa que los tocase aver tenido nigligênciā ni dexar de haser cosa que se oviese ofrecido a el posible en que los oviese dexado de apro-

bechar, e que asy hera notorio e manifiesto, e el dicho Fernández Gómez no avía provado cosa alguna en verdad de lo que contra el avía denunciado ante nos que al dicho Francisco de Pajares dañase ni al dicho Fernández Gómez aprobechase, e que antes por las dichas pesquisas e provanças fechas // parescía claramente e se provaba el zelo que diz que avía thenido e tenía de le dañar e echar a perder e que para ello avía vuscado e fingido todo lo que avía dicho e denunciado e que para lo procurar avía andado por sy e por⁷¹ interpósitas personas⁷² solicitando testigos, asy por la dicha cibdad como por la tierra, rogándoles e atrayéndoles a que dixiesen e depusiesen lo que el quería e ha querido provar contra lo que el avía procurado e buscado por muchas esquisytas formas e maneras e que asy lo procuró con el pesquisidor e escrivano ante quien avía pasado la dicha pesquisia odiosamente contra el fecha e en su absencia segund paresció e estava provado por mucho número de testigos por el presentados, e como al tiempo que deponían e desían sus dichos ante él, todo lo que desían e declaravan de vien e utilidad que los dichos pueblos resçibían en le tener por procurador e con la diligencia que el servía el dicho oficio, como agora lo dise no los quería reçibir ni quería que se asentasen sus dichos, antes les desía que se fuesen e que no se avían de tomar otros testigos salvo los que contra él depusiesen, e que de algunos testigos constava e estava averiguado que se asentaron sus dichos e deposiciones por el dicho escrivano al contrario de lo que avían dicho y depusieron en verdad, e que asy lo desían jurando el testigo por el e en la prueba presentada, e que el dicho Fernández Gómez no avía provado cosa alguna e que los testigos por el presentados no desían cosa alguna en su perjuicio // porque no la savían ni el la avía hecho e que heran sólos e singulares ó varios e discordantes, contrarios en sus dichos e deposiciones y no davan rasón legítima ni suficientes de lo que avían dicho e depuesto e que no avían jurado ni depuesto en tiempo ni segund e como devían, e que abían seydo reçibidos syn antes ser citados ni llamado para los ver jurar, e tomados por juez e escrivano sospechoso como hera notorio, e que no avía seydo ni fueron ratificados ni reproducidos e ni juicio hordinario e protocolariamente alegando contra lo por algunos de los dichos testigos dicho e depuesto ante el dicho juez en la dicha pesquisa dixo que por nos vistos los testigos que por parte del dicho Fernández Gómez avían sydo agora presentados, todos vezinos de San Juan, que heran los mismos que antes avía presentado ante el dicho juez, e preguntados por el mismo ynterrogatorio con los quales el quería provar que el hera a cargo de ciertos maravedís de cierto repartimiento que en el sesmo de Santo Tomé se avía hecho por ciertas armas e camas. Fallaramos que no dezían ni deponían cosa alguna de todo ello ni de parte dello que él fuese a cargo ni entendiese en ello, ni que él resçibiese maravedís algunos dellos, e que lo que parescía en la pesquisa hecho por el dicho juez por los dichos de los mismos

⁷¹ Tachado: "de todo lo que avía dicho"

⁷² Repetido: "personas"

testigos, nos constava claramente averlo asentado el dicho escrivano con acuerdo del dicho pesquisidor por le dañar e haser daño e complaser al dicho Fernández Gómez de Ávila sin averlo dicho los dichos testigos porque sy // ellos antes lo ovieran dicho agora se ratificará mayormente que por sus mismos dichos parescía que ellos no savían que él oviese entendido en el dicho repartimiento ni oviese thenido que faser en el, e que sy el dicho juez e escrivano repreguntaran a los dichos testigos sy en verdad asentaron sus dichos como lo dezían que parescía por lo que avían dicho e depuesto e declarado que él no hera a cargo de cosa alguna de lo que contra él se articulaba e que así parescía por el dicho de Martín Ximeno, vezino de Pajares, recebtor que agora es de los maravedís que éste avía repartido en el sesmo de Santo Tomé, testigo presentado por el dicho Fernández Gómez, el qual dezía e declarava quien avía recibido los dichos maravedís del dicho repartimiento, lo qual muy claramente diz que estaba provado e declarado por muchos testigos por el presentados que heran los que se avían allado en el faser del dicho repartimiento, e que asy mismo tenía provado todo lo otro que provar le convino e contra el avía sydo denunciado no ser ni aver pasado asy, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su petición se contiene. Por ende, que nos suplicava mandásemos declarar e declarásemos al dicho Fernández Gómez no aver provado cosa alguna de lo que contra él avía dicho e denunciado e él aver provado sus excepções e defensiones e otras muchas cosas en su favor e defensión e mandásemos condepnar al dicho Fernández Gómez en las penas en que avía caydo e yncurrido por nos aver // denunciado cosas no verdaderas e calupniosas.

De lo qual fue mandado dar traslado a la otra parte, sobre lo qual el dicho Agostín de Porras, en nombre e como procurador del dicho Fernández Gómez de Ávila, por otra su petición dixo que visto e mandado ver e exsaminar el proceso e pruebas e testigos e escripturas presentados por parte del dicho Fernández Gómez de Ávila sobre los males e dafnos que los dichos pueblos e tierra de Ávila avían recibido por el dicho Francisco de Pajares, procurador general de los dichos pueblos, e sobre las cabsas e rasones porque no devía ser procurador dellos, fallaramos provadas culpas porque el dicho Francisco de Pajares devía ser prendado e castigado, e que avía cabsas e rasones porque diz que no devía de ser procurador de los dichos pueblos pues que no hera persona de la calidad e forma que resaba la sentencia que los dichos pueblos thenían cerca del procurador de los dichos pueblos, la qual estaba presentada en el dicho proceso, lo qual nos asy devíamos mandar faser, syn embargo de lo provado e alegado por el dicho Francisco de Pajares que no enpeçía a lo por el susodicho pedido, e que la dicha su parte no se avía mobido maliciósamente al denunciar las dichas cabsas e culpas contra el dicho Francisco de Pajares, salvo porque aquello avía sydo e hera la verdad e se provarán, segund dicho avía, culpas contra el dicho Francisco de Pajares, e a su cabsa los dichos pueblos aver recibido daño, e que el zelo e voluntad de la dicha su parte // avía sydo e hera aprovechar a los dichos pueblos e no

dañar⁷³ al dicho Francisco de Pajares no teniendo culpa, como sus antecesores avían hecho, e que la dicha su parte ni otra por el no avía andado por la dicha çibdad de Ávila e su tierra rogando a personas algunas que dixesen al contrario de la verdad ni atraydo personas e mañas e que menos lo avían procurado con los que dezían pesquisidor e escrivano ante quien avía pasado la dicha pesquisa buena e derechamente fecha e en presencia del defensor del dicho Francisco de Pajares segund constava e se provaba por la dicha pesquisa, e que los dichos pesquisidor e escrivano recibían e recibieron los testigos que convenían e como devían asentando sus dichos conforme a lo que deponían, e que sy al contrario decía Juan Gil, testigo por el presentado, que dezía lo que quería y al contrario de la verdad, e que el susodicho no fasía fe ni prueba por ser como hera único e singular en sus dichos e porque hera procurador de los dichos pueblos puesto por el dicho Francisco de Pajares e su argenpartiente que no dezía otra cosa syno lo que cumpliese al dicho Francisco de Pajares, e que los testigos por el dicho su parte presentados dezían e probaban lo que dicho tenía e no heran solos ni singulares ni varios en sus dichos e deposiciones, e ellos devían rasones legítimas e suficientes en lo que avía dicho e depuesto e que avían jurado e depuesto en tiempo e segund e como devían, e que la dicha parte adversa avía sido citado y llamado primera al recibimiento dellos e // para los ver jurar e que avían depuesto segund dicho avía en presencia del defensor de la dicha parte adversa e ante juez e escrivano no sospechosos e que los dichos testigos heran ratificados e reproduzidos en inicio hordinario, e que en el sesmo de Santo Tomé se probava quel dicho Francisco de Pajares avía recibido çiertas contías de maravedís para armas e que no las avía comprado ni les avía buelto los dichos maravedís e que aun oy día estavan quexosos los labradores dello, e que por no le ver preso no se hosaban quexar del publicamente porque saben que les puede dañar siendo como es procurador, e que sy algunos testigos de los presentados por el dicho su parte avían tornado a decir al contrario de lo que primero avían dicho que negavan que sería con el temor e miedo que tienen del dicho Francisco de Pajares e por ynduzimiento e amenasas que los faría, e que asy hera e que más crédito se avía de dar al juez e al escrivano que no al testigo que avía asentado su dicho por la forma e manera que el avía dicho, e que en decir Martín Ximeno el contrario de lo que primero avía dicho que el dicho Francisco de Pajares avía cobrado çinuenta e tantos mill maravedís de un repartimiento que se avía hecho en el dicho sesmo de Santo Tomé no aviendo cabido más de treinta e dos mill maravedís e que se avía perjurado e merecía ser punido e castigado por ello pues por cartas de pregón del dicho Francisco de Pajares que estavan presentadas en lo proçesado se probava aver recibido otros por su mandado // los dichos çinuenta e tan-

⁷³ Repetido: "e no dañar"

tos mill maravedís e que en la sentencia de Nabal Moral estaba provado aver comunicado con los labradores una cosa e aver sentenciado otra en perjuicio de los labradores e del dicho concejo de Nabal Moral, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su petición se contiene. Por las quales rasones e por cada una dellas nos suplicó que pronunciando e declarando el aver provado en el dicho nombre lo suso contenido e contra ello el dicho Francisco de Pajares no avía provado exenciones ni defunsiones ni alguna dellas que a ello empeçiese ni aprovechase, le mandasemos condenar en lo por él en el dicho nombre pedido e declarar al dicho su parte no aver yncurrido en pena alguna por aver yntentado lo susodicho, e que sobre todo le fuese fecho cumplimiento de justicia.

De lo qual fue mandado dar traslado a la otra parte e por el dicho Francisco de Pajares fue dicho e respondido que afirmándose en lo por el dicho e alegado negando lo perjudicial, concluyó.

E por los del nuestro consejo fue dicho que sy el dicho pleyto estava en tal estadio que lo avían e ovieron por concluso e dieron e pronunciaron en el sentencia, su thenor de la qual es este que se sigue:

En el pleyto que ante nos pende entre partes, de la una Fernández Gómez de Ávila, e su procurador en su nombre, e el vachiller Cristóval de Ávila, e de la otra Francisco de Pajares, sobre las cabsas e razones en el proceso del dicho pleyto contenidas, vistas las pesquisas que por carta e mandado de sus altezas fueron fechas a lo que por amvas // partes ha sydo dicho e alegaban, nos, por lo visto por las pesquisas, paresce que syendo procurador de pueblos el dicho Francisco de Pajares, ha avido e tenido dos escrivianías en el sesmo de Santo Tomé e uno de los pueblos que le cupo por repartimiento, mandamos que buelva el salario que ha llevado a los dichos pueblos de las dichas escrivianías syendo procurador dellos. E mandamos que el dicho Francisco de Pajares dentro de dies días primeros syguientes después que le fuere notificada esta nuestra sentencia, escoja sy quisiere ser procurador de pueblos e sy escojiere ser procurador de pueblos mandamos que dese todas las escrivianías que asy tiene, asy del dicho sesmo de sant Bartolomé como la de los dichos pueblos, e sy quisiere ser escrivano mandamos que no tenga más de una escrivianía en el dicho sesmo ni en otro alguno e que no lleva salario más de por un escrivano. Otrosy, porque por la dicha pesquisa paresce e por la dicha confeyión del dicho Francisco de Pajares que cuando fue a Granada llevó en cada un día dosientos maravedís de salario, mandamos que lo que demás de cien maravedís llevó cada día por el dicho salario o por gratificación o en otra cualquier manera lo torne e restytuya a los dichos pueblos. Otrosy porque paresce que syendo procurador de los dichos pueblos el dicho Francisco de Pajares e escrivano del sesmo de santo Tomé e aviendo de defender que ninguno se escusase de pechar fue cabsa de esentar de la pechería a Diego Martínes, vesino de // Santridian, condenamos al dicho Francisco de Pajares en pena de lo susodicho en mill maravedís para la cámara de sus Altesas los quales mandamos que de

e pague a Alonso de Morales, thesorero de sus Altesas, o a quien su poder para ello oviere dentro de diez días después que le fuere notyficada esta nuestra sentencia. E mandamos que de aquí adelante el dicho Francisco de Pajares no ruegue que a ninguno escusen de pechar ni lo procure ni faga, so pena de perdimiento del oficio que toviere. E mandamos que el dicho Diego Martínes peche e contribuya de aquí adelante en los pechos e derramas que los otros vesinos del dicho lugar pechan e contribuyen, e que pague lo que asy ha dexado de pechar e deve de la dicha pechería que hera obligado al conçejo del dicho lugar. E por quanto los dichos Fernánd Gómez de Ávila e bachiller Cristóval de Ávila dixeron e dieron muchos capítulos contra el dicho Francisco de Pajares e no provaron otra cosa alguna, condenámosles en las dos tercias partes de las costas que el dicho Francisco de Pajares ha fecho a cada uno dellos en la tercya parte por esta nuestra sentencia definitiva, juzgando así lo pronunciámos e mandamos en estos escritos e por ellos.

Después de los qual, el dicho Francisco de Pajares paresció ante nos en el nuestro consejo e nos suplicó e pidió por merçed que porque mejor e más cumplidamente fuese guardada e cumplida e executada la dicha sentencia, le mandásemos dar nuestra carta executoria della, e que sobre ello le proveyese como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en los logares e jurisdicciones de // que veádes la dicha sentencia que ansy por los del nuestro consejo fuese dada e pronunciada que suso va incorporada e la guardedes e cumplades e executades e fagades guardar e cumplir e executar en todo e por todo segund que en ella se contiene, e guardando e cumpliendo la dicha sentencia no consintades ni dedes lugar que el dicho Francisco de Pajares tenga más del dicho oficio de pueblos e que de los otros oficios no use ni los tenga por quanto el declaró ante los del nuestro consejo que quería que le guardasen el dicho oficio de procurador de pueblos e le fue respondido por los del nuestro consejo que no avía de tener ninguna escribanía ni otro oficio syno la dicha procuración. E contra el thenor e forma de la dicha sentencia no vayades ni pasades ni consintades yr ni pasar agora ni de aquí adelante.

E otrosy dentro de nueve días primeros siguientes después que con esta nuestra carta fueren requeridos los dichos Fernánd Gómez de Ávila e bachiller Cristóval de Ávila, dar e pagar no quisieren al dicho Francisco de Pajares, o a quien su poder oviere, dies e ocho mill e seiscientos maravedís de costas en que por los del nuestro consejo fueron condenados e fueron tasados e moderados por menudo, segund que heran asentados en el proçeso del dicho pleyto con juramento que primamente fiso el dicho Francisco de Pajares, o escusa o dilación en ello pusyeren, por esta nuestra carta mandamos a vos las dichas nuestras justicias que fagades entrega e ejecución en sus bienes de cada uno dellos por la mitad de las dichas costas, que son las dos tercias partes de las dichas costas en que asy fueron condenados, la qual dicha ejecución fased en bienes // muebles sy los fallades, sy no en bienes rayzes con fiança de saneamiento que sean çiertos, sanos e que valdrán

la contía al tiempo del remate e los vendades e rematades en pública almoneda segund fueron e de los maravedís que valieren entreguedes e fagades pago al dicho Françisco de Pajares, o a quien su poder oviere, de los dichos dies e ocho mill e seiscientos maravedís de las dichas costas con más las costas que a su cargo e culpa fisiere en las cobrar, de todo bien e cumplidamente ni guisa que les no mengüe ni de cosa alguna. E sy al dicho bachiller Cristóval de Ávila no le fallades bienes en que podades faser la dicha execución, prendedle al cuerpo e ansý preso no le dedes suelta ni fiado syn que primeramente de e pague al dicho Françisco de Pajares, o al que su poder para ello oviese, los dichos maravedís de las dichas costas que ansý le caben de su parte a pagar.

E los unos ni los otros et cétera.

Dada en la villa de Alcalá de Henares a treinta⁷⁴ días del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro salvador IhesuChristo de mill e quinientos e tres años.

Don Álvaro. Petrus dotor. Fernando Tello liçençiado. Liçençiado Múxica. Liçençiado De la Fuente. Liçençiado de Santiago.

Yo Cristóval de Bitoria, escrivano de cámara.

Liçençiado Polanco

7

1503, Junio, 2. ALCALÁ DE HENARES

Real provisión de los Reyes Católicos para el corregidor de Arévalo, a petición del procurador de los pecheros de dicha villa y su tierra, para que recabe información sobre en qué se han gastado los regidores el dinero que se recaudaba por los derechos de paso por las puertas de la ciudad.

A.G.S. R.G.S. VI-1503

A petición de la villa de Arévalo. Escrivano Luys del Castillo.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera

A vos el nuestro corregidor o juez de resydençia de la villa de Arévalo o a vuestro alcalde en el dicho oficio. Salud e gracia.

⁷⁴ En el margen.

Sepades que Alonso Mandil vesino desa villa de Arévalo, en nombre e como procurador della e de su tierra, nos hizo relación por su petición diciendo que esta dicha villa tiene ciertos derechos en las puertas desa villa de tiempo antiguo a esta parte, los quales diz que el concejo e regidores e otros oficiales desta villa an cobrado e recabdado e les an gastado e distribuydo en las cosas que ellos an querido, e que no han dado ni les a sydo tomada cuenta dellos, e que la dicha tierra en los reparos de las dichas puertas de cinco puertas las quatro e la dicha villa la una, e que deviéndose gastar en las necesidades de la dicha villa e tierra juntamente diz que no lo quieren hacer, en lo qual diz que sy asy pasase que la dicha villa e su tierra recibiría mucho agravio e daño por ende que en el dicho nombre nos suplicava e pedía por merced cerca dello con remedio de justicia le mandásemos proveer. Lo qual visto // en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar esta nuestra carta en la dicha rasón.

E nos tovimoslo por bien e que vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueres requerido, toméys e requiráys de los dichos regidores e otros oficiales cuenta de los derechos de las dichas puertas el tiempo que no le han sydo tomadas, cómo e en qué manera lo han gastado e distribuydo e en que cosas e por quien, e sy se han gastado en provecho e utilidad desa dicha villa e su tierra, e que lo que falláredes mal gastado con los alcançes que fizieredes los reçibáys e cobréys de lo de sus bienes e lo pongáys en poder del mayordomo de esa dicha villa e os fagáys cargo dello, e ansy fecho enviéis a nos a nuestro consejo las dichas quentas porque nos las mandaremos ver y mandaremos en que se gasten los maravedís de las dichas puertas.

E los unos ni los otros, et cétera.

Dada⁷⁵ a dos días de junio de IUDIII años.

Don Álvaro. Petrus //doctor. Liçençiado Çapata. Fernando Tello liçençiado. Liçençiado De la Fuente. Liçençiado Carvajal. Liçençiado de Santiago.

Yo Luís del Castillo, et cétera.

Liçençiado Polanco.

8

1503, Junio, 3. ALCALÁ DE HENARES

Real provisión de los Reyes Católicos al concejo de Cebreros, a petición de los hidalgos del dicho lugar, para que no se cometan abusos con ellos en los repartimientos

⁷⁵ Interlineado: "en la villa de Alcalá de Henares"

mientos de las alcabalas y ordenen que uno de ellos sea uno de los repartidores que cada año se eligen.

A.G.S. R.G.S. VI-1503

Para que en Sebreros no agravien a los hijosdalgos en los repartimientos de sus Altasas.⁷⁶

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el concejo, alcaldes, regidores e oficiales e omes buenos del logar de Zebreros, tierra de la cibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que Jerónimo de Ahuero, repostero de camas de mi la Reyna, por sí e en nombre de otros ciertos hijosdalgos que biven al dicho lugar, nos hizo relación diciendo que vosotros tenéys a vuestro cargo por encabeçamiento las rentas de las alcavalas del dicho logar e que en los repartimientos que avéys hecho e fazéys del dicho encabeçamiento cargáys a él e a los otros fijosdalgo que biven en el dicho logar mucho más de lo que deven de alcavala, e que no consentís que ninguno dellos entre con los repartidores que sacáys en cada un año para repartir los maravedís del dicho encabeçamiento en lo qual si así pasase ellos recibirían mucho agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merçed cerca dello de remedio con justicia le mandasemos proveer o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que hagáys que sean repartidos al dicho Jerónimo de Ahuero e los otros fijosdalgo que biven e moran en el dicho logar este presente año i los años venideros durante el tiempo que tenéys e toviere des el dicho encabeçamiento lo que justamente deve de alcanzar en cada un año, por manera que no les sea hecho agravio más que a los otros vecinos del dicho logar que tienen semejante trato e cabida, e que los en el repartimiento del dicho encabeçamiento e en los repartimientos que se ovieren de hacer de las dichas alcavalas fagáys que entren uno o dos de los dichos fijosdalgo ha hacer los dichos repartimientos para lo que a ellos toca.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare el que vos emplaze que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al

⁷⁶ Al margen: "hijosdalgos de Sebreros, tierra de Ávila".

que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestra carta.

Dada en la villa de Alcalá de Henares a tres días del mes de junio. Año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e tres años.

Va sobre raydo do diz Jerónimo de Ahuero // mayordomo.

Liçençiado Múxica. Françiscus, liçençiado. Refrendada

Diego Gonsales Ortiz, escrivano, et cétera.

Liçençiado Polanco.

9

1503, Junio, 8. ALCALÁ DE HENARES

Real provisión de los Reyes Católicos comisionando al corregidor de la villa de Madrigal, a petición del recaudador de las alcabalas de dicha villa, para que averigüe la verdad sobre los supuestos abusos de algunos vecinos para no pagar la alcaba por la venta del vino.

A.G.S. R.G.S. VI-1503

Comisión al corregidor de Madrigal a pedimiento del recaudador contra ciertos vecinos de la dicha villa⁷⁷

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos los nuestros corregidores de la villa de Madrigal o a vuestro lugarteniente en el dicho oficio. Salud e gracia.

Sepades que Juan Rodrigues de Medina, nuestro recaudador mayor de las nuestras rentas de las alcabalas de la dicha villa, nos fiso relación diciendo que la renta que más vale en la dicha villa es la del vino, e que ciertos vecinos de la dicha villa tomaron por trato de tomar e llevar sus vinos que tenían encubados e aún los ajenos a vender a la cibdad de Segovia, por defender el alcavala diciendo que en la dicha cibdad ay mercado franco e que lo que allí se vende no debe alcavala , e que como

⁷⁷ Al margen: "Recaudador de Madrigal"

quiera que les tiene puestas las demandas del vino que han vendido conforme alcavala que se hizo en la dicha villa, diz que responden que vendieron todos sus vinos en el dicho mercado franco de Segovia e que no son obligados a pagar alcavala. El qual dicho mercado, aunque fuese verdad que fuese franco, diz que si a el van çien carretas de vino de todas partes que la mitad no se vende ny se puede vender el dicho día de mercado, que es el jueves de cada semana, ni se vende dentro en la dicha çibdad acaesçe venderse el viernes e el sábado e viene el alcavala de todo el vino que lleva una carreta e por un real o por menos, e de todo lo demás diz que venden en la dicha villa de Madrigal donde son vezinos. E desta manera diz que sacaron el año pasado de quinientos e dos más de quinze mill cántaras de vino para el dicho mercado, e aun demás desto como defraudan el alcavala con estas cabtelas lo que en Madrigal venden secretamente e lo sacan de noche quieren decir que lo llevan así mismo al mercado de la dicha çibdad. E diz que no quieren mostrar testimonio de cómo lo vendían en el dicho mercado. Diz que la villa de Valladolid por estar como está encabeçada pregonó públicamente por toda la comarca que todos los que fuesen a vender vino en la dicha villa no pagasen más de la dicha alcavala más de la mitad e que de la otra mitad les hazía gracia. E con esto mucho vezinos de la dicha villa de Madrigal diz que han llevado e llevan sus vinos a la dicha villa de Valladolid a los vender en ella por gosar de aquella gracia e por encubrir todo el alcavala que devén. En lo qual sy así oviese de pasar diz que el reçibiría mucho agravio // e no podría cumplir ni pagar los maravedís en que arrendó las dichas rentas.

E nos suplicó e pidió por merçed çerca dello le mandásemos proveer de remedio con justicia, mandando que le fuese pagada el alcavala de todo el vino que se a vendido en la dicha çibdad de Segovia e villa de Valladolid e de otras partes no se han pagado el alcavala dello enteramente, e de lo que se a vendido en la dicha çibdad mostrasen los que lo vendieron testimonio de cómo se vendiere el dicho día de mercado o pagasen el alcavala de lo que se ha vendido en la dicha çibdad o nos mostrasen testimonio como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por nuestros qontadores mayores, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, por la qual vos mandamos que veádes lo suso dicho e llamando e oydas las partes a quien atañe brevemente e de plano syn estrépito ny figura de juyzio, no dando lugar a dilaciones de maliçia, sabida solamente la verdad judguedes e delimitedes entre las dichas partes lo que halláredes por derecho por vuestra sentençia o sentençias, asy interlocutorias como definitivas, las quales o el mandamiento mandamos que en la dicha razón diéredes e pronunciáredes, lleguedes o fagades llegar a pura e devida esecución con efeto tanto quanto con fuero o con derecho devades. E mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e atañe e a otras qualesquier personas que para ello devén ser llamadas que vengan e parecan ante vos o vuestros llamamientos e emplazamientos e digan sus dichos e deposiciones a los plazos e so las penas que de nuestra parte pusíeredes e enbiáredes poner,

las quales nos por la presente les ponemos e damos por puestas, e las podéys ejecutar en sus personas e bienes. E es nuestra merçed e mandamos que de la sentencia o sentençias o mandamientos que en la dicha razón diéredes e pronunçáredes no aya ni pueda aver apelación ni suplicación ni otro recurso alguno ni para ante los del nuestro consejo ni oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes e notarios de la nuestra casa e corte e chancillería ni para ante otro juez alguno, salvo solamente de la sentencia definitiva para ante los nuestros qontadores mayores, a quien pertenesce el conosçimiento de lo suso dicho como juezes que son de las cosas tocantes a nuestras rentas e fazienda, guardando la ley por nos fecha en las cortes de Toledo que dispone que la apelación, de tres mill maravedís arriba, pueda venir a la nuestra corte e no de menos contía. Para lo qual vos damos poder complido por esta nuestra carta.

E no fagades ende al por alguna manera, et cétera.

Dada en la villa de Alcalá de Henares a ocho días del mes de junio, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e tres años.

Mayordomo. Liçençiado Múxica. Françiscus Liçençiado. Refrendada

Diego González Ortiz escrivano, et cétera.

Liçençiado Polanco.

10

1503, Junio, 8. ALCALÁ DE HENARES

Real provisión de los Reyes Católicos comisionando al corregidor de Madrigal sobre el mismo asunto para que los autos pasen por cualquier escrivano de dicha localidad que él quisiese.

A.G.S. R.G.S. VI-1503

Para que los abtos que el corregidor hisiese de los pleytos sobre rentas de Madrigal pasen ante qualesquier escrivano de la dicha villa que el quisiese.⁷⁸

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el nuestro corregidor de la villa de Madrigal o vuestro lugarteniente en el dicho oficio. Salud e gracia.

⁷⁸ Al margen: "rentas de Madrigal".

Sepades que por Juan Rodrigues de Medina, nuestro arrendador mayor de las rentas de esa dicha villa del año pasado de quinientos e dos años e deste presente año, nos fue hecha relación diciendo que de los escrivanos del número de la dicha villa no abía un escrivano especial por ante quien se pongan todas las demandas de las rentas, así las que pone el dicho arrendador como las que ponen los arrendadores menores, lo qual diz que es en grand daño de las dichas nuestras rentas e si así oviése de pasar el dicho corregidor e los dichos arrendadores menores reçibirían mucho agravio e daño e no podría cobrar lo que le es devido de las dichas rentas. E nos suplicó e pidió por merçed cerca dello le mandásemos proveer sobrelo con justicia o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los nuestros qontadores mayores, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, la qual vos mandamos que no consentades ni dedes logar a que los escrivanos desa dicha villa se esiman de entender en los pleytos e negoçios tocantes a las dichas nuestras rentas, diciendo que han de pasar solamente ante un escrivano desa dicha villa e hagáys que qualquier de los escrivanos ante quien el dicho corregidor o arrendadores menores o qualquier dellos quisiere poner las demandas de las dichas rentas reçiban e pasen ante ellos sin que en ello ayan de poner ni pongan escusa ni dilación alguna, para lo qual vos damos poder cumplido por esta nuestra carta.

E los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos, del día que vos emplazare hasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio firmado con su signo porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Alcalá de Henares a ocho días del mes de junio, año del nacimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e tres años.

Mayordomo. Liçençiado Múxica. Franciscus liçençiado. Refrendada.

Diego Sanches Ortis escrivano.

Liçençiado Polanco.

1503, Junio, 12. ALCALÁ DE HENARES

Carta de merced de la Reina Isabel concediendo de por vida el oficio de escribano y notario público a Bernardino de Mercado, vecino de Arévalo.

A.G.S. R.G.S. VI-1503

Doña Ysabel, et cétera.⁷⁹

Por faser bien e merçed a vos Bernaldino de Mercado, vesino de la villa de Arévalo, acatando vuestra suficiencia e abilidad, es mi merçed e mando que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida seades mi escrivano y notario público en la mi corte e en todos los mis reynos e señoríos.

E por esta mí carta, o por su traslado sygnado de escrivano público, mando a los ylustrísimos príncipes don Felipe e doña Juana, archiduques de Abstria, duques de Borgoña et cétera, mis muy caros e muy amados hijos, e a los ynfantes, duques, prelados, condes, marqueses, ricos omes, maestres de las hórdenes e a los del mi consejo e oydores de la mi abdiencia, alcaldes, alguasyles y notarios de la mi casa e corte e chançillería, e a los priores, comendadores e subcomendadores e a los alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los concejos, corregidores, asystentes, alcaldes, alguaciles, merinos, regidores, veinte e cuatros, caballeros, escudeiros, oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los mis reynos e señoríos e a cada uno e cualquier dellos, asý a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, que vos ayan e tengan e reçiban por mi escrivano e notario público de la dicha mi corte e de los dichos mis reynos e señoríos, e usen a vos en el dicho oficio, e vos recudan e fagan recudir con todos los derechos e salarios al dicho oficio anexos e pertenesçientes, segund que mejor e más cumplidamente recudieron e fisieron e devieron recudir a cada uno de los escrivanos e notarios de la dicha mi corte e de los dichos mis reynos e señoríos, e vos guarden e fagan guardar todas las honrras, graçias, franquesas e libertades que por rason del vos devén ser guardadas del todo bien e cumplidamente // en guisa que vos no mengüe ende cosa alguna, segund que mejor e más cumplidamente recudieron e fisieron guardar a cada uno de los dichos escrivanos públicos de la dicha mi corte e de los dichos mis reynos e señoríos.

⁷⁹ Al margen: "Bernaldino de Mercado".

E es mi merçed e mando que todas las obligaciones e contratos e testamentos e cobdiçillos e otras qualesquier escripturas e abtos judiciales e extrajudiciales que ante vos pasaren e se otorgaren en la dicha mi corte e en los dichos mis reynos e señoríos a que fuéredes presente e en que fuere puesto el dia e mes e año e los testigos que a ello fueren presentes e vuestro signo a tal como este *signo*- el qual vos yo doy del que mando que usedes, que vala e faga fee doquier e en qualquier lugar que pareciere, asy en juisyo como fuera del, bien e ansy tan cumplidamente como escripturas fechas e otorgadas ante mi escrivano e notario público de la dicha mi corte e de los dichos mis reynos e señoríos, pueden e deven valer.

E por evitar los perjuros fraudes, costas e daños que de los contratos fechos injustos e de las submisivas que se hasen cautelosamente se sygue, mando que no sygnéys contratos injustos ni en que se obliguen de buena fe syn malengaño ni por donde lego alguno se someta a la jurisdiccion eclesiástica, so pena que sy lo sygnades ayáys perdido e perdáys el dicho oficio.

E otrosy, con tanto que no seays al presente clérigo de corona e sy lo soys o fuéredes de aquí adelante ayáys perdido e perdáys el dicho oficio de escrivano e no seáys más mi escrivano ni uséys del dicho oficio, so pena que sy lo usaredes seáys avido por falsario del dicho oficio por ese mismo hecho syn otra sentencia ni declaración alguna.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, et cétera.

E demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare, et cétera

Dada en la villa de Alcalá de Henares XII de junio de DIII años.

Yo la Reyna.

Yo Gaspar de Grisyo, et cétera.

En las espaldas. Don Álvaro. Liçençiado Çapata. Liçençiado De La Fuente. Liçençiado Carvajal. Liçençiado de Santiago.

Liçençiado Polanco.

1503, Junio, 13. ALCALÁ DE HENARES

Real provisión de los Reyes Católicos dirigida a Miguel López de Alegría, escribano de Ávila para que facilite copia compulsada del proceso que se siguió contra

Francisco de Henao y Francisco de Ávila, regidores de Ávila, por parte del juez pesquisidor Juan Gómez.

A.G.S. R.G.S. VI-1503

Compulsatoria⁸⁰

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, et cétera.

A vos Miguel López de Alegría, escrivano. Salud e gracia.

Sepades que Sancho de la Torre, en nombre e como procurador de Francisco de Henao, vesino e regidor de la ciudad de Ávila, e de Francisco de Ávila, fijo de Francisco de Ávila ya difunto, vesino e regidor que fue de la dicha ciudad de Ávila, nos fiso relación por su petición disiendo que se presentava e presentó ante nos en el nuestro consejo en grado de apelación, nulidad o agravio, o en aquella mejor forma que podía e de derecho devía, de una sentencia contra los dichos sus partes dada e pronunciada por el licenciado Juan Gómez, nuestro juez e pesquisidor, en que los condeponó en cierta quantía de maravedís, e diz que se dieron de los propios de la dicha ciudad a ciertos nuestros oficiales segund que más largamente en la dicha sentencia se contiene, e diz que la dicha sentencia ser ninguna e de alguna contra las dichas sus partes muy injusta e agravuada, e nos suplicó e pidió por merced la revocásemos e diésemos por ninguna, fasiendo sobre todo a las dichas sus partes cumplimiento de justicia mandándole dar nuestra carta compulsatoria para que le diésesedes e entragásesedes el proceso del dicho pleito o como la nuestra merced fuese. // Lo qual visto en el nuestro consejo fue accordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rasón.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que, del día que esta nuestra carta fuere leyda e notificada fasta dies días primeros syguientes, déys e entreguéys a la parte de los dichos Francisco de Henao e Francisco de Ávila el proceso del dicho pleito escrito en limpio e sygnado de vuestro signo e cerrado e sellado en pública forma en manera que faga fee, pagando vos previamente vuestro justo e devido salario que por ello deviéredes e oviéredes de aver.

E no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de dies mill maravedís para la nuestra cámara.

⁸⁰ Al margen: "Francisco de Henao".

Dada en la villa de Alcalá de Henares a trese días del mes de junio, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e tres años.

Don Álvaro. Petrus doctor. Liçençiado Múxica. Liçençiado De la Fuente. Liçençiado de Carvajal. Liçençiado de Santiago.

Yo Luys del Castillo, escrivano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fise escribir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Liçençiado Polanco.

13

1503, Junio, 13. ALCALÁ DE HENARES

Real provisión de los Reyes Católicos comisionando al licenciado Juan Gómez para que recabe información sobre la disputa que existe entre Pedro de Ávila y Catalina del Ojo, ambos vecinos de Ávila, sobre el término de Río Forte.

A.G.S. R.G.S. VI-1503

Comisión al licenciado Juan Gómez sobre el término de Riofrío que es de la cibdad de Ávila.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el liçençiado Juan Gómez. Salud e gracia.

Sepades que sobre el heredamiento de Río Forze, que es en el término e juridición de la cibdad de Ávila, a avido e ay cierto devate e pleyto entre partes, de la una Pedro de Ávila, nuestro vasallo e vesino de la dicha cibdad, e de otra doña Catalina del Ojo e sus hijos, vesinos asy mismo de la dicha cibdad, e porque nos queremos mandar proveer en ello como cumple a nuestro servicio e al bien de la dicha cibdad, fue acordado por los del nuestro qonsejo que devíamos mandar esta nuestra carta para vos en la dicha rasón.

E nos tovimoslo por bien, e confiando de vos, que soys tal persona que guarda-reys nuestro servicio e el de cada una de las partes, e que bien e fiel e diligente-mente faréys todo aquello que por nos vos fuese mandado, encomendado y cometido, es nuestra merçed e voluntad de vos encomendar e cometer lo suso dicho e por la presente vos lo encomendamos e cometemos, porque vos niandamos que luego vayáys al dicho término de Río Forze e a otra qualquier parte que vos viéredes que cumple y es nescessario para mejor saber la verdad y ayáys vuestra ynformación por quantas partes, vías e maneras mejor e más cumplidamente la pudieredes saber que

tanto es el dicho término de Río Forze e qual dello es término cerrado e qual es dello término abierto e pasto común, no estando en panes // e sy lo que del dicho término es pasto común sy se puede bien paçer e goçar dello por los vesinos de la dicha çibdad e por sus ganados, e sy por culpa de lo que del dicho término es cerrado sy lo que es término abierto y pasto común sy se estorva que no se goze dello por cabsa de la entrada o salida, e que es lo que justamente vale el dicho heredamiento, asy lo que del es cerrado como lo que es avíerto e pasto común, asy todo junto como cada parte dello por sy, e que es lo que vale de renta en cada un año asy de yerba como labrándose por pan. Tomando para ello los testigos que vos viéredes que se devén tomar e las otras personas que sepan del aprecio e estimación del dicho heredamiento, sobre juramento que primeramente fagan que en el dicho precio se a obrado bien e fielmente.

E la dicha ynformación con el dicho precio en la manera que dicho es, con vuestro parescer de lo que vale el dicho heredamiento e de lo que renta, todo ello firmado de vuestro nombre e sygnado del escrivano ante quien pasare, cerrado e sellado en manera que faga fee, lo traedes o enbiades ante nos al nuestro consejo para que lo mandemos ver, e visto se probea en ello lo que fuere justicia.

E otrosy, vos mandamos que hante todas cosas fagáys parescer ante vos las sentencias que están dadas en favor desta dicha çibdad por los juezes de términos e por los corregidores e justicias que han sydo desta dicha çibdad sobre el dicho heredamiento, e las que falláredes que están dadas por virtud de la ley de Toledo, llamadas e oydas las partes a quien atañe, atento el tenor e forma de la dicha ley, las executéys e las fagáys executar en todo e por todo segund que en ellas se contiene, e sy contra el thenor e forma de las dichas sentencias falláredes que han ydo algunas personas, executéys en ellos e en sus bienes las // penas en la dicha ley contenidas, e sy las dichas sentencias no fueren dadas por virtud de la dicha ley de Toledo, sy falláredes que son probadas en cosa juzgada e que devén ser ejecutadas las guardedes e cumplades e executades e fagades guardar e cumplir e ejecutar en todo e por todo segund que en ellas se contiene, quanto e como con fuero e con derecho devades. E enbiedes juntamente con la dicha ynformación que cerca desto fiziéredes e executáredes para que todo ello lo mandemos ver e se faga sobre ello lo que fuere justicia.

Para lo qual asy cumplir, vos damos e asygnamos término de quinze días e que ayades e llevedes en cada un día de los que en ello vos ocupades dozientos e cincuenta maravedís, e para el dicho escrivano que con vos fuere cada uno de los dichos días setenta maravedís, demás e allende de sus derechos que oviere de aver de la presentación de los testigos e escripturas e otros autos de la dicha ynformación, los quales dichos maravedís mandamos que ayades e cobredes e vos sean dados e pagados por la dicha çibdad de Ávila de los propios della, los quales dichos derechos aya e lleve el dicho escrivano conforme al aranzel de la çibdad, villa o lugar donde

se fiziere la dicha ynformación con tanto que no exçedan de los contenidos en las leys destos nuestros reynos, so pena que sy de otra manera los llevare que los aya de pagar e pague con el quattro tanto para la nuestra cámara e fisco.

Para lo qual todo lo que dicho es e para cada una cosa e parte dello e para aver e cobrar los dichos maravedís del dicho salario e derechos del dicho escrivano e para les faser sobre ello todas las prendas e premias e execuções e ventas e remates de bienes que al caso convenga e nesçesario sean de se faser, por esta nuestra carta vos damos poder cumplido con // todas sus ynçidenças e depedenças e emergenças, anexidades e conexidades.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, et cétera.

Dada en la villa de Alcalá de Henares a treze días del mes de junio de mill e quinientos e tres años.

Don Alvaro. Liçençiatus Çapata. Liçençiado De la Fuente. Liçençiado de Santiago.

Yo Cristóval de Bitoria, escrivano de cámara, et cétera.

Liçençiado Polanco.

14

1503, Junio, 15. ALCALÁ DE HENARES

Real provisión de los Reyes Católicos al corregidor de la ciudad de Ávila, a petición de Diego Flores, arrendador de las alcabalas de las heredades de la dicha ciudad, para que se cumplan las condiciones del cuaderno de arrendamiento y no consienta dilaciones ni pleitos sin motivo.

A.G.S. R.G.S. VI-1503

*Inçitativa*⁸¹

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila o a vuestro lugarteniente alcalde e otras justicias de la dicha çibdad e a cada uno e cualquier de vos a quien

⁸¹ Al margen: "Diego Flores, arrendador de las heredades de Ávila".

esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público. Salud e graça.

Sepades que por parte de Diego Flores, arrendador de la renta del alcavala de las heredades de la dicha çibdad del año pasado de quinientos e dos años a deste presente año de la data desta nuestra carta, nos fue hecha relaçion disiendo que vos el dicho nuestro corregidor e otras justicias de esa dicha çibdad dáys lugar a dilaciones e pleytos en lo que toca a la dicha renta no guardando las leys e contenido del nuestro cuaderno de alcavalas que hablan del jusgar de las⁸² nuestras rentas, en lo qual sy asy oviese de pasar el reçiviría agravio e daño, e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed cerca dello le mandásemos proveher de remedio con justicia como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien porque vos mandamos que luego veádes lo suso dicho, e llamadas e oydas las partes a quien atañe, brevemente syn dar lugar a luengas ni dilaciones de malicia, sabida solamente la verdad, atento el tenor y forma de las leys e condiciones del nuestro quaderno real de alcavalas, fagades y administrades a las dichas partes entero cumplimiento de justicia por manera que la ellos ayan e alcancen e por defeto della el dicho Diego Flores no tenga cabsa ni rason de se nos más venir ni enviar a quexar sobreello para lo qual sy nesçesario es vos damos poder // complido por esta nuestra carta.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedis para la nuestra cámara.

Dada en Alcalá de Henares a quinze días del mes de junio de mill e quinientos e tres.

Alonso Guevara. Liçençiado Múxica. Françiscus liçençtatus. Refrendada.

Diego Gonsález Ortis, escrivano et cétera.

Liçençiado Polanco.

15

1503, Junio, 16. ALCALÁ DE HENARES

Real provisión de los Reyes Católicos para que el corregidor de Arévalo se informe sobre la petición que hacen los regidores de la dicha villa para que se ejecuten

⁸² Tachado: "dichas rentas"

las sentencias contra Juan Morales, corregidor que fue de la misma, y su alguacil Pedro de la Serna, condenado a devolver un tercio de su salario y pagar el porcentaje correspondiente de las prendas hechas durante su mandato. Y que también averigüe porqué los procuradores del común habían desistido de pedir el cumplimiento de lo anterior.

A.G.S. R.G.S. VI-1503

Para que el corregidor de Arévalo aya ynformación porque los procuradores de la dicha villa e tierra dexaron de pedir ciertas prendas al corregidor e alguacil de la dicha villa.⁸³

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juees de resydençia de la villa de Arévalo o a vuestro alcalde en el dicho oficio. Salud e gracia.

Sepades que Sancho Briçeno por sy e en nombre del conçejo, justicia, regidores, cavalleros e escuderos, oficiales e omes buenos desa dicha villa, nos fiso relaçion por su petición disiendo que Juan Morales fue corregidor en esa dicha villa e Pedro de la Serna su primero alguazil por tiempo de dos años e medio e quatro meses, e diz que al dicho tiempo el dicho Pedro de la Serna alguazyl sacó de los vesinos e moradores desa dicha villa e su tierra hasta çinco mill prendas pocas más o menos de execuções e asentamientos e penas de juegos e de otras cosas las quales dichas prendas diz que valían, a justa e comunal estimación, ochoçientos mill maravedís e más, de las quales dichas prendas diz que no dio quenta ni rasón e sy algunas dellas se vendieron diz que no dio a las personas a quien hisieron las dichas prendas la demasia del preçio porque se vendieron e sacaron. E que al tiempo que fue tomada resydençia a los dichos corregidor e alguazyl los procuradores de la universidad de la tierra desa dicha villa, diz que le pusieron demanda sobre las dichas prendas juntamente con otra demanda que dis que le pusieron de mucha quantía de maravedís que avían llevado de las execuções no lo pudiendo ni deviendo llevar, e dis que los dichos procuradores syn aver cabsa ni rason // alguna para ello se desystieron e apartaron de la dicha demanda a cabsa de lo qual dis que nunca ha sydo tornadas ni restituydas las dichas prendas ni parte alguna dellas a las personas a quien se hisieron, e dis que asy mismo, al tiempo de la dicha resydençia, el dicho Juan Morales dis que fue condenado por el nuestro juees de resydençia, en la terçia parte del salario de todo el tiempo que fue corregidor de la dicha villa, e dis que los dichos pro-

⁸³ Al margen: "La villa de Arévalo"

curadores no han osado pedir ni demandar execución de la dicha sentencia, por la amistad e parcialidad que con el dicho Juan Morales dis que tienen, a cabsa de lo qual la dicha sentencia dis que no ha sydo ejecutada e que la dicha villa e vesinos e moradores della dis que han recibido e reciben mucho agravio e daño, e por sy e en el dicho nombre nos suplico e pidió por merced que sobre ello les mandásemos proveer e remediar de justicia, por manera que las dichas prendas fuesen tornadas e restituydas a los dueños e la dicha sentencia dada contra el dicho Juan Morales fuese ejecutada. Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar esta nuestra carta para vos en la dicha rasón.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego que con ella fuéredes requerido ayáys ynformación de lo suso dicho e sepáys como e de que manera ha pasado e pasa e porque rasón los procuradores de la dicha universidad de la dicha villa dexaron de pedir al dicho corregidor e alguasiles las dichas prendas // e la execución de la dicha sentencia e de todo lo otro que veades que fuere nesçesario saber para ser mejor ynformado e saber la verdad cerca de lo suso dicho, e la dicha ynformación avida e la verdad sabida, escrita en limpio e firmada de vuestro nombre a sygnada del escrivano ante quien pasare, cerrada e sallada en pública forma en manera que faga fe, juntamente con vuestro parescer, las enbiedes ante nos al nuestro consejo para visto en él se provea lo que fuese justicia.

E no fagades ende al, et cétera.

Dada en la villa de Alcalá de Henares a dies e seys días del mes de junio de mill e quinientos e tres años.

Don Álvaro. Liçençiado Çapata. Liçençiado Múxica. Liçençiado De la Fuente. Liçençiado de Carvajal. Liçençiado de Santiago.

Yo Juan Ramires, escrivano de cámara, et cétera.

Liçençiado Polanco.

16

1503, Junio, 16. ALCALÁ DE HENARES

Real provisión de los Reyes Católicos para el corregidor de Ávila encargándole que proceda al deslinde de una dehesa perteneciente al monasterio de San Jerónimo de Guisando.

A.G.S. R.G.S. VI-1503

Comisyon al corregidor de Ávila para que deslinde una dehesa del dicho monasterio⁸⁴

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila o a vuestro lugarteniente. Salud e graça.

Sepades que fray Fernando de Balmaseda, en nombre del monasterio de San Gerónimo de Guisando, nos hizo relación por su petición que el dicho monasterio tiene una dehesa en el obispado de Ávila que parte límites e mojones con el término del lugar de Erdies que es de Hernández Gómez de Ávila, así mismo con término del lugar de Castro de Vayuela que es de la duquesa del Ynfantadgo, e así mismo con otra dehesa del obispo. E dis que el dicho monasterio de mucho tiempo a esta parte han arrendado la dicha dehesa e llevado los frutos e rentas della e que agora la querían deslindar porque sy no se fiziese podría ser que los límites se perdiessen porque es antigua, e que el dicho monasterio resçibiría dapño porque como todo el dicho tiempo lo avían arrendado los lugares con quien comarcán estando desfechas los límites e señales por donde se divide la dicha dehesa. Por ende que en el dicho nombre nos suplicava e pedía por merçed que mandásemos cometer lo suso dicho a una persona⁸⁵ para que deslindase la dicha dehesa porque el dicho monasterio supiese lo que tenía e lo que podía arrendar porque al no estar deslindada se perdía mucha renta, e así deslindada mandásemos amparar al dicho monasterio en la posesión della, e que sobreello probeyese de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por vien, porque vos mandamos que luego veades lo suso dicho e llamadas las partes veáys la dicha dehesa e mojones e la deslindéys e amojonéys de manera que cada una de las partes sepa lo que de derecho les pertenesce e es suyo e no resçiba agravio del que tenga rasón de quexarse.

Para lo qual vos damos poder cumplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidenças e dependenças, anexidades e conexidades, e es nuestra merçed e mandamos que estedes en faser lo suso dicho quarenta días e que ayades de salario para vuestra costa e mantenimiento cada uno de los dichos días que en ello vos ocupáredes, saliendo de vuestra jurisdiccion a entender en lo suso dicho, ciento e çinuenta maravedís, e que levéys un escrivano de los del número de la dicha çibdad, por ante quien mandamos que pase lo suso dicho, que tenga título de número, el qual aya e lleve sólamente los derechos de las escripturas syn otro salario alguno, los quales derechos e maravedís del dicho vuestro salario e del dicho escrivano ayades eobre-

⁸⁴ Al margen: "El monasterio de san Gerónimo de Guisando"

⁸⁵ Varias palabras tachadas ilegibles.

des e vos sean dados e pagados por el dicho monasterio de Guisando, para los quales aver e cobrar e para faser sobre ello todas las prendas e premias e execuções e remates de vienes necesarias e cumplideras e sean de justiça.

Asy mismo por la presente vos damos poder cumplido e mandamos que, por quanto llevades // salario por virtud desta nuestra carta, no lo levéys por otras comisyonés que por nos vos ayan sydo o sean cometidas e que todos los maravedís que vos e el dicho escrivano levaredes por virtud desta nuestra carta los pongáys e asentéys en fin del proçeso que sobrelo fizieredes e los firméys de vuestro nombre, porque por ello se pueda averiguar sy levastes algo demasiado, so pena que lo que en otra manera leváredes lo paguéys con el quattro tanto para la nuestra cámara.

E mandamos a las partes a quien atañe e a otras qualesquier personas de quien cerca de lo suso dicho entiendan ser ynformados que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e emplazamientos, a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusíeredes, las quales nos por la presente les ponemos e aveamos (por puestas). Para lo qual asy mismo por la presente vos damos poder cumplido.

E no fagades ende al.

Dada en la villa de Alcalá de Henares a dies e seys días del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos e tres años.

Don Álvaro. Liçençiado Çapata. Liçençiado Múxica. Liçençiado De la Fuente. Liçençiado de Carvajal. Liçençiado de Santiago.

Yo Alfonso de Mármol, escrivano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fis escribir por su mandado con acuerdo de los de su consejo.

Liçençiado Polanco.

17

1503, Junio, 18. ALCALÁ DE HENARES

Provisión Real de los Reyes Católicos para varios corregidores, entre ellos los de las ciudades y villas del obispado de Ávila, para que en el pleito entre Francisco Jiménez, Arzobispo de Toledo, y María Pantoja, vecina de la dicha ciudad, a petición de ésta citen y tomen declaración a los testigos.

A.G.S. R.G.S. VI-1503

Receptoria en forma⁸⁶

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos todos los corregidores, asystentes, alcaldes e otras justicias e juezes qualesquier, asy de las cibdades e villas e logares del arzobispado de la muy noble cibdad de Toledo e de los obispados de Jaén e Córdova e Osma e Segovia e Ávila, como de todas las otras cibdades, villas e logares de los nuestros reynos e señoríos e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicções a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público. Salud e gracia.

Sepades que pleito está pendiente ante nos en el nuestro consejo entre el reverendo yn Christo padre don fray Françisco Ximenez, arçobispo de Toledo, nuestro confesor e del nuestro consejo, e su procurador en su nombre de la una parte, e María Pantoxa, vezina de la dicha cibdad de Toledo, e su procurador en su nombre de la otra. Sobre raçon de quatrocientos e çinuenta e syete mill quattrocientos e quatro maravedís, e sobre las otras cabsas e raçones en el proçeso del dicho pleito contenidas, en el qual por ante las dichas partes an sydo fechas ciertas probanças las quales fueron traydas e presentadas en el nuestro consejo, e de ellas fue mandada faser publicación e dar traslado a las dichas partes para que dentro del término de la ley dixesen e allegasen de su derecho. E por parte del dicho arçobispo fueron dichas e allegadas ciertas tachas e objetos contra los testigos presentados de parte de la dicha⁸⁷ María Pantoxa, las quales se ofresció // a provar, contra lo qual por parte de la dicha María Pantoxa fue replicado lo contrario, e sobrelo por amvas las dichas partes fueron dichas e allegadas ciertas razones por sus peticiones que ante nos en el nuestro qonsejo presentaron, cada uno en guarda de su derecho, fasta tanto que concluyeron.

E por los del nuestro qonsejo visto el proçeso del dicho pleito, fue avido el dicho pleito por concluso e dieron e pronunciaron en él sentençia en que resçibieron a la parte del dicho arçobispo de Toledo a prueba de las tachas e objetos por su parte puestas contra los testigos presentados por parte de la dicha María Pantoxa, e a la dicha María Pantoxa a prueba de las dichas abonaçones de testigos salvo jure impertinentian et non admitendum. Para la qual prueva faser e la traer e presentar ante ellos les dieron e asygnaron plazo e término de treinta días primeros syguientes por todos plazos e término perentorio segund que más largamente en la dicha sentençia se contenía.

Despues de lo qual, la parte de la dicha María Pantoxa paresció ante nos en el nuestro consejo e dixo que los testigos de que se entendía aprovechar los avía e

⁸⁶ Al margen: "María Pantoxa".

⁸⁷ Tachado: "doña"

tenfa en las dichas çibdades⁸⁸ e villas e lugares e nos suplicó e pidió por merçed le mandásemos dar nuestra carta de recebtoría para vosotros en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos, en vuestros lugares e jurisdicções, que sí dentro del dicho término de los dichos treynta días, los quales mandamos que corran e se cuenten desde diez e nueve días del mes de junio deste presente año de la data desta nuestra carta, la parte de la dicha María Pantoja paresçiere ante vos e vos requiriere con esta nuestra carta, fagades venir e parescer ante vosotros o ante qualquier de vos los testigos de quien dixere que se entiende aprovechar para faser la dicha su provança, e asý parescidos tomeades e resçibades dellos e de cada uno dellos juramento en forma devida de derecho, e sus dichos e deposiciones de cada uno dellos oyréys secreta e apartadamen-te preguntándo-les ante todas cosas a cada uno de los dichos testigos que hedad tiene, o si es enemigo de alguna de las dichas partes, o si es pariente en grado de consanguinidad o afinidad de alguna dellas o en que grado, o si desea que alguna de las dichas partes vençiese este pleyto más que la otra aunque no toviese justicia, o si fue sobornado o corruto o atemorizado por alguna de las dichas partes para que dixese el // contrario de la verdad. E esto asy fecho, preguntados por las preguntas del ynterrogatorio que por parte de la dicha María Pantoja ante vos será presentando a lo que los dichos testigos dixeran que lo saben, preguntadles como lo saben e a los que dixeran que lo oyeron decir preguntadles a quien e a quales personas e en que tiempo lo oyeron decir, porque cada uno de los dichos testigos den razón de lo que dixeran e depusieren, e so cargo del dicho juramento dezid a los dichos testigos que no digan ni descubran cosa alguna de lo que ovieren dicho a ninguna de las partes fasta que fuere fecha publicación, e lo que los dichos testigos asy dixeran e depusieren fazedlo escrivir en limpio al escrivano o escrivanos ante quien pasare e sygnado de su signo e cerrado e sellado en manera que faga fee lo dad y entregad a la parte de la dicha María Pantoja para que lo pueda traer e presentar ante nos en el nuestro consejo, pagando primeramente al dicho escrivano o escrivanos su justo e devido salario que por ello oviere de aver. E esto fazed e cumplid aunque la parte del dicho arçobispo no paresca ante vos a ver presentar, jurar e conoscer los testigos e provanças que por parte de la dicha María Pantoja ante vos sean presentados, por quanto por los del nuestro consejo les fue dado y asý guardado el dicho plazo e término para ello.

E los unos ni los otros, et cétera.

Dada en la villa de Alcalá de Henares a XVIII días del mes de junio de IUDIII años.

⁸⁸ Tachado: "de Sevilla"

Don Álvaro. Liçençiado Çapata. Fernando Tello liçençiado. Liçençiado De la Fuente. Liçençiado de Carvajal. Liçençiado de Santiago.

Yo Bartolomé Ruýs de Castañeda escrivano de cámara, et cétera.

Liçençiado Polanco.

18

1503, Junio, 18. ALCALÁ DE HENARES

Real provisión de los Reyes Católicos en los mismos términos que la anterior, pero en este caso a petición del Arzobispo de Toledo.

A.G.S. R.G.S. VI-1503

*Receptoria en forma*⁸⁹

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A todos los corregidores, asystentes, alcaldes e otras justicias e juezes qualesquier, asy de las çibdades, villas e lugares del arçobispado de la muy noble çibdad de Toledo e de los obispados de Jahan e Córdova e Osma e Segovia e Ávila, como de todas las otras çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos e cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicções a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público. Salud e gracia.

Sepades que pleyo está pendiente ante nos en el nuestro consejo entre el reverendo en Christo padre don fray Françisco Ximenes, arçobispo de Toledo, nuestro confesor, del nuestro consejo, e su procurador en su nombre de la una parte, e María Pantoja, vesina de la dicha çibdad de Toledo, e su procurador en su nombre, de la otra, sobre rasón de quattrocientos e çinuenta e syete mill quinientos e quattro maravedís e sobre las otras cabsas e rasones en el dicho proçeso del dicho pleyo contenidas, en el qual por anvas las dichas partes han sydo fechas çiertas provañcas las quales fueron traydas e presentadas en el nuestro consejo e del fue mandada haser publicaçión e dar traslado a las dichas partes para que, dentro del término de la ley, dixesen e alegasen de su derecho, e por parte del dicho arçobispo fueron // dichas e alegadas çiertas tachas e ojetos contra los testigos presentados por parte de la dicha María Pantoja

⁸⁹ Al margen: "a pedimiento del arzobispo de Toledo"

las cuales se ofresció a provar, contra lo qual por parte de la dicha María Pantoja fue replicado lo contrario, e sobreello por ambas las dichas partes fueron dichas e allegadas ciertas razones por sus peticiones que ante nos en el nuestro consejo presentaron, cada uno en guarda de su derecho, fasta tanto que concluyeron.

E por los del nuestro consejo visto el proceso del dicho pleyto, fue avido el dicho pleyto por concluso e dieron e pronunciaron en él sentencia en que rescribieron a la parte del dicho arçobispo de Toledo a prueba de las tachas e ojetos por su parte puestas contra los testigos presentados por parte de la dicha María Pantoja, e a la dicha María Pantoja a prueba de las dichas abonaciones de testigos salvo jure impertinentian et non admitendum. Para la qual prueba faser e la traer e presentar ante ellos les dieron e asygnaron plazo e término de treinta días primeros syguientes por todos plazos e término perentorio segund que más largamente en la dicha sentencia se contenía.

Después de lo qual, la parte del dicho arçobispo paresció ante nos en el nuestro consejo e de lo que los testigos de que se entendía aprovechar los avía e tenía en las dichas ciudades e villas e lugares, e nos suplicó e pidió por merçed le mandásemos dar nuestra carta de recebtoria para vosotros en la dicha rasón.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiciones que si dentro del dicho término de los dichos XXX días, los quales mandamos que corran e se cuenten desde XIX días del mes de junio // deste presente año de la data desta nuestra carta. La parte del dicho arçobispo paresciere ante vos e vos requiriere con esta nuestra carta fagades venir e parescer ante vosotros o ante qualquier de vos los testigos de quien dixere que se entiende aprovechar para faser la dicha su provança, e asy parescidos tomedes e rescribades dellos e de cada uno dellos juramento en forma devida de derecho, e sus dichos e deposiciones de cada uno dellos oyréys secreta e apartadamente preguntándoles ante todas cosas a cada uno de los dichos testigos que hedad tiene, o si es enemigo de alguna de las dichas partes, o si es pariente en grado de consanguinidad o afinidad de alguna dellas o en que grado, o si desea que alguna de las dichas partes vençiese este pleyto más que la otra aunque no toviese justicia, o si fue sobornado o corrujo o atemorizado por alguna de las dichas partes para que dixese el contrario de la verdad. E esto asy fecho, preguntados por las preguntas del ynterrogatorio que por parte del dicho arçobispo ante vos será presentado a lo que los dichos testigos dixeren que lo saben, preguntadles como lo saben, e a los que dixeren que lo creen preguntadles como lo creen, e a los que dixeren que lo oyeron decir preguntadles a quien e a quales personas e en que tiempo lo oyeron decir, porque cada uno de los dichos testigos den razón de lo que dixeren e depusieren, e so cargo del dicho juramento dezid a los dichos testigos que no digan ni descubran cosa alguna de lo que ovieren dicho a ninguna de las partes fasta que fuere fecha publicación // e lo que los dichos testigos asy dixeren e depusieren fazedlo escrivir en limpio al escrivano o escrivano

nos ante quien⁹⁰ pasare e cerrado e sellado en manera que faga fee lo dad y entregad a la parte del dicho arçobispo para que lo pueda traer e presentar ante nos en el nuestro consejo, pagando primeramente al dicho escrivano o escrivanos su justo e devido salario que por ello oviere de aver. E esto fazed e cumplid aunque la parte de la dicha María Pantoja no paresca ante vos a ver presentar, jurar e conoscer los testigos e provanças que por parte del dicho arçobispo ante vos sean presentados, por quanto por los del nuestro consejo les fue dado y asy guardado el dicho plazo e término para ello.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, et cétera.

Dada en la villa de Alcalá de Henares a XVIII de junio de mill e quinientos e tres años.

Don Álvaro. Liçençiado Çapata. Fernando Tello liçençiado. Liçençiado De la Fuente. Liçençiado de Carvajal.

Escrivano Castañeda.

19

1503, Junio, 21. ALCALÁ DE HENARES

Real provisión de los Reyes Católicos para las autoridades de la villa de Arévalo, para que ejecuten la carta de seguro extendida a favor de varios vecinos de Arévalo que se recelan del daño que pueden intentar causarles dos regidores de la dicha villa.

R.G.S. A.G.S. VI-1503

*Seguro*⁹¹

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

Al nuestra justicia mayor e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiençia, alclaldes, alguaciles de la nuestra casa e corte e chançillería e a todos los correidores, asystentes, alclaldes, alguaciles e otros oficiales qualesquier, asy de la villa de Arévalo como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros rey-

⁹⁰ Varias palabras tachadas e ilegibles.

⁹¹ Al margen: "La comunidad de Arévalo".

nos e señoríos e a cada uno e qualquier de vos en vuestros logares e juridiciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e gracia.

Sepades que Bernal Raposo e Fernando Herrero e Luys de Olivares e Hernando de León e Pedro López Perayle e Hernando de Mogollón e Alonso de Sant Viçente, por sy, e en nombre de la comunidad de la dicha villa de Arévalo, nos fizieron relación por su petición diciendo que ellos e los vesinos de la dicha comunidad se temen e reçelan que por odio e enemistad e malquerencia que con ellos tienen San Juan Verdugo e Gonçalo de la Cárcel regidores de la dicha villa los ferirán o matarán o lisyarán o perderán e las farán o mandarán faser algund mal e daño en sus personas e bienes, en lo qual diz que ellos reçibirán mucho agravio e daño, e nos suplicaron e pidieron por merçed que sobre ello proveyésemos mandándoles tomar e reçibir so nuestro seguro⁹²e amparo e defendimiento real o como la nuestra merçed // fuese.

E nos tovimoslo por bien, e por la presente tomamos e reçibimos so nuestro seguro e amparo e defendimiento real a los dichos Bernal Raposo e Fernando Herrero e Luys de Olivares e Hernando de León e Pedro López Perayle e Hernando Mogollon e Alonso de Sant Viçente e a otros vesinos de la dicha comunidad de la villa de Arévalo e a sus mugeres e fijos e omes e criados e a sus bienes, e los aseguramos de los dichos San Juan Verdugo e Gonçalo de la Cárcel regidores e de otras qualesquier personas que ante vos las dichas nuestras justicias nombraren e declararen por sus nombres de quien dixeren que se temen e reçelan al tiempo que por esta nuestra carta fuere des requeridos para que los no fieran, ni maten, ni lisyen, ni prendan, ni maten, ni tomen, ni ocupen cosa alguna de lo suyo contra razón e derecho como no devan.

Porque vos mandamos, a todos e a cada uno de vos que esta nuestra carta de seguro e todo lo en ella contenido e cada una cosa e parte dello, guardéys e cumpláys e fagáys guardar e cumplir en todo e por todo segund que en ella se contiene, e que lo fagades pregonar públicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostumbrados desas dichas çibdades e villas e lugares por pregonero e ante escrivano público, e fecho el dicho pregón sy alguna o algunas personas contra ello fueren o pasaren que vos las dichas nuestras⁹³ justicias preséys e proçedáys contra ellos e contra sus bienes a las mayores penas civiles e criminales que falláredes por fuero e por derecho como contra aquellos que quebrantan seguro puesto por carta e mandado de sus Rey e Reyna e señores naturales.

E los unos ni los otros, et cétera.

Dada en la villa de Alcalá de Henares a veinte e un días del mes de junio // de mill e quinientos e tres años.

⁹² Repetido

⁹³ Interlineado

Don Álvaro. Françiscus liçençatus. Liçençatus Çapata. Ferdinandus Tello liçençatus. Liçençatus De la Fuente. Liçençatus de Carvajal. Liçençatus de Santiago.

Yo Alfonso de Mármol, et cétera.

Liçençiado Polanco.

20

1503, Junio, 21. ALCALÁ DE HENARES

Real provisión de los Reyes Católicos comisionando al corregidor de Arévalo para que, a petición del procurador de los pecheros de la villa, se informe sobre quien había destruido una tabla de carnicería, que se puso para coger una sisa, y les mande apresar.

A.G.S. R.G.S. VI-1503

Comisión al corregidor de Arévalo sobre lo de la carnesçería⁹⁴

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el nuestro corregidor o juez de resydençia de la villa de Arévalo. Salud e gracia.

Sepades que Pedro Lópes pillaire, vesino de la villa de Arévalo, e en nombre de los pecheros della, nos fiso relaçion por su petición disiendo que por una nuestra carta ovimos mandado que los maravedís del servicio que los dichos pecheros avían de pagar se echasen por sisa. E por virtud de la dicha nuestra carta al juez de resydençia de la dicha villa, les dio una tabla de carne para que en que se echase la dicha sisa, la qual tabla dis que se puso en la plaça pública de la dicha villa por mandado de la justicia della, e dis que Gonçalo de la Cárcel e San Juan Verdugo e otros regidores e hidalgos de la dicha villa, con menos precio de la dicha nuestra carta e de nuestro justicia, una noche de las ochavas de la Pascua que asy pasó dis que quemaron e arrancaron la dicha tabla e la echaron río abaxo, e dis que de que dello pidieron justicia amenazan a los dichos pecheros, que les arrebatarán las cabeças a ellos e a sus familiares. E nos suplicó e pidió por merçed en el dicho nombre que sobre ello provéyemos, mandando castigar a los que avían hecho e permitido lo suso dicho o como la nuestra merçed fuese.

⁹⁴ Al margen: "los pecheros de Arévalo".

E nos tovimoslo por bien, e constando que soys tal persona que guardaréays mis mandamientos e la justicia // de las partes e bien e fielmente faréys lo que por nos vos fuere encomendado e cometido, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer lo suso dicho e por la presente vos lo encomendamos e cometemos, porque vos mandamos que, luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido, llamadas las partes ayáys ynformación quien e quales personas fueron las que arrancaron la dicha tabla e la echaron en el río e quien dió para ello consejo, favor e ayuda, e a los que por la dicha pesquisa falláredes culpantes prendedlos con zepos e presos e a buen racabdo e a sus costas traed o enbiad a la nuestra corte e los fazed entregar a los nuestros alcaldes della, a los quales mandamos que los recíban de vos e los tengan presos e a buen racabdo e los no den sueltos ni fiados syn nuestra liçencia.

Y espeçial mandado a los que no pudiéredes aver para los traher presos secuestrados los bienes en poder de buenas personas llanas y abonadas por ynventario e ante escrivano público e ponedlos plazo e término en sus casas, el qual nos por la presente les ponemos e avemos por puestos de quinze días para que vengan a se presentar ante nos al nuestro consejo a estar a derecho o con el procurador de los dichos pecheros, y a dezir e alegar de su derecho todo lo que dezir e alegar quisieren, con apercibimiento que les fazemos que sy parescieren segund que dicho es los del nuestro consejo les oyrán e guardarán en todo su derecho e en otra manera en su avsençia e rebeldya no embargante aviéndola por presunta, oyrán a la parte de los dichos pecheros e verán la dicha pesquisa e librarár e determinarár sobre ello lo que la nuestra merçed fuere e fallarár por justicia syn los más çitar ni llamar ni andar sobrelo e mandamos a las partes a quien atañe e a otras qualesquier personas de que en cerca de lo susodicho entendiéredes ser ynformado, vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e emplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyéredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, e esto fecho fagáys tornar a poner e pongáys la dicha carnicería a donde primero estava // Para lo qual todo que dicho es por esta nuestra carta vos damos poder complido con todas sus ynçidenças y dependenças, anexidades e conexidades.

E no fagades ende al, et cétera.

Dada en la villa de Alcalá de Henares a XXI de junio de IUDIII años.

Don Álvaro. Liçençiado Çapata. Fernando Tello liçençiado. Liçençiado De la Fuente. Liçençiado de Carvajal. Liçençiado de Santiago.

Yo Alonso de Mármol, et cétera.

Liçençiado Polanco.

1503, Junio, 21. ALCALÁ DE HENARES

Real provisión de los Reyes Católicos para el corregidor de Arévalo, a petición del procurador de la comunidad de pecheros de dicha villa, para que no consienta que los regidores y otras personas que siguen en la corte los juicios de residencia de los anteriores corregidores lo hagan a costa de los bienes de propios de la dicha villa.

A.G.S. R.G.S. VI-1503

Para que de aquí adelante ningund regidor syga la resydençia a costa del conçeo salvo a la suya e enbie relaçion de que se a gastado en la dicha resydençia y no vendiesen el monte syn liçençia para ello⁹⁵

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la villa de Arévalo o a vuestro alcalde en el dicho oficio Salud e gracia.

Sepades que Pedro López pelayre, en su nombre e como procurador de la comunidad desa dicha villa, nos fiso relaçion por su petición disiendo que bien sabíamos como avía III años que Juan Morales, corregidor que fue de la dicha villa e sus oficiales, fisieron resydençia e que del dicho tiempo acá algunas personas por sus pasyones particulares e no por sus cabsas propias avían estado e estavan en esa dicha villa en nuestra corte a costa de los propios de la dicha villa syguiendo la dicha resydençia contra el dicho Juan Morales e sus oficiales, e para ello diz que fysieron talar un pinar en la dicha villa, diz que tenía por sus nesçesidades, en lo qual dise la comunidad de vesinos e moradores de la dicha villa han reçibido e reçiben mucho agravio e daño, e nos suplicó e pidió por merçed que, porque la dicha resydençia tocava a personas partyculares e no a la dicha villa generalmente e los regidores della que la syguían lo hacían por sus propias pasyones, no diésemos lugar que la syguiesen a costa de la dicha villa ni que para ello se vendiese ni talase el dicho monte, e que los dichos regidores e otras personas tornasen e restytuyesen lo que de los dichos propios en ello an se gastado, e que sobre ello proveyésemos como la nuestra merçed fuese.

⁹⁵ Al margen: "la villa de Arévalo"

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que no consintáys ni déys logar que la dicha resydençia se // syga de aquí adelante por ningund regidor ni otra persona a costa de los propios de la dicha villa, ni para ello ni para otra cosa alguna taléys ni cortéys ni vendáys el dicho monte syn nuestra liçençia e mandado e que las personas partyculares a quienes toca sygan sus cabsas a sus propias costas. E dentro de treinta días primeros syguientes después que está nuestra carta vos fuere mostrada enbyéis ante nos al nuestro consejo la quenta por menudo de todo lo que fasta aquí se ha gastado en seguir la dicha resydençia e de los maravedís que para ello se han librado para que visto por los del nuestro consejo se provea lo que fuere justicia.

Lo qual todo que dicho es vos mandamos que fagades e cumplades so pena de la nuestra merçed e de çinuenta mill maravedís para la nuestra cámara real, los quales mandaremos faser execución en vuestros bienes lo contrario fasyendo.

E de cómo esta nuestra carta vos fuere leyda e notificada e la cumpliéredes mandamos, so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedís para la nuestra cámara, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Alcalá de Henares a veinte e un días del mes de junio, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e tres años.

Don Álvaro. Franciscus liçençiado. Liçençiado Çapata. Liçençiado De la Fuente. Liçençiado Carvajal. Liçençiado Santiago.

Yo Juan Ramires, escrivano, et cétera.

Liçençiado Polanco.

22

1503, Junio, 22. ALCALÁ DE HENARES

Carta de licencia de la Reina Isabel para que Catalina González, mujer de Diego de Cuenca y vecina de Bonilla de la Sierra, pueda adoptar a su sobrino, el bachiller Diego de Bonilla, y nombrarle heredero, no obstante tener su marido otra hija fruto de una relación extramatrimonial.

A.G.S. R.G.S. VI-1503

Licencia de arrogación y de poder aver los bienes como a legítimo hijo⁹⁶

Doña Ysabel, et cétera.

Por quanto vos Catalina Gonsáles, muger de Diego de Cuenca, vezina de Bonilla de la Sierra, me embiaste fazer relación por vuestra petición diciendo que vos fuyste casada con el dicho Diego de Cuenca vuestro marido del qual nunca jamás ovis-tes fijos ni los esperáys aver segund la hedad en que estáys, que es de más de sesen- ta años, e que vuestra voluntad determinada es de recibir por vuestro fijo al bachiller Diego de Bonilla, uno sobrino e fijo de vuestra hermana, fiscal de la santa inquisi-ción del reyno de Çiçilia, para que como hijo vuestro legítimo natural nacido de vues-tró vientre sea avido e reputado e se aya e repute por tal y aya y herede vuestros bien-es. Lo qual vos por ser muger, segund disposición de derecho, no podéys fazer por vos syn mi liçençia e abtoridad, por ende que me suplicávades e pedíades por mer-çed vos mandase dar liçençia para fazer la dicha arrogación e ovieses por fijo arro-gado e legítimo al dicho bachiller Diego de Bonilla, para que como tal fijo legítimo natural que vos oviédeses concebido e parido de legítimo matrimonio pudiese aver e heredar vuestros bienes e fazienda, no ostante la proybiçion general por donde a las mugeres se veda adostar, e que antes agora vos oviédeses arrogado a una vastarda vuestra que se dice Mari López, que el dicho vuestro marido ovo durante el matri-monio de entre vos y él en adulterio.

E como la mi merçed fuese e yo tóvelo por bien, por ende que sy así es que no tenéys fijo ni fija ni otros deçendientes algunos que tengan derecho de aver y hered-
ar vuestros bienes, por vos fazer bien e merçed, por esta mi carta de mi cierta cien-cia e propio motu e poderío real vos doy liçençia e facultad para que podáys arro-gar e arroguéys e prohijar e prohijéys al dicho bachiller Diego de Bonilla para que le podáys dexar vuestros bienes o la parte dellos que quisyéredes e por bien tovié-redes, // demás e allende de los que disponen las leys de mis reynos que han de aver los fijos rogados en unos días o para despues dellos como lo podríades fazer syendo vuestro fijo legítimo natural, e lo qual podáys fazer ante los allcaldes de la dicha villa de Bonilla de la Sierra o ante qualquier dellos, a los quales por la presente doy liçen-çia e facultad para que lo puedan fazer guardando en ello la solenidad del derecho.

E mando a los ynfantes, duques, prelados, condes, marqueses, ricos omes, maes-tres de las órdenes e a los de mi consejo, oydores de la mi abdiencia, allcaldes, algu-a-ciles de la mi casa e corte e chançillería e a los comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas y a todos los regidores, asytentes, allcaldes e otras justicias qualesquier, así de la villa de Bonilla como de todas las

⁹⁶ Al margen: "bachiller de Bonilla"

otras çibdades, villas e logares de los mis reynos e señoríos, que fecha la dicha arrogaçón e prohijamiento de vos al dicho bachiller Diego de Bonilla, la guarden e complan e fagan guardar e complir como en ella se contiene, e contra ello no vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, lo qual mando que podáys fazer e fagáys syn perjuizio⁹⁷ de la dicha vuestra vastarda, aunque primeramente dezis que fezistes la dicha arrogaçón, sy algo pretende tener por virtud della a los dichos vuestros bienes e fazenda.

E los unos ni los otros e con emplazamiento en forma a pena de diez mill maravedís.

Dada en la villa de Alcalá de Henares a veinte dos días del mes de junio, año de IUDIII años.

Yo la Reyna.

Don Álvaro. Liçençiado Çapata. Liçençiado Múxica. Liçençiado De la Fuente. Liçençiado Carvajal. Liçençiado de Santiago

Secretario Gaspar.

Liçençiado Polanco.

23

1503, Junio, 22. ALCALÁ DE HENARES

Real provisión de los Reyes Católicos comisionando al corregidor de la villa de Madrigal para que averigüe lo ocurrido a María González, vecina de Babilafuente, que acusa a Andrés de la Peñuela y otros hombres de haber entrado en su casa, agredido y violado.

A.G.S. R.G.S. VI-1503

Comisión al corregidor de Madrigal sobre una fuerça que le fizieron⁹⁸

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia en la villa de Madrigal o a vuestro alcalde en el dicho oficio. Salud e graçia.

⁹⁷ Interlineado: "del derecho".

⁹⁸ Al Margen: "María Gonçales muger que fue de Antón Gonçales, vecino de Babilafuente"

Sepades que María Gonçáles, muger que fue de Antón Gonçáles vezino que fue de Babilafuente que es desfunto, nos hizo relación por su petición diciendo que estando ella en el dicho lugar de Babilafuente durmiendo en sus casas con quatro niños, sus fijos, a la medianoche, diz que vinieron Andrés de la Peñuela, vezino de Huerta, e otros muchos hombres, e diz que quebrantaron las dichas casas e entraron dentro en ellas e por fuerça e contra su voluntad diz que la sacó de su cama el dicho Andrés de Peñuela e la quiso ahogar con una soga que diz que la echó al cueillo, e que así es que los dichos hombres que con él venían por fuerça e contra su voluntad diz que la sacaron de las dichas sus casas poniéndole un puñal a los pechos e la llevaron descalça e destocada a un soto fuera del dicho logar donde diz que la forçaron e la querían matar porque dava bozes e que así // diz que la tovieron en el dicho soto hasta que llegaron ciertas personas que la socorrieron, e que de lo suso dicho diz que fueron presos tres dellos por un alcalde de la hermandad del dicho lugar e que los otros huyeron e que por faser lo suso dicho los que así lo fizieron e cada uno dellos yncurrió e yncurrieron en grandes e graves penas, las quales nos suplicó e pidió por merçed mandásemos ejecutar en sus personas e bienes e que sobre ello proveyese como nuestra merçed fuese. Lo qual visto, en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien, e confiando de vos que soys persona que guardaréys nuestro servicio e la justicia a las partes e bien e fielmente haréys lo que por nos vos fuere encomendado e cometido, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer e por la presente vos encomendamos e cometemos lo suso dicho, porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido vayáys al dicho lugar de Babilafuente e a otros cualesquier lugares donde fuere nesçesario e toméys en vos la pesquisa e presos que el dicho alcalde de la hermandad diz que tiene, los que les mando a vos de entregar luego que por vos le fuere mandado, e ayáys más ynformación cerca de lo suso dicho e sepays como e de que manera ha pasado e pasa e qual e cuales personas fueron en ello culpantes e dieron para ello consejo, favor e avtoridad, e de todo lo otro que // viéredes que es menester haser para ser mejor ynformado e saber mejor la verdad cerca de lo susodicho.

E la ynformación avida e la verdad sabida, a los que por ella fallares culpantes prendedles los cuerpos e presos e a buen recabdo a sus costas, juntamente con la dicha ynformación, los enbiades a nuestra corte e los entregades a los alcaldes della, a los cuales mando que los recíban de vos e los tengan presos e a buen recabdo e no los den sueltos ni fiados syn nuestra liçençia e mandado. E a los culpantes que no puededes aver para los prender secostradles los bienes en poder de buenas personas llanas e abonadas por ynventario e ante escrivano público e ponedles plazo, el qual nos por la presente les ponemos, dentro del qual parescan en la nuestra corte e se presenten en la nuestra cárcel della con apercibimiento que les fagáys, e nos por

la presente les fazemos, que sy parescieren los del nuestro consejo los oyrán e guardarán en todo su justicia, en otra manera serán absentes e rebeldes, aziendola por presencia verán la pesquisa e ynformación e la acusación e acusaciones que contra ellos fueren puestas e librada e determinada lo que fuera justicia, syn los más citar ni llamar ni atender sobrelo.

Para lo qual asý faser e complir sy neçesario es, por la presente vos damos poder complido⁹⁹ con todas sus ynçidenças e dependencias, anexidades e conexidades, e es nuestra merçed e mandamos que usedes en faser lo suso dicho veinte días e que ayades e llevedes de salario para vuestra costa e mantenimiento cada uno de los dichos días que saliedes fuera de vuestra jurisdiccion a entender en ello, ciento e çinuenta // maravedís, e que llevedes con vos un escrivano público de los del número de la dicha villa ante quien pase lo suso dicho al qual a quien vos mandáredes, nos por la presente mandamos que vaya con vos a entender en lo suso dicho, el qual solamente aya de llevar e lleve los derechos de los avtos y escripturas e presentações de testigos que ante el pasaren e no otro salario alguno, los quales avía de llevar e lleve conforme al aranzel de los lugares donde lo suso dicho se fisiere con tanto que no eçeda de lo contenido en las leyes de nuestros reynos. Los quales dichos maravedís del dicho vuestro salario e derechos del dicho escrivano mandamos que ayades e cobredes e vos sean dados e pagados por las personas que en lo suso dicho falláredes culpantes. Para los quales aver e cobrar dellos e de sus bienes e para faser sobrelo todas las prendas previas, prisiones, ejecuciones e vençiones, remates de bienes e para todo lo otro que dicho es vos damos poder complido por esta nuestra carta con todas sus ynçidenças e dependencias, anexidades e conexidades.

E mandamos que, entre tanto que entendieredes en lo suso dicho e por virtud desta nuestra carta lleváredes salario, no llevéys otro salario alguno por virtud de otras comisiones que por nos vos ayan seydo o sean cometidas e que todos los maravedís que vos e el dicho escrivano lleváredes, asý por razón del suso dicho salario como por los derechos de los avtos e escripturas e presentações de escritos que ante el pasaren, lo fagáys asentar en e forma en el proçeso que sobre lo suso dicho se hiziere e lo firméys de vuestro nombre para que por ello, syn otra providencia alguna, se pueda averiguar si vos o el dicho escrivano llevastes algo demasiado, so pena que lo que de otra manera lleváredes lo paguéys con el quattro tanto para la nuestra cámara.

E non fagades ende al, et cétera.

Dada en Alcalá de Henares, a veinte e dos días de junio de mill e quinientos e tres años.

⁹⁹ Al margen: "por esta nuestra carta".

Don Alvaro. Liçençiado Çapata. Fernánd del Castillo liçençiado. Liçençiado De la Fuente. Liçençiado Carvajal. Liçençiado de Santiago.

Yo Juan Ramires, escrivano de cámara, et cétera.

Liçençiado Polanco.

24

1503, Junio, 22. ALCALÁ DE HENARES

Provisión real de los Reyes Católicos dirigida al corregidor de Ávila para que investigue si Ferrán Álvarez Chacón y su mujer se han convertido realmente a la fe católica y, por tanto, no les afecta la pragmática real sobre la prohibición de arrendar.

A.G.S. R.G.S. VI-1503

Para que se reciba una ynfomración¹⁰⁰

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el nuestro corregidor de¹⁰¹ la çibdad de Ávila o a vuestro alcalde en el dicho oficio, e a vos las justicias de la villa de Ledesma e a otras qualesquier justicias de qualesquier çibdades e villas e logares de los nuestros¹⁰² reynos e señoríos e a cada uno de vos en vuestros logares e juridiciones. Salud e gracia.

Sepades que Ferrán Alonso Chacón, vesino de la çibdad de Ávila, nos fiso relaçion por su petición diciendo que al tiempo del destierro de los judíos estovo determinado a se convertir a nuestra santa fe chatólica, pero que su muger estava de otro propósito e dis que el enbió a suplicar a mi la Reyna le diese liçençia para que el toviese a la dicha su muger, aunque fuese judía, en estos mis reynos fasta que Dios espirase en ella, e quando le fue dada la dicha nuestra liçençia la dicha su muger era ya yda e absentada a Portugal donde el ovo de yr por la traer, e dis que no la pudo traer con buenas razones e dis que la traxo por la fuerça, e con esta nuestra carta vinieron anvos a dos a se convertir a la dicha çibdad de Ávila, que los traxo un alguazil, e que estuvieron en un monasterio de la dicha çibdad de Ávila treinta días aprendiendo las cosas neçesarias a nuestra santa fee chatólica e se bautizaron e asý ha esta-

¹⁰⁰ Al margen: "Ferrand Alvares Chacón".

¹⁰¹ Tachado: "Ávila".

¹⁰² Tachado: "señoríos"

do en nuestros reynos. E nos suplicó e pidió por merçed le mandásemos dar liçen-
cia para que pudiese arrendar, pues la premática por nos fecha no se entendía a él
por lo susodicho que era asý la verdad, o que sobre ello proveyesemos de remedio
con justicia o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien, por lo que vos mandamos que luego que veades lo suso
dicho, ayáys la ynformación sobre // todo ello por juntas partes e maneras mejor e
más cumplidamente saberlo podiéredes, asý por los testigos que el dicho Ferrán
Alváres Chacón presentare como por los que vos de vuestro oficio viéredes que se
deven reçibir para saber¹⁰³ la verdad. E ynformación avida e la verdad sabida, escrip-
ta en limpio e firmada de vuestro nombre e sygnada del escrivano ante quien pasa-
re, cerrada e sellada en pública forma e manera que haga fee. E la de e entregue al
dicho Ferrán Alváres Chacón para que la trayga e presente ante nos en el nuestro con-
sejo, e por el visto sobre lo que por ella paresciere vean lo que fuere justo. Para lo
qual vos damos poder complido por esta nuestra carta con todas sus ynçidenças e
dependenças e anexidades e conexidades.

E los unos ni los otros non fagan ni fagades ende al, et cétera.

Dada en la villa de Alcalá de Henares a veinte e dos días del mes de junio de
mill e quinientos e tres años.

Don Álvaro. Françisco Liçençiado. Liçençiado Çapata. Fernando Tello Liçençiado.
Liçençiado De la Fuente. Liçençiado Carvajal. Liçençiado de Santiago.

Yo Alfonso de Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros seño-
res la fiz escrevir por su mandado e con acuerdo de los del su consejo.

Liçençiado Polanco.

25

1503, Junio, 22. ALCALÁ DE HENARES

*Real provisión de los Reyes Católicos por la que expiden carta de seguro regio
a favor de varios vecinos de Babilafuente y ordenan a la justicia de dicho lugar que
la cumpla.*

A.G.S. R.G.S. VI-1503

¹⁰³ Interlineado: "mejor"

Seguro en forma a pedimiento de María Gonçales, muger de Antón Gonsales, e de Pedro Moro e Juan Martínez Ruano e Pedro Martín, vecinos del lugar de Babilafuente.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

Al nuestro justicia mayor e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdien-
cia, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e chançillería e a todos los regi-
dores, asistentes, alcaldes, alguaziles, merinos e otras justicias qualesquier, asy del
lugar de Babilafuente como de todas las otras çibdades, villas e logares de los nues-
tros reynos e señoríos e a cada uno de vos e cualquier de vos en vuestros logares e
jurisdicções a quienes esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado de escrivano
público. Salud e gracia.

Sepades que María Gonsáles, muger que fue de Antón Gonsáles, vecina del dicho
lugar, por sy e en nombre de Juan Martínez Ruano e Pedro Moros e Pedro Martín,
vecinos del dicho lugar de Babilafuente, nos hizo relación por su petición diciendo
que ellos se temen e reçelan que, a cabsa de cierto debate que tienen con Andrés de
la Peñuela e sus parientes, los ferirán o matarán o lisiarán o prenderán o perderán a
ellos e a sus mugeres e hijos e omes o criados, o les tomarán e ocuparán sus bienes
o cosa alguna de lo suyo //contra razón e derecho como no devan, en lo qual dizen
que si asy oviese de pasar ellos reçibirían mucho agravio e daño. E nos suplicó e
pidió por merçed por sy e en el dicho nombre, sobre ellos probeyésemos de reme-
dio con justicia mandandoles tomar a ellos e a sus familiares e hijos e omes o cri-
ados e a sus bienes so nuestra guarda e seguro e amparo e defendimiento real o como
la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien, e por la presente tomamos e recibimos a la dicha
María Gonçales e a los dichos Juan Martínez Ruano e Pero Moro e Pedro Martín e
sus mugeres e hijos e omes e criados e a sus bienes so nuestra guarda y amparo e
defendimiento real e los aseguramos del dicho Andrés de la Peñuela e de sus parien-
tes e omes e criados e de otras qualesquier personas que así ante vos las dichas jus-
tiças nombraren e declararen por sus nombres al tiempo que esta nuestra carta e
seguro fuere pregonada de quien dixeren que se temen e reçelan para que no les fie-
ran ni maten ni lisién ni pierdan ni prendan ni tomen ni ocupen sus bienes ni cosa
alguna de lo suyo contra razón ni derecho como no devan. Porque vos mandamos a
todos e a cada uno de vos que esta nuestra carta de seguro e todo lo en ella conteni-
do e cada cosa e parte dello, guardéys e cumpláys e fagáys guardar e cumplir en
todo e por todo segund que en ella se contiene, e contra el tenor e forma della no
vayades ni pasedes ni consentades yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna mane-
ra, e que lo hagades asy pregonar públicamente por las plaças e mercados // e otros
lugares acostumbrados destas dichas çibdades, villas e lugares por pregonero e ante
escrivano público, por manera que venga a noticia de todos e ninguno dello pueda

pretender ynorança. E fecho el dicho pregón, sy alguna o algunas personas fueren o pasaren contra esta nuestra carta de seguro o contra cosa alguna o parte de lo en ella contenido, que vos las dichas nuestras justicias presés e prendáys contra ellos e contra cada uno dellos e contra sus bienes a las mayores penas civiles e criminales que falláredes por fuero e por derecho como contra aquellos que quebrantan seguro puesto por carta e mandado de sus Rey e Reyna e señores naturales.

E los unos ni los otros et cétera.

Dada en la villa de Alcalá a XXII veynte e dos¹⁰⁴ días de junio de mill e quinientos e tres años.

Don Alvaro. Françiscus Liçençiado. Liçençiado Çapata. Fernando Tello liçençiado. Liçençiado De la Fuente. Liçençiado de Carvajal. Liçençiado de Santiago.

Yo Juan Ramires escrivano, et cétera.

Liçençiado Polanco.

26

1503, Junio, 27. ALCALÁ DE HENARES

Carta real de merced de la reina Isabel concediendo de por vida un regimiento de la ciudad de Ávila a Cristóbal del Peso por renuncia de Gonzalo del Peso, su padre.

A.G.S. R.G.S. VI-1503

Merçed de un regimiento de Ávila¹⁰⁵

Doña Ysabel, et cétera.

Por haser bien e merçed a vos Cristóval del Peso, vesino de la çibdad de Ávila, acatando vuestra suficiencia e abilidad e algunos buenos servicios que me abéys fecho, tengo por bien e es mi merçed e voluntad que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida seáys mi regidor de la dicha ciudad de Ávila, en lugar e por renunciaçión de Gonçalo del Peso vuestro padre, mi regidor que fue de la dicha çibdad, por quanto él la renunció en vos e me lo enbió suplicar e pedir por carta por su petición

¹⁰⁴ El escribano repite la data.

¹⁰⁵ Al margen: "Cristóval del Peso"

e renunçação firmada de su nombre e sygnada de escrivano público, e asý mismo enbió ante mi el título original que del dicho oficio tenía para que lo mandase rasgar.

E por esta mi carta, o por su traslado sygnado de escrivano público, mando al concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Ávila que luego que con ella fueren requeridos, syn más requerir e consultar sobre ello ni atender ni esperar // otra mi carta ni mandamiento ni segunda ni tercera iusión juntos en su cabildo e ayuntamiento, segund que lo han de uso e de costumbre, tomen e reçiban de vos el dicho Cristóval del Peso el juramento e solepnidad que requiere e devedes haser, el qual por vos ayan e reçivan e tengan por regidor de la dicha çibdad de Ávila, en lugar del dicho Gonçalo del Peso vuestro padre, e usen con vos en el dicho oficio de regimiento en todos los casos e cosas a el anexos e concernientes e vos recudan e fagan recudir con la quitaçión, derechos y salarios e otras cosas a el anexas e pertenesçientes, e vos guarden e fagan guardar todas las honras, graças e mercedes, franquicias e libertades, esençiones, preemnencias, prerrogativas ynmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas que por razón del dicho oficio de regimiento devedes aver e gozar e vos devén ser guardadas asý e segúñ que mejor e más cumplidamente usaron, recudieron e guardaron e devieron usar, recudir e guardar al dicho Gonzalo del Peso, vuestro padre, e usan e recuden e guardan a los otros regidores que son de la dicha çibdad, todo bien e cumplidamente en guisa que vos no mengü ende cosa alguna, e que ni en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consentan poner.

E yo por la presente vos recibo e he por reçibido al dicho oficio de regimiento e al uso e exerceçio del, e vos doy poder e facultad para lo usar e exerceçer e aver e a llevar e gozar de la dicha quitaçión, dineros, salarios, graças e mercedes e otras cosas, caso que por los susodichos o por alguno dellos no seáys reçibido a él. La qual dicha merçed vos hago con tanto que dicho oficio de regimiento no sea de los nuevamente acreçentados, que segund la ley por nos fecha en las cortes de Toledo se deve confirmar, e con que el dicho Gonzalo del Peso, después de fecha la dicha renunçação, // en vos viva a los veinte días que la ley dispone, e con tanto que en la dicha renunçação non aya yntervenido ni yntervenga venta ni troque ni cambio ni permutación ni otra cosa de las por nos vedadas, e con tanto que seáys obligado con esta mi carta desde el dia de la data della fasta sesenta días primeros syguientes en el cabildo de la dicha çibdad, e que sy no vos presentades dentro del dicho término no seáys reçibido al dicho oficio por la dicha çibdad e quede vaco para que yo provea del a quien mi merçed e voluntad fuere, segund que en tal caso lo dispone la premática por nos hecha.

E otrosý, con tanto que no seáys de corona e sy en algún tiempo pareciere que lo soys ayáis perdido el dicho oficio.

E los unos ni los otros, et cétera.

Emplasamiento en forma.

Dada en la villa de Alcalá de Henares a XXVII días del mes de junio, año del nacimiento de nuestro salvador IhesuChristo de IUDIII años.

Yo la Reyna.

Gaspar de Grizio, secretario de la Reyna nuestra señora la fise escribir por su mandado.

Martinus doctor. Archidiaconus de Talavera. Liçençiado Çapata.
Liçençiado Polanco.

27

1503, Junio, 27. ALCALÁ DE HENARES

Real provisión de los Reyes Católicos al corregidor de la ciudad de Ávila, a petición del concejo de Cebreros, para que se informe sobre las necesidades de ampliar el término que dicen tener para así poder incrementar los cultivos, comprobando en que medida perjudica a los lugares limítrofes y al Concejo de la Mesta.

A.G.S. R.G.S. VI-1503

Al corregidor de Ávila que llamada la parte de la çibdad e de los logares comarcanos y del concejo de la Mesta, aya ynformación de la neçesidad que el dicho logar de Zebreros tiene de dehesar término e donde se le puede dar con menos perjuicio y quanto el perjuicio que dello se sigue a los concejos comarcanos y la enbie con su parescer.¹⁰⁶

Don Fernando y doña Ysabel, et cétera.

A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila. Salud e graçia.

Sepades que Bisente de la Nava, en nombre del concejo de Zebreros, tierra de la dicha çibdad de Ávila, nos fiso relaçion por su petición diciendo que el dicho logar ha crecido en vecindad de veinte o treinta años a esta parte en más cantidad de trecientos vesinos y que no tiene más término oy que tenía quando era de dos o tres vesinos, aviendo agora cerca de dies partes más que entonces e que muchos de los términos que tiene son agostados e ay malas tierras en ellos de peñas e cerros que no se pueden labrar, e que por lo mejor que tienen del dicho

¹⁰⁶ Al margen: "a pedimiento del logar de Zebreros, tierra de Ávila"

término más de dos leguas a la larga está fecha una cañada principal por do pasan los ganados a Estremo, e asy no se pueden aprovechar de lo mejor del término que tienen e que en las // comarcas del término del dicho logar ay algunos términos de alixares baldíos de la dicha çibdad de Ávila e pueblos della donde pueden ser remediados de término para poder labrar por pan porque tenían muy poco.

Por ende que nos suplicava e pedía por merçed en el dicho nombre que mandásemos aver ynformación del poco término que el dicho logar tenía e que de poco provecho era para labrar en él por pan e de cómo se avía aumentado el dicho pueblo e de la dicha cañada e de los baldíos e alixares comarcanos al dicho logar donde podían ser remediados del término de que asy tenían neçesidad, e avida la dicha ynformación les mandásemos dar el término que menester ovieren para en que pudiesen labrar.

E que asy mismo el dicho logar tiene mucha neçesidad de dehesa para los bueyes porque la que tenían era muy pequeña y en los alixares que comarcan a ella se le puede alargar. Por ende que nos suplicava e pidía por merçed que sobre todo ello proveyésemos de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veades lo suso dicho e llamada la dicha çibdad e la parte de los concejos comarcanos del dicho logar de Zebreros // e del concejo de la mesta, ayáys ynformación por quantas partes e maneras mejor e más complidamente saberla pudiéredes que neçesidad de término e dehesa tiene el dicho logar de Zebreros e de donde se les puede dar con menos perjuicio e qual es el perjuicio que dello se sigue a la dicha çibdad e a los dichos concejos comarcanos y al dicho concejo de la mesta.

E la ynformación avida e la verdad sabida, escripta en limpio e firmada de vuestro nombre e sygnada del escrivano que la pasare y cerrada y sellada en pública forma en manera que faga fee, juntamente con vuestro parecer, la enbiades ante nos al nuestro consejo para que, en el visto, fagan lo que fuere justicia.

E non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Alcalá de Henares a veinte e syete días del mes de junio de mill e quinientos y tres años.

Don Alvaro. Petrus doctor. Johanes liçençiado. Liçençiado de la Fuente. Liçençiado de Carvajal. Liçençiado de Santiago.

Yo Alfonso de Mármol, escrivano de cámara, et cétera

Liçençiado Polanco.

1503. Junio, 27. ALCALÁ DE HENARES

Real provisión de los Reyes Católicos al corregidor de Ávila para que nuevamente se informe sobre la conversión de Ferrand Álvarez Chacón y envíe la información al Consejo Real.

A.G.S. R.G.S. VI-1503

Para que el corregidor de Ávila aya una ynformación y la enbie¹⁰⁷

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila o a vuestro alcalde en el dicho oficio, e a vos las justicias de la villa de Ledesma, e otras qualesquier justicias de qualesquier çibdades e villas e lugares de nuestros reynos e señoríos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiciones. Salud e gracia.

Sepades que Ferrand Álvares, vesino de la çibdad de Ávila, nos hizo relación por su petición diciendo que al tiempo del destierro de los judíos el estovo determinado de se convertir a nuestra fe católica pero que su muger estaba de otro propósito, e dis que el envió suplicar a mi la Reyna le diese liçençia para que toviese a la dicha su muger aunque fuese judía en estos nuestros reynos fasta que Dios espirase en ella, e que quando le fue dada la dicha liçençia la dicha su muger dis que ya hera yda e absentada a Portogal donde el ovo de yr por la traer e dis que no la pudo traer por buenas rasones dis que la traxo por fuerça, e que con nuestra carta dis que se vinieron anvos a dos a se convertir a la dicha çibdad de Ávila e que los traxo un alguazil e estuvieron en un monesterio de la dicha çibdad de Ávila treinta días aprendiendo las cosas neçesarias a nuestra santa fe católica, e se vautizaron e ansý han estado en nuestros reynos e nos suplicó e pidió por merçed le mandásemos dar liçençia para que pudiese arrendar pues la premática por nos fecha no entendía a él por lo susodicho, que hera ansý la verdad e que sobre ello proveyésemos de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e ayáis ynformación sobre todo ello // por quantas partes e maneras mejor e más cumplidamente saberla pudiéredes, ansý por los testigos que el dicho Ferrand Álvares Chacón vos presentare como por los que vos de vuestro oficio vieredes que se deven reçibir por mejor saber la verdad. E la ynformación avida e la verdad sabida

¹⁰⁷ Al margen: "Ferrand Álvares, vesino de Ávila".

escripta en limpio e firmada de vuestro nombre e sygnada del escrivano ante quien pasare e cerrada e sellada en pública forma en manera que faga fee, la dedes y entreguedes al dicho Ferrand Álvares Chacón para que la trayga e presente ante nos al nuestro consejo para que allí vista sobre lo que por ella paresçiere se provea lo que fuere justicia, para lo qual vos damos poder cumplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidenças e dependenças, anexidades e conexidades.

E los unos ni los otros no fagades al, et cétera.

Dada en la villa de Alcalá de Henares a XXVII días del mes de junio de mill e quinientos e tres años.

Don Álvaro. Petrus doctor. Liçençiado De la Fuente. Liçençiado Carvajal. Liçençiado de Santiago.

E yo Alfonso de Mármol, et cétera.

Liçençiado Polanco.

29

1503, Junio, 27. ALCALÁ DE HENARES

Real provisión de los Reyes Católicos dirigida al escribano Miguel López de Alegría para que entregue al procurador de los pueblos de la ciudad de Ávila, Pascual de Arenas, copia de un proceso en el que fueron condenados por haber gastado mal cierto dinero.

A.G.S. R.G.S. VI-1503

*Compulsatoria en forma*¹⁰⁸

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos Miguel López de Alegría nuestro escrivano. Salud e gracia.

Sepades que Pascual de Arenas, en nombre e como procurador de los pueblos de la çibdad de Ávila, se presentó ante nos en el nuestro consejo en grado de apelación de una

¹⁰⁸ Al margen: "a pedimiento de los pueblos de Ávila".

sentencia que contra los dichos sus partes di'ó e pronunció el licenciado Juan Gómez en que los condenó en cierta quantía de maravedís diciendo no ser vien gastados, segund que esto e otras cosas más largamente en una su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó, por ende que nos suplicava e pedía por merced que mandásemos recibir la dicha su apelación e le mandásemos dar nuestra carta para vos que le diédes e entregásedes el proceso de dicho pleito o como la nuestra merced fuese.

E nos tovimoslo por vien, por que vos mandamos que del día que con esta nuestra carta fu'ere des requerido hasta seys días primeros siguientes // dedes e entreguedes a la parte de los dichos pueblos el traslado del dicho proceso, sygnado e cerrado e sellado en manera que haga fe, pasando vos vuestro justo e devido salario que por ello ayades de aver.

E no fagades ende al, et cétera.

Dada en la villa de Alcalá de Henares a veynte e syete días del mes de junio, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e tres años.

Don Álvaro. Petrus doctor. Licenciado Capata. Licenciado de Carvajal. Licenciado de Santiago.

Yo Luys del Castillo, escrivano, et cétera.
Licenciado Polanco.

30

1503, Junio, 30. ALCALÁ DE HENARES

Real provisión de los Reyes Católicos al corregidor y otros oficiales de la ciudad de Segovia para que hagan cumplir la sentencia definitiva, que se inserta, por la que se condenó a Francisco Gómez, vecino de Martín Muñoz de las Posadas, por haber vendido a Andrés Gómez de la Vega, vecino del mismo lugar, cierta cebada por más precio del estipulado en la pragmática sobre la tasa del pan.

A.G.S. R.G.S. VI-1503.

Executoria a pedimiento del fiscal contra Francisco Gómez, vecino de Martín Muñoz, sobre que vendió trigo a más presio de la premática.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

Al nuestro justicia mayor e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguaciles, merinos e otros juz-

tiñas qualesquier, así de la çibdad de Segovia como de todas las otras çibdades e villas e lugares a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e gracia.

Sepades que pleyo se traxo ante nos en el nuestro consejo entre partes, de la una el nuestro procurador fiscal e de la otra Françisco Gómes, vezino del lugar de Martín Muñoz de las Posadas, término e juridición de la dicha çibdad de Segovia, el qual primeramente pendió ante Juan de Juara nuestro repostero de camas e nuestro juez pesquisidor, sobre rasón que el dicho Juan de Juara ovo çierta ynformación contra el dicho Françisco Gómes por la qual paresció que Andrés Gómes de la Vega, vezino del dicho lugar, después de pregonada la premática por nos dada sobre la tasa del pan, fue a comprar del dicho Françisco Gómes çierto pan para provisyon de su casa e el dicho Françisco Gómes no lo quiso vender salvo tomando çevada juntamente con el trigo, e el dicho Andrés Gómes de la Vega con la neçesydad que tenía le compró sesenta fanegas de trigo e çinquenta de çevada e conforme a la tasa contenida en la dicha premática, valiendo como valía a la sazón en el dicho lugar de Martín Muñoz la çevada menos de a çinquenta e cinco // maravedís, e el dicho Andrés Gómes luego que le compró la dicha çevada torno a vender a quarenta e tres e quarenta e quatro maravedís cada fanega porque no tenía neçesydad della e la compró por la neçesydad que tenía del dicho trigo e porque no ge lo quería vender de otra manera, e por lo suso dicho fiso en fraude de la dicha premática. El dicho juez mandó dar traslado de la dicha ynformación al dicho Françisco Gómes para que alegase de su derecho, e visto lo que sobre ello quiso desyr e alegar dio e pronunció sentencia en el dicho negocio su thenor de la qual es este que se sygue:

En el pleyo que es con Françisco Gómes sobre rasón de la pesquisa e ynformación contra él recibida, visto como la voluntad e expreso consentimiento de su Altesa es que por ninguna vía ni forma directa ni indirecta la premática que fabla del pan sea defraudada, e visto como el dicho Françisco Gómes no quiso vender trigo syn juntamente vender con ello çevada, e como valiendo la fanega de la çevada a quarenta e cinco maravedís a cabsa de la vender con el trigo cargó en cada fanega de trigo de las que vendió al dicho Andrés Gómes quinse maravedís de más quantía de la tasa que el dicho trigo podía vender. E vistas todas las otras cabsas e rasones que cerca dello me mueven, fallo e devo declarar e declaro el dicho Françisco Gómes aver vendido las dichas sesenta fanegas de trigo a mayores preçios que sus Altesas mandan por su premática e por ello aver yncurrido en las penas en ella contenidas, por ende que le devo de condenar e condeno en prendimiento de las dichas sesenta fanegas de trigo o su justa estimación, e más en quinientos maravedís de cada fanega de las que asy al dicho Andrés Gómes vendió, lo qual mando que pague dentro de seys días primeros syguientes las dos partes del dicho pan e dineros, e aplico a la cámara e fisco de sus Altesas pues no ay acusador e mando que anden con ello a Juan de Segovia, cobrador en quien lo mando depositar, e la otra terçia parte al juez por quien // el dicho Françisco Gómes es condenado, e mando que el dicho Françisco Gómes no lleve ni reçiba de más del dicho Andrés Gómes por cada fanega de trigo de cien-

to e diez maravedís e con todo en cada fanega de çevada lo que más le prometió de cómo valía, e condeno más en las costas al dicho Francisco Gómes e parte del salario mío e del escrivano que se fallare que le cabe atenta la culpa e repartimiento que fallades e fizieres acabada la dicha pesquisa. Por esta mi definitiva sentencia así lo pronunció e mando en estos escritos, e por ellos e porque mejor ejecución e efeto aya esta sentencia mando al dicho Francisco Gómes que se vaya a la carcel pública desta çibdad so pena de perdimiento de sus bienes fasta tanto que de fiadores llanos e abonados de pagar lo por mi sentenciado al plazo en esta sentencia contenido.

Juan de Juara.

El bachiller Montes.

De la qual dicha sentencia por el dicho Francisco Gómes fueapelado para ante nos e por una petición que en grado de la dicha apelación presentó ante nos en el nuestro consejo con el proçeso que sobre lo suso dicho se fiso e dixo que la dicha sentencia hera ynjusta e muy agraviada contra él porque el dicho Juan de Juara no avía tenido ni tenía juridición para conoscer del dicho negocio, porque la comisyón que le avía sydo dada solamente se entendía a las villas e lugares del obispado de Segovia e que el dicho lugar de Martín Muñoz de las Posadas hera del obispado de Ávila, e que nos por la dicha nuestra carta e premática davamos liçençia e facultad para que se pudiese vender el trigo a ciento e diez maravedís e la çevada a sesenta maravedís, e que el avía vendido sesenta fanegas de trigo e çinquenta de çevada fia-das por seys meses e aun despues que se a llegado el plaso de la paga e que sy en alguna cosa avía eçedido contra el thenor e forma de la dicha nuestra carta e premática que aquello no avía sydo dolosamente porque hera labrador e persona fiable e no tenía ánimo ni voluntad de yr contra la dicha premática, e que aunque la çevada vendiera por sy no la diéramos a sesenta maravedís quanto más vendiéndola fida, e que tanto su fazienda no valía tanto como la dicha pena en que por el dicho juez avía sydo condenado, e que sy aquella // se le oviese de llevar él e su muger e hijos quedarían perdidos e pobres. Por ende que nos suplicava e pedía por merçed que mandásemos revocar e dar por ninguna la dicha sentencia e que se ofrecía a provar lo por el alegado, de la qual dicha petición por los del nuestro consejo fue mandado dar traslado al nuestro procurador fiscal para que alegase de su derecho, el qual le fue dado, e visto lo que a ella respondió por los del nuestro consejo fue avido el dicho pleyo por concluso e dieron e pronunciaron en el sentencia, su the-nor de la qual es este que se sygue:

En el pleyo que ante nos pende entre partes, de la una el liçençiado Fernández Tello, nuestro procurador fiscal, e de la otra Francisco Gómes, vesino de Martín Muñoz de las Posadas, fallamos que Juan de Juara, pesquisidor del Rey e de la Reyna nues-tros señores, que deste pleyo primeramente pronunció, que en la sentencia que en el di' O de que por parte del dicho Francisco Gómes fue apelado que juzgó e pro-

nunció bien e la parte del dicho Françisco Gómes apeló mal, e como mandamos por ende que devíamos confirmar e confirmamos su juicio e sentencia syn embargo de las rasones e manera de agravio contra ellas dichas e alegadas por parte del dicho Françisco Gómes, e mandamos que este dicho pleyto e la ejecución del sea debuelto ante el dicho nuestro juez pesquisidor o ante qualquier juez que dello pueda e deva conoscer para que vea la dicha sentencia e la lleve e faga llevar a pura e devida ejecución con efeto quanto e como con fuero e con derecho deva. E por algunas cabzas e rasones que a ello nos mueven no fasemos condenación de costas contra ninguna ni alguna de las dichas partes e mandamos que cada una dellas separe a las que ha hecho. E por esta nuestra sentencia definitiva juzgando asý lo pronunciámos e mandamos en estos escritos e por ellos.

E agora el dicho nuestro procurador fiscal nos suplicó e pidió por merçed le mandásemos dar nuestra carta executoria de la dicha sentencia o que sobre ello proveyésemos como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiciones que veades la dicha sentencia, que asý por los del nuestro consejo fue dada que de suso va incorporada, e la guardedes e cumplades e executades e la fagades guardar, cumplir e executar en todo e por todo segund en ella se contiene, e contra el thenor e forma de ella no vayades ni pasades ni consintades yr ni pasar en ningund tiempo por alguna manera.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, et cétera. //

Dada en la villa de Alcalá de Henares a treinta días del mes de junio año del nacimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e tres años.

E mandamos a vos las dichas nuestras justicias que acudáys e fagáys acudir con lo que asý en recibir e cobrar de la dicha condenación pertenesçiente a la dicha nuestra cámara a Alonso de Morales nuestro thesorero e nuestro recebtor de las dichas penas o a quien su poder oviere, que con su carta de pago vos damos por libres e quitos dello asý a vosotros como a las personas que ge lo pagaren.

Don Álvaro. Juan liçençiado. Liçençiado De la Fuente. Liçençiado de Carvajal.

Yo Juan Ramires, escrivano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los de su consejo.

Liçençiado Polanco.

1503, Junio, 30. ALCALÁ DE HENARES

Real provisión de los Reyes Católicos para el contino Diego de Ayala, prorrogándole el plazo para hacer pesquisa en los lugares del obispado de Ávila sobre el grado de cumplimiento de la pragmática sobre la tasa del pan.

A.G.S. R.G.S. VI-1503

Prorrogación a Diego de Ayala que entiende en lo del pan

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos Diego de Ayala, contino de nuestra casa. Salud e graça.

Bien sabedes como nos por una nuestra carta vos mandamos que fuésedes a las villas e lugares del obispado de Ávila e feiéedes pesquiza e procediéedes contra las personas que avían defraudado e ydo contra el thenor e forma de la premática por nos dada sobre la thasa del preço del pan e fiéedes e complíedes otras ciertas cosas en la dicha nuestra carta contenidas e para ello vos dimos e asygnamos cierto término, segund que todo más largamente en la dicha nuestra carta se contiene. E agora a nos es fecha relación que el término que vos dimos para faser lo susodicho es cumplido o se cumple muy pronto, e que dentro de aquel no avéys podido acabar de faser lo que por la dicha nuestra carta vos fue mandado.

E porque nuestra merçed e voluntad es que aquello se cumpla e aya efeto, mandamos dar esta nuestra carta por la qual prorrogamos e alargamos el dicho término por otros quarenta días, los quales comiençen a correr e corran después de ser cumplido e acabado el término contenido en la dicha nuestra carta, dentro del qual mandamos que acabéys de faser e fagáys lo que por ella vos fue mandado e es nuestra merçed, e mandamos que ayades e lebedes // vos e el escrivano ante quien pasare lo suso dicho otros tantos maravedís de salario e derechos como por la dicha nuestra carta vos mandamos dar, los quales ayades e cobredes e vos sean dados e pagados de las personas e segund e en la manera que por ella vos fue mandado, para los quales aver e cobrar e para todo lo otro que dicho es vos damos poder cumplido por esta nuestra carta, con todas sus ynçidenças e dependenças, anexidades e conexidades.

E non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Alcalá de Henares a treinta días del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos e tres años.

Don Álvaro. Petrus doctor. Juanes liçençiatus. Rodrianus Tello liçençiatus. Liçençiatus De la Fuente. Liçençiatus Carvajal.

Yo Juan Ramires, escrivano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fis escribir por su mandado con acuerdo de los de su consejo.

Liçençiado Polanco.

32

1503, Julio, 4. ALCALÁ DE HENARES

Provisión de los Reyes Católicos emplazando a Diego Flores, vecino de Ávila, en relación con el pleito que éste mantiene con Rodrigo Díaz, también vecino de Ávila, por la renta de las alcabalas de dicha ciudad.

A.G.S. R.G.S. VII-1503

*Emplazamiento en forma contra Diego Flores, vesino de la çibdad de Ávila, a pedimiento de la comunidad de la dicha çibdad de Ávila.*¹⁰⁹

Don Fernando e doña Ysabel.

A vos Diego Flores, vesino de la çibdad de Ávila. Salud e gracia.

Bien sabéys el pleito que ante los nuestros contadores mayores se trata entre vos de la una parte e de la otra Rodrigo Díaz, vesino de la dicha çibdad, sobre rasón de ciertas pujas que el dicho Rodrigo Díaz fiso en la renta de las heredades de la dicha çibdad de que vos soys arrendador. En el qual dicho pleito por los dichos nuestros contadores mayores fue dada sentencia por la qual declararon no aver lugar las dichas pujas por no ser fechas conforme a las leys de nuestro cuaderno de alcavalas segund que más largamente en la dicha sentencia.

E agora, por parte de la comunidad de la dicha çibdad de Ávila nos fue hecha relación disiendo que la dicha sentencia fue dada en perjuicio suyo e que se devía revocar por ciertas cabsas e rasones que por su parte fue dicho e alegado ante los dichos nuestros contadores mayores por una petición que ante ellos fue presentada. E por parte de la dicha comunidad de la dicha comunidad¹¹⁰ nos fue suplicado e pedi-

¹⁰⁹ Al margen: "la çibdad de Ávila".

¹¹⁰ Sic. Debería decir "çibdad"

do por merçed cerca dello les mandásemos proveher de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual, visto por los nuestros contadores mayores fue acordado que debyamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rasón, por la qual vos mandamos que del día que esta nuestra carta vos fuere notificada en vuestra persona sy pudieredes ser avido, sy no ante las puertas de las casas de vuestra morada, fasiéndolo saber a vuestra muger e hijos sy los avedes, sy no vuestros omes e criados o vuestros más cercanos, por manera que pueda venir e venga a vuestra noticia e dello no podáys pretender ynorançia, fasta veinte días primeros syguientes, los cuales vos damos e asyamnos por todo plaso e término perentorio, acabado parescades ante los nuestros contadores mayores por vos o por vuestro procurador suficiente con vuestro poder bastante, ynformado cerca de lo suso // dicho, e a decir e alegar todo lo que decir e alegar quisieredes en guarda de vuestro derecho e a estar e ser presentes a todos los abtos del dicho pleyto suçesivos uno en pos de otro fasta la sentencia definitiva ynclusive e tasaçion de costas sy las oviere, para la qual oyr e para todos los otros abtos del dicho pleyto a que de derecho devades ser çitado he llamado o que espliçitacion se requiera vos citamos e llamamos por esta nuestra carta de apercibimiento que vos hasemos. Que sy paresçieres, los dichos nuestros contadores mayores vos oyrán e guardarán vuestro derecho, en otra manera en vuestra absencia e rebeldia no embargante aviéndola por presencia oyrán a la parte de la comunidad de la dicha çibdad de Ávila todo lo que decir e alegar quisieren en guarda de su derecho, e sobre todo libraran e determinaran en el dicho pleyto lo que fallaren por derecho, syn vos más çitar ni llamar para ello.

E de cómo esta nuestra carta vos fuere notyficada e la cumplieredes, mandamos, so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedís para la nuestra cámara, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno para que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Alcalá de Henares a quatro^{III} días del mes de jullio de mill e quinientos e tres años.

Guevara chançiller. Liçençiado. Liçençiado Múxica. Refrendada.

Diego Sanches Ortis, escrivano, et cétera.

Liçençiado Polanco

^{III} Tachado: "çinco".

1503, Julio, 4. ALCALÁ DE HENARES

Real provisión de los Reyes Católicos mandando ejecutar ciertas sentencias dadas a favor de la ciudad y tierra de Ávila en los pleitos habidos con los lugares de Navalacruz y Hoyo Casero sobre términos.

A.G.S. R.G.S. VII-1503

Para que se ejecuten unas sentencias dadas por varios jueces sobre términos.¹¹²

Don Fernando e Doña Ysabel, et cétera.

A todos los corregidores e asystentes allcaldes e otras justicias qualesquier, ansý de la çibdad de Ábila como de todas las otras çibdades e villa e lugares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e juridiciones. Salud e gracia.

Sepades que Sancho Rengifo, vesino de la çibdad de Ábila, en nombre¹¹³ e como procurador de la comunidad e onbres buenos perrochanos de la comunidad della, nos yzo relación por su petición diciendo que la dicha çibdad y el procurador de los pueblos della diz que trajeron ciertos pleytos ante¹¹⁴ ciertos nuestros jueces comisarios e otras justicias con ciertos vesinos del lugar de Hoyo Qasero e Navalacrus e con otros concejos e personas particulares sobre rasón de ciertos alixares baldíos e términos en prados e pastos e abrevaderos que por los dichos concejos e personas particulares diz que le estavan tomados e ocupados, e que los dichos nuestros jueces comisarios e otras personas dis que¹¹⁵ procedieron en los dichos negocios atento el tenor e forma de la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo que ablan sobre la resistión de los términos, e por sus sentencias diz que adjudicaron e fizieron tornar e restituyr a la dicha çibdad e común de los besinos e moradores della los dichos alixares e otros términos e prados e pastos e aguas e abrevaderos, segund que más largamente en la // dicha sentencia diz que se contiene.

E dis que agora, de poco tiempo a esta parte, los vesinos del dicho lugar de Hoyo Qasero e Navalacrus e los otros dichos concejos e personas particulares, yendo contra el tenor e forma de las dichas sentencias e syn temor de las penas en ellas

¹¹² Al margen: "la comunidad de Ávila".

¹¹³ Tachado: "della"

¹¹⁴ Tachado: "nos"

¹¹⁵ Tachado: "fueron"

contenidas, diz que an tornado a entrar, tomar e ocupar los dichos términos, e los aran e syenbran e se aprovechan dellos ansy como lo asyán antes que se diesen las dichas sentencias, de que la dicha çibdad e comunidad della an recibido mucho agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merçed en el dicho nombre que mandásemos dar nuestra carta para que las dichas sentencias fuesen guardadas e hescutadas las penas en ellas contenidas en las personas e bienes de los que contra ellas avía ydo e pasado, o que sobreello proveyeseemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual, visto en el nuestro consejo, fue acordado que devíamnos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rasón.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juredições, como dicho es, que beades las dichas sentencias que ansy dis que fueron dadas por los dichos nuestros juezes comisarios e otras justicias en fabor de la dicha çibdad sobre la dicha rasón de los dichos términos, e sy proçedieron en las dichas cavas atento el tenor e forma de la dicha ley de Toledo e no están asentadas, las guardéys e cumpláys e esecutéys e fagáys guardar e complir e esecutar en todo e por todo segund que en ellas se contiene, syn embargo de qualquier apelación que dellas se aya ynterpuesto, e en guardándolas e compliéndolas atento el tenor e forma de la dicha ley, pongáys a la dicha çibdad e al uso común de los besinos e moradores della en la posesyón de los dichos términos que¹¹⁶ por las dichas sentencias les // fueron adjudicados, e los anparéys e defendáys en la posesyón de los dichos términos que ansy por las dichas sentencias dis que les fueron adjudicados, e no consyntades ni dedes lugar que por persona alguna sea despojado ni desapoderado della nin que sobre ello le ynquieten ni molesten contra derecho hasta tanto que sobre ello la dicha çibdad sea llamada e oyda e bençida por fvero e por derecho, segund que la dicha ley lo dispone, e sy las dichas sentencias fueron asentadas ayáys ynformación quien e quales personas an ydo e pasado contra lo contenido en las dichas sentencias o contra cosa alguna o parte dellas e, llamadas e oydas las partes, esecutéys e fagáys esecutar en ellos y en sus bienes las penas en las dichas sentencias e en la dicha ley contenidas, e todavía fagáys que lo contenido en las dichas sentencias se guarde e cumpla como en ella se contiene.

Los unos ni lo otros no fagades nin fagan ende al, et cétera.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a quatro días del mes de jullio de mill e quinientos e tres años.

Don Álvaro. Juanes liçençiatu. Liçençiatu De la Fuente. Liçençiatu Santiago.

Yo Juan Ramíres, escrivano, et cétera.

Liçençiado Polanco.

¹¹⁶ Tachado: "ansy"

1503, Julio, 5. ALCALÁ DE HENARES

Real provisión de la reina Isabel para los obispos de Palencia, Ávila y Ciudad Rodrigo, todos miembros del Consejo Real, en la que les ordena adjudicar la primera media ración que vacase en sus diócesis a Francisco Martínez Vellón, clérigo de la diócesis de Cartagena.

A.G.S. R.G.S. VII-1503

Nominación.

Doña Ysabel, et cétera.

A vos los reverendos en Christo padres obispos de Palencia e Ávila e Çibdad Rodrigo, del mi consejo, e cada uno de vos e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada. Salud e gracia.

Bien sabedes como nuestro muy santo padre Alexandre sesto me dió e concedió por su yndulto e bula apostólica poder e facultad para que pudiese nombrar ciertas personas, las que me pareciesen ydóneas e suficientes, a una dinidad o calongía e una ración e media ración, e primero, e segundo e tercio e quarto beneficios, simples servidores, e préstamos e prestamerías en cada una de las yglesias metropolitanas, catedrales e colegiatas de los dichos nuestros reynos, e excepto ciertas yglesias en el dicho yndulto e bula apostólica contenidas. E por mi ansy nombradas las dichas personas, dió e da a vos, e a cada uno de vos, poder e facultad para que pudiesedes reservar e reserváredes las dichas dinidades e calongías e raciones e medias raciones e beneficios simples e servidores e préstamos e prestamerías e poner e fazer collación de todos e qualesquier beneficios suso dichos a la persona o personas que por nos fuesen nombradas, e ansy mesmo para que si alguna o algunas de las dichas personas que por mi fuesen nombradas muriese sin aver efeto la nominación por mi fecha que pudiese nombrar otra o otras personas en lugar de las personas difuntas por mi nombradas segund que más largamente en el dicho yndulto e bula apostólica de su santidad se contiene.

Por virtud del qual dicho yndulto e bula apostólica, yo ove nombrado a Pedro de la Riba, mi capellán, a la primera media ración que en la yglesia de Çibdad Rodrigo vacase, el qual murió sin aver hecho la dicha nominación, e queriendo usar de la dicha facultad del dicho yndulto a mi concedido por su santidad, avida plenaria yformación de la ydoneidad e suficiencia, buena e honesta vida de Francisco Martínez Vellón, clérigo de la diócesis de Cartagena, por la presente nombró para que pueda

aver e aya, por virtud de la dicha facultad e yndulto a mi conçedido, la primera media
raçión que al presente estava en la dicha yglesia de Çibdad Rodrigo, por la forma e
manera que en el dicho yndulto se contiene, por ende como mejor puedo e devo vos
ruego e requiero, atento el tenor de la dicha facultad e la nominaçón por mi fecha en
persona del dicho Francisco Martínez Vellón, reservéys vos o qualquier de vos para
el // dicho Francisco Martínez Vellón la dicha primera media raçión que al presente
está vaca o vacare en la dicha yglesia de Çibdad Rodrigo e le proveáys e fagáys pro-
veer de la dicha media raçión e disernáys sobre ello vuestros procesos en forma segund
el tenor e forma de la dicha bula, por manera que la dicha nominaçón aya, como
debe ser, cumplido efeto.

De lo qual mandé dar e di la presente firmada de mi nombre e sellada con mi sello.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, cinco días del mes de jullio, año del nas-
çimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos e tres años.

Yo la Reyna.

Yo Gaspar de Grisio, secretario de la reyna nuestra señora, la fize escribir por su
mandado.

Martinus dotor, archidiaconus de Talavera.

Liçençiado Polanco.

35

1503, Julio, 6. ALCALÁ DE HENARES

*Provisión de los Reyes Católicos dirigida al concejo y oficiales de la villa de
Arenas, a petición del concejo de la villa de Talavera, para que permitan a los veci-
nos de Arenas seguir llevando a vender madera de pino a Talavera.*

A.G.S. R.G.S. VII-1503

Para que el concejo de Arenas ynbien razón de un negocio¹¹⁷

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el conçeo, alcaldes e oficiales e omes buenos de la villa de Arenas. Salud
e gracia.

¹¹⁷ Al margen: "la villa de Talavera"

Sepades que por parte del concejo, justicias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e ombres buenos de la villa de Talavera, nos fue fecha relación por su petición disiendo que de la dicha villa de Arenas continuamente se ha traydo e acostumbrado traer por los vesynos de la dicha villa e su tierra, a su libre voluntad e facultad, madera de pyno e tablas a la dicha villa de Talavera, e a más dis que de la dicha villa suelen e acostumbran llevar retorno de pan para sus mantenimientos, e que agora nuevamente esa dicha villa a fecho un estatuto e monopilio proybiendo e vedando a los vesinos de la dicha villa e su tierra que no lleven las dichas maderas a la dicha villa de Talavera e su tierra, poniendo para ello penas e achaques ejecutándolas en las personas que contra ello pasan, disiendo que la dicha villa e su tierra enbiarán por las dichas maderas e darán por ellas a mayores preçios, e porque dado que los ombres ricos e cabbalosos de la dicha villa de Arenas compráys las dichas maderas de la gente pobre por baxos preçios e las vendedes después como queréys.

En lo qual sy asý pasase la dicha villa de Talavera dis que reçibiría mucho agravio e daño, e nos suplicó e pidió por merçed mandásemos dar por ninguno el dicho estatuto e monopilio, dándoles liçençia e facultad para que cualquier persona o personas de la dicha villa de Arenas e su tierra pudiesen llevar e llevasen la dicha madera e tablas // e otras cosas qualesquier a la dicha villa de Talavera e su tierra, e las pudiesen vender e vendan libremente syn pena ni calonia alguna, poniendo sobre ello grandes penas, o que sobre ello proveyésemos de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que del día que con esta nuestra carta fueredes requerido fasta dies días primeros syguientes enviéys ante nos al nuestro consejo rasón de todo lo susodicho, para que en el visto se provea sobre lo suso dicho lo que fuere justicia, con apercibimiento que vos fasemos que sy asý no lo faséys e cumplís que mandaremos proveer sobre ello como fuere justicia.

E no fagades ende al por cualquier manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Alcalá de Henares a seys días del mes de jullio, año del nacimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos e tres años.

Don Álvaro liçençiado. Liçençiado Çapata. Liçençiado De la Fuente. Liçençiado de Carvajal. Liçençiado de Santiago.

Yo Alonso de Mármol, escrivano de cámara, et cétera.

Liçençiado Polanco.

1503, Julio, 7. ALCALÁ DE HENARES

Real provisión para el corregidor de Ávila para que de explicaciones sobre por qué ha prohibido reunirse a las cofradías de la ciudad, a petición de Sancho Rengifo procurador de dichas cofradías.

A.G.S. R.G.S. VII-1503

Para que el corregidor de Ávila ynbie razón porque dio un mandamiento¹¹⁸

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila o a vuestro alcalde en el dicho oficio. Salud e gracia.

Sepades que Sancho Rengifo, en nombre e como procurador de las cofradías desa dicha çibdad, se presentó ante nos en nuestro consejo en grado de apelación o agravio o nulidad, en la mejor forma e manera que podía e de derecho devía, de un mandamiento por vos otorgado en que mandaste a las dichas cofradías que no se juntasen de aquí adelante so çiertas penas, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho mandamiento se contiene, el qual dis que es contra ellos muy agraviado e ynjusto por todas las cabsas de iniquidad e agravio que del dicho mandamiento se podían coligir e porque sy las dichas cofradías se juntan es para entender en cosas pías e concernientes al servicio de Dios nuestro señor e de los pobres e miserables personas asy en dar de comer a pobres como en visitar e proveer los // hospitalaes e buscar ropas para ellos.

E que sy estando fasyendo esto, algunos vesinos desta çibdad se quexan de algund agravio que han reçibido de la justicia enbía mensajero a nuestra corte para nos lo notyficar que se provea, e que sy ellos no se juntasen cesarían de proveer todo lo suso dicho, de que Dios nuestro señor sería deservido. E nos suplicó e pidió por merçed çerca dello con remedio de justicia les proveyésemos mandando revocar dar por ninguno el dicho mandamiento, o que sobre todo ello les proveyamos con justicia o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que desde que esta nuestra carta vos fuere notyficada fasta veinte días primeros syguientes, enbyéis ante nos

¹¹⁸ Al margen: "las cofradías de Ávila"

al nuestro consejo la cabsa que vos movió a dar el dicho mandamiento para que visto se provea en ello lo que sea justicia.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, et cétera.

Dada en la villa de Alcalá de Henares a syete días del mes de jullio año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e tres años.

Don Álvaro. Liçençiado Çapata. Liçençiado de Carvajal. Liçençiado de Santiago.

Yo Luys del Castillo, escrivano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fise escrivir por su mandado con acuerdo de los de su consejo.

Liçençiado Polanco.

Escrivano Castillo.

37

1503, Julio, 7. ALCALÁ DE HENARES

Real provisión de los Reyes Católicos para el corregidor de Ávila ordenándole que nadie se excuse de contribuir en la sisa puesta para la guerra con Francia, aunque mantenga caballo.

A.G.S. R.G.S. VII-1503

Para que el corregidor de Ávila no consientan que ninguno se ysimá en la sisa por tener cavallo¹¹⁹

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila o a vuestro alcalde en el dicho oficio. Salud e graçia.

Sepades que Sancho Rengifo en nombre e como procurador de la comunidad desa dicha çibdad¹²⁰, diz que se escusán de contribuir a pagar en la sysa que por nuestro mandado está echada para pagar el servicio de la jente de Francia, diciendo que tie-

¹¹⁹ Al margen: "la comunidad de Ávila"

¹²⁰ Interlineado: "nos fiso relación diciendo que algunos omes de su çibdad"

nen cavallo y armas e que segund el fuero desa dicha çibdad diz que son esentos de pagar en ello, en lo qual¹²¹ los vezinos de esa çibdad reciben mucho agravio e daño porque lo que ellos avían de pagar se carga sobre los pobres e miserables personas, los tales no syendo omes hijosdalgo no han tenido otra cavsa ni rasón alguna para se escusar de pagar en lo suso dicho, e nos suplicó e pidió por merçed cerca dello con remedio de justicia le probeyésemos o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por vien, porque vos mandamos que no consintades nin dedes logar que ningunos vesinos de esa dicha çibdad por thener cavallos e armas no se escusen de pagar en el dicho servicio de la dicha guerra de Françia sy los tales no fueren omes hijos dalgo de solar conoçido o no tovieron nuestras cartas de privilejos e esenções por donde devan ser esentos de lo pagar.

E los unos ni los otros no fagades ende al, et cétera.

Dada en la villa de Alcalá de Henares a syete días del mes de jullio año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos e tres años.

Don Álbaro. Petrus doctor. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu Múxica. Liçençiatu De la Fuente. Liçençiatu de Carvajal. Liçençiatu de Santiago.

Liçençiado Polanco.

38

1503, Julio, 7. ALCALÁ DE HENARES

Real provisión de los Reyes Católicos para Cristóbal de Villoldo, alguacil de la ciudad de Ávila, ordenándole que cumpla los mandamientos que tiene para ejecutar ciertas deudas, a petición de Sancho Rengifo, procurador de los pecheros de dicha ciudad.

A.G.S. R.G.S. VII-1503

Para que el alguazil de Ávila esecute luego los mandamientos del corregidor e sus alcaldes¹²²

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos Cristóval de Villoldo, alguacil en la çibdad de Ávila. Salud e graçia.

¹²¹ Interlineado: "diz que"

¹²² Al margen: "la comunidad de Ávila"

Sepades que Sancho Rengifo, en nombre e como procurador de la comunidad de esa dicha çibdad, nos hizo relaçion por su petición diziendo que por parte de los vesinos de la dicha comunidad diz que vos están dados ciertos mandamientos para que hagáys ciertas esecuções por ciertos maravedís que son devidos, e en la esecuición dello dais dilación, de manera que las partes a quien toca reciben mucho agravio e dabno. E nos suplicó e pidió por merçed e cerca dello con remedio de justicia les probeyésemos o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por vien, porque vos mandamos que de aquí adelante los mandamientos que por el nuestro corregidor o juez de resydençia o por sus alcaldes vos fuesen dados, los esecutedes luego syn poner en ello escusa ni dilación, apercibiendo vos que sy lo ansý no fazeis e cumplis que lo que a vuestra cavsa e culpa quedare por ejecutar lo mandaremos cobrar de vuestros vienes e pagar e sastisfazer dello a las partes a quien tocare.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, et cétera.

Dada en la villa de Alcalá de Henares a syete días del mes de jullio, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos e tres años.

Don Álbaro. Petrus dotor Liçençiado Çapata. Liçençiado Móxica. Liçençiado De la Fuente. Liçençiado Carvajal. Liçençiado de Carvajal¹²³.

Escrivano Castillo.

Liçençiado Polanco.

39

1503, Julio, 7. ALCALÁ DE HENARES

Real provisión para que el corregidor de Ávila tome la cuenta de lo gastado por los procuradores que han ido a la corte a despachar asuntos y obtener documentos y les remita la información para que se evalúe si se autoriza echar sisa a los pecheros para pagar dichos gastos.

A.G.S. R.G.S. VII-1503

¹²³ El escribano repite el nombre del licenciado Carvajal.

Para que el corregidor de Ávila tome cuenta a los procuradores de la dicha çibdad.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila o a vuestro alcalde en el dicho oficio. Salud e graçia.

Sepades que Sancho Rengifo, en nombre e como procurador desa dicha çibdad, nos hiso relación por su petición disiendo que los procuradores que han venido a nuestra corte, asý de su salario de los días que se han ocupado en nuestra corte como en las provisiones que han sacado e en otras çiertas cosas que han hecho, se les devén çierta quantía de maravedfes, e que algunas personas de la dicha çibdad están obligados de los pagar e que requieren a la comunidad que lo pague pues ellos quedaron por ellos de ge lo pagar, e que ellos dizen que no tienen propios ni rentas de que los pagar sy no les damos liçençia para los repartyr o hechar por sysa. Por ende que nos suplicavan e pedían por merçed que les diésemos liçençia e facultad para ello o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego toméys cuenta a los dichos procuradores asý de los dineros que han gastado de las provisiones que han sacado corte, contándolos por los derechos que van en las espaldas dellas, e de las otras costas que han hecho dando por juramento cada uno lo que gastó e en que cosas por // estenso cada cosa, e asý mismo de los días que cada uno dellos se ocupó en nuestra corte, e asý mismo lo que dan cada día a cada procurador, e asý mismo sy para lo susodicho han hecho algún repartimiento e de que quantía o sy tiene la dicha comunidad algunos propios e rentas e en que cosas los han gastado e gastan, e todo asý averiguado lo enbiades ante nos al nuestro consejo para que lo mandemos ver e se provea en ello segund sea justicia.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, et cétera.

Dada en la villa de Alcalá de Henares a siete días del mes de jullio años del nascimiento de nuestro salvado Ihesuchristo de mill e quinientos e tres años.

Don Alvaro. Joanes liçençiado. Liçençiado Çapata. Liçençiado de Carvajal. Liçençiado de Santiago.

Yo Luis del Castillo, escrivano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fis escribir por su mandado con acuerdo de los de su consejo.

Liçençiado Polanco.

Escrivano Castillo.

1503, Julio, 8. ALCALÁ DE HENARES

Real provisión de los Reyes Católicos para el corregidor de Ávila para que le sean devueltas unas escrituras a Arnalte Chacón que se encontraban en un arca dentro de unas casas que habían sido donadas por los reyes a Diego Zimbrón.

A.G.S. R.G.S. VII-1503

*Ynçitatoria*¹²⁴

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila o a vuestro alcalde en el dicho oficio. Salud e gracia.

Sepades que Arnalte Chacón, vesino desa dicha çibdad, nos fiso relaçion por su petición disyendo que nos ovimos fecho merçed de unas casas a Diego Zimbrón, vesino desa dicha çibdad, que heran de una muger que se desyá la de Çumayas, en la qual casa el dise que tenía una arca con çiertas escripturas de su fasyenda e que como quier que el ha pedido e requerido al dicho Diego Zimbrón que le de e entregue las dichas escripturas que ansý estavan en la dicha casa, dis que no lo ha querido ni quiere haser disyendo que le pertenesçen porque las halló en la dicha casa, en lo qual dis que sy asý pasase que él reçibiría en ello grand agravio e daño, e nos suplico e pidió por merçed cerca dello con remedio de justicia le proveyese o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veades lo suso dicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, fagáys traher y esyvir ante vos las dichas escripturas que asý en la dicha casa dis que estavan e las que falláredes que son del dicho // Arnalte Chacón e que le pertenesçen ge las dedes e fagades dar e entregar, fasyéndose con todo ello cumplimiento de justicia a las partes, por manera que la ayan e alcancen e por defeto della no tengan cabsa ni rasón de se venir ni enbiar a quexar sobre ello más ante nos.

E los unos ni los otros, et cétera.

Dada en la villa de Alcalá de Henares a ocho días del mes de jullio, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos e tres años.

¹²⁴ Al margen: "Arnalte Chacón"

Don Álvaro. Liçençiado Fernando Tello. Liçençiado de Carvajal. Liçençiado de Santiago.

Yo Luýs del Castillo, escrivano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fise escribir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Escrivano Castillo.

Liçençiado Polanco.

41

1503, Julio, 8. ALCALÁ DE HENARES

Real provisión de los Reyes Católicos para el corregidor de Ávila, a petición de Mari García Romana, viuda de Juan de Heredia y vecina de Ávila, para que se informe sobre si es posible el aplazamiento de pago de una deuda que la susodicha tiene con la mujer de Francisco Sedeño, vecina de Arévalo.

A.G.S. R.G.S. VII-1503

*Carta para espera*¹²⁵

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de regidencia (*sic*) de la çibdad de Ávila o a vuestro alcalde en el dicho oficio. Salud e gracia.

Sepades que Mari García Romana, muger de Juan de Heredia ya difunto, vezina desa dicha çibdad me hizo relaçion por su petición diciendo que ella deve y es obligada de dar e pagar a la muger de Francisco Sedeño y a un fijo suyo, veznos de la çibdad de Arévalo, treinta e cinco fanegas de trigo poco más o menos de tributo de un molino que diz que tiene en la dicha çibdad de Ávila, y que a cabsa de algunas debidas que el dicho su marido devía diz que le están secuestrados y embargados sus bienes y está tan pobre y alcançada que en ninguna manera diz que podría pagar las dichas treynta e cinco fanegas de trigo a los dichos sus acreedores a los plazos a que está obligada, e que la dicha muger de Francisco Sedeño y el dicho su fijo diz que son personas ricas e cabdalosas e tales que syn grand daño de sus haciendas le podrían bien esperar por el dicho trigo que así les deve por cualquier tiempo que por nos

¹²⁵ Al margen: "la muger de Juan de Heredia, vesina de Ávila".

le fuese dado de espera. Por ende que nos suplicava y pedía por merçed le mandásemos dar algund término de espera en que pudiese buscar de que pagar el dicho trigo que asy deve, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimos por bien, porque vos mandamos que luego que con ella fuéredes requerido, llamada la dicha muger de Francisco Sedeño e el dicho su fijo diciendo espresamente para que los llamáis, ayades información e sepades que trigo es lo que la dicha María García Romana deve a los susodichos e de que lo deve e que tanto tiempo ha e a que plazo está obligada a se lo pagar e si la dicha Marí García está agora pobre e alcançada tanto que en ninguna manera podría pagar el dicho pan a los dichos acreedores a los plazos que está obligada, e si los dichos acreedores son personas ricas e cabdalosas e tales que syn mucho daño de sus haciendas le podían bien esperar por lo que asy les debe por el tiempo que por nos le fuese dado de espera, e si el dicho trigo o parte alguna dello es devido a iglesias o monasterios o personas eclesiásticas o si son de trato de mercadería o si son devidos de nuestras rentas e pechos e derechos, e de todo lo otro que cerca desto viéredes que es menester saber para ser mejor ynformado. E la información avida e la verdad sabida, escripta en limpio e firmada de vuestro nombre e signada del escrivano público ante quien pasare, e cerrada e sellada en pública forma en manera que faga fe, la embiedes ante nos al nuestro consejo para que en el se vea e provea como fuere justicia.

No fagades // ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Alcalá de Henares a ocho días del mes de jullio, año del nacimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill y quinientos y tres años.

Don Álvaro. Johanes liçençiatus. Çapata liçençiatus. De Carvajalis liçençiatus. Liçençiatus de Santiago.

E yo Juan Ramírez, escrivano de cámara del Rey e Reyna nuestros señores, la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los de su consejo.

Liçençiado Polanco.

11 de julio 1503. ALCALÁ DE HENARES

Real provisión de la Reina Isabel autorizando a Pedro de Ledesma para que pueda enajenar bienes de su mayorazgo para cubrir la dote de su futura esposa, Isabel Dávila, sin incurrir por ello en pena alguna.

A.G.S. R.G.S. VII-1503

Facultad para obligar los bienes de mayorazgo a las arras y dote de doña Ysabel de Ávila¹²⁶

Doña Ysabel por la gracia de dios Reyna de Castilla, et cétera

Por quanto por parte de vos Pedro de Ledesma me es fecha relación que vos tenedes concertado, sy fuere la voluntad de dios nuestro señor, de vos casar con doña Ysabel Dávila, fija de doña Juana de la Torre ama que fue del príncipe don Juan, mi muy caro e muy amado fijo que santa gloria aya, con la qual vos reçebís en dote e casamiento ciertas quantias de maravedis, e para en saneamiento de la dicha dote e de las arras e por honrra de su persona le avéys prometydo, no tenéys bienes fuera de vuestro mayorazgo que valgan la dicha quantia de maravedis de la dicha dote e arras e que para ello queriades obligar e ypotecar los bienes del dicho vuestro mayorazgo o los que dellos bastasen. E porque en caso de rescatar en otra manera la dicha doña Ysabel reçibiría grand agravio porque quedaría defraudada por no tener donde la dicha dote e arras le fuese pagado, por ende que me suplicávades e pedíades por merçed os diese liçençia e facultad para epotecar e obligar al saneamiento de la dicha dote e arras de los dichos bienes del dicho vuestro mayorazgo syn que por ello cayésedes ni yncurriésedes en pena alguna de las en el dicho mayorazgo contenidas. // E syn embargo de cualesquier condiciones, submysisones e constituciones, vínculos e firmezas e restituciones del dicho mayorazgo o como la mi merçed fuese.

E yo, acatando los muchos e buenos¹²⁷ servícios que vos el dicho Pedro de Ledesma me avéys fecho, tóvelo por bien, e por la presente vos doy liçençia, poder e facultad para que podáys obligar e ypotecar cualesquier vuestros bienes, aunque sean de mayorazgo, a la paga e saneamiento de la dicha dote e arras de la dicha doña Isabel syn que por ello cayáys ny incurráys en pena alguna, no embargante cualesquier condiciones e bedamientos e vínculos e penas e submisiones e vínculos e limitaciones, cargos e restituciones e hordenações e estatutos modos reales e claúslas e otras firmezas e cosas contenydas en el dicho mayorazgo. E yo, de my propio motu e cierta ciencia e poderío real absoluto de que en esta petición quiero usar e uso como Reyna e señora, dispenso de ellas e las abrogo e derogo en quanto a esto toca e atañe como sy los dichos byenes no fuesen de mayorazgo guardando en su fuerça e vigor para las otras cosas.

Delante de lo qual mandé dar e dí la presente firmada de mi nombre e sellada con mi sello.

Dada en la villa de Alcalá de Henares a XI días del mes de julio, // año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e tres años.

Yo la Reyna.

¹²⁶ Al margen: "Pedro de Ledesma".

¹²⁷ Tachado: "leales".

Yo Gaspar de Grizio, secretario de la Reyna nuestra señora, la fiz escribir por su mandado.

Liçençiado Polanco.

43

1503, Julio, 11. ALCALÁ DE HENARES

Real provisión de los Reyes Católicos para Francisco Osorio, corregidor de la villa de Madrigal, ordenándole que de cumplimiento a una provisión anterior por la que se autorizaba a los vecinos exentos para que pudiesen apacentar sus ovejas en el término de la villa, hasta un máximo de cincuenta cabezas.

A.G.S. R.G.S. VII-1503

Para que el corregidor de la dicha villa haga guardar lo que el declaró y mandó sobre el traer de las ovejas no embargante cualquier apelación.¹²⁸

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el bachiller Francisco Osorio, nuestro corregidor de la villa de Madrigal, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, o a otro cualquier nuestro corregidor e jueves de resydençia que fuere de la dicha villa. Salud e gracia.

Sepades que Pedro Gigante, en nombre e como procurador de los omes buenos esentos de la dicha villa, nos fizó relación por su petición disiendo que bien sabíamos como por una nuestra carta avíamos mandado que los dichos buenos ombres esentos pudiesen traer en los términos de la dicha villa quarenta e cinco ovejas como antes lo solían haser, porque davan carne a los cavalleros e escuderos desa dicha villa. E que vos, el dicho corregidor, viésetedes que ganados podrían sofrir en los términos desa dicha villa y les diésetedes liçençia para que pudiesen traer los que viésetedes que podrían sofrir bueñamente el dicho término sobre la dichas quarenta e cinco ovejas, con tanto que no subiese lo que cada uno pudiese traer de sesenta ovejas arriba, e que vos el dicho nuestro corregidor, por virtud de la dicha nuestra carta, // avida ynformación de lo susodicho, dis que mandastes que sobre las dichas quarenta e cinco ovejas pudiese traer cada uno otras cinco, que fuesen todas cincuenta ovejas las que cada uno pudiese traer.

¹²⁸ Al margen: "la villa de madrigal".

E que algunos cavalleros hijosdalgo de la dicha villa, por fatigar más a los dichos buenos omes esentos, dis que deviendo consentir lo que por vos avía sydo mandado cerca de lo susodicho dis que a cavsa que el negocio oviese fin apelaron dello por ante el presidente e oydores de la nuestra abdiencia de Valladolid, los quales dis que dieron nuestra carta de emplaçamiento para los dichos omes buenos esentos para que paresçiesen en la avdiencia en seguimiento de la dicha apelación e que vos a su costa aviadés sobreseydo en lo que asý aviamos mandado, en lo qual los dichos omes buenos esentos disen que reçiben mucho agravio e nos suplican e piden por merçed que, pues aviamos mandado que lo que por vos fuese declarado cerca del traer de los dichos ganados se cumpliese e ejecutase syn embargo de qualquier apelación, mandásemos que asý se hiziese o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo por quanto yo la Reyna he mandado a los dichos presidente // e oydores que no conoscan del dicho negocio y den lugar que se cumpla lo que por vos cerca dello ha sydo mandado, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien, por lo qual vos mandamos que veades lo que asý por vos fue declarado cerca de lo susodicho e, syn embargo de la dicha apelación que asý fue ynterpuesta por ante los dichos nuestro presidente e oydores e de qualquier proçedencia que oviere ante ellos sobre ello, lo guardedes e cumplades y executades e fagades guardar e cumplir e executar¹²⁹ en todo e por todo segund e como por vos fue declarado e mandado, e que para ello vos damos poder cumplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidenças e preçedencias, anexidades e conexidades.

E no fagades ende al, et cétera.

Dada en Alcalá de Henares a onze días del mes de jullio de mill e quinientos e tres años.

Don Álvaro. Martínus doctor, archidiaconus de Talavera. Liçençiado Çapata. Liçençiado De la Fuente. Liçençiado de Carvajal. Liçençiado de Santiago.

Juan Ramires, et cétera.

Liçençiado Polanco.

1503, Julio, 12. ALCALÁ DE HENARES

Real provisión de los Reyes Católicos para el corregidor de la villa de Madrigal, a petición de Iñigo Velásquez y Rodrigo de Mercado, vecinos conversos de esa

¹²⁹ Tachado.

villa, para que, no obstante lo contenido en la pragmática prohibiendo arrendar rentas a los nuevamente convertidos, se informe si las habían arrendado antes de que se produjese la prórroga de dicha pragmática.

A.G.S. R.G.S. VII-1503

Inserta:

1503, Julio, 11. ALCALÁ DE HENARES

Cédula de la Reina Isabel dirigida a sus contadores mayores para que no se persiga a aquellos cristianos nuevos que hubiesen arrendado rentas en el lapso de tiempo que transcurrió entre la caducidad de la pragmática prohibiendo los arrendamientos y la prórroga de la misma, es decir entre el dieciocho de enero al diez de abril.

Ynserta la carta de los nuevamente convertidos que arrendan.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos nuestro corregidor de la villa de Madrigal e alcaldes otros justicias qualesquier de la dicha villa. Salud e gracia.

Sepades que yo la Reyna mandé dar e di una mi çedula firmada de mi nombre para los mis contadores mayores, fecha en esta guisa:

La Reyna a mis contadores mayores.

Por parte de algunas personas nuevamente convertidas a nuestra santa fe católica, de algunas çibdades e villas e lugares destos mis reygnos e señoríos, me es fecha relación que yo ove mandado por una mi carta premátyca que los de los susodichos que avían salido de los mis reygnos e después avían tornado a ellos no arrendasen ni gosasen rentas por tres años, que disen que se cumplieron a dies e ocho días del mes de henero deste presente año de quinientos e tres, e que agora mandé prorrogar la dicha premáctica por otros tres años, que comienzan a correr desde dies días de abril deste dicho presente año, e que después de cumplido el término de la dicha premáctica e antes que se diese la dicha prorrogación ellos avían arrendado algunas rentas desos mis reygnos por menor e estavan a su cargo e las tenían en rentas dadas de fianças, e que sy ellos no las cogiesen el tiempo que las tienen arrendadas a mi se seguiría deservicio porque en las dichas rentas muchas quiebran e disminuyen e ellos resçibirían // mucho agravio e daño. Por su parte me fue suplicado e pedido por merçed cerca dello les mandase proveer de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese.

E yo, queriendo probeer e remediar en lo suso dicho, mandé dar esta mi çedula para vos en la dicha razón, por la qual vos mando que dedes nuestras cartas e provisiones las

que fueren menester para que los dichos nuevamente convertidos destos mis reyngos que tienen arrendadas algunas rentas por mayor e por menor, de que fizieron los dichos arrendamientos después de cumplido el término de la primera premática e antes de que se publicase e pregonase la dicha prorrogación, puedan gosar e gosen de las dichas rentas e las resçivan e cobren conforme a los arrendamientos que dellas tienen fechos.

E no fagades ende al.

Fecha en la villa de Alcalá de Henares a honse días del mes de jullio de mill e quinientos e tres años.

Yo la Reyna.

Por mandado de la reyna Gaspar de Grizio.

Agora sabed que Yñigo Velásques e Rodrigo de Mercado, vecinos desa dicha villa de Madrigal nuevamente convertidos, nos fisieron relación disiendo que, después de cumplido el término de la dicha nuestra premática e antes que se publicase e pregonase la dicha nuestra segunda carta e prorrogación que mandamos faser para los nuevamente convertidos de nuestros reyngos no arrendasen ninguna renta, disen que ellos arrendaron las rentas de paños e joyas e ropa vieja desa dicha villa de Madrigal por dos años, e que a cabsa de la dicha nuestra segunda carta e premática ellos no las podían resçivir e cobrar ni poner recabdo en ellas de que resçiben agravio e daño e pérdida. E nos suplicaron e pidieron por merçed que sobre ello proveyese mos como // la nuestra merçed fuese.

E tobímoslo por bien, porque vos mandamos que veades la dicha cedula que de suso va incorporada e la guardedes e cumplades e fagades guardar e cumplir en todo e por todo segund que en ella se contiene, e en guardándola e cumpliéndola sy falláredes que los dichos Yñigo Velásquez e Rodrigo de Mercado arrendaron las dichas rentas después de ser cumplido el término de la dicha premática e antes que fuese pregonada e publicada la dicha nuestra segunda carta e premática, entonces les dexedes e consintades resçivir e cobrar e poner recabdo en las dichas rentas que asy tienen arrendadas durante el tiempo del arrendamiento que dellas tienen fecho como en la dicha cedula se contiene, syn que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno les pongades ni consintades poner.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Alcalá de Henares a dose días del mes de julio, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e tres años.

Mayordomo. Francisco liçençiado. Liçençiado Móxica.

Liçençiado Polanco.

13 de julio de 1503. ALCALÁ DE HENARES

Real provisión de los Reyes Católicos autorizando al licenciado Zapata, consejero real, para que pueda vender unas casas de su propiedad en Arévalo que había obtenido merced a la ejecución de una deuda que con el tenía Mateo Sánchez, vecino de Arévalo, y musulmán converso.

A.G.S. R.G.S. VII-1503

Liçençia para que pueda vender unas casas que tiene en Arévalo.¹³⁰

Don Fernando y doña Ysabel, por la gracia de dios Rey e Reyna de Castilla, et cétera.

A vos el nuestro corregidor de la villa de Arévalo, salud e gracia.

Sepades que el liçençiado Çapata, del nuestro consejo, nos hiso relación por su petición, disiendo que el ovo vendido en la çibdad de Granada antes de la conversión de los moros una asemila por quattro mill maravedis a Matheo Sánchez, vesino de la villa de Arévalo, que antes se solía llamar Hamete, el qual se obligó de ge los pagar a cierto plaço dentro del qual del qual diz que no cumplió e por ello fue fecha ejecución en una casa del dicho Matheo Sánchez en la dicha villa de Arévalo de la qual tyene la posesión, a que agora a el dicho liçençiado la quería vender, e que se teme que no ge la consentiréys vender ni comprar al que ge la quisyere comprar, disiendo estar para nos vedado que ninguno pueda comprar ni vender bienes algunos de los que han seydo moros, e por ende que nos suplicava les diésemos liçençia para ello o que sobre ello proveyésemos de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rasón.

E por la presente damos liçençia e facultad al dicho liçençiado Çapata para que pueda vender las dichas casas e qualesquier persona que quisyere se las pueda comprar libremente syn que por ello yncurra en pena alguna.

Porque vos mandamos que asý lo guardedes e cumplades e fagades guardar e cumplir so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Alcalá de Henares a treze días del mes de jullio año del nascimiento de nuestro señor Iesu Christo de mill e quinientos e tres años.

¹³⁰ Al margen: "el liçençiado Çapata".

Don Álvaro. Joanes liçençiado. Martinus dotor, archidiaconus de Talavera. Licenciado De la Fuente. Liçençiado de Carvajal. Liçençiado de Santiago.

E yo Alfonso del Mármol, escrivano de cámara del Rey y de la Reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Liçençiado Polanco.

46

1503, Julio, 13. ALCALÁ DE HENARES

Real provisión de los Reyes Católicos para el corregidor o juez de residencia de Ávila, ordenándole que averigüe si es posible conceder término de espera y partición de pago de una deuda que Alonso Carpintero, Alfonso Gómez Martín y Alfonso de Santa María, como fiadores de Fernando Gutiérrez, tienen contraída con Tomás Rodríguez, todos ellos vecinos de Cardeñosa.

A.G.S. R.G.S. VII-1503

*Carta para espera*¹³¹

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la noble villa de Ávila o a vuestro alcalde en el dicho oficio e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e gracia.

Sepades que Alonso Carpintero, por sy e en nombre de Pedro Gómes Martín e Alfonso de Santa María, vecinos del lugar de Cardeñosa, nos fiso relación por su petición diciendo que él e los dichos sus partes se obligaron de dar e pagar a ciertos plasos quarenta e cinco mill maravedís a Tomás Rodrigues, vecino desa dicha çibdad, como fiadores de Ferrand Gutierrez, vecino del dicho lugar de Cardeñosa, e que a cavsa de no pagar el dicho Ferrand Gutierrez los dichos quarenta e cinco mill maravedís que asy debe al dicho Tomás, dis que a agora a pedimiento del dicho Tomás Rodrigues, porque el dicho Ferrand Gutierrez no tiene de que pagar, han hecho ejecución en los bienes del e de los dichos sus partes, e que como ellos tienen muy poca fazienda y sy la valiesen quedarán arruinados, por ende que nos suplicava e pedía por merçed, por él e en el dicho nombre, que pues avían de pagar debda aje-

¹³¹ Al margen: "ciertos vecinos de Cardeñosa".

na, mandásemos que vos, el dicho nuestro corregidor, fisiédes sobreser en la ejecución y en los pregones que della se han dado e remates de las dichas sus fasendas y que pagasen la mitad de la dicha debda para el día del martes de la primera quaresma e la otra mitad para el día de San Juan de junio de quinientos e quatro años, porque entretanto podría ser que cobrarían algunos maravedís del dicho deudor principal, o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rasón.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, hasiéndoles saber espresamente como los llamáys para lo suso // dicho, ayáys vuestra ynformación e sepáys la verdad sy los dichos Alonso Carpintero e Pedro Gómes Martín e Alfonso de Santa María son al presente pobres e tales que no podrían pagar los dichos maravedís que asy devén al dicho su acreedor e sy el dicho Tomás Rodrigues su acreedor es rico e tal que buenamente puede esperarles algún tiempo los dichos maravedís syn daño de su hasienda, e sy el dicho Tomás Rodrigues su acreedor es mercader, o sy la dicha debda es de nuestras rentas e pechos e derechos o de rentas de la iglesia.

E la dicha ynformación avida e la verdad sabida, escripta, limpia e sygnada del escrivano ante quien pasare e cerrada e sellada de escrivano público fecha en manera que faga fee, la envyades ante nos al nuestro consejo para que nos la mandemos ver e proveer sobrelo lo que fuere justicia.

E no fagades ende al por alguna manera so pena, et cétera.

Dada en la villa de Alcalá de Henares a treze de julio de mill e quinientos e tres años.

Don Álvaro. Johanes liçençiado. Fernando Tello liçençiado. Liçençiado De la Fuente. Liçençiado de Carvajal. Liçençiado de Santiago.

Liçençiado Polanco.

Escrivano Castañeda.

1503, Julio, 13. ALCALÁ DE HENARES

Real provisión de los Reyes Católicos dirigida a todos los corregidores del reino ordenándoless que amparen a fray Gonzalo de Morales y fray Bernardo de Vallarta, vicarios del monasterio de monjas de Raporriegos, en el cumplimiento de las órdenes recibidas de Francisco Jiménez de Cisneros, arzobispo de Toledo,

sobre asuntos concernientes a la observancia en el monasterio de Santa Clara de Tordesillas.

A.G.S. R.G.S. VII-1503

A los justicias que les den fabor del abxilio del braço real¹³².

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A todos los corregidores, asistentes, alcaldes e otras justicias e juezes qualquier de todas las ciudades e villas e logares de todos nuestros reynos e señoríos e a cada uno e qualquier a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e gracia.

Sepades que fray Gonçalo de Morales e fray Bernardo de Vallarta, vicarios del monasterio de las monjas de Rapariegos, nos fisieron relación por su petición diziendo que el muy reverendo en Christo padre don fray Francisco Ximenez, arçobispo de Toledo, nuestro confesor e del nuestro consejo, como juez comisario que es de nuestro muy santo padre por virtud del poder a él concedido, diz que les ha dado poder e facultad para que ellos hagan e cumplan ciertas cosas complideras al servicio de nuestro señor e a la buena e honesta observancia de la casa e monasterio de Santa María la Real de la villa de Tordesillas e de la orden de Santa Clara e de las religiosas della, e diz que se temen e reçelan que algunas personas pongan en ello algund embargo e impedimento, por ende que nos suplicavan cerca dello les mandásemos proveer por manera que ellos pudiesen faser e cumplir lo que asy les avia sydo mandado e cometido por el dicho arçobispo como juez apostólico de nuestro muy santo padre o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo, acordaron que nos devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rasón.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e juridiciones que cada e quando fuéredes requeridos por los dichos fray Gonçalo de Morales e fray Bernardo de Vallarta // para que les dedes e fagades dar favor e ayuda e auxilio de nuestro braço real para la ejecución de lo que con el poder que por el dicho arçobispo diz que les fue dado cerca de lo susodicho e ge lo dedes e fagades dar conforme a los dichos sus poderes quanto e como con derecho devades.

E los unos e los otros no fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario hisyere.

¹³² Al margen: "el vicario del monasterio de Rapariegos".

Dada en la villa de Alcalá de Henares a treze días del mes de jullio, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e tres años.

Don Álvaro. Liçençiado Çapata. Liçençiado Tello. Liçençiado Carvajal. Liçençiado Santiago.

Escrivano Castañeda.

Liçençiado Polanco.

48

1503. Julio, 14. ALCALÁ DE HENARES

Carta real de merced de la reina Isabel por la que concede una escribanía pública de la villa de Madrigal a Juan Alonso, hijo del bachiller Diego Alonso, por renuncia de éste.

A.G.S. R.G.S. VII-1503

*Merçed de la escribanía de la villa de Madrigal*¹³³

Doña Ysabel, et cétera.

Por faser bien e merçed a vos Juan Alonso, fijo del bachiller Diego Alonso, vesino de la villa de Madrigal, acatando vuestra suficiencia e abilidad e los servicios que me avéys fecho e faréys de aquí adelante, es mi merçed e voluntad que agora y de aquí adelante para en toda vuestra vida seades mi escrivano público de número de la dicha villa de Madrigal, en logar e por vacación del bachiller Diego Alonso, vuestro padre nuestro escrivano público de número de la dicha villa, por quanto dicho bachiller Diego Alonso la renunció e traspasó en vos e me lo enbió a suplicar e pidió por merçed por su petición e renunciaición firmada de su nombre sygnada de escrivano público.

E por esta mi carta, o por su traslado sygnado de escrivano público, mando al concejo, justicias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha villa, juntos en su cabildo, reçiban de vos, el dicho Juan Alonso, la solemnidad que en tal caso se requiere, e que por vos fecha os ayan e reçiban por mi escri-

¹³³ Al margen: "Juan Alonso"

vano público de número de la dicha villa en logar del dicho vuestro padre, e vos dexen e consientan usar e exerçer el dicho // oficio e todas las cosas a él conçernientes como al dicho Diego Alonso vuestro padre, e vos recudan e fagan recudir con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho oficio anexas e pertenecientes, e vos guarden e fagan guardar todas las honrras, graças, franquezas e libertades que por rasón del vos devén ser guardadas del todo bien cumplidamente, en guisa que vos no mengue en ello cosa alguna, segund que mejor e más cumplidamente lo uso e recudieron e fezieron recudir al dicho Diego Alonso e a los otros mis escrivanos pùblicos de número de la dicha villa.

E es mi merçed e mando que todas las obligaciones e testamentos e cabdeçillos e otras qualesquier escripturas e abtos judiciales e escriptos judiciales que ante vos pasaren e se otorgaren en la dicha villa e su tierra a que fuéredes presente, e en que fuere puesto el día e mes e año y los testigos que a ello fueren presentes e vuestro sygno a tal como este *-signo-* que vos yo doy del que mando que usedes que valga e faga fe do quier e en qualquier lugar que paresçiere, asý en juizio como fuera del, bien asy e tan cumplidamente como escripturas fechas e otorgadas ante mi escrivano público de número de la dicha villa pueden e deben valer. La qual dicha merçed vos fago como que el dicho Diego Alonso, vuestro padre, aya benido a los veinte días atenido a las leys por mi fechas en las cortes de la çibdad de Toledo, e por evitar los perjuros, fraudes e costas // e daños que de los contratos fechos injustos e de las submisivas que se fasen cavtelosamente se syguen, mando que no sygnéys contrato injusto ni por donde lego alguno se someta a la jurisdiccion eclesiástica, so pena que sy lo sygnáredes, por el mero fecho syn otra sentencia ni declaración ayáis perdido el dicho oficio.

Otrosy, con tanto que no seáys al presente clérigo de corona e sy lo soys o fuéredes de aquí adelante en algún tiempo y luego por el mismo fecho ayáys perdido e perdays el dicho oficio de escrivano e notario e no seáys más mi escrivano ni uséys del dicho oficio so pena que sy lo usáredes dende en adelante seáys avido por falsoario syn otra sentencia ni declaración alguna.

E mando que ayáys de presentar e presentéys esta mi carta en el conçejo de la dicha villa dentro de sesenta días primeros syguientes, contados desde el día de la data della en adelante, e que sy dentro del dicho término no la presentades por el mismo fecho no seáys recibido al dicho oficio ni podáys usar del.

E los unos ni los otros, et cétera.

Dada en la villa de Alcalá de Henares a catorse días del mes de julio¹³⁴ de IUDIII años.

Yo la Reyna.

¹³⁴ Tachado: "abril"

Yo Gaspar de Grisio, secretario de la Reyna nuestra señora, la fise escribir por su mandado.

Don Álvaro. Liçençiado Fernandus Tello. Liçençiado Múxica. Liçençiado de Carvajal. Liçençiado de Santiago.

Liçençiado Polanco.

49

1503, Julio, 19. MADRID

Real provisión para el corregidor de Arévalo, a petición de la comunidad de pecheros, en la que se le ordena que los toros que se corren en la dicha villa sean vendidos después para los propios de la misma y no se quede con ellos el mayor-domo del concejo.

A.G.S. R.G.S. VII-1503

*Para que quando en la dicha villa se corrieren toros se vendan después de corridos para los propios de la dicha villa.*¹³⁵

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el nuestro corregidor o juez de resydençia que agora soys o fuerédes de aquí delante de la villa de Arévalo o vuestro alllcalde en el dicho oficio. Salud e graçia.

Sepades que Fernando Mogollón, en nombre e como procurador de la comuni-dad de la villa de Arévalo, nos fiso relaçion por su petición disiendo que en ciertas fiestas del año se corren ciertos toros, los quales se compran de los propios e rentas de la dicha villa, y que los mayordomos de la dicha villa se han llevado e llevan los dichos toros después de corridos disiendo que les pertenecen por ser mayordomos de la dicha villa, y que no quieren dar cuenta ni rasón dellos, de que la dicha comu-nidad reçibe mucho agravio y daño. E nos suplicó e pidió por merçed cerca dello con remedio de justicia les proveyésemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rasón.

¹³⁵ Al margen: "la villa de Arévalo"

E nos tovimoslo por bien, // porque vos mandamos que de aquí adelante, cada e quando en esa dicha villa se corrieren los dichos toros, que después que fueren corridos fagades que se venda la carne a enteros dellos en pública almoneda, e quien por ellos más diere asy vendidos se haga cargo dellos. E los dichos mayordomos para que den quenta e rasón dello cada un año quando dieren las cuentas de los dichos propios, e que no consintades ni dedes lugar que los dichos mayordomos ni alguno dellos tomen la carne e cueros dellos que asy se corrieren para ellos ni para alguno dellos.

E los unos ni los otros no fagades ende al, et cétera.

Dada en Madrid a dies y nueve¹³⁶ de jullio de mill e quinientos e tres años.

Don Álvaro. Liçençiado Çapata. Liçençiado Móxica. Liçençiado De la Fuente. Liçençiado de Carvajal.

Yo Luys del Castillo, escrivano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fiz escrivir con acuerdo de los de su consejo¹³⁷.

Liçençiado Polanco.

50

1503, Julio, 20. MADRID

Provisión de los Reyes Católicos a las autoridades de la ciudad de Ávila donde se les da traslado del arancel por el que deben cobrar sus derechos, a petición de Francisco de Pajares, procurador de la tierra de la dicha ciudad.

A.G.S. R.G.S. VII-1503

Inserta:

1503, marzo, 19. ALCALA DE HENARES

Real provisión de la Reyna Isabel en la que se publica el arancel por el que han de cobrar sus derechos todas las justicias de las ciudades y villas del reino.

¹³⁶ Tachado: "veynte e uno"

¹³⁷ Tachado: "de sus altezas, et cétera".

Arançel de las justicias para la çibdad de Avila

Don Fernando e doña Ysabel, et cetera.

A vos el concejo, justicias, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e otros buenos de la çibdad de Avila. Salud e gracia.

Sepades que yo la Reyna mande dar e di una mi carta e aranzel por donde las justicias de nuestros reynos han de llevar sus derechos, syrmada de mi nombre e sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo, su thenor de la qual es este que se sygue:

Doña Ysabel, por la gracia de Dios, Reyna, et cetera.

A todos los concejos, corregidores, asistentes, alcaldes, alguaciles, merinos e otros justicias qualesquier de todas las çibdades e villa e lugares de los mis reynos e señoríos. Salud e gracia.

Sepades que porque me es fecha relación que vos las dichas justicias, en los derechos que lleváys de las cabsas que hazéys, lleváys en algunas partes más derechos que en otras, e algunos muy egesivos e syn aranzel, e caso que aya aranzel no tiene autoridad por donde los derechos dellos se devan llevar. E por probeer e remediar sobre ello como cumple a mi servicio e al bien e procomún de mis reynos e súbditos e naturales dellos, lo mandé platicar en el mi consejo e fue acordado que devía e podía dar esta mi carta declarando en ella los derechos que se devan llevar por vos los dichos justicias en los lugares e partes // donde se acostumbra llevar que se guarde la costumbre, e por virtud desta mi carta e aranzel no se altere ni contradixere la dicha costumbre, e donde no se acostumbra llevar no se lleven más de los derechos syguientes:

En las cabsas criminales:

Primeramente, de los despachos e provisiones que se devan para ello mover a qualquier delincuente en el caso que no pueda ser avido, que lleve el corregidor o el alcalde sesenta maravedís por todo ello e no más ----- LX

De omezillo en el caso que aquel que fuere condenado aya muerto a otro o aya de ser condenado a pena de muerte donde el juez no acostumbre de llevar, lleve seiscientos maravedís e no más, syendo primeramente juzgado e no antes e sy resultare inocente que no leve omezillo----- DC

De qualquier mandamiento para prender a un ombre o muchos por delito que aya fecho o por otra cosa, quattro maravedís.

Del mandado para soltar a uno o a muchos, quattro maravedís e no más.

De sentencia interlocutoria en caso criminal de anvas partes seys maravedís, tres maravedís de cada parte.

De sentençia definitiva en caso criminal de anvas partes doze maravedís, seys maravedís de cada parte.

De la pena de la soga, donde el juez o alguazil toviere costumbre de la llevar, que el que lo deviere llevar no lleve más de sesenta maravedís, syendo primeramente juzgado y condenado.

De carta de recebutoria para tomar testimonio en caso criminal, dos maravedís.

De una mengua e su sançion....., quatro maravedís.

En las cabsas civiles:

Del mandamiento para fazer execución, quatro maravedís.

Del mandamiento para emplazamiento en la tierra de su jurisdiccion o en que enpláce muchas personas que no lleven más de dos maravedís.

De la rebeldía de emplazamiento, sy no paresçiere la parte enpláçada, quatro maravedís.

Sy fuere por tres términos para que se pueda fazer a su término que no lleve rebeldía e que lleve del sentençia de asentamiento para lo hazer seys maravedís e no más, e que esto lleve syendo la cabsa de cien maravedís arriba de qualquier quan-
tia, e sy fuere de aquí abaxo que lleve // un maravedí e no más.

De sentençia ynterlocutoria, dos maravedís.

De sentençia definitiva, quatro maravedís.

De carta de recebutoria, dos maravedís.

De carta requisitoria para las justicias de fuera de su jurisdiccion, quatro mara-
vedís.

De qualquier mandamiento de embargo asy en la persona como en los bienes e
aunque sea en todo ello, dos maravedís.

De abtorizar una escriptura de qualquier calidad que sea, tres maravedís.

De qualquier tutela o curaduría que por todos los abtos e ynformaciòn e daçion
que se hiziere, que lleve seys maravedís.

Que no lleve setenas ni otras penas algunas de las que segund las leys de mis
reynos pertenecen a mí cámara, salvo sy en las dichas leys se aplican algunas cosas
a la justicia, que aquella pueda llevar e no más, syendo primeramente preguntada la
parte e mí cámara, e que otras penas algunas no lleven salvo la parte que estuviere
dispuesta por ley como dicho es, so pena que lo pague con las setenas.

Item que los dichos juezes e alguaciles, ni éstas ni otras personas lleven derechos de meajas.

Otrosy que no leven derechos del vino, ni de postura, ni de medidas, ni de los sue-los de las plaças, ni de las ferias, ni de las tiendas, porque esto no se quite a los que vendieren cosa alguna o pesaren o midieren como no deven e sean penados segund las ordenanças del lugar do acaeciere e que la justicia pueda aver la parte que segund las dichas ordenanças le pertenesce de las dichas penas, syendo primeramente jus-gadas.

Derechos de los alguasiles.

De carcelaje de qualquier persona, agora sea ombre, agora sea muger, agora sea hijodalgo o de otra calidad e que sea ensherrada o de otra qualquier manera, sy no durmiere en la cárcel que pague VI maravedís e sy durmiere en la cárcel que pague dose maravedis, agora este mucho tiempo en la cárcel, agora poco, e que no pague guarda ni de enserramiento otros derechos algunos.

Sy fuesen presos muchos vesinos de un lugar por debda que el concejo deva, que leve a este respecto por cada persona hasta tres que son XVIII e XXXVI e no más.

Que pague qualquier persona por cabsa criminal de la molestada al carcelero un maravedí.

Quando el alguasyl pusiese alguno en posesión de alguna cosa, agora sea mueble, agora rayz, lleve seys maravedis.

Sy el alguacil saliese fuera de la çibdad e sus arrabales a los lugares de la tierra e término, que leve por cada mantenimiento cinco maravedís e sy fuere a la su costa e los derechos de la estancia montaren más que el mantenimiento que no leve derechos del camino.

Que leve de las mugeres del burdel, una ves en el año e no más, dos maravedís de cada una, porque tenga cargo de las guardar que no reciban males e ynjurias.//

Que los derechos de las ejecuciones se lleven syn que la prenda sea pagada, segund lo dispone las leys de nuestros reynos, so las penas en ella contenidas, e no lleve más derechos de ejecuciones de los que sean de uso e de costumbre ynmorial de cada lugar puede e debe llevar justamente, e que en las alcavalas se guarde la ley del cuaderno de manera que en los lugares donde se ha acostumbrado de llevar más de XXX al millar fasta el de las otras ejecuciones ordinarias que no se llevaren de las alcavalas aunque sean meros ejecutores o comisarios e que sy se hisiere la ejecución una o más veses e se sobreseyese que no lleven más de un derecho de ejecución.

Yten que no lleven toro ni toros quando se corrieren en la dicha çibdad ni otro derecho alguno, aunque digan que está en costumbre de lo lever.

Porque vos mandamos a todos e cada uno de vos que esta nuestra carta e aranzel e todo lo en él contenido e cada cosa e parte dello guardéys e cumpláys e fagáys guardar e cumplir en todo e por todo segund en ella se contiene, e contra el tenor e forma della no vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar ni por algo ni por alguna manera.

E los unos ni los otros, et cétera.

Dada en Alcalá de Henares a XIX días de marzo de IUDIII años.

Yo la Reyna.

Yo Gaspar de Grisio, et cétera.

Don Álvaro. Françiscus liçençiado. Liçençiado Múxica. Liçençiado de Carvajal. Liçençiado de Santiago.

E agora Francisco de Pajares, procurador de la tierra e los pueblos de Ávila, en su nombre nos fiso relación que en esa dicha çibdad por las justicias della se llevan muchos derechos de más de los qontenidos en el dicho aranzel, e porque nuestra merçed e voluntad es que en esa dicha çibdad se guarde el dicho aranzel suso incorporado, mandamos dar esta nuestra carta en la dicha rasón.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que veades el dicho aranzel que de suso va incorporado e le guardedes e cumplades e fagades guardar e cumplir en todo e por todo segund que en el se contiene, e contra el tenor e forma del no vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar ni por algo ni por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Madrid XX días de julio de IUDIII años.

Don Álvaro. Liçençiado Çapata. Liçençiado Múxica. Liçençiado De la Fuente. Liçençiado de Carvajal.

Yo Alonso de Mármol, et cétera.

Liçençiado Polanco.

1503, Julio, 20. MADRID

Real provisión de los Reyes Católicos al concejo de Ávila dándole traslado del arancel por el que ha de cobrar sus derechos el escribano del concejo de la dicha ciudad, a petición de Francisco de Pajares, procurador de la tierra.

A.G.S. R.G.S. VII-1503

Inserta:

1503, marzo, 3. ALCALÁ DE HENARES

Real provisión de la Reina Isabel en la que se publica el arancel por el que han de cobrar sus derechos todos los escribanos de los concejos de las ciudades y villas del reino.

*Arancel al escrivano del concejo de Ávila. Consejo*¹³⁸

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Ávila. Salud e gracia.

Sepades que yo la Reyna mande dar e dí una mi carta e arancel por donde los escribanos del concejo de las çibdades e villas de mis reynos llevasen sus derechos de los abtos e escripturas que ante ellos pasasen, firmada de mi nombre e sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo, su tenor de la qual es este que se sygue:

Doña Ysabel, por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, et cétera.

A todos los concejos, justicias, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las çibdades e lugares de los nuestros reynos e señoríos. Salud e gracia.

Sepades que porque me fue fecha relaçion que los escribanos de los dichos concejos llevan diversos derechos, asy por el haser de las rentas como por las escripturas que ante ellos pasan, de que venia perjuicio e daño a las rentas de los dichos concejos, queriendo proveer e remediar sobre ello de manera que los dichos escribanos del concejo lleven los dichos derechos justa e moderadamente en todos mis

¹³⁸ Al margen: "jullio 1503".

reynos e señoríos, e que se les diese aranzel por donde se llevasen e que no llevasen más de lo qontenido en el dicho aranzel donde se acostumbran llevar más, e donde se acostumbran llevar menos que guardasen la costumbre antigua, mandé dar esta nuestra carta e aranzel en la dicha rasón. Por la qual mando que los dichos escrivanos del concejo, no embargante lo que de uso e costumbre en que hasta agora ayan estado de qualquier tiempo a esta parte aunque sea inmemorial e qualquier aranzel que tengan, aunque esté por el Rey mi señor e por mi confirmado, con qualesquier cláusulas que sean, no llevan más de los derechos syguientes, e que donde menos se acostumbró llevar que lleven lo que se acostumbró e no más //

Primeramente, que lleven del recibimiento de qualquier regidor doscientos maravedís — — — — — CC.

Del recibimiento de qualquier juradería donde la oviere çient maravedís — C.

Del recibimiento de qualquier escrivano, agora sea del concejo, agora sea de número, çient maravedís — — — — — C.

Yten que lleve del recibimiento de qualquier alcalde ordinario doze maravedís — XII

Yten del poder que se da a los procuradores que vienen a cortes, çient maravedís — — — — — C

Del recibimiento de qualquier oficio que la villa provee, que es cada enero, doze maravedís — — — — — XII

Yten de los arrendamientos de las carnicerías e pescaderías e cerca de las otras qualesquier cosas de mantenimientos que en la dicha villa se arriendan a personas que se obligan de basteçer, porque esto es en procomún de la villa e el escrivano es obligado a lo faser por rasón de su oficio, que no lleve derecho alguno.

De los albaláes que se hagan para meter vino de fuera, agora sea de qualquier persona de qualquier calidad que sea, agora sea vino de entrada, agora de grazia, que lleve por ello quattro maravedís e no más — — — — — III

De la presentación de los vinaderos e del juizio que fazen e liçençia que se les da, que no lyeven derechos algunos.

Yten de los pregones e remates que se fezieren en las rentas de la dicha çibdad, e de los recudimientos que a ellos dieren, que lyeven por cada pliego de letra apretada cortesana en que aya en cada plana al menos treinta e cinco renglones e en cada renglón quinze palabras, veinte maravedís e no más, e seys maravedís por el signo. Y que no leve otros derechos algunos de las dichas rentas ni de los arrendadores aunque estén en costumbre o tengan previlejo para lo levar de qualquier tiempo a esta parte.

Yten que a los recabdos e otras qualesquier escripturas que ante ellos pasaren, que lieve al respecto de los dichos veinte maravedís por pliego e más del signo como dicho es.

Yten de los alcaldes que el concejo de la tierra presentó en el concejo de la dicha cibdad e del resçibimiento dellos e de la provisión que se les da paguen doze maravedís.

De las peticiones que se dan en concejo para qualesquier concejos e personas particulares, que no lieven derechos algunos de la presentación pero que de las probysiones que de ellas lieven, sy fueren en las espaldas lieven dos maravedís queriéndola sacar la parte e sy quisiere provisión aparte sobre lo contenido en la dicha petición pague ocho maravedís e no más -----VIII //

Donde los regimientos fueren anuales, que lieve de la elección e resçibymiento doze maravedís e no más -----XII

De otras qualesquier escripturas que los dichos escrivanos del concejo fizieren e no las dieren signadas, asy en hordenanças como en otra qualquier manera, que lieve por pliegos a razón de veinte maravedís por cada pliego escripto de la letra e manera que dicho es e más el signo seys maravedís, e del registro que quedare en su poder lieve otro tanto, e no lieven más de los derechos de lo que dieren signado al respecto de lo suso dicho.

De la presentación de qualquier nuestra carta o escriptura signado, lieve quatro maravedís.

De la presentación de qualquier proceso que se presentare ante el concejo en grado de apelación, seys maravedís.

De qualquier carta de vecindad, doze maravedís. -----XII

Del proceso que se pasare en grado de apelación, sy le diere signado escripto en limpio, veinte maravedís por cada pliego, e si le diere original no leve derechos.

Porque bos mando que veades esta dicha mi carta de aranzel e la goardades e cumplades e fagades guardar e conplyr en todo e por todo segund que en ella se contiene e fagáys una tabla en que pongáys un traslado della en las casas de concejo desa dicha cibdad porque todos sepan lo que han de pagar, e la original goardéys en las arcas con los previlejos desa dicha cibdad.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de dies mill maravedís para la mi cámara.

Demás mando al ome que bos esta mi carta mostrare que bos emplaze que parescades ante mí en la mi corte do quier que yo sea, del día que vos emplaza-

re fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que bos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cumple mi mandado.

Dada en la villa de Alcalá de Henares a tres días del mes de marzo año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos e tres años.

Yo la Reyna.

Yo Gaspar de Griçio, secretario de la Reyna nuestra señora, la fiz escrivir por su mandado.

Don Álvaro. Liçençiado Móxica. Liçençiado Carvajal. Registrada. Liçençiatu Polanco. Françisco Días, chançiller.

E agora Françisco de Pajares, procurador general de los pueblos de Ávila, en su nombre nos hizo relaçion que en esta dicha çibdad por el escrivano del concejo della se llevan derechos muy ecesivos de los avtos e escripturas que ante ellos pasan, e porque nuestra merçed e voluntad es que en esa dicha çibdad se guarde el dicho aranzel suso incorporado, mandé esta nuestra carta en la dicha razón porque bos mandamos que beades el dicho aranzel que de suso va incorporado e lo guardedes e cumplades e fagades guardar e complir en todo e por todo segund que el se qontiene e contra el thenor e forma del no vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera so pena de la nuestra merçed // e de dies mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Madrid a veinte días del mes de julio, año de mill e quinientos e tres años.

Don Álvaro. Liçençiado Çapata. Liçençiado Múxica. Liçençiado De la Fuente. Liçençiado de Carvajal.

Yo Alfonso de Mármol, escrivano de cámara, et cétera.

Liçençiado Polanco.

1503, Julio, 20. MADRID

Real provisión de los Reyes Católicos dirigida a Alonso Fernández de Cogollos, escribano público de Ávila, ordenándole que facilite a Catalina Vázquez del Ojo y a sus hijos copia de los documentos tocantes a sus asuntos y propiedades en Río

Forte que, en su día, pasaron ante Francisco Alcaráz escribano, ya difunto, a quien sucedió en la escribanía el citado Alonso Fernández.

A.G.S. R.G.S. VII-1503

*Conpulsatoria*¹³⁹

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos Alonso Ferrández de Cogollos, vesino e escrivano público de la çibdad de Ávila. Salud e gracia.

Sepades que doña Catalina Vásques del Ojo, por sy en nombre de sus hijos, nos fizó relación por su petición, que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que ante Françisco Alcaras, escrivano público que fue de la dicha çibdad, en cuyo lugar e oficio vos subçediste, diz que ovieron pasado çiertas escripturas a ella e a los dichos sus hijos tocantes e pertenecientes sobre los heredamientos que tienen en la comarca de Río Forte, las quales diz que ella e sus hijos han menester para guarda e conservación de su derecho, e que aunque muchas veces avéys sydo requerido que ge las déys e entreguéys en su primera forma, segund que pasaron ante el dicho Françisco Alcaras, diz que no lo avéys querido ni queréys haser poniendo a ello unas escusas e dilaciones indebidas, en lo qual diz que ella e los dichos sus hijos reçiben mucho agravio e daño. E nos suplicó e pidió // por merçed sobre llo le proveyésemos de remedio con justicia mandando a vos que luego les diésemos e entregásemos las dichas escripturas en pública forma, segund que pasaron ante el dicho Françisco Alcaras, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que, del día que con esta nuestra carta fuéredes requerido fasta quatro días primeros syguientes, dedes e entreguedes a la dicha doña Catalina del Ojo e sus hijos, o a quien su poder oviere, las dichas escripturas a ella e a los dichos sus hijos tocantes e pertenecientes, segund que pasaron ante el dicho Françisco Alcaras, en pública forma en manera que fagan fe, pagando vos nuevamente vuestro justo e devido salario que por ello oviéredes de aver. Pero sy contra esto que dicho es, alguna razón por vos avedes porque lo no devedes ansy haser e cumplir, por quanto lo suso dicho sería en denegación de vuestro oficio, por esta nuestra carta vos mandamos que del día que con ella fuéredes requerido fasta dies días primeros syguientes, presentéys ante nos a desir por qual razón no cumplídes nuestro mandado.

¹³⁹ Al margen: "doña María Basques del Ojo y sus hijos"

E no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e dies mill maravedís para la nuestra cámara.

E de cómo con esta nuestra carta vos fuéredes requerido e la cumpliéredes, mandamos so la dicha pena a qualquier // escrivano público que para esto fuere llamado que de al que vos la mostrare testimonio sygnado, et cétera.

Dada en Madrid, a veynte de julio de IUDIII años.

Don Álvaro. Liçençiado Çapata. Liçençiado Múxica. Liçençiado De la Fuente. Liçençiado de Carvajal.

Yo Cristóval de Bitoria, escrivano de cámara, et cétera.

Liçençiado Polanco.

53

1503, Julio, 20. MADRID

Real provisión de los Reyes Católicos para el licenciado Juan Gómez, juez pesquisidor de Ávila, a petición de Catalina Vázquez del Ojo y sus hijos, para que tome como acompañado al corregidor de Arévalo para realizar la información que ha de hacer sobre las propiedades de los citados en la comarca de Río Forte.

A.G.S. R.G.S. VII-1503

Al liçençiado Juan Gómes que tome acompañados sy en el fuere puesta sospecha¹⁴⁰

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el liçençiado Juan Gómes, nuestro juez pesquisidor. Salud e gracia.

Sepades que doña Catalina Vasques del Ojo, muger que fue de Toribio Zanbrón vesino de la çibdad de Ávila, por sy e en nombre de sus hijos, nos fiso relación, por su petición que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, disiendo que vos por nuestro mandado, por virtud de una nuestra carta, avéys çierta ynformación sobre el término de Río Forte e otros términos suyos e de sus hijos, e que le soys muy odioso e sospechoso porque dis que examináis los testigos antes que se escriban sus

¹⁴⁰ Al margen: "doña Catalina del Ojo e sus hijos"

derechos e que a los que disen e deponen algo en su favor dis que les repeléys e mandáys yr segund nos constaría por cierta ynformación del que ante nos fasía presentación, por lo qual vos recusava e avía por sospechoso, por ende que nos suplicava e pedía por merçed sobrelo la proveyeseemos de remedio con justicia mandando vos que no proçedades en el conosçimiento de la dicha cabsa syn tomar acompañados o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rasón.

E nos tovimoslo por bien porque vos mandamos que poniendo ante vos el dicho liçençiado sospecha e jurándola en forma devida de derecho toméys con vos por acompañado a nuestro corregidor de la villa de Arévalo, al qual mandamos que se junte con vos e asý juntados fagáys el juramento e solemnidad que la ley manda, el qual fecho // anvos a dos juntamente e no el uno syn el otro conocáys de la dicha cabsa. Para lo qual asý faser vos prorrogamos e alargamos el plaso e término que por nuestra primera carta vos mandamos dar por otros veinte días, dentro de los quales vos mandamos que ayáys de acabar de aver y tengáys la dicha ynformación y fagáys todas las otras cosas segund que por la dicha nuestra primera carta vos fue mandado.

E mandamos que ayades e llevedes cada uno de los dichos días, vos e el escrivano que con vos fuere, otros tantos maravedís de salario como por la dicha nuestra primera carta vos fue mandado, los quales mandamos que ayades e cobredes e vos sean dados segund e como e de la manera que por la dicha nuestra carta vos fue mandado. E el dicho nuestro corregidor de la villa de Arévalo, aya e lleve cada uno de los dichos veinte días que entendiere en lo suso dicho, saliendo fuera de su jurisdiccion, ciento e cincuenta maravedís, los quales le sean dados e pagados por la dicha doña Catalina del Ojo e por sus hijos. Para lo qual todo lo que dicho es e para cada una cosa e parte dello e para aver e cobrar los maravedís del dicho salario, asý de vos como del dicho nuestro corregidor de la dicha villa de Arévalo e del dicho escrivano, vos damos otro tal e tan cumplido e bastante poder como por la dicha nuestra primera carta vos mandamos dar.

E no fagades ende al, et cétera.

Dada en la villa de Madrid a veinte días del mes de jullio, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e tres años.

Don Álvaro. Liçençiado Çapata. Liçençiado Múxica. Liçençiado De la Fuente. Liçençiado de Carvajal.

Yo Cristóval de Bitoria, escrivano de cámara, et cétera.

Liçençiado Polanco.

1503, Julio, 20. MADRID

Real provisión de los Reyes Católicos para el juez ejecutor Diego de Ayala para que no dicte ni ejecute sentencias sin antes cumplir adecuadamente los procedimientos judiciales, atendiendo a las quejas presentadas por el concejo y regidores de la ciudad de Ávila.

A.G.S. R.G.S. VII-1503

Para que Diego de Ayala oya a los que a condenado e proçediere de aquí adelante e tome sus descargos.¹⁴¹

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos Diego de Ayala, nuestro juez ejecutor. Salud e gracia.

Sepades que por parte del concejo, justicias e regidores de la muy noble çibdad de Ávila, nos fue fecha relación por su petición, diciendo que vos havéys hecho e fazéys pesquisa contra ciertas personas, vesinos de la dicha çibdad, que vendieron su pan syn los llamar, ni oyr, ni declarar, ni publicar las personas e testigos de quien os ynformáys y queréys ynformar, e syn dar copia ni traslado a ninguna de las partes contra quien proçedéys, e que tampoco los llamáys para oyr las sentencias que dáys, ni se las notificáys ni fazéys notificar. Antes diz que las fazéys luego esecutar e vender sus bienes e faziendas e prender a las tales personas contra el tenor e forma de las leys de nuestros reynos, e que como quier que apelan de las tales sentencias e de las esecuciones que mandáys faser // diz que no avéys querido ni queréys otorgar las dichas apelaciones e ge las denegáys, e ni tampoco diz que queréys sobreseer en los remates que fazéys no teniendo justa cavsa para ello. En lo qual diz que la dicha çibdad e vesinos della y de los lugares de su tierra reçiben mucho agravio e daño. E por su parte nos fue suplicado cerca dello mandásemos probeer mandando que contra derecho e justicia no fuesen fatygados e declarar la forma que aviádes de tener en el proçeder de las semejantes cavcas. E que entretanto sobreseáys en el remate de los vienes de los sobredichos e sy algunos bienes oviésedes hecho vender e rematar que el tal remate no baliiese hasta tanto que por nos fuese mandado ver e probeer lo que fuese justicia.

E nos tobímoslo por vien, porque vos mandamos que asý contra las personas que proçediéredes de aquí adelante como contra los que hasta aquí avéys condena-

¹⁴¹ Al margen: "Ávila".

do syn los oyr, recibáys sus descargos e los oyáys cerca dello, e asý oydos sobre las dichas cavas lo que fuere justicia no embargante qualesquier sentencias que ayáys dado contra qualesquier personas que no oviéredes oydo e recibido sus descargos.

E no fagades ende al.

Dada en la villa de Madrid a XX días del mes de julio de IUDIII años.

Don Álvaro. Liçençiado Çapata. Liçençiado Múxica. Liçençiado De la Fuente. Liçençiado de Carvajal.

Liçençiado Polanco.

Castañeda.

55

22 de julio 1503. MADRID

Real provisión de la Reina Isabel para el duque de Alba y el conde de Benavente nombrén dos personas para que zanjen las diferencias existentes entre el conde y la marquesa de Villafranca, en relación con lo que el citado conde había disfrutado de los bienes dotales de doña Juana Osorio, su mujer ya difunta y madre de la marquesa, en Ponferrada y el marquesado de Villafranca.

A.G.S. R.G.S. VII-1503

Para que el duque de Alva, en nombre de la marquesa de Villafranca, y el conde de Benavente, nombre cada uno dellos una buena persona por su procurador para liquidar e averiguar entre ellos lo que la marquesa pide al dicho conde, e asý mismo lo que el conde dize en su descargoe determinen sobrelo lo que fuere justicia, e que lo que ellos determinaren manda su alteza que se cumpla e esecute, e que le plaze a su alteza que todo lo que la marquesa alcançare la marquesa al dicho conde se le faga gracia e quenta de syete quentos de maravedís¹⁴²

Doña Isabel, et cétera

A vos don Fadrique de Toledo duque de Alva e a vos don Alonso Pimentel conde de Benavente, mis vasallos y del mi consejo e a cada uno de vos. Salud e gracia.

¹⁴² Al margen: "el duque de Alva y del conde de Benavente".

Bien sabedes como vos el dicho ducho de Alva, como tutor que soys de doña María Pimentel y Osorio marquesa de Villafranca, de la una parte, e Francisco de Brizio, mayordomo e criado de vos el dicho conde, por virtud de los poderes que de vos tenía e tiene para ello, de la otra, fue comprometido en mis manos todas las debates e diferencias que heran e se esperavan aver entre vos e el dicho conde y la dicha marquesa sobre rasón de los frutos y rentas que el conde de Benavente, vuestro padre, ovo llevado de los vesinos e lugares e vasallos de la dicha marquesa sobre la dote e arras que doña Juana Osorio, marquesa de Villafranca, ya difunta, su madre traxo e ovo de aver sobre los cinco quentos de maravedís que el dicho conde vuestro padre resçibió en nombre de la dicha marquesa de la compra del aver de Ponferrada e sobre los tres quentos de maravedís que el dicho conde ovo mandado por en testamento e postimera voluntad a la dicha marquesa doña María Pimentel a asý mismo sobre los maravedis que vos el dicho conde pedís y damandáys a la dicha marquesa que diz que el dicho conde vuestro padre ovo gastado en recobrar para la dicha marquesa doña Juana Osorio ya defunta las villas y fortalezas del marquesado de Villafranca // los quales desys que la dicha marquesa doña María Pimentel su hija vos es obligada a dar e pagar.

Que yo lo viese e determinase como quisiese e por bien toviese dentro de cierto término en el dicho compromiso contendo, el qual yo por vos fazer merçed e vos quitar de diferencias y devates acebto e usando del, he determinado e mandado, e por esta mi carta determino e mando que dentro de diez días primeros siguientes, los quales corran e se cuenten desde el día que con esta mi carta fuéredes requerido en adelante, que vos el duque en nombre de la dicha marquesa e como su tutor nombréys una persona por su parte e vos el dicho conde de Benavente otra persona por la vuestra ante las quales vos, el dicho duque en nombre de la dicha marquesa, ayáys de haser e fagáys cargo al dicho conde de Benavente de lo que le devía ser fecho de las cosas susodichas, e vos el dicho conde ayáys de dar e deys vuestro descargo de cada cosa dello e asý mismo declaréys quales e quantas quantías de maravedís son las que desys que el dicho conde vuestro padre ovo gastado en recobrar las villas e lugares del dicho marquesado de Villafranca para la dicha marquesa doña Juana Osorio.

Las quales dichas dos personas juntamente e no el uno syn el otro vean de lo que justamente se debe faser cargo a vos el dicho conde de los que se vos debe reçibir en quenta y descargo dello, reçibiendo asý mismo en quenta lo que justamente fallaren que se deva reçibir de los dichos gastos que el dicho conde vuestro padre fiso en lo susodicho, e averiguen cerca dello la cuenta e libren e determinen sobre ello lo que de justicia les paresçiere que se deva haser. E sy las dichas dos personas no se pudieren concordar en faser lo susodicho // o qualquier cosa dello, yo nombraré persona por terçero para que, juntamente con las dichas dos personas que asý por vosotros sean nombradas, vea e determine lo susodicho para que en lo que dello oviere duda e que en concordia no determinasen las dichas dos personas que asý por vosotros fueren nombradas, la persona que yo asý nombrare con ellas o con la una dellas lo libren e determinen, e lo que fuese determinado por las dichas dos personas en concordia o en lo que

fueren discordes por el uno dellos con el dicho terçero que yo asy nombrase, mando que aquello valga e sea guardado y se cumpla y esecute.

Porque es mi merced e mando que de todo lo que se alcançare e liquidamente fure averiguado en la manera que dicha es, que vos el dicho conde fuéredes obligado a dar e pagar a la dicha marquesa que dello vos sea fecha gracia e quita de siete quentos de maravedís en que la dicha marquesa e vos el dicho duque como su tutor le fagáys la dicha gracia e quita e le deys por libre dellos. E yo usando del dicho compromiso e poder, e porque asy fue con vos el dicho duque, en nombre de la marquesa, asentado le dy por libre e quito dellos para agora e para siempre jamás, e todo lo que de más de los dichos siete quentos fuere alcançado a vos el dicho conde por parte de la dicha marquesa ge los deys e paguéys segund e como por las dichas personas vos fuere mandado.

E los unos ni los otros no fagades ende al, so pena de la mi merced e de veinte mill castellanos de oro para la my cámara e fisco e cada uno de vos que lo contrario fisyese.

Dada en la villa de Madrid a XXII días del mes de julio año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e tres años.

Yo la Reyna.

Yo Lope Cubillos, secretario de la reyna nuestra señora la fiz escrivir por su mandado.

Don Álvaro. Liçençiado Pedrosa.

Licenciado Polanco.

56

1503, Julio, 24. MADRID

Real provisión de los Reyes Católicos para el licenciado Juan Gómez, juez pesquisidor de Ávila, a petición de Catalina Vázquez del Ojo y sus hijos, para que tome como acompañado al corregidor de Arévalo para realizar la información que ha de hacer sobre las propiedades de los citados en la comarca de Río Forte¹⁴³

A.G.S. R.G.S. VII-1503

¹⁴³ Con ligeras variantes ortográficas es el mismo documento que el señalado con el nº 53, expedido el día veinte.

Para que el lienciado Juan Gómes tome un acompañado e la prorrogan más el término¹⁴⁴

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el lienciado Juan Gómes, nuestro juez pesquisidor. Salud e gracia.

Sepades que doña Catalina Vasques del Ojo, muger que fue de Toribio Zanbrón vesino de la çibdad de Ávila, por sy e en nombre de sus hijos nos fiso relación, por su petición que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, disiendo que vos por nuestro mandado por virtud de una nuestra carta avéys e resçibís çierta ynformación sobre el término de Río Forte e otros términos suyos e de sus hijos, e que le soys muy odioso e sospechoso porque dis que examináis los testigos antes que se escriban sus derechos e que a los que disen e deponen algo en su favor dis que les repeleyss e mandáys yr segund nos constaría por çierta ynformación del que ante nos fasía presentación, por lo qual vos recusava e avía por sospechoso, por ende que nos suplicava e pedía por merçed sobrelo la provéyesemos de remedio con justicia mandando vos que no proçedades en el conosçimiento de la dicha cabsa syn tomar acompañados o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rasón.

E nos tovimoslo por bien porque vos mandamos que poniendo ante // vos el dicho lienciado sospecha e jurándola en forma devida de derecho toméys con vos por acompañado a nuestro corregidor de la villa de Arévalo, al qual mandamos que se junte con vos e asy juntados fagáys el juramento e solemnidad que la ley manda, el qual fecho anvos a dos juntamente e no el uno syn el otro conosçáys de la dicha cabsa. Para lo qual asy faser vos prorrogamos e alargamos el plaso e término que por nuestra primera carta vos mandamos dar por otros veinte días, dentro de los quales vos mandamos que ayáys de acabar de aver y tengáys la dicha ynformación y fagáys todas las otras cosas segund que por la dicha nuestra primera carta vos fue mandado.

E mandamos que ayades e llevedes cada uno de los dichos días, vos e el escrivano que con vos fuere, otros tantos maravedís de salario como por la dicha nuestra primera carta vos fue mandado, los quales mandamos que ayades e cobredes e vos sean dados segund e como e de la manera que por la dicha nuestra carta vos fue mandado. E el dicho nuestro corregidor de la villa de Arévalo, aya e lleve cada uno de los dichos veinte días que entendiere en lo suso dicho, saliendo fuera de su jurisdiccion, ciento e çinuenta maravedís, los quales le sean dados e pagados por la dicha doña Catalina del Ojo e por sus hijos. Para lo qual todo lo que dicho es e para

¹⁴⁴ Al margen: "Catalina Bazques del Ojo"

cada una cosa e parte dello e para aver e cobrar los maravedís del dicho salario, asy de vos como del dicho nuestro corregidor de la dicha villa de Arévalo, vos damos otro tal e tan cumplido e bastante poder como // por la dicha nuestra primera carta vos mandamos dar.

E no fagades ende al, et cétera.

Dada en la villa de Madrid a veynte e quatro días del mes de jullio de mill e quinientos e tres años.

Don Álvaro. Liçençiado Çapata. Fernandus Tello liçençiado. Liçençiado Múxica. Liçençiado De la Fuente. Liçençiado de Carvajal.

Yo Cristóval de Bitoria, escrivano de cámara, et cétera.

Liçençiado Polanco.

57

1503, Julio, 24. MADRID

Real provisión de los Reyes Católicos para el corregidor de la villa de Arévalo, ordenándole que tome declaración a los testigos presentados por Fernando Gutiérrez en el pleito que trae con el procurador fiscal, por haber sido acusado por el juez de residencia en Arévalo de haber vendido pan a más precio de lo estipulado en la pragmática sobre la tasa del pan.

A.G.S. R.G.S. VII-1503

*Receptoría*¹⁴⁵

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el nuestro corregidor de la villa de Arévalo o a vuestro alcalde en el dicho oficio. Salud e gracia.

Sepades que pleyo está pendiente ante nos en el nuestro consejo entre nuestro procurador fiscal de la una parte e Fernand Gutierres de la otra, sobre rasón de dose mill e nueve cientos e noventa maravedís en que el dicho Fernand Gutierres fue

¹⁴⁵ Al margen: "Fernand Gutierres".

condenado por el bachiller Ruy Gutierrez de Salamanca, nuestro jueves de resyden-
cia de la dicha villa de Arévalo, disyendo aver vendido el pan a más prescio de la
premática por nos fecha sobre la tasa del pan, la qual dicha sentencia desyá ser con-
tra el muy ynjusta e agravuada porque el no avía ecebdido la tasa de la dicha pre-
mática, e que sy alguna cosa le fue dada demasiado hera por la trayda del dicho
pan quanto más que el dicho pan le fue tomado por fuerça porque el lo llevava a
la çibdad de Toledo porque en çiertas prendas le avía dado algo dello, segund que
esto e otras cosas más largamente en una petición que en el nuestro consejo pre-
sentó se contiene. Contra lo qual por // anvas partes fueron dichas e alegadas
otras çiertas rasones fasta tanto que concluyeron e por los del nuestro consejo fue
avido dicho pleyto por concluso e dieron e pronunciaron en el sentencia en que
reçibieron a la parte del dicho Ferrand Gutierrez a la prueba de lo por el dicho
alegar e al nuestro procurador fiscal a probar lo contrario sy quisiese, para lo qual
les dieron e asygnaron plaso e término de treinta días, los quales corren e se cuen-
tan desde veinte e cinco días deste mes de jullio en adelante. E porque por el dicho
Ferrand Gutierrez nos fue suplicado e pedido por merçed que porque los testigos
de quien el se entiende aprobechar están en esa dicha villa e su tierra, que le man-
dásemos dar nuestra carta de recebtoría para tomar e resçibir los dichos testigos o
como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que sy dentro del dicho tér-
mino de los dichos treinta días la parte del dicho Ferrand Gutierrez paresçiere ante
vos e vos presentare qualesquier testigos, tomedes e reçibades dellos juramento
en forma devida de derecho e sus dichos e depusyções secreta e apartadamen-
te preguntándoles ante todas cosas que hedad tienen // o sy son enemigos de
alguna de las dichas partes, o parientes en grado de consanguinidad o afynidad
de alguna dellas o en que grado, o sy desean que alguna de las dichas partes ven-
çiese este pleyto más que la otra aunque no tuviese justicia, o sy fue sobornado
o corruto o athemorizado por alguna de las dichas partes en contrario de la ver-
dad.

E esto asy fecho, preguntadles por las preguntas del ynterrogatorio que por parte
del dicho Ferrand Gutierrez ante vos se presentó, e a lo que los dichos testigos
dixeren que los saben preguntadles como lo saben, e a los que dixeren que lo creen
preguntadles como lo creen, e a los que dixeren que lo oyeron desir preguntadles a
quien o a quáles personas e en que tiempo lo oyeron desir, porque cada uno de los
dichos testigos den rasón de lo que dixeren e depusieren e so cargo del juramento
desid a los dichos testigos que no digan ni osen cambiar cosa alguna de lo que ovi-
ren dicho a ninguna de las partes fasta que sea fecha publicación, e lo que los dichos
testigos asy dixeren e depusieren hasedlo escrivir en limpio al escrivano o escrivana-
nos ante quienes pasare, e sygnado de su sygno e cerrado e sellado en manera que
faga fee, lo dades e entregades a la parte del dicho // Fernand Gutierrez para que el
lo pueda traher e presentar ante nos en el nuestro consejo pagando primeramente al

dicho escrivano o escrivanos su justo e devido salario que por ello ovieren de aver. Lo qual vos mandamos que fagades e cumplades aunque la otra parte no paresca ante vos a ver presentar e jurar e conoscer los dichos testigos por quanto les fue asy guardado término para ello.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, et cétera.

Dada en la villa de Madrid a veynte e quatro días del mes de jullio de mill e quinientos e tres años.

Don Álvaro. Liçençiado Çapata. Liçençiado De la Fuente. Liçençiado de Carvajal. Liçençiado de Santiago.

Yo Luýs del Castillo, escrivano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fis escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Liçençiado Polanco.

58

1503, Julio, 26. ALCALÁ DE HENARES

Sobrecarta de los Reyes Católicos de una Real provisión de la Reina dirigida a todas las autoridades eclesiásticas de sus reinos relativa a la predicación de la bula del papa sobre el hospital de peregrinos en Santiago.

A.G.S. R.G.S. VII-1503

Inserta:

1503, mayo, 22. ALCALÁ DE HENARES

Real provisión de la Reina Isabel en la que se ordena dar publicidad en todas las ciudades y villas del reino a la bula apostólica del Papa, especificando todas las gracias e indulgencias en ella contenidas para aquellos que contribuyan a la construcción y mantenimiento de un hospital para peregrinos en Santiago de Compostela y se integren en la cofradía adscrita al mismo.

Archivo General de Simancas. Registro General del Sello. V- 1503¹⁴⁶

¹⁴⁶ Es el documento nº 1 del presente volumen.

Sobrecarta de otra que se dio sobre la bula de Santiago. Diéronse deste thenor otras¹⁴⁷

Don Fernando y doña Ysabel, et cétera.

A vos los reverendos yn Christo padres arçobispos e obispos e otros qualesquier prelados y abades e priores e supriores y a vuestros provisores e vycarios generales y otras qualesquier personas nuestros vasallos, suditos e naturales de qualquier estado e preminençia o dinidad que sea y a cada uno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e gracia.

Sepades que yo la Reyna ove mandado dar e di una mi carta firmada de mi nombre e sellada con mi sello e librada de los de mi consejo su thenor de la qual es este que se sygue:

Doña Isabel, por la gracia de Dios, Reyna de Castilla et cétera.

A todos los arçobispos, obispos e otros qualesquier prelados e abades, priores e subpryores e a vuestros provisores e oficiales e vicaryos generales e a los deanes, cabildos e arciprestes e vicaryos, curas e beneficiados e a otras qualesquier personas eclesiasticas o seglares de todos los nuestros Reynos e señoríos de qualquier estado, condición o preeminencia que sea a quien lo ynfraescripto atañe o atañer pueda en qualquier manera, e a cada uno de vos. Salud e gracia.

Sepades que el rey mi señor e yo, los años pasados avemos sido ynformados e certificados que en la çibdad de Santiago ha avido e ay mucha neçesidad de un hospital grande e suntuoso en que sean recibydos los pobres e peregrinos e ansi mesmo curados e mantenidos los enfermos que de diversas partes de la cristiandad vycen e concurren en aquella çibdad por visitar el santo cuerpo del bien aventurado señor Santiago, patrón e guardián de nuestras españas, que allí está sepultado. Lo qual nos, al tiempo que fuymos al Reyno de Galizia e visitamos personalmente el dicho santo cuerpo del bien aventurado señor Santiago e su santa iglesia, más claramente vimos e conoçimos, de cuya cabsa muchos de los tales pobres peregrinos son muertos segund la muchedumbre dellos bienen, especialmente los años de jubileo que diz que se fallan unos muertos por las calles e otros por los caminos e los más por los suelos e rincones de la dicha santa iglesia; por lo que yo, moyda con mucha devoçion e compasión he mandado fazer e por mi mandado se faze, dentro en la dicha çibdad de Santiago cerca de la dicha santa iglesia, un hospital grande e suntuoso donde pue dan caber e ser hospedados los peregrinos que vienen a visitar el dicho santo apóstol, e otrosí curados e mantenidos todos los enfermos, pobres e peregrinos que allí se acaeçieren. E para comenzar a fazer e hedificar el dicho edificio he mandado librar

¹⁴⁷ Al margen: "bula de Santiago".

ciertas quantías de maravedís, e otros y le dote de ciertas rentas de juro de heredad en mis rentas reales de la dicha ciudad de Santiago e de otras villas e logares // de su arzobispado, e para comienço de la dicha hospitalidad mande comprar ciertas camas de ropa en que an sido recibydos e hospedados muchos de los pobres peregrinos el año próximo pasado del jubileo e después acá los que an venido e de continuo yenen a la dicha ciudad de Santiago. E por quanto el dicho edificio es grande e para se aver de continuar e acabar e poner en entera perfesión son necesaryas e se requieren grandes quantías de maravedís, de lo qual ynformado nuestro muy santo padre e queriendo ayudar e favorecer con el thesoro de la iglesia a obra tan santa e neccesaria dio e otorgó una su bula apostólica con muchas graças e yndulgencias e perdones e plenarias remisiones para todos los que quisieren ser cofrades del dicho ospital de Santiago e dieren la sexta parte de un ducado, que son sesenta e dos maravedís e medio contenidos en la dicha bula. Las quales dichas graças e yndulgencias, yo mande espeçificar e aclarar en esta mi carta porque a todos sea notorio, e son las siguientes:

Primeramente su santidad por la dicha su bula apostólica ynstituye una cofradía para siempre jamás en el dicho hospital e otorga a todos los que dieren en limosna, para el edificio del e para el mantenimiento de los peregrinos e pobres e enfermos que en el se rrecibieren, la sexta parte de un ducado, que son sesenta e dos maravedís e medio, que sean cofrades e ganen las yndulgencias e perdones e graças siguientes, conviene a saber: que qualquier cofrade o administrador o oficial o servidor del dicho ospital que pueda elegir un confesor clérigo o religioso quantas veces quisiere que le absuelva de sus pecados de los reservados una vez en la vida, eçcepto ofensa de la libertad eclesiástica e regia rebelión o conspiración contra la persona o estado del papa y de la sede apostólica, falsedad de letras apostólicas e de suplicaciones e comisiones, invasión, robo, ocupación, destrycción de las tierras e mares de la iglesia de Roma o de las subgetas a ella, mediante o ynmediante ofensa personal contra obispo o otro prelado, prohibición de las cabsas que no se debuelvan a corte de Roma, llevar armas e otras cosas prohibidas a tierras de ynfieles. E de todos los otros les asuelvan quantas veces quisiere ymponiéndoles penitencia saludable.

Ytem que les puedan absolver a culpa y a pena una vez en la vida y otra vez en el artículo de la muerte de todos sus pecados plenaryamente de que oviere confesado, estando ellos en la limpieça de la fee y en la unidad de la iglesia romana y en la obediencia e devoçion de sus santidad e de sus subçesores, con que el confesor les mande que satisfagan lo que fuere obligado. Lo qual ellos sean tenidos a complir por si sy vinieren o por // otros si por ventura falleçiesen, porque ninguno se yncline a fazer lo que debe por virtud desta gracia e concesión, quiere su santidad que si alguno se apartare de la limpieça de la fee y de la unidad de la iglesia romana y de la obediencia e devoçion suya e de sus subçesores o por confianza desta concesión e remisión cometiese algund pecado que esta yndulgencia

y remisión y la presente letra no le aproveche en quanto a la concesión de elegir confesor para lo susodicho.

Otrosy que les pueda conmutar cualesquier votos en otras obras pías excepto los votos de Jerusalén e de Roma e de Santiago en Compostela, la castidad e religión.

Otrosy les conçede que visitando alguna iglesia do quier que estovieren con devoción en la cuaresma o en otro cualquier día en que se andan las estaciones de Roma e diciendo de rodillas devotamente çinquenta veces el paternóster con el avemaria, alcançen todas e cualesquier yndulgençias, perdones e plenaryas remisiones e aquellas mesmas que ganan todos los que personalmente van a visitar las iglesias y estaciones de Roma como si en persona las anduviesen e ganasen e finiesen todas las otras cosas que suelen fazer los que las andan e ganan.

Otrosy les otorga contritos e confesados que visitando qualquier iglesia de la ynvocación de nuestra Señora y del señor Santiago en todas sus fiestas o otra cualquier iglesia donde estovieren desde las primeras hasta las segundas bíspiras, ganen treinta años e treynta quarentenas de perdón.

Otrosy que los capellanes del dicho ospital puedan oyr de confesión e absolver a los administradores, oficiales e servidores e enfermos e pobres que por tiempo estovieren en el dicho ospital e administrarles el sacramento de eucaristía e los otros eclesiásticos sacramentos cada vez que fuere menester aunque sea en la pascua de resurrección.

Ytem que los dichos capellanes en tiempo de entredicho ordinario, syn liçença de nadie puedan decir misas en las capillas del dicho ospital en presencia de los cofrades pobres y enfermos e oficiales del, segund y en la forma que el derecho en tal caso lo dispone.

Otrosy que los tales cofrades en qualquier iglesia puedan aunque sea en tiempo de entre // dicho ordinaryo segund que el derecho lo dispone, oyr misas e los divinos oficios e recibir los sacramentos e el corpus christi, salvo en la pascua de resurrección, e si alguno falleçiere en tiempo de entredicho le sea dada sin pompa final sepultura eclesiástica no siendo cabsa él del entredicho.

Ytem otorga a las mugeres que puedan quattro veces en el año con una o dos onestas compañeras entrar en qualquier monesteryo de monjas de qualquier orden aunque sean de santa Clara encerradas, comer e conversar con ellas de consentimiento de sus superiores sin que duerman noche dentro.

Ytem otorga a los cofrades que syn más pagar que sean partícipantes de todas las misas, sacrificios, orações, ayunos, limosnas e otras cualesquier buenas e pías obras que para siempre jamás se fizieren en el dicho ospital.

Otrosy que qualquier persona dando o enbyando la veyntena parte del ducado por las áimas de sus difuntos los faze participantes de los sacrificios, misas e oraciones, ayunos, limosnas e otras buenas e pías obras que en el dicho ospital e en sus capillas se fezieren para siempre jamás.

Otrosy que qualesquier otras personas que no fueren cofrades, sy dieren o enbyaren la veyntena parte de un ducado para la dicha obra o para mantenimiento e cura de los dichos pobres peregrinos y enfermos del dicho ospital, que les faze participantes de todas las misas, sacrificios, oraciones, ayunos, limosnas, caridades e otras qualesquier buenas e pías obras que se fezieren en el dicho ospital para siempre jamás.

Ytem conçede su santidad a todos los cofrades, capellanes, administradores, servidores e pobres peregrinos // que en el dicho ospital falleçieren y asimismo a otras qualesquier personas, asy a ombres como mugeres, que vinieren a morir en el dicho ospital, plenaria yndulgençia e remisión de todos sus pecados de que fueren contritos e confesados.

E agora porque mi merçed e voluntad es que la dicha bula e cofadría e las graças e yndulgençias en ella contenidas, por virtud desta nuestra carta de liçençia se debulgaren e notifiquen por todas las çibdades e villas e logares de todos mis reynos e señoríos, por ende por el tenor de la presente yo vos encargo e mando con esta nuestra carta de liçençia, o con su traslado sygnado de escribano público, dedes a las personas enviadas con poder de don Diego de Muros, deán de la dicha santa iglesia de Santiago, a quien yo he dado cargo de la dicha obra y edifiçio e de la administración del dicho ospital, todo el favor e ayuda que vos pidieren e ovieren menester para efecto de lo susodicho; e no consintáys ni dedes lugar que a las tales personas enbyadas con poder de dicho administrador a dibulgar e publicar la dicha bula e cofadría del señor Santiago e las graças e yndulgençias en ella contenidas e en la dicha mi carta de liçençia específicas e declaradas, les sea en ello puesto ympedimento ni embargo alguno.

Otrosy mando deys a los dichos vicaryos, provisores, oficiales, deanes, cabildos, arçedianos, arçiprestes, vycaryos, curas, clérigos e beneficiados e capellanes de vuestros arçobispados e obispados, abadías, pryoradgos e dignidades e cada uno dellos en sus lugares e jurdições que publiquen e dibulguen e consyentan publicar e dibulgar en sus iglesias e parrochias, los días de domingo e las otras fiestas, a sus parrochianos // e sefegreses la dicha bula apostólica e las graças e yndulgençias en ella contenidas e en la dicha mi carta declaradas e especificadas, declarables las dichas yndulgençias e graças parabienes a los que quisieren recibir la dicha cofadría para salvación de sus áimas que den e contribuyan la dicha suma para el dicho edifiçio e mantenimiento de los pobres peregrinos e enfermos que en el dicho ospital se curaren e recibieren; y los que asy ganaren la dicha cofadría e yndulgençias an de tener e guardar en su poder las buletas que por ello les darán los dichos curas a los quales se ha de dar luego la dicha suma de maravedís para que en su presencia los echen en una arca para esto pues-

ta en la iglesia, con tanto que las dichas bulas no se den fiadas porque cesen las excepciones e agravios que en esto podían reçibyr nuestros súbditos e naturales.

E otrosy ruego y encargo a los dichos prelados e a sus provisores e oficiales e vicarios generales e a los deanes, cabildos e obreros de las fábricas de las iglesias e a las otras personas eclesiásticas que, por respeto de lo susodicho pues es para obra tan santa e piadosa, no lleven cosa alguna so color de liçençia ni ynpetra ni quarta de iglesia ni en otra manera, porque lo que asy se diere por virtud de la dicha bula se gaste en la dicha obra y reparos della y en el mantenimiento e cura de los pobres peregrinos e enfermos que en el dicho ospital fueren curados e mantenidos.

E vos los dichos corregidores e justicias e otras personas de mi jurisdiccción real a quien toca lo susodicho, no fagades ende al, et cétera.

Dada en la villa de Alcalá de Henares a XX e dos días de mayo, año de mill e quinientos e tres años.

Yo la Reyna.

Yo Gaspar de Grizio, secretario // de la Reyna nuestra señora, la fiz escribir por su mandado.

Don Álvaro. Petrus doctor. Juan liçençiado. Liçençiado Çapata. Liçençiado De la Fuente.

Sellada e registrada. Liçençiado Polanco. Françisco Días, chanciller.

E porque mi merçed e voluntad es que lo que en la dicha carta que de suso va incorporada se guarde e cumpla como en ella se contiene, mandamos dar esta sobre-carta para vosotros e cada uno de vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos y a cada uno de vos que veades la dicha carta de mi la Reyna que de suso va encorporada e la guardedes e cumplades en todo e por todo su contenido que en ella se contiene, e contra el thenor e forma de lo en ella contenido no vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar.

E los unos ni los otros no fagades ende al.

Dada en la villa de Alcalá de Henares a XXVI¹⁴⁸ días de julio de DIII¹⁴⁹ años.

Don Álvaro. Liçençiado Çapata. Fernando Tello, liçençiado. Liçençiado De la Fuente. Liçençiado De Santiago.

¹⁴⁸ Interlineado: "veynre seys".

¹⁴⁹ Al margen: "de mill e quinientos e tres años".

Yo Bartolomé Ruýz de Castañeda, escrivano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros señores la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los de su consejo.

Liçençiado Polanco.

59

1503. Julio, 26. MADRID

Real provisión de los Reyes Católicos para dos escribanos de Ávila, a petición del canónigo Juan de Ayala, para que faciliten a éste ciertas pesquisas y otros autos del pleito que trata con Juan de Ávila que había intentado matarle en el coro de la catedral de dicha ciudad.

A.G.S. R.G.S VII-1503

*Conpulsatoria.*¹⁵⁰

Don Fernando e doña Ysabel.

A vos Alonso de León e Gil Lópes, nuestros escribanos de la çibdad de Ávila, e a otros qualesquier nuestros escribanos de la dicha çibdad a quien toca e atañe lo que de uso en esta nuestra carta se contiene. Salud e graçia.

Sepades que el abad Juan de Ayala, canónigo de la dicha çibdad, nos fiso relación por su petición disiendo que ante vos, como nuestros escribanos, pasaron ciertas pesquisas e otros avtos sobre cierto ruydo e alboroto que ovo entre él e Juan de Ávila, vesino de la dicha çibdad, e por el qual le quiso matar a trayçion. Las quales dichas pesquisas e avtos el dis ha menester para los traer e presentar ante nos al nuestro consejo donde traxo el dicho negocio. E nos suplicó vos mandásemos ge lo diésedes escrito en línpio en manera que fisyese fee, que el asegura primero de vos pagar vuestro justo e devido salario que por ello oviédes de aver, e que sobrelo proveyésemos de remedio con justiça o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que el día por esta nuestra carta fuésedes requeridos fasta seys días primeros syguentes dedes e entreguedes a la parte del dicho abad Juan de Ayala todas e qualesquier pesquisas e otros avtos que ante vosotros ayan pasado tocantes a lo

¹⁵⁰ Al margen: "don Juan de Ayala".

suso dicho, escriptas en limpio e firmadas de vuestro nombre e cerradas e selladas en pública forma de manera que fagan fe para que las trayga e presente ante nos en el nuestro consejo, pagando vos previamente vuestro justo e devido salario que por ello oviésedes de aver. //

E no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de dies mill maravedís para la nuestra cámara, pero sy contra lo que dicho es alguna rasón tenéys por que lo no deváys asy faser e cumplir porque lo suso dicho sería en menqua de vuestros oficios, por esta nuestra carta vos mandamos que del día que con ella fuésedes requeridos fasta seys días primeros syguientes parecades ante nos en el nuestro consejo a desir por qual rasón no complides nuestro mandado.

E de cómo esta nuestra carta os fuere leýda e mostrada e la cumpliedes, mandamos a qualquier escrivano público, et cétera.

Dada en la villa de Madrid a XXVI de julio de IUDIII años.

Don Álvaro. Liçençiado Fernando Tello. Liçençiado Múxica. Liçençiado De la Fuente. Liçençiado de Carvajal. Liçençiado de Santiago.

Refrendada de Alonso de Mármol.

Liçençiado Polanco.

60

1503, Julio, 27. MADRID

Real provisión de los Reyes Católicos para el corregidor de Ávila, ordenándole que haga respetar las sentencias de la Real Audiencia sobre la explotación de los montes del lugar de Atizadero, a petición de María Velázquez, vecina de dicha ciudad.

A.G.S. R.G.S. VII-1503

Para que el corregidor de Ávila eexecute unas sentenças e contratos¹⁵¹

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila que agora sos o fuéredes de aquí adelante e a vuestros alcaldes en el dicho oficio. Salud e gracia.

¹⁵¹ Al margen: "Mari belázquez".

Sepades que Mari Velásquez, que es muger de Diego de la Serna, vesina desa dicha çibdad de Ávila, nos fiso relación disiendo que ella y otros ydalgos, vesinos desa dicha çibdad, herederos en el lugar de Atisadero, diz que tienen uso e costumbre de tiempo ymemorial acá de paçer e roçar en los montes del dicho logar sobre-dicho e que el dicho concejo se puso contra ella e contra los otros herederos a ge lo defender, e que sobrelo trataron pleyto ante el presidente e oydores de la nuestra abdiencia de Valladolid, en el qual diz que fue dada sentencia en vista e en grado de revisión, e que condenaron al dicho concejo que les dexase paçer con todos los gana-dos que tenían e cortar toda la leña e madera que oviesen menester para sus // casas solamente e que no las pudiesen vender ni dar la dicha madera e leña que asý cor-tasen e sacasen de los dichos términos e montes.

E agora, después de las dichas sentencias, Antón Sánchez Bermejo, que es uno de los dichos herederos e que trato el dicho pleyto e fue la cabsa de no se contentar de sacar la leña e madera que para su casa avía menester, diz que saca mucha leña e madera e lo vende yendo contra las dichas sentencias, e aunque por los herederos le ha sydo requerido que no destruya los montes e pinares e que guarde las dichas sentencias, diz que lo no se ha quitado ni querido faser, en lo qual diz que sy asý pasase que ella recibiría mucho agravio e daño e nos suplicó e pidió por merçed cerca dello en cumplimiento de justicia la proveyese o como la nues-tra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien porque vos mandamos que veades las dichas senten-cias que asý por el dicho nuestro presidente e oydores fueron dadas e nuestra carta esecutoria della e la guardedes e cumplades e fagades guardar e cumplir e ejecutar en todo¹⁵² e por todo segund que en ellas se contiene e contra el // thenor e forma dellas no vayades ni pasesedes ni consintades yr ni pasar.

E los unos ni los otros, et cétera.

Dada en Madrid a XXVII dídas de julio, año de mill y quinientos e tres años.

Don Álvaro. Johanes liçençiado. Tello liçençiado. Liçençiado Çapata. Liçençiado Carvajal. Liçençiado De Santiago.

Yo Luýs del Castillo.

Liçençiado Polanco.

¹⁵² Repetido: "en todo".

1503, Julio, 28. MADRID

Real provisión de los Reyes Católicos para el corregidor de Ávila, mandándole que no ejecute las deudas contraídas por los vecinos de Ávila y su tierra con los judíos, y sí ha ejecutado alguna que la devuelva.

A.G.S. R.G.S. VII-1503

*Para que el corregidor de Ávila no ejecute en los vecinos de la dicha tierra por contratos de Alonso Pérez Coronel, e sy algunas a sacado lo de por ninguno.*¹⁵³

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o jueves de resydençia de la çibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho oficio e cada uno de vos. Salud e gracia.

Sepades que Francisco de Pajares, en nombre e como procurador de los pueblos e tierra de la dicha çibdad y de los vecinos dellos, nos ovo fecho relación diciendo que, en nuestro nombre e de Alonso Pérez Coronel, vecino desa dicha çibdad, se pedían e demandavan las devdas que dise le heran devidas a los judíos. Sobre lo qual nos mandamos dar una nuestra carta, sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo, por la qual mandamos a vos, las dichas nuestras justicias, que no executásesedes las dichas debdas que asy heran devidas a los dichos judíos, e que enviasedes ante nos al nuestro consejo la relación de las dichas debdas que asy heran devidas a los dichos judíos, porque vistas se proveyese en ello lo que fuese justicia, la qual dicha ynformación fue avida e trayda ante los del nuestro consejo, e por ellos vista fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rasón.

E nos tovimoslo por bien, por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos que por las dichas debdas que asy heran devidas a los dichos judíos que en nuestro nombre e del dicho Alonso Pérez Coronel heran demandadas a los vecinos desa dicha çibdad e su tierra sobreseáys en la ejecución dellos e las no executéys en los vecinos de la dicha çibdad e su tierra ni en // alguno dellos ni en sus bienes, e sy qualquier prendas les tenéys sacadas por esta cabsa, ge las bolváys a las tales personas a quien las avéys sacado, libre e desenbargadamente e syn costa alguna.

E los unos ni los otros, et cétera.

¹⁵³ Al margen: "los pueblos de la tierra de Ávila".

Dada en la villa de Madrid a XXVIII días del mes d jullio de IUDIII.

Don Álvaro. Petrus doctor. Juanes liçençiado. Fernandus Tello liçençiado. Liçençiado De la Fuente. Liçençiado de Carvajal.

Yo Cristóval de Bitoria, escrivano de cámara, et cétera.

Liçençiado Polanco.

62

1503, Julio, 29. MADRID

Real provisión de los Reyes Católicos al corregidor de Arévalo para que ejecute las penas y sanciones a las que fueron condenados varios regidores de la villa por destrozar una tabla de carne en la que cogían sisa los pecheros.

A.G.S. R.G.S. VII-1503

*Esecutoria sobre las cernesçerias*¹⁵⁴

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el nuestro corregidor o juees de residencia de la villa de Arévalo. Salud e gracia.

Sepades que porque nos fue fecha relación por parte de los pecheros desa dicha villa, que nos por una nuestra carta avíamos mandado que los maravedís del servicio que los dichos pecheros nos avían de pagar se echasen por sisa, e que por virtud de la dicha nuestra carta el juees de resydençia desa dicha villa les dió una tabla de carne para en que echasen la dicha sysa, la qual diz que se puso en la plaça pública desa dicha villa por mandado de la justicia della, e que un Gonçalo de la Cárcel e Sant Juan Verdugo e otros regidores e hidalgos desa dicha çibdad una noche de las ochavas de la Pascua que agora pasó avían quebrado e arrancado la dicha tabla e la echaron al río abaxo, e que porque dello pidían justicia los amenasavan disiendo que les avían de arrancar las cabeças a ellos e a sus parientes. Sobre lo qual nos mandamos dar e dimos una nuestra carta para vos el dicho corregidor o juees de residencia por la qual vos mandamos que llamadas e oydas las partes oviéredes ynfomación quien e quales personas fueron las que arrancaron la dicha tabla e la echa-

¹⁵⁴ Al margen: "los pecheros de Arévalo".

ron en el río, e quien dio para ello consejo, favor e ayuda e a los que // ¹⁵⁵de la dicha pesquiza falláredes culpantes los prendásesedes los cuerpos presos e a buen recabdo e a sus costas los traxedes ante nos a la nuestra corte e los fisiéredes entrega a los nuestros alcaldes della, a los quales mandamos que los recibiesen de vos e nos los desasen sueltos ni en fiado syn nuestra licencia e mandado, e a los que no pudiésesedes aver para los traer presos los secuestráredes los bienes e los pusíesedes término en sus casas de quinse días para que se presentasen ante nos a desyr de su derecho, segund que eso e otras cosas más largamente en la dicha nuestra carta se contiene.

Por virtud de la qual dicha nuestra carta vos ovistes la dicha ynfomación e la enbias-
tes ante nos, e fisistes las otras cosas que por nos vos fue mandado, la qual dicha ynfomación vista en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar e mandamos que ante todas cosas Gonçalo de la Cárcel e Sant Juan Verdugo pusiesen el tajo en el lugar e segund e como estaba al tiempo que lo quitaron a su costa, e asy puesto que vos, el dicho nuestro corregidor o juez de resydençia, con el regimiento desa dicha çibdad vié-
sedes a do devía estar el dicho tajo conforme a la dicha nuestra carta e lo fisyedesedes poner para que sea en sisa libremente, e que en pena del atrevimiento que ovieron los dichos Gonçalo de la Cárcel e Sant Juan Verdugo paguen las costas del proceso por segundas partes e sean desterrados desa dicha villa e su tierra por dos meses los quales comiençen a correr e corran desde dies días del mes de agosto primero que viene des-
te presente año e los suspendemos // por un mes de los dichos oficios de regidores e que comience luego la dicha suspensión. E por algunas justas cabsas fue acordado que devíamos suspender e suspendimos al dicho Gonçalo de la Cárcel por tres meses del oficio de regimiento e que no gose del salario dello en ese dicho tiempo. En quanto a Diego de Gaona e Gonçalo de Baeça por la mala parte que paresce que tienen les deso de pena lo que an gastado e estado presos. Las quales dichas cosas en que los dichos Gonçalo de la Cárcel e Sant Juan Verdugo fueron condenados, por los del nuestro consejo fueron tasadas e moderadas en IUCMXLVI maravedís.

Porque vos mandamos que veades esta nuestra carta e lo en ella contenido e lo guardedes e cumplades e executades e fagades guardar e cumplir e executar segund que en ella se contiene, e sy al término de nueve días primeros syguientes despues que con esta nuestra carta fueren requeridos los dichos Gonçalo de la Cárcel e Sant Juan Verdugo no dieren e pagaren a la dicha comunidad los dichos IUCMXLVI mara-
vedís de cosas en que asy fueron condenados, que pasado el dicho término fagades estrago e execuçón en sus bienes muebles sy pudieren ser avidos sy no en rayces con fianças que les serán sacadas e valdrán la contía al tiempo de remate e los vendades e rematedes en pública almoneda e de los // maravedís que valieren e entre-
guedes e fagades pago a la dicha comunidad e pecheros de los dichos maravedís de las dichas cosas.

¹⁵⁵ Repetido: "e a los que".

E contra el thenor e forma desta nuestra carta no vayades ni pasedes ni consentedes yr ni pasar por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás mandamos al ome, et cétera.

Dada en la villa de Madrid a veynte e nueve días del mes de julio de IUDIII años.

Don Álvaro. Petrus doctor. Fernando Tello liçençiado. Liçençiado de Carvajal. Liçençiado de Santiago.

Refrendada de Alonso de Mármol.

Liçençiado Polanco.

63

1503, Julio, 29. MADRID

Real provisión de los Reyes Católicos dirigida al corregidor de Arévalo para que no consienta que el doctor Juan de Ayala, canónigo de la catedral de Ávila, sea despojado de un beneficio curado por Alonso de Rojas, también canónigo.

A.G.S. R.G.S. VII-1503

*Para que el corregidor de Arévalo no consienta que sea despojado de un beneficio*¹⁵⁶

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o jueves de resydençia de la villa de Arévalo o a vuestro alcalde en el dicho oficio e cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e gracia.

Sepades que el dotor Juan de Ayala, canónigo de la yglesia catedral de la çibdad de Ávila, nos fysa relación por su petición dysiendo que el tyene de nuestro santo padre una espetativa para aver por ella qualquier beneficio curado en la dicha çibdad de Ávila e su obispado, e dis que por virtud della el fue proveydo del beneficio curado de Don Ximeno que es en tierra desa dicha villa de la diócesis del dicho obispado, e que Alonso de Rojas, canónigo de la dicha iglesia por virtud

¹⁵⁶ Al margen: "el doctor Juan de Ayala".

de una reservatoria que sus santidad le dio asy mismo, dis que fue proveydo de otro beneficio que bacó en la villa de Madrigal, el qual dis que le pertenesce segund la forma de la dicha reservatoria por ser el primer beneficio que vacó en los obispados de Segovia, Ávila e Salamanca donde dis que se (*ilegible*) del e declara que puede aver el tal beneficio por la dicha reservatoria e que por ser pequeño e ya lo aver proveydo, el obispo de Ávila no le quiso tomar a cuya cavsa, dis que el dicho Alonso de Rojas e Francisco de Orense el viejo e sus fijos, vesinos desa dicha villa, e otras personas en su nombre de hecho e por fuerça de armas // le han querido despojar de dicha su posesyón e beneficio tomándole, e más dis que le han tomado algunas vezes el dicho Alonso de Rojas y las dichas personas al sacristán las llaves de la iglesia en la ofrenda e (*ilegible*) de renta del dicho su beneficio, so color de la dicha reservatorya de lo qual a resibido agravio e daño e que él por escusar escándalos se concertó con el dicho Alonso de Rojas con condición que sirviese por anvos el dicho beneficio un capellán e un sacristán fasta la navidad primera que venía, quedando a salvo el derecho de la posesyón e privillegios de cada uno dellos e que agora el se teme que al tiempo que llegare la navidad seha despojado de la posesyón del dicho beneficio de hecho e por fuerça de armas por el dicho Alonso de Rojas y por otras personas y que no ge lo dexarán poseher pacíficamente como lo poseyá al tiempo que vacó por muerte. Que nos suplicava e pedía por merced cerca dello le mandásemos proveer mandándole amparar e defender en la posesyón del dicho beneficio por manera que por el dicho Alonso de Rojas e Juan de Rojas ni por otras personas algunas no fuese despojado del por // fuerça de armas ni por otra cavsa alguna o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo, se acordó que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rasón.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que sy asy es que el dicho dotor Juan de Ayala tiene e posehe pacíficamente por justos y canónicos títulos el dicho beneficio curado de Don Ximeno syn contradiccion alguna, no consyntades ni dedes lugar que le sea fecha fuerça de hecho e nunca más ni menos consyntades que el dicho dotor Juan de Ayala faga la dicha fuerça a otra persona alguna.

E los unos ni los otros no fagedes ni fagan ende al.

Dada en Madrid a XXIX de julio de IUDIII.

Don Álvaro. Fernando Tello liçençiado. Liçençiado De la Fuente. Liçençiado de Carvajal. Liçençiado de Santiago.

Castañeda.

Liçençiado Polanco.

1503, julio, s/d. S/L.

Provisión de los Reyes al corregidor de Ávila para recabe información sobre un alboroto sucedido en el lugar de Ontiveros con ocasión del entierro de Juan Rincón, vecino del dicho lugar, a petición de su padre Francisco Rincón.

A.G.S. R.G.S. VII-1503

Para que el corregidor de Ávila, avida ynfomación y llamadas las partes, les haga justicia.¹⁵⁷

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o jueves de resydençia de la çibdad de Ávila e a vuestro alcalde en el dicho oficio e a cada uno de vos a quien esta nues- tra carta fuere mostrada. Salud e gracia.

Sepades que Francisco Rincón, vesino del lugar de Hontiveros, nos fiso relación por su petición, que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, disiendo que Juan Rincón, su fijo, falleció desta presente vida e que se mandó enterrar en la yglesia mayor del dicho lugar en el coro della, e que, queriéndolo enterrar en el lugar que asy dispuso, dis que Rodrigo Arias e Francisco Arias, su fijo, e Cristóval de Arévalo, su cuñado, se juntaron en el cementerio de dicha yglesia con otros sus parientes e que, asy mismo, otras muchas personas, parientes e amigos de los dichos Rodrigo Arias e Francisco Arias, se juntaron en su casa armados de diversas armas para resistir e estorvar el dicho enterramiento, a cabsa de lo qual diz que el dicho logar esta-va puesto en mucho escándalo e alboroto. Por ende que nos suplicava e pedía por merçed sobre ello proveyésemos de remedio con justicia, mandando enviar una persona de nuestra corte que cerca de lo suso dicho fisiése pesquisa e prendiese los culpados, por manera que fuesen punidos e castigados por aver hecho lo suso dicho o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rasón.

E nos tovimoslo por bien porque vos mandamos que luego váys al dicho lugar de Hontiveros e, llamadas e oydas las partes a quien atañe //

No sigue. Incompleto

¹⁵⁷ Al margen: "Francisco Rincón, vesino de Ontiveros".

1503, Agosto, 2. MADRID

Real provisión de los Reyes Católicos a petición de la villa de Madrigal para que las autoridades de Ávila y Arévalo permitan sacar a los vecinos de dicha villa el pan de las tierras que tienen a renta en esos lugares y venderlo donde deseen.

A.G.S. R.G.S. VIII-1503

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos los concejos, justicias, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de las ciudades de Salamanca e Ávila e vecinos de Arévalo e Medina del Campo e Olmedo e a cada uno de vos. Salud e gracia.

Sepades que por parte del concejo, justicias, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de la villa de Madrigal nos fue fecha relación, et cétera, disiendo que a su noticia hera venido que el concejo, justicia e regidores de la dicha ciudad de Ávila e vecinos de Arévalo desían que avían un mandamiento por el qual, fundándose en cierta carta premática que dezían aver sido fecha por nos, diz que mandaron a todos los vecinos e moradores de la dicha villa de Arévalo e su tierra que manifestasen e registrasen todo el pan que ovieren cogido asy de sus tierras como de las tierras que tenían a renta declarando el pan qua avían¹⁵⁸ e tenían pagado de renta e a que personas, e fecho el dicho registro e manifestación mandaron que no pagasen dello a la persona de quien tenían las dichas rentas que tenían fuera de la jurisdicción hasta que por ellos fuese visto e aclarado lo que cerca de lo susodicho avían de faser. Lo qual dis que mandaron en ciertas provisiones e conminaciones e apercibimientos e que se temían que lo semejante avéys // fecho vos los dichos concejos de las dichas ciudades e villas e que el dicho mandamiento e todo lo en el qontenido dixeron ser ninguno e muy agraviado con los vecinos e moradores de la dicha villa de Madrigal que tenían rentas en la dichas ciudades e villas e sus tierras, e por ende que nos suplicavan mandásemos por merced dar el dicho mandamiento por ninguno e que, syn embargo de todas las personas que tenían rentas en las dichas ciudades e villas de los vecinos de la dicha villa de Madrigal, acudiesen con todo el pan que les están obligados a pagar por rasón de cualesquier heredamiento que dellos toviesen arrendados e que ge lo dexásedes sacar e traer a sus casas para el mantenimiento e proveymiento dellos o que sobrelo proveyésemos en derecho con justicia o como la nuestra

¹⁵⁸ En el margen: "cogido asy de sus tierras como de las tierras que tenían a renta, declarando el pan que avía. Liçençiado Polanco".

merced fuese. Lo qual visto, en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos e a cada uno de vos en la dicha rasón.

E nos tovimoslo por bien por lo qual vos mandamos que syn embargo de cualquier hordenanza que tengáys fecha e de cualquier vedamiento e defendimiento que tengáys puesto, fagáys acudir con el pan de renta a qualesquier personas que lo tovieran e dexéis e consintáis asý a los vesinos de la dicha villa de Madrigal como a otras qualesquier partes que tovieran en esas dichas çibdades e villas e logares e sus tierras. E otrosý dexéys a los vesinos e moradores dellas e de sus tierras vender su pan a quien quisieren e aprovecharse dello de manera que ninguno reçiba agravio de que tengan rasón de quexarse.

E no fagades ende al, et cétera.

Dada en la villa de Madrid a II de agosto de IUDIII años.

Joan episcopus Cartagena. Martinus dotor, archidiaconus de Talavera. Liçençiado Çapata. Fernando Tello liçençiado. Liçençiado Múxica. Liçençiado de Santiago.

Yo Alonso de Mármol, et cétera.

Liçençiado Polanco.

66

1503, Agosto, 13. SEGOVIA

Real provisión de los Reyes Católicos para el licenciado Juan Gómez, prorrogando en quince días el plazo de su comisión para ir a tomar las cuentas de la ciudad de Ávila y resolver otros asuntos en dicha ciudad y autorizándole a cobrar su salario.

A.G.S. R.G.S. VIII-1503

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el liçençiado Juan Gómez. Salud e gracia.

Sepades que a nos es fecha relación diciendo que por nuestro mandado fuystes a la çibdad de Ávila a tomar las cuentas della e a entender en otros negoçios que en ella por una nuestra carta e comisyón vos mandamos que entendiésesdes, e que a cabsa que el témino que para entender en lo susodicho vos dimos es espirado diz que no avéys cobrado el salario de los días que en ello vos e el escrivano que con vos llevastes para entender en lo susodicho os avéys ocupado. E nos fue suplicado

e pedido por merçed que cerca dello con remedio de justicia vos mandásemos proveer mandando vos prorrogar e alargar el dicho término para que podísedes cobrar el dicho vuestro salario e el salario e derechos del escrivano, o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien, e por esta nuestra carta vos prorrogamos e alargamos el dicho término que para entender en lo susodicho vos dimos por otros quinze días, dentro del qual vos mandamos que acabéys de cobrar el dicho vuestro salario e el dicho salario e derechos del escrivano, segund e de la forma e manera // e de las personas que en la nuestra primera comisyón vos mandamos que cobrásedes. E para todo lo susodicho e para faser sobre ello todas e cualesquier prisiones e prendas e ventas e remates de bienes vos damos otro tal e tan cumplido poder como por la nuestra primera carta e comisyón vos dimos.

E no fagades en de al.

Dada en la çibdad de Segovia a treze días del mes de agosto, año del nasçimien-
to de nuestro salvador IhesuChristo de mill e quinientos e tres años.

Don Álvaro. Liçençiatu Çapata. Fernando Tello liçençiatu. Liçençiado Móxica.
Liçençiado De la Fuente. Liçençiado De Santiago.

Castañeda.

Liçençiado Polanco

67

1503, Agosto, 16. SEGOVIA

Real provisión de los Reyes Católicos para el corregidor de Ávila para que, una vez recogida información, junto con los regidores regule el precio de venta del vino en las tabernas de la ciudad y corrija los abusos que se están produciendo.

A.G.S. R.G.S. VIII-1503

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Ávila o a vuestro alcalde en el dicho oficio e a cada uno de vos a quien esta nues-
tra carta fuere mostrada. Salud e gracia.

Sepades que Sancho Rengifo, procurador desta dicha çibdad, y en su nombre
nos fiso relación por su petyción disiendo que en el vender de los vinos que en

esa dicha çibdad se venden ay muchos fraudes y engaños de que la comunidad diz que recibe mucho agravio, e diz que los vendedores del dicho vino lo compran a muy baratos preçios e diz que después ellos mismos los ponen a los preçios que quieren e que en su taverna tienen vino a doze el açumbre e sy alguno viene a preguntar por vino de a diez e seys diz que dicen que aquel vino es aquel preçio e que asý venden el vino de a doze maravedís el açumbre por de a diez e seys e asý de grado en grado, en lo qual diz que los vesinos desta dicha çibdad resçiben mucho agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merçed en el dicho nombre cerca dello le mandásemos proveer mandando que vos con los regidores desa dicha çibdad veades los // preçios a que fueren comprados los dichos vinos e les tasádes lo que en ello ganasen, por manera que los dichos vinos se vendiesen a razonables preçios, e que los taverneros no pongan otro preçio ni muden el vino como agora diz que los fasan o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rasón.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego que por esta nuestra carta fuéredes requerido, vos juntamente con los regidores desa dicha çibdad veades lo susodicho e lo proveáys e remedíeys como vosotros creádes que más al bien e procomún de los vesinos desa dicha çibdad e cesen de se faser los dichos fraudes e para ello sy nesesario es vos damos poder cumplido por esta nuestra carta en todas sus ynçidenças e dependenças, anexidades e conexidades.

E no fagades ende al, et cétera.

Dada en la çibdad de Segovia a diez e seys días del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e tres años.

Don Álvaro. Petrus doctor. Liçençiado Çapata. Liçençiado Múxica. Liçençiado De la Fuente. Liçençiado De Santiago.

Escrivano Castañeda.

Liçençiado Polanco.

1503, Agosto, 16. SEGOVIA

Real provisión de los Reyes Católicos para el corregidor de la ciudad de Ávila, a petición de Sancho Rengifo, procurador de la ciudad, para que se informe y deci-

da si conviene ampliar la sisa que esta puesta en la ciudad sobre determinados productos, para sufragar la guerra con Francia, a la venta del vino.

A.G.S. R.G.S. VIII-1503

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia de la noble çibdad de Ávila o a vuestro alcalde en el dicho oficio e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e gracia.

Sepades que Sancho Rengifo, procurador desa dicha çibdad, y en su nombre nos hizo relaçion por su petición diciendo que en esa dicha çibdad está puesta una sysa de carne y pescado y candelas y en el gasto para la paga del término de Picamijo que dis que es de suma de más de çient mill maravedís, la qual diz que ha de durar mucho tiempo a cabsa de estar las cosas en que se echó la dicha sysa muy caras e diz que sy se oviese de echar más sysa en ello para este servicio de la guerra de Françia diz que los pecheros resçibirían mucho agravio e daño, los quales diz que avían por bien que se echase la dicha sysa para el dicho servicio en el vino en cada açumbre un maravedí con lo qual casy se hecharía la cuenta de los dichos maravedís que del dicho servicio caben a pagar a esa dicha çibdad en cada año, e diz que las personas que venden el dicho vino se agravian dello diciendo que pues la dicha sysa se echa en el dicho vino que también se ha de echar en todos los oficios, asy de zapateros como en todas las otras cosas que en esa dicha çibdad se venden. E nos suplicó en el dicho nombre cerca dello mandásemos proveer mandando que la dicha sysa se eche en el dicho vino pues que es la cosa más convenible en que se puedan echar porque más del vino llevan // los ricos e los ombres valdíos e olgaçanes o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas las partes a quien atañe veáys cómo e en qué cosas será mejor porque se eche la dicha sysa e lo proveáys como vos viéredes que convenga e para sy nesçario es vos damos poder cumplido, et cétera.

Dada en la çibdad de Segovia a diez e seys días de agosto de IUDIII años.

Don Álvaro. Petrus dotor. Liçençiatus Çapata. Liçençiatus Móxica. Liçençiatus De la Fuente. Liçençiatus De Santiago.

Castañeda escrivano.

Liçençiado Polanco.

1503, Agosto, 16. SEGOVIA

Real Provisión de los Reyes Católicos para el juez pesquisidor Juan Gómez, a petición de Sancho Rengifo, procurador de la ciudad, instándole por segunda vez para que vea los alijares y baldíos existentes y vea cuáles se pueden incorporar a los propios de la ciudad.

A.G.S. R.G.S. VIII-1503

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el lienciado Juan Gómez, nuestro juez pesquisidor. Salud e gracia.

Sepades que Sancho Rengifo, vesino de la noble çibdad de Ávila y en nombre de la dicha çibdad, nos hizo relación por su petición diciendo que bien sabíamos como nos le ovimos mandado dar una nuestra carta para vos para que viésedes los alixares y valdíos que esa dicha çibdad tiene para que de ellos se pudiese dar a la dicha çibdad algunos propios porque dello tenían mucha nesçesidad que con ello se esentarián muchos repartimientos que en la dicha çibdad se hazían y diz que como quier que vos requirió con la dicha nuestra carta para que la cumplíedes como en ella se contenía, diz que fasta agora no lo avéis hecho a cabsa que algunos regidores y otras personas particulares desa çibdad no muestran para ello la voluntad e ganas que para ello es menester, por ende que nos suplicava en el dicho nombre cerca dello mandásemos proveer de manera que esa dicha çibdad fuese pro // veyda de los dichos propios pues que tenía para ello muchos términos que buenamente se podían usar, y que para fazer lo susodicho vos mandásemos dar término convenible por quanto el término que por la dicha nuestra carta vos fue dado para en que lo fiziédes avía sydo muy breve, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuésedes requerido, dexadas todas cosas, veáys esta dicha nuestra carta que para vos ovimos mandado dar cerca de lo suso dicho de que de suso se faze minçión y fagáys y cumpláys todo lo en ella qontenido y sin poner en ello escusa ni dilaçión alguna, e para lo hazer e cumplir, demás y allende de los días que por la dicha nuestra primera carta vos fueron dados, vos prorrogamos y alargamos otros XX días, los quales corran e se cuenten desde el día que esta nuestra carta vos fuere notificada en adelante. E mandamos que ayades y llevedes para vuestro salario y mantenimiento por cada uno de los dichos días que vos ocupáredes en fazer lo suso dicho otros tantos maravedís como por la dicha nuestra primera carta vos mandamos aver y llevar,

los quales ayades e llevedes y vos sean dados y pagados por las personas y de la manera que por la dicha nuestra carta vos mandamos aver e llevar, para los quales aver e cobrar vos damos poder cumplido por esta nuestra carta con todas sus ynci- denças y dependenças, anexidades e conexidades.

E no fagades ende al, et cétera.

Dada en la noble çibdad de Segovia a XVI días del mes de agosto, año de mill e quinientos e tres años.

Don Álvaro. Liçençiado Çapata. Liçençiado Múxica. Liçençiado De la Fuente. Liçençiado De Santiago.

Castañeda.

Liçençiado Polanco.

70

1503, Agosto, 18. SEGOVIA

Real provisión de los Reyes Católicos para el corregidor de Ávila, a petición de Juan de Rioyo, vecino de Cardeñosa, para que le ayude a tomar posesión de un molino que cambió por una casa de su propiedad con Fernand Gutierrez y no se le haga pagar una deuda de tres mil maravedís que tiene contraída con Juan de Álamos, hasta que áquel no le pague dicha cantidad que va incluida en el intercambio.

A.G.S. R.G.S. VIII-1503

Ynçitativa. Agosto de 1503 años. Consejo Real

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el que eso fuere nuestro corregidor o jueves de resydençia de la çibdad de Ávila o a vuestro alcalde en el dicho oficio. Salud e gracia.

Sepades que Juan de Rioyo, vesino de Cardeñosa tierra desa dicha çibdad, nos fiso relación por su petición que el trocó una casa que el tenía en el río de Adaja con tres partidas de molino con Fernand Gutierrez, vesino del dicho lugar de Cardeñosa, por otro molino que el dis que tenía en el dicho río. A cavsa que dis que devía tres mill maravedís a Juan de Álamos porque el dicho Fernand Gutierrez le diese el dicho su molino e los dichos tres mill maravedís por la dicha casa, e dis que agora no ge los ha

querido dar e pagar aunque por su parte dis que ha sydo requerido muchas e diversas veses poniendo a ello sus escusas e dilaciones yndevidas y el dicho molino dis que no le salieron cierto ninguno e dis que la dicha casa que le trocó por el dicho molino tienen tomado // e ocupado Pedro de Acuña e el arçobispo de Santiago por devdas que dis que les debe, en lo qual dis que reçibe mucho agravio e daño e nos suplicó e pidió por merçed vos mandásemos que le pusiesedes en la posesyón del dicho molino que asý dis que trocó con el dicho Fernand Gutierres e que le fisyésemos pagar los dichos tres mill maravedís, e que entre tanto mandásemos que el no fuese preso por los dichos tres mill maravedís que asý dis que debe al dicho Juan de Álamos pues dis que no tiene otros bienes de que ge los pagar, o que sobrelo proveyésemos de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe bien e sumariamente syn dar lugar a luengas ni dilaciones de malicia salvo solamente la verdad savida, fagades e admistredes a las partes a quien atañe entero cumplimiento de justicia por manera que la ellos ayan e alcancen e por defeto della no tengan cavsa ni rason de se nos más venir ni escribir a quexar // sobrelo.

E no fagades ende al, et cétera.

Dada en la çibdad de Segovia a dies e ocho días del mes de agosto de mill e quinientos e tres años.

Don Álvaro. Joanes liçençiatu. Liçençiado Çapata. Liçençiado Múxica. Liçençiado De la Fuente. Liçençiado de Santiago.

Yo Juan Ramires, escrivano de cámara et cétera.

Liçençiado Polanco.

1503, Agosto, 18. SEGOVIA

Real provisión de los Reyes Católicos para el corregidor de Ávila pidiéndole se informe y, en su caso, ampare a Magdalena López quien reclama una deuda a Catalina Rodríguez y declara ser pobre y ciega, por lo que solicita se le facilite letrado y procurador para poder seguir el pleito con la susodicha

Ynçitativa.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de dios, Rey e Reyna de Castilla, et cétera.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia en la noble çibdad de Ávila o a vuestro alcalde en el dicho oficio e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades que Madalena López, muger que fue de Fernand López el moço ya difunto, vesina de la dicha çibdad, nos fiso relaciòn por su peticiòn diciendo que por ser como es muger pobre e çiega no ha podido ni puede alcanzar justicia de Catalina Rodríguez, muger que fue de Cristoval del Carmen, sobre çiertas quantías de maravedís que diz que le deve, por ende que nos suplicava e pedía por merçed que por que ella alcanzase cumplimiento de justicia le mandásemos dar nuestra carta para que vos, el dicho nuestro corregidor, vos informásedes, supiéredes la verdad e sabida apremiásedes a la dicha Catalina Rodrígues a que le pagase los maravedís que asy le deve, e asy mismo vos mandásemos que pues ella hera pobre muger le fiziese des dar letrado e escrivano e procurador que le ayudasen a seguir el pleito que sobre lo susodicho tratase con la dicha Catalina Rodrígues syn que le llevasen derechos algunos, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rasón.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe lo más brevemente e syn dilación que servir pueda, fagades e administredes cerca dello cumplimiento de justicia a las dichas partes por manera que la ayan e alcancen e por defeto della no tengan cabsa ni rasón de se quexar más sobrelo ante nos.

E otrosí, por esta nuestra carta vos mandamos que, fasiendo ante vos la dicha Madalena López la soledad de pobre que el derecho en tal caso manda, le fagáis dar letrado e procurador que le ayuden en la dicha cabsa syn le llevar derechos algunos, asy mismo el escrivano ante quien pasare que no le lleve derechos de los abtos e escrituras que ante el fueren fechos tocantes a la dicha Madalena López.

E no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedís para la nuestra // cámara a cada uno que lo contrario fisiere.

Dada en la çibdad de Segovia a diez e ocho días del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro salvador IhesuChristo de mill e quinientos e tres años.

Don Álvaro. Johanes liçençiatu. Liçençiado Çapata. Liçençiado Múxica. Liçençiado De la Fuente. Liçençiado De Santiago.

Yo Bartolomé Ruiz de Castañeda, escrivano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los de su consejo.

Liçençiado Polanco.

72

1503, Agosto, 18. SEGOVIA

Real provisión para el corregidor de Ávila para que se informe sobre ciertas deudas que dejaron algunos judíos de la ciudad al tiempo de la expulsión y, una vez comprobado que no hay logro ni usura en ellas, las mande cobrar y repartir de la manera en que ellos ordenaron en una cédula anterior que se inserta.

A.G.S. R.G.S. VIII-1503

Inserta:

1495, marzo, 17. MADRID

Cédula de los Reyes Católicos por la que, a petición de ciertos judíos conversos de Ávila, les autorizan a recuperar la tercera parte de las deudas que les son debidas en compensación por los gastos que les produjo ir a Portugal para recuperar los documentos que las prueban.

Para que el corregidor de Ávila constándole por juramento que no ay logro ni usura de ciertas debdas que dexaron los judíos, faga justicia¹⁵⁹

Don Fernando e doña Ysabel¹⁶⁰, et cétera.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Ávila o a vuestro alcalde en el dicho oficio. Salud e gracia.

Sepades que nos mandamos dar e dimos una nuestra çedula firmada de nuestros nombres su thenor de la qual es este que se sigue:

El Rey e la Reyna.

¹⁵⁹ Al margen: "para el corregidor de Ávila". "sobre logro y usuras".

¹⁶⁰ Tachado: "por la".

Por quanto nos somos ynfornmados que al tiempo que por nuestro mandado se fueron los judíos que bivían e moravan en nuestros reynos la muger de Mosén Symuel Çerrulla e sus fijos, judíos vesinos que fueron de la çibdad de Ávila, se pasaron al reyno de Portogal e dexaron ciertos maravedís e debdas que les heran devidos en la dicha çibdad de Ávila e su obispado e que pasaron e sacaron de los dichos nuestros reynos al dicho reyno de Portogal moneda e oro e plata e otras cosas vedadas por donde merecieron perder los dichos bienes, e debdas que asý dexaron e pertenesçían a nuestra cámara, e que la dicha judía e sus fijos llevaron al dicho reyno de Portogal los contratos e obligaciones o otras escripturas que tenían de las dichas debdas e por esta cabsa el nuestro recebtor de los bienes e debdas que dexaron los dichos judíos en el dicho obispado de Ávila no los recibe ni recabda ni tiene relación alguna dellas para las poder cobrar.

E agora vos maestre Juan, cerujano, e maestre Pedro, fysico, hijos de la dicha judía, nos fezisteis relación por vuestra petición que ante nos en la nuestra avdiençia real presentasteis diziendo que vosotros por nos faser servicio queriades yr al dicho reyno de Portogal donde la dicha judía vuestra madre e hijos está e procuraredes con toda diligencia de traer las dichas obligaciones e conosçimientos e otras escripturas // que tienen de las dichas debdas. Suplicástesnos e pedístenos por merçed vos fiziesemos merçed de una parte de las dichas debdas en remuneración de las costas e gastos que sobrelo avéys de hazer e de lo que avíades de dar a la dicha vuestra madre e hijos para que vos den las dichas escripturas o cerca dello mandásemos proveer como la nuestra merçed fuese.

E nos, acatando lo susodicho, tovímmoslo por bien e es nuestra merçed e voluntad de vos faser e por la presente vos fasemos merçed para en equivalencia de lo que dicho es de la terçia parte de todo lo que se recibiere e recabdere de las dichas debdas por virtud de las dichas obligaciones e conosçimientos e libros de cuentas e otras escripturas que vosotros o qualesquier de vos traxedes del dicho reyno de Portogal con tanto que no encubráys ninguna ni alguna de las dichas obligaciones e conosçimientos e escripturas que asý tengais e traxedes de las dichas debdas, e que les dedes e entreguedes todas ellas por ante escrivano público a Lope de Vera, nuestro jues e pesquisidor de los dichos bienes que los dichos judíos dexaron en el dicho obispado de Ávila, al qual por la presente mandamos que las tome de vuestro poder e brevemente, syn dar lugar a luengas ni dilacions de maliçia conformándose a las cartas e provisiones que para él ovimos mandado dar para entender en los dichos bienes e debdas, las reciba e recabde de las personas que las deven e son a cargo de las pagar e acuda con la terçia parte de lo que dellas cobrare a vos los dichos maestre Juan e maestre Pedro o al que vuestro poder bastante para ello oviere, e con las otras dos tercias partes acuda e faga acudir al dicho nuestro recebtor que con él enbiasmos para recibir e recabdar los dichos bienes e debdas pertenesçientes a nuestra cámara en el dicho obispado, e de lo que vos diere e fiziere dar mandase escribir vuestra carta de pago firmada de vuestros nombres o de el que el dicho vuestro poder ovie-

re para que por ellas se averigüe e sepa lo que monta en las dichas debdas de lo que se haze cargo el dicho nuestro recebtor.

La qual dicha merçed vos fasemos de la dicha terçia parte de las dichas debdas e mandamos que vos sea guardada e cumplida no embargante qualquier merçed que nos aya sydo pedida e por nos // esté fecha de los dichos bienes e dabdias e mandamos al dicho Lope de Vera nuestro juez que lo faga e cumpla.

E que no faga ende al.

Fecha en la villa de Madrid a diez e syete de marzo de mill e quattrocientos e noventa e cinco años.

Yo el Rey.

Yo la Reyna.

Por mandado del Rey e de la Reyna, Juan de la Parra.

E agora Ana Vazques por sí e en nombre de los dichos maestre Juan e maestre Pedro sus hijos, nos hizo relaçion que a cabsa que el dicho Lope de Vera falleció desta presente vida luego que la dicha nuestra çedula se dió, diz que no puede fazer ni cumplir lo que por ella les enbiamos a mandar a cabsa de lo qual las dichas debdas están por cobrar e las personas que las devén se quedan con ellas de que nos somos deservidos e la dicha Ana Vazques e los dichos sus hijos recíben daño, e nos suplicaban e pedían por merced por sy e en el dicho nombre que pues las dichas debdas diz que heran líquidas de venta de paños que sacaron de sus tiendas e otras mercaderías en que no yntervino logro ni usura ni otra yliçita contrataçion segund constaría por juramento de los debdores a que cerca desto se querían referir e refeñan mandásemos¹⁶¹ que las dichas debdas se cobrasen e repartiesen conforme a lo contenido en la dicha nuestra çedula o que sobrelo proveyésemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien por la qual vos mandamos que veades la dicha nuestra çedula que de suso va incorporada e constando vos por juramento de los debdores que las debdas de que en ella se haze minçion no ay logro ni especie de usura e, en otra manera, fagáys e administréys cerca de la cobranza de ellas en cumplimiento de justicia.

Lo qual mandamos que asy fagades e cumplades syendo primeramente requerido con esta nuestra carta Alonso de Morales nuestro tesorero // para que ponga recabdo en la parte que a nos pertenesce, conforme a la dicha nuestra çedula, de lo que se

¹⁶¹ repetido: "mandásemos".

cobrare de las dichas debdas, para lo qual vos damos poder cumplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidenças e dependenças, anexidades e conexidades.

E no fagades ende al, et cétera.

Dada en la çibdad de Segovia a dies e ocho días del mes de agosto, año de mill e quinientos e tres años.

Don Álvaro. Joanes liçençiatu. Liçençiado Çapata. Liçençiado De la Fuente. Liçençiado de Carvajal. Liçençiado de Santiago.

Yo Juan Ramires escrivano, et cétera.

Liçençiado Polanco.

73

1503. Agosto, 19. SEGOVIA

Real provisión de los Reyes Católicos para el corregidor de Arévalo para que se informe y administre justicia, a petición del doctor Juan de Ayala, canónigo de Ávila, que acusa a Francisco de Orense y sus hijos de haberle tomado por la fuerza, en nombre del también canónigo de Ávila Alonso de Rojas, el beneficio curado de Don Jimeno, lugar perteneciente a dicha villa.

A.G.S. R.G.S. VIII-1503

*Ynçitativa*¹⁶²

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la villa de Arévalo o a vuestro alcalde o lugarteniente en el dicho oficio. Salud e gracia.

Sepades que el dotor Juan de Ayala, canónigo de Ávila, nos hizo relaçion por su petición diciendo que el día de Sant Miguel de sytiembre pasado vacó el beneficio curado de Don Ximeno, que es en tierra de la dicha villa de Arévalo, e que, por virtud de una espesativa que tenía de nuestro muy santo padre, tomo la posesyón e la continuó por más de XX días syn contradiccion alguna, e que después de aver fecho los abtos de posesyón Francisco de Orense e sus hijos, vesinos de la dicha villa, de fecho e a cavallo con armas dis que fueron a la iglesia del dicho lugar e tomaron las

¹⁶² Al margen: "El dotor Juan de Ayala".

llaves della al sacristán que el tenía puesto e las dieron a otro que ellos quisieron e quitaron un capellán que el tenía puesto e pusieron otro, lo qual diz que avían fecho a favor de un Alonso de Roxas, canónigo de Ávila, e le rompieron las cartas de su juez apostólico que el avía tomado por virtud de la dicha espetativa con grand desovediençia e fizieron otras muchas cosas en menosprecio de la nuestra justicia, en lo qual avía recibido mucho agravio e daño e nos suplicava mandásemos que oviéssedes ynformación de la dicha fuerça que asy le avía sydo fecha por los dichos Francisco Orense // e sus fijos e los persiguiéssedes e castigássedes como fuere justicia o que sobre-ilo proveyéssemos de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, breve e sumariamente e no dando lugar a luengas ni dilaciones de maliçia, solamente la verdad sabida, fagades e administrades sobre lo susodicho brevemente entero cumplimiento de justicia de manera que ninguna de las partes reçiba agravio de que tenga razón de quexarse.

No fagades ende al, et cétera.

Dada en la çibdad de Segovia a XIX días del mes de agosto de mill e quinientos e tres años.

Don Álbaro. Joanes liçençiatu. Liçençiado Çapata. Liçençiado Múxica. Liçençiado De la Fuente. Liçençiado De Santiago.

E yo Alfonso de Mármol.

Liçençiado Polanco.

74

1503, Agosto, 20. SEGOVIA

Real provisión de los Reyes Católicos dirigida al concejo y regidores de la villa de Madrigal, ordenándoles entreguen a Bernardino de Tapia, portero de cámara de los Reyes, un traslado de las ordenanzas de dicha villa sobre el adobo del vino para que éste las presente ante ellos y vean sin son útiles para el conjunto del reino.

A.G.S. R.G.S. VIII-1503

Para que la villa de Madrigal enbien un traslado de las ordenanças del vino.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el conçejo, justicias, regidores de la villa de Madrigal. Salud e gracia.

Sepades que a nos es fecha relación que en esa dicha villa tenéys fechas ciertas hordenanças para que no se puedan adobar ni adoben los vinos que en ella se eogen so ciertas penas en las dichas hordenanças contenidas, e porque nos queremos mandar ver dichas hordenanças para proveer cerca de la forma que se ha de tener en estos nuestros Reynos para que no se¹⁶³ adoben los vinos, mandamos dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha rasón porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéredes requeridos deys un traslado de las dichas hordenanças a Bernardino de Tapia, nuestro portero de cámara, que por ellas enbiamos para que el las traya e presente ante nos.

E no fagades ende al, et cétera.

Dada en la çibdad de Segovia a veinte días del mes de agosto de mill e quinientos y tres años.

Don Álvaro. Liçençiatu Çapata. Fernando Tello, liçençiado. Liçençiado De la Fuente. Liçençiado De Santiago.

Escrivano Castañeda.

Liçençiado Polanco.

75

1503, Agosto, 21. SEGOVIA

Real provisión de los Reyes Católicos dirigida al corregidor de Ávila para que averigüe y determine en justicia sobre la petición de Pedro de San Marcos, vecino de dicha ciudad, relativa al pago de sus deudas por terceras personas y la devolución de sus bienes.

A.G.S. R.G.S. VIII-1503¹⁶⁴

Ynçitativa

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila o a vuestro alcalde en el dicho oficio. Salud e gracia.

¹⁶³ Tachado: "tomen".

¹⁶⁴ Al margen: "Pedro de San Marcos".

Sepades que Pedro de San Marcos, vesino de la dicha çibdad, nos fizo relaçion por su petición disiendo que por ciertas debdas que él devía fue preso e arrestado en la cárcel e le fueron tomados todos sus bienes muebles asý como rayses, e que syn le oyr fueron vendidos en la quarta parte de lo que valían, e que agora viendo el daño e agravio e su perdiçion aunque algunas personas movidas a piedad se las querían quitar fasta que dios le remediasse, los sacadores, con poca conçiençia diz que no se las querían devolver, por ende que nos suplicava e pedía por merçed que dando él a las tales personas lo que asý dieren por ellos, mandásemos dar por ningenas las ventas e se las mandásemos devolver, o que sobrelo le proveyésemos de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien lo susodicho toca e atañe, brevemente syn dar lugar a luenga ni dilación de maliçia, solamente la verdad sabida, fagades e admistredes cerca dello a las partes cumplimiento de justicia por manera que las partes la ayan e alcancen e por defeto della no tengan rasón de se nos más venir ni enviar a quexar sobrelo.

E los unos ni los otros no fagades ende al, et cétera.

Dada en la çibdad de Segovia a veynte e un días del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro salvador IhesuChristo // de mill e quinientos e tres años.

Don Álvaro. Liçençiado Çapata. Fernando Tello, liçençiado. Liçençiado Múxica. Liçençiado De la Fuente. Liçençiado De Santiago.

Yo, Alonso de Mármol, escrivano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros señores la fiz escribir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

Liçençiado Polanco.

1503, Agosto, 21. SEGOVIA

Real provisión de los Reyes Católicos para el corregidor de Ávila, para que se informe si es posible un aplazamiento del pago de la deuda que por la venta de unas fanegas de sal tenía contraída Miguel Gutiérrez, vecino de Cardeñosa, con Juan de Escobar, vecino de la dicha ciudad.

*Para aver ynformación de espera.*¹⁶⁵

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juecs de resydençia de la noble çibdad de Ávila o a vuestro alcalde en el dicho oficio e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e gracia.

Sepades que Miguel Gutierres, vesino de Cardeñosa, tierra e jurisdiccion desa dicha çibdad, nos fiso relaçion por su petición disiendo que el ovo vendido a Juan de Escobar, vesino desa dicha çibdad, CLXXXV fanegas de sal por preçio de a CXXII maravedis cada fanega aviéndole costado CLXXX. De las quales dichas fanegas de sal dis que le ha dado al dicho Juan de Escobar las CXXV fanegas de manera que le quedó deviendo LX fanegas e dis que la dicha sal compraron él e otros dos compañeros suyos que se obligaron de mancomún e que a cabsa de que se han absentado dis que el dicho Juan de Escobar su acreedor se torna a él e que a su pedimiento está fecha execuçion en sus bienes, e dis que se los querían vender en lo qual dis que, sy asy pasase, el resçibiría mucho agravio e daño porque quedaría perdido e no se podría remediar, por ende que nos suplicava e pedía por merçed cerca dello le mandásemos proveer de remedio con justicia mandándole dar término de espera de dos o tres años porque dentro del dicho término él e los dichos sus compañeros podrían pagar las dichas fanegas de sal o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la // dicha rasón.

E nos tovimoslo por bien porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas las partes a quien atañe, fasyéndoles saber espresamente como los llamáys para lo susodicho, ayáys vuestra ynformación e sepáys la verdad de sy el dicho Miguell Gutierres es persona pobre e tal que no podría pagar las dichas fanegas de sal que asy debe al dicho Juan de Escobar e sy el dicho Juan de Escobar es persona rica e tal que buenamente le puede esperar a su término por las dichas fanegas de sal syn daño de su hasyenda e sy el dicho Juan de Escobar es mercader e sy las dichas debdas son de las nuestras rentas e pechos e derechos o de rentas de la yglesia . E la dicha ynformación avyda e la verdad sabida, escripta en limpyo e firmada de vuestro nombre, sygnada del escrivano ante quien pasare e cerrada e sellada en forma e manera que faga fee, la enbiedes ante nos al nuestro consejo para que nos la mandemos ver e proveer sobrelo lo que fuese justicia.

E no fagades ende al, et cétera.

Dada en Segovia XXI días de agosto de IUDIII años.

¹⁶⁵ Al margen: "Miguel Gutierres, vesino de Cardeñosa".

Don Álvaro. Liçençiado Çapata. Fernando Tello liçençiado. Liçençiado Múxica.
Liçençiado De la Fuente. Liçençiado De Santiago.

Escrivano Castañeda.

Liçençiado Polanco.

77

1503, Agosto, 21. SEGOVIA

Real provisión de los Reyes para el corregidor de Arévalo, ordenándole que se informe sobre las deudas de Hernando de Martín Gómez, vecino de Sinlabajos, y la posibilidad de concederle una moratoria en el pago.

A.G.S. R.G.S. VIII-1503

*Para aver ynformación de espera*¹⁶⁶

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el nuestro corregidor de la villa de Arévalo o a vuestro alcalde en el dicho oficio. Salud e gracia.

Sepades que Hernando de Martín Gómez, vesino de Çienlavajos, tierra desa dicha villa, nos fiso relación por su petición disiendo que el debe trese fanegas de trigo e trese de cevada a Sara, muger que fue del comendador Valderrabanos, vesina de la dicha villa, e al cura de Dombidas dies fanegas de trigo, e a Miguel vesino de Aldeaseca mill e dosientos e çinquenta maravedís, e que los plasos a los que los avía de dar e pagar es pasado e que él al presente no podría pagar lo que así deve sin gran daño de su hasienda, e nos suplicó e pidió por merçed le mandásemos dar algund término de espera en que podiese pagar lo que así debe, pues que los acreedores heran ricos e le podrían bien esperar o que sobrelo proveyésemos como la nuestra merçed fuese. //

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veades lo susodicho, e llamados e oydos los dichos acreedores, e notificándoles para que los llamáys, ayáys vuestra ynformación e sepáys la verdad cerca de todo lo susodi-

¹⁶⁶ Al margen: "Martín Gómez vesino de Cientlabajos".

cho e si el dicho Hernando de Martín Gómes es persona menesterosa e que no podría pagar lo que asy deve, e sy los dichos acreedores son ricos e le pueden bien esperar por lo que asy les deve syn daño de sus hasiendas, e sy las dichas debdas son de maravedís de nuestras rentas e pechos e derechos o sy son debidas de mercaderes o de la iglesia. E la dicha ynfomación avida e la verdad sabida, firmada de vuestro nombre e sygnada del escrivano ante quien pasare, e cerrada e sellada en forma e manera que haga fee, la enbiades ante nos al nuestro consejo para que en él se vea e sobre lo que por ella paresçiere se faga cumplimiento de justicia.

E no fagades ende al, et cétera.

Dada en Segovia a XXI días de agosto de IUDIII años.

Don Álvaro. Liçençiado Çapata. Fernando Tello liçençiatu. Liçençiado Móxica. Liçençiado De la Fuente. Liçençiado De Santiago.

Yo Alonso de Mármol, et cétera.

Liçençiado Polanco.

78

1503, Agosto, 21. SEGOVIA

Real provisión de los Reyes Católicos dirigida a Alonso de Aspariegos, a petición del canónigo abulense Juan de Ayala, para que persiga y capture a Juan Dávila, hijo del también canónigo Francisco Dávila, a quien acusa de haber intentado matarle en el interior de la catedral sin mediar provocación alguna.

A.G.S. R.G.S. VIII-1503¹⁶⁷

Para que Alonso de Aspariegos prenda a uno

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos Alonso de Aspariegos. Salud e gracia.

¹⁶⁷ Al margen: "El dotor Juan de Ayala".

Sepades que el dotor Juan de Ayala, canónigo de la yglesia de la çibdad de Ávila, nos fiso relación por su petición disiendo que el se ovo querellado ante nos de un Juan Dávila, hijo del canónigo Françisco Dávila, sobre que le avía querido matar dentro en el coro de la yglesia catedral de la dicha çibdad vistiendo una sobre pellisa syn le haser ni desir cosa alguna, sobre lo qual nos le mandamos dar cierta ynfornacióñ la qual avía dado, e nos suplicó e pidió por merçed mandásemos proçeder contra él como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien e confiando de vos que soys tal persona que guardaréys nuestro servicio e la justicia a las partes e bien e fielmente haréys lo que por nos vos fuere mandado e encomendado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer lo susodicho e por la presente vos lo encomendamos e cometemos, porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido, vayades a la dicha çibdad de Avila e a otras qualesquier partes e lugares // donde fuese nesçesario e prendáys al cuerpo al dicho Juan Dávila e preso e a buen recabdo a su costa, lo traédes ante nos a la nuestra corte e lo fagades entregar a los nuestros alcaldes della, a los quales mandamos que le reçiban de vos e lo tengan preso e a buen recabdo e no le den suelto ni fiado sin nuestra liçencia e especial mandado.

E es nuestra merçed e mandamos que estedes en haser lo susodicho con yda e tor-nada de nuestra corte doze días e en ayuda llevedes de salario para vuestro mante-nimiento dozientos maravedís los quales mandamos que ayades e cobredes e vos sean dados e pagados por el dicho Juan Dávila, para los quales aver e cobrar e para faser sobrelo todas las prendas e premias, prisiones, execuciones, prevenções e remates de bienes que neçesario fuese vos damos poder cumplido por esta nuestra carta, et cétera.

Dada en la çibdad de Segovia a XXI dias de agosto de mill e quinientos e tres años.

Don Álvaro. Liçençiado Çapata. Ferdinandus Tello liçençiado. Liçençiado Múxica. Liçençiado De la Fuente. Liçençiado De Santiago.

Alfonso de Mármol, et cétera.

Liçençiado Polanco.

1503, Agosto, 21. SEGOVIA

Real provisión de los Reyes Católicos para el corregidor de la ciudad de Ávila, a petición de Pedro Dávila, vecino de Maserán de Suso, aldea de la dicha ciudad,

quién solicita que la justicia no se inhiba en una disputa sobre una yugada de heredad en dicho lugar que mantiene con Elena Maldonado y sus hijos.

A.G.S. R.G.S. VIII-1503

Ynictitoria¹⁶⁸

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila o a vuestro alcalde en el dicho oficio. Salud e gracia.

Sepades que Pedro Dabilla, hijo de Alonso Dabilla vesino de Maserán de Suso, aldea de la dicha çibdad, nos fiso relación por su petición disiendo que el demandó ante el alcalde de la dicha çibdad una yugada de heredad a Elena Maldonado, muger que fue de Pedro Gaytán, hermano del dicho su padre, e a Pedro Gaytán e a Catalina e Leonor Gaytán e Ambrosio sus hijos e del dicho su marido, e que el dicho Pedro Gaytán mandó la dicha yugada por vía de donación al dicho Alonso Davila su hermano por muchos servicios e cargos que le hiso, e que estando el dicho pleito pendiente, el dicho Ambrosio, llamándose estudiante en Salamanca, yncitó una ynibitoria al bachiller Cervantes, alcalde en la dicha çibdad, el qual se ynibió dello e no ha querido entender en ello, el qual no se pudo ynibir quanto a los dichos Elena Maldonado e Pedro Gavyria e Catalina e Leonor presentes no heran estudiantes pues no // avía sido ganada la dicha ynibitoria a su pedimiento, en lo qual el ha rescibido agravio, por ende que nos suplicava e pedía por merçed¹⁶⁹ mandásemos al dicho alcalde o a otro cualquier juez de la dicha çibdad que, syn embargo de la dicha ynibitoria, proçediesen en la dicha cavsa contra los dichos Elena Maldonado e Pedro Gaytán e Catalina e Leonor sus fijas o que sobreello proveyésemos de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quién lo susodicho toca e atañe, brevemente syn dar lugar a luengas ni dilaçiones de malicia, solamente la verdad sabida, fagades e admistredes cerca de lo suso dicho a las dichas partes cumplimiento de justicia por manera que la ellos ayan e alcancen e por defeto della no tengan rasón de se nos más venir ni embiar a quexar.

E no fagades ende al, et cétera.

Dada en la çibdad de Segovia a XXI días del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro señor IhesuChristo de mill e quinientos e tres años.

¹⁶⁸ Al margen: "Pedro de Ávila".

¹⁶⁹ Tachado: "pedía por merçed".

Don Álvaro. Liçençiado Çapata. Fernando Tello liçençiado. Liçençiado Múxica.
Liçençiado De la Fuente. Liçençiado De Santiago.

Yo Alonso de Mármol, et cétera.

Liçençiado Polanco.

80

1503, Agosto, 21. SEGOVIA

Real provisión de los Reyes Católicos para el corregidor de la ciudad de Ávila, a petición de Juan de Yera, carnicero y vecino de la ciudad, quien reclama que ésta le compense por los perjuicios ocasionados como consecuencia de haber sido derribada su carnicería de la plaza del mercado mayor.

A.G.S. R.G.S. VIII-1503

*Ynçitativa*¹⁷⁰

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o jueves de residencia de la çibdad de Ávila. Salud e gracia.

Sepades que Juan Yera, vezino de la çibdad de Ávila, nos fiso relaçion por su petición diciendo que el tenía unas casas de carnicería en la dicha çibdad en la plaça del mercado grande e que a cabsa que la dicha çibdad de Ábila nos ovo fecho relaçion que estaban en algúnd perjuyzio por estar en medio de la plaça las mandamos mudar de allí e que la dicha çibdad por su abtoridad le derribaron las dichas carnicerías en que perdió de renta en cada un año tres mill maravedís syn le aver fecho yquivalencia ni sastifación del daño que el avía recibido, porque aunque avía fecho otras carnicerías no eran tales ni de la manera ni tan buenas como antes con mucha parte a cavsa que tenían en censo en las dichas carnicerías e por se mudar no en tan buen lugar paga más de quinientos maravedís que antes pagava, en lo qual recibía mucho agravio e daño. Por ende que nos suplicava mandásemos a la dicha çibdad que le feziese a su costa las dichas carnicerías e casas dellas como antes estavan // e la condenásemos en la misma renta que antes rentavan e que aquello le mandásemos

¹⁷⁰ Al margen: "Juan Yera".

pagar que podrían ser quarenta mill maravedís pues a todo ello de derecho la dicha çibdad era obligada, o que sobrelo proveyésemos de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien porque bos mandamos que luego beades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, breve e sumariamente non dando lugar a luengas ni dilaciones de maliçia, salbo solamente la verdad sabida, fagades e admistredes sobre lo suso dicho brevemente cumplimiento de justicia de manera que ninguna de las partes reçivan agravio de que tengan razón de quexarse.

E no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la çibdad de Segovia a veinte e un días del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro señor IhesuChristo de mill e quinientos e tres años.

Don Álbaro. Liçençiado Çapata. Fernandus Tello liçençiado. Liçençiado Móxica. Liçençiado De la Fuente. Liçençiado Santiago.

Escrivano Alonso del Mármol.

Liçençiado Polanco.

81

1503, Agosto, 22. SEGOVIA

Real provisión de los Reyes Católicos para el corregidor de Ávila ordenándole que averigüe si se ha actuado correctamente al embargar los bienes dotales de Antonia, muger de Pedro de San Marcos y vecina de la dicha ciudad, para cubrir unas deudas que éste había contraído.

A.G.S. R.G.S. VIII-1503

*Ynçitativa*¹⁷¹

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la çibdad de Ávila o a vuestro alcalde en el dicho oficio e a cada uno de vos. Salud e gracia.

¹⁷¹ Al margen: "la muger de Pedro de Sant Marcos".

Sepades que Antonia, muger de Pedro de San Marcos, vesina desa dicha çibdad, nos fiso relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo fue presentada disiendo que sobre ciertas debdas que el dicho su marido debe de ciertas rentas que en esa dicha çibdad arrendó no estando ella obligada a cosa alguna, diz que fue fecha ejecución en todos sus bienes de él e de ella, e que viendo como esecutavan en los dichos sus bienes que presentó su dote ante un juez desa dicha çibdad e pidió que la amparase conforme a la ley real por nos fecha, e no obstante que por ella fue requerido diz que no lo quiso fazer antes diz que le mandó vender todos los dichos sus bienes, en lo qual diz que ella ha recibido mucho agravio e daño, e nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia mandando que ella fuese amparada en todos sus bienes dotales e que le fuesen restituidos pues que de fecho le fueron vendidos, o como la nuestra merçed fuese. E lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rasón.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe bien e sumariamente, no dando lugar a luengas ni dilaciones de malicia salvo solamente la verdad sabida, fagades e admistredes entero e bien cumplimiento de justicia por manera // que las partes la ayan e alcangen e por defeto della no tengan cabsa ni rasón de se nos quexar.

E no fagades ende al, et cétera.

Dada en la çibdad de Segovia a veynte e dos días del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro salvador IhesuChristo de mill e quinientos e tres años.

Don Álvaro. Fernando Tello liçençiado. Liçençiatus Múxica. Liçençiatus De la Fuente. Liçençiatus De Santiago.

Yo Cristoval de Vitoria, escrivano del Rey e de la Reyna nuestros señores la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Liçençiado Polanco.

82

1503, Agosto, 23. SEGOVIA

Real provisión de los Reyes Católicos para la justicia y regimiento de Ávila, ordenándoles que impidan que nadie ejerza el oficio de cambiador en la ciudad sin ser examinado previamente por ello y abonando las fianzas correspondientes.

A.G.S. R.G.S. VIII-1503

Para que den fianças los cambiadores de Ávila.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos la justicia e regimiento de la çibdad de Ávila. Salud e graça.

Sepades que Carlos Nuñes Coronel e Françisco Gómes, cambiadores vesinos de la dicha çibdad, nos fizieron relaçón por su petición que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, disiendo que ellos son cambiadores en esta dicha çibdad e esaminados por la justicia e regimiento dessa dicha çibdad e que tienen dadas fianças segund que nuestra carta e premática lo dispone, no embargante lo qual diz que algunas personas, no de buena conçiençia ni tales que lo devén ser no syendo esaminados ni teniendo dadas fianças segund que la dicha nuestra carta e premática manda e dispone, usan de ofícios de cambiadores en esa dicha çibdad, lo qual diz que es contra el thenor e forma de la dicha nuestra carta e premática y en daño de muchas personas. Por ende que nos suplicavan e pedían por merçed sobre ello proveyésemos de remedio con justicia, mandando que las tales personas no usasen del dicho oficio de canbiadores syn que primeramente fuesen esaminados e diesen las dichas fianças o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rasón.

E nos tovimoslo por bien porque vos mandamos que agora e de aquí adelante no consyntades ni dedes lugar que las tales personas usen de los dichos ofícios de cambiadores ni tengan cambios syn que primeramente den fianças segund e como e de la manera que en esa dicha çibdad se suelen e acostumbran dar por las personas que ponen los dichos cambios.

E no fagades ende al, et cétera.

Dada en la çibdad de Segovia // a veinte e tres días del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro salvador IhesuChristo de mill e quinientos e tres años.

Don Álvaro. Françiscus liçençiado. Joanes liçençiado. Liçençiado Múxica. Liçençiado De la Fuente. Liçençiado De Santiago.

Yo, Cristoval de Bitoria, escrivano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fize escribir por su mandado con acuerdo de los de su consejo.

Liçençiado Polanco.

1503, Agosto, 23. SEGOVIA

Real provisión de los Reyes Católicos para todos los justicias del reino, a petición Juan Martínez de Valdés, vecino de Ávila, para que se ejecute en lo civil una sentencia condenatoria por adulterio dada contra Francisco de los paramentos y Mari Fernández, nuera del dicho Juan Martínez, y en lo criminal que procedan a detenerlos y, una vez oídas ambas partes, administren justicia.

A.G.S. R.G.S. VIII-1503

Que ejecuten una sentencia en quanto a lo civil y en lo criminal prendan los culpantes¹⁷²

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A todos los corregidores, asystentes, alclaldes e otros jueces e justicias qualesquier, asy de la çibdad de Ávila como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos e a cada uno e qualquier de vos en vuestros logares e jurisdiccciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e gracia.

Sepades que Juan Martínez de Valdés, vesino de la dicha çibdad de Ávila, en nombre del e Cristóval Martínez, su hijo, nos fiso relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, disiendo que a cabsa que Francisco de los paramentos (sic) adulteró con Mari Fernández su legityma muger del dicho Cristóval Martínez e él los acusó criminalmente ante la nuestra justicia e que fue dada sentencia contra ellos, la qual dicha sentencia dis que no avía sydo ejecutada en sus personas e bienes por no poder ser avidos en lo qual dis que el avía resçibido mucho agravio e daño e nos suplicó e pidió por merçed sobre ello proveyésemos de remedio con justicia mandándole dar nuestra carta para vos las dichas nuestras justicias para que executásesedes la dicha sentencia o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos las dichas nuestras justicias // en la dicha rasón.

E nos tovimoslo por bien porque vos mandamos a todos e cada uno de vos en vuestros logares e juridiçiones doquier que el dicho Francisco de los paramentos e Mari Fernández fueren fallados e sus bienes, veades la dicha sentencia de que de suso se fase minçión e sy es tal que es pasada en cosa juggedada e debe ser ejecutada en lo

¹⁷² Al margen: "Cristóval Martínez".

que toca a lo çivil la guardedes e cumplades e executedes e fagades guardar e cumplir e ejecutar e traygades a pura e devida execución con efeto quanto e como con fuero e con derecho devades, e en lo que toca a lo criminal prendáys el cuerpo a los dichos Françisco de los paramentos e Mari Fernández e asý presos, llamadas e oydas las partes a quien atañe, bien e sumariamente no dando lugar a luengas ni dilacions de malicia, salvo solamente la verdad sabida fagáys e admistréys entero e breve cumplimiento de justicia por manera que las partes la ayan e alcancen e por defeto della no tengan cabsa ni rasón de se nos más quexar sobre ello.

E los unos ni los otros, et cétera.

Dada en la çibdad de Segovia a veynte e tres días del mes de agosto de IUDIII años.

Don Álvaro. Joanes liçençiatu. Liçençiado Çapata. Liçençiado Múxica. Liçençiado De la Fuente. Liçençiado De Santiago.

Yo Cristóval de Bitoria, escrivano de cámara, et cétera.

Liçençiado Polanco.

84

1503, Agosto, 24. SEGOVIA

Real provisión de los Reyes Católicos dirigida al alcalde mayor de la villa de Mombeltrán para que recabe información sobre si es posible acceder a la petición de moratoria en el pago de las deudas que Aparicio Gómez y Francisco Gómez, vecinos de dicho lugar, tienen contraídas con Pedro Ruiz y Alonso González, también vecinos de Mombeltrán.

A.G.S. R.G.S. VIII-1503¹⁷³

Para aver ynformación de espera.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el alcalde mayor e alcaldes ordinarios e otras justicias qualesquier de la villa de Mombeltrán e a cada uno e cualquier de vos. Salud e gracia.

Sepades que Aparicio Gómez, vesino desa dicha villa, por sy e en nombre de Francisco Gómez, vesino asý mismo de la dicha villa, nos fiso relación por su peti-

¹⁷³ Al margen: "Aparicio Gómez e Francisco Gómez, vesinos de Mombeltrán".

cion disiendo que ellos deven e son obligados de dar e pagar a Pedro Ruýs de Cáceres e a Alonso Gonçáles, vesinos de la dicha villa, ciertas quantyas de maravedís e que a cabsa de ciertas pérdidas que les han venido ellos dis que están pobres e alcançados e que no podían pagar lo que deven syn mucha pérdida de su hasyenda, e nos suplicó e pidió por merçed que porque los dichos Pedro Ruýs e Alonso Gonçales dis que son personas ricas e cavadlosas e tales que syn daño de sus hasyendas les podían bien esperar por los dichos maravedís que por nos les fuese mandado dar libramiento de espera que les mandásemos dar algún término de espera en que pudiesen buscar de que pagar los dichos maravedís o que sobrelo mandásemos proveerles de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar // dar esta nuestra carta para vos en la dicha rasón.

E nos tovimoslo por bien porque vos mandamos que luego que con esta¹⁷⁴ fuéredes requeridos, llamados los dichos Pedro Ruýs e Alonso Gonçáles disiendo espresaamente para que los llamáys, ayáys ynformación e sepáys que quantyas de maravedís son las que los dichos Aparicio Gómes e Françisco Gómes deven e de que ge los deven e que tanto tiempo ha e sy las dichas devdas son de nuestras rentas e pechos e derechos o de rentas de la yglesia o de mercaderías devidas a mercaderes o de que hemanaron las dichas debdas, e sy los dichos Aparicio Gonçáles (sic) e Françisco Gómes están agora pobres e alcançados tanto e por tal manera que no podían pagar los dichos maravedís que asý deven a los dichos Pedro Ruýs e Françisco Gonçáles a los plaços a que están obligados e sy los dichos acreedores son personas ricas e cavadlosas e tales que syn daño de sus hasyendas les podían esperar por los maravedís que asý les deven por el tiempo que por nos les fuese dado de espera, e de todo lo otro que vos vieredes que es menester saber para ser mejor ynformado e la ynformación avida e la verdad sabida escripta e limpia e firmada de vuestro nombre e sygnada del escrivano ante quien pasare, cerrada e sellada en forma e manera que faga fe, la enbiedes ante nos al nuestro consejo para que en él se vea e provea lo que sea justicia.

E no fagades ende al, et cétera.

Dada en la çibdad de Segovia a veinte e quatro días de agosto de quinientos e tres años.

Don Álvaro. Franciscus liçençiado. Joanes liçençiado. Liçençiado Çapata. Liçençiado Móxica. Liçençiado De la Fuente. Liçençiado De Santiago.

Yo Juan Ramires, escrivano de cámara, et cétera.

Liçençiado Polanco.

¹⁷⁴ Tachado: "nuestra carta".

1503, Agosto, 26. SEGOVIA

Real provisión de los Reyes Católicos dirigida a Francisco de la Cueva, duque de Alburquerque para que de carta de seguro a favor de tres vecinos de Mombeltrán, sus familiares y bienes, pues de no hacerlo así serán amparados por el seguro real.

A.G.S. R.G.S. VIII-1503

Seguro.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos don Francisco De la Cueva, duque de Alburquerque. Salud e graça.

Sepades que Hapariçio Gonçáles e Françisco Gómes e Françisco Garro, vezino de la villa de Monbeltrán, nos fizieron relación por su petición diciendo que hellos se temen que vos, el dicho duque, que por algund enojo que dellos tenéys los feriréys o mandaréys o faréys ferir o matar o detener o prender o les tomaréys o mandareys tomar e ocupar sus bienes o alguna parte dello ynjusta e no devidamente, e nos suplicaron e nos pidieron por merçed les mandasemos dar nuestra carta de seguro para ellos e para sus mugeres e hijos e omes e criados e para sus bienes e para sus procuradores, o que sobre ello proveyésemos remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien porque vos mandamos que del día que con esta nuestra carta fuéredes requerido fasta tres¹⁷⁵ días primeros syguientes deys vuestro seguro a los dichos Aparicio Gonçales e Françisco Gomes y Françisco Garro e sus mugeres e hijos e omes e criados y procuradores e a sus bienes dellos e de cada uno dellos los asegureys que por vos ni por vuestros omes e criados y alcalde e vasallos ni por otras personas algunas por vuestro mandado no serán muertos ni presos ni feridos ni detenidos ni serán tomados ni ocupados sus bienes ni cosa alguna de lo suyo contra razón y derecho como no devan. E sy dentro de los dichos tres días no les diéredes el dicho // seguro¹⁷⁶..... desde agora recibimos so nuestro seguro e amparo e defendimiento a los dichos Aparicio Gonçáles e Françisco Gómes e Françisco Garro y mugeres e hijos e omes e criados e procuradores y personas que nombrasen por sus nombres ante nuestras justicias de yuso contenidas al tiempo que esta nuestra carta fuese pregonada e publicada, declarando en

¹⁷⁵ Tachado: "seyss".

¹⁷⁶ El deterioro del documento hace ilegibles al menos dos palabras.

el dicho pregón las tales personas aseguradas e casas e bienes, e los aseguramos de vos, el dicho duque, e de vuestros alcaydes e oficiales y criados e vasallos para que no sean muertos, presos ni feridos ni detenidos ni les sean tomados nin ocupados ni embargados sus bienes ni cosa alguna de lo suyo contra razón nin derecho como no devan.

E mandamos a nuestro justicia mayor e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra avdiençia e a todos los corregidores, asystentes, alcaldes, alguaciles, merinos e otras justicias qualesquier asy de la dicha villa de Mombeltrán como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos que guarden e cumplan e fagan guardar e cumplir esta carta en todo e por todo segund que en ella se contiene e que lo fagan asy pregonar públicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostumbrados ansy de la dicha villa de Mombeltrán como de las otras çibdades e villas e lugares donde fuere nesçesario por el pregonero e ante escrivano público por manera que venga a notiçia de todos e ninguno dellos pueda pretender en ynorancia, e fecho el dicho pregón sy alguna o algunas personas fueren o pasaren contra ella que vos, los dichos nuestros justicias, pasades e proçedades contra ellos e contra cada // una dellas e contra sus¹⁷⁷mayores penas civiles e criminales que fallen por fero e por derecho como contra aquellos que quebrantan seguro puesto por carta e mandado de sus Rey e Reyna e señores naturales.

E los unos ni los otros, et cétera.

Dada en la çibdad de Segovia a XXVI días de agosto de mill e quinientos e tres años.

Don Álvaro. Francisco liçençiatu. Juanes liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu Móxica. Liçençiado De la Fuente.

Juan Ramires¹⁷⁸.

Liçençiado Polanco.

86

1503, Agosto, 27. SEGOVIA

Real provisión de los Reyes para el corregidor de Arévalo, ordenándole que se informe sobre las deudas de Pedro Gómez, vecino de Sinlabajos, y la posibilidad de concederle una moratoria en el pago.

A.G.S. R.G.S. VIII-1503

¹⁷⁷ Roto.

¹⁷⁸ Tachado: "secretario".

*Para aver ynformación de espera*¹⁷⁹

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o jueves de resydençia de la villa de Arévalo o a vuestro alcalde en el dicho oficio e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e gracia.

Sepades que Pedro Gómes, vesino del lugar de Synlavajos, tierra e jurisdiccion desa dicha villa, nos fysa relación por su petición disiendo que el deve a Francisco de Arévalo, vesino desa dicha villa, mill maravedís e a Alonso Martínes, que era vesino del lugar de Magazos, jurisdiccion desa dicha villa, dos mill maravedís e a Nuño de Torre, vesino desa dicha villa, quinientos maravedís, los quales maravedís dis que les ovo de dar e pagar a ciertos plasos que son ya pasados o se cumplen muy presto y que los dichos sus acreedores le den a entregar y se teme que a su pedimiento le serán vendidas unas casas pobres que tiene en el dicho lugar de Labajos a menos precio de lo que valen, en lo qual dis que él resçibyria mucho agravio e daño, por ende que nos suplicava e pedía por merçed que pucs los dichos sus acreedores heran personas ricas que le podían esperar syn daño de sus hasyendas, le mandásemos dar nuestra carta de espera de dos o tres años e asy mismo mandásemos sobreseer en cualquier ejecución que en las dichas sus casas estuviese fecha e se // fysiese porque de otra manera dis que el quedaría pobre e no tendría con que poder remediarise él ni su muger e hijos, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rasón.

E nos tovimoslo por bien porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas las partes a quien atañe, hasiendoles saber expresamente que les llamáys para lo susodicho, ayáys vuestra ynformación de sy el dicho Pedro Gomes es persona pobre e tal que no puede pagar los dichos maravedís a los dichos sus acreedores e sy los dichos sus acreedores son personas rycas e tales que le pueden buenamente esperar algund tiempo por los dichos maravedís syn daño de sus hasyendas e sy los dichos acreedores son mercaderes e sy las dichas debdas son de nuestras rentas, pechos e derechos o de rentas de la yglesia, e la dicha ynformación avyda e la verdad sabyda e puesta en lympio e firmada de vuestro nombre e sygnada del escrivano ante quien pasare la enbiades ante nos al nuestro consejo para que nos la podamos saver e proveer sobrelo lo que fuere justicia.

E no fagades ende al, et cétera.

Dada en Segovia a veynte e syete días de agosto de mill e quinientos e tres años.

¹⁷⁹ Al margen: "Pedro Gomes vesino de Cienlabajos".

Don Álvaro. Françiscus liçençiado. Liçençiado Çapata. Liçençiado Múxica.
Liçençiado De La Fuente. Liçençiado De Santiago.

Escrivano Castañeda.

Liçençiado Polanco.

87

1503, Agosto, 27. **SEGOVIA**

Real provisión de los Reyes Católicos para el corregidor de Ávila, para que se guarden a Pedro de San Marcos las condiciones en las que arrendó la sisa que se echó en la ciudad para pagar el servicio de la Hermandad.

A.G.S. R.G.S. VIII-1503.

*Ynçitatoria*¹⁸⁰

Don Fernando e doña Isabel, et cétera.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juees de residencia de la çibdad de Ávila o a vuestro alcalde en el dicho oficio e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e gracia.

Sepades que Pedro de Sant Marcos, vesino desa dicha çibdad, nos fiso relación por su petición disiendo que bien sabíamos en como por nuestro mandado se avía hecho en sysa en esa dicha çibdad lo que le cupo a pagar del servicio con que estos nuestros reynos nos sirvieron para hermandad, la qual dicha sysa dis que el ovo arrendado en çiertos precios e condiciones e dis que le ha fecho pagar todo lo que por las dichas sysas se obligó a dar e que agora no le quieren guardar las dichas condiciones que con él se pusieron, de que ha recibido e recibe grand agravio e daño, e nos suplicó cerca dello le mandásemos proveer de remedio con justicia mandándole dar nuestra carta para que el arrendamiento que en él fue fecho de la dicha sysa le fuese guardado // o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rasón.

¹⁸⁰ Al margen: "Pedro de Sant Marcos".

E nos tovimoslo por bien porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, lo más brevemente e syn dilación que se pueda, fagades e administredes cerca dello cumplimiento de justicia a las dichas partes por manera que la ayan e alcancen e por defeto della no tengan cavsa ni rasón de se quexar más sobreello ante nos.

E los ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de dies mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás mandamos, et cétera.

Dada en la çibdad de Segovia XXVII de agosto de IUDIII años.

Don Álvaro. Françiscus liçençiado. Liçençiado Çapata. Liçençtatus De la Fuente. Liçençtatus de Santiago.

Escrivano Castañeda.

Liçençiado Polanco.

88

1503, Agosto, 28. SEGOVIA

Real provisión de los Reyes Católicos para el corregidor de Ávila, a petición de los comerciantes de dicha ciudad, para que disponga que la próxima feria de setiembre se celebre en la plaza del mercado grande, por ser lugar más adecuado y espacioso.

A.G.S. R.G.S. VIII-1503

Para que el corregidor de Ávila que haga que la pesquisa que se ha de hacer en este mes de setiembre se haga en el marcado mayor.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el nuestro corregidor de la noble çibdad de Ávila o a vuestro alcalde en el dicho oficio e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e gracia.

Sepades que por parte de los mercaderes e traperos e joyeros e otras personas de esa dicha çibdad nos fue fecha relación por su petición, diciendo que bien sabíamos en como por una nuestra carta ovimos mandado que los regidores desa dicha çib-

dad proveyesen como cumpliese al bien e procomún de los vesynos della donde e en que parte e lugar los marcadores desta dicha çibdad hera más conveniente para se faser la feria e diz que el liçençiado Alonso Péres, nuestro jueç de resydençia que a la sasón hera en esta çibdad, tomó los botos e paresçer de algunos de los dichos regidores e que asý tomados dio cierta sentençia en el dicho negocio por la qual diz que consta e paresçe que para los años despues venidos que de la cabsa yndeçisa o la misma diferencia del lugar donde se ha de faser la dicha feria, de manera que para la faser es lugar más conveniente la plaça del mercado mayor asý por ser mayor plaça con los portales e tiendas e mesones y agua que diz que tiene y por ser más cercano al lugar donde se venden los ganados y bestias y otras cosas que es lo más principal de la dicha feria, e que de su parte nos han suplicado mandásemos declarar que la dicha feria se fiziese en la dicha plaça del dicho marcado grande pues que para ello hera lugar más aparejado y conveniente o como la nuestra merçed // Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rasón.

E nos tovimos por bien, porque vos mandamos que desta vez, e fasta que por nos vos sea mandado donde se faga la dicha feria, fagades que la dicha feria que se ha de faser en esa dicha çibdad este mes de setiembre primero se faga en el dicho mercado grande desa dicha çibdad por que allí ay mejor e más suficiente lugar para ello que en otra parte alguna.

E no fagades ende al, et cétera.

Dada en Segovia, veinte e ocho días de agosto, año de mill e quinientos y tres años.

Don Álvaro. Joanes liçençiatu. Liçençiatu Múxica. Liçençiatu De la Fuente. Liçençiatu De Santiago.

Castañeda.

Liçençiatu Polanco.

1503, Agosto, 28. SEGOVIA

Real provisión de los Reyes Católicos para el corregidor de la ciudad de Ávila, a petición de Juan Verdugo, vecino de la ciudad y padre de Catalina Vázquez, raptada y violada por Vicente de Bustamante, preso en la cárcel real pero que recela

que quede libre por sus buenas relaciones en la ciudad, para que no permita a éste pasarse a la justicia eclesiástica y aplique al caso las leyes del reino.

A.G.S. R.G.S. VIII-1503

Ynçitativa¹⁸¹

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Ávila o a vuestro alcalde en el dicho oficio e a cada uno de vos. Salud e gracia.

Sepades que Juan Verdugo, vesino desa dicha çibdad, asy como padre legitimo administrador de Catalina Vásques, su hija, nos hizo relaçion por su petición, que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que en una noche deste presente mes de agosto dis que denunçió ante vuestro alcalde que teniendo él a la dicha su hija en su casa e seyendo donzella de buena fama e desposada que no sabia que persona ni personas avían entrado en la dicha su casa e rompieron una pared de la dicha su casa de donde avía sydo sacada e robada la dicha su hija e que el dicho alcalde hizo pesquisa sobre ello por la qual halló averlo hecho Viçente de Bustamente, estante en esta dicha çibdad, con poco temor de Dios e en menosprecio de nuestra justicia, el qual dis que avía tomado e llevado a la dicha su hija quebrantando las paredes e puertas de la dicha su casa e que la llevó a una casa desa dicha çibdad a donde dis que durmió con ella e la destripó e corrompyó e que fue preso el dicho Viçente de Bustamante e está en la cárcel real desta dicha çibdad e que a cabsa del mucho favor que tiene en esta dicha çibdad el se teme e reçela que no le sea fecho cumplimiento de justicia e que sy asý pasase que el reçibiría mucho agravio e daño e la nuestra justicia no sería esecutada e otras personas tomarían osadía para haser semejantes cosas, por ende que nos suplicava e pedía por merçed sobre ello le proveyésemos de // remedio con justicia mandando vos que toviésedes preso e a buen recabdo al dicho Viçente de Bustamante por manera que fuese fecho del cumplimiento de justicia e no le remitiésedes al braço eclesyástico ni le diésedes lugar a que se llamase de corona e que no vos ynibyésedes de la dicha cabsa syn que primamente fuese castigado conforme a las leys destos nuestros reynos o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta¹⁸² en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, breve e sumariamente no dando lugar a luengas ni dilacions de maliçia solamente la verdad sabida, fagáys e administréys

¹⁸¹ Al margen: "Juan Verdugo"

¹⁸² Interlineado: "para vos".

entero e breve cumplimiento de justicia por manera que las partes la ayan e alcancen e por defeto della no tengan cabsa ni razón de se nos más quexar sobre ello.

E no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedís para la nuestra cámara, et cétera.

Emplasamiento en forma.

Dada en la çibdad de Segovia a XXVIII días de agosto, año del nasçimiento de nuestro salvador IhesuChristo de mill e quinientos e tres años.

Don Álvaro. Joanes liçençiado. Liçençiado Múxica. Liçençiado De la Fuente. Liçençiado De Santiago.

Escrivano Cristóval de Bitoria.

Liçençiado Polanco.

90

1503, Agosto, 30. SEGOVIA

Real provisión de los Reyes Católicos para los conversos, tanto musulmanes como judíos, de la villa de Arévalo para que se abstengan de matar carne en sus domicilios y la compren en la carnicería como los demás cristianos y comparezcan ante ellos en la corte.

A.G.S. R.G.S. VIII-1504.

Para que los convertidos de la villa de Arévalo no maten carne en sus casas sino que la ayan de la carnicería como las otras personas.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos los nuevamente convertidos, asý de moros como de judíos, de la villa de Arévalo. Salud e gracia.

Sepades que a nos es fecha relación que vosotros matáys en vuestras casas carnes para comer en ellas, e porque desto se podría recrecer algund inconveniente e por otras justas cabsas que a ello nos mueven cumplideras a nuestro servicio e al bien de vosotros, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, por la qual vos mandamos que no matéys en vuestras casas vacas ni carneros ni ovejas ni cabras ni cabrones para vuestros mantenimientos syno que vays por lo que oviéredes menes-

ter a las carnicerías donde los otros cristianos van a comprar la carne que han menester.

E no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás mandamos al ome que vos esta carta mostrare que vos emplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del día que vos emplazare hasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos aquel escrivano público que para estos fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Segovia a treynta del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro señor IhesuChristo de mill e quini // entos e tres años.

Don Álvaro. Petrus dotor. Liçençiado Çapata. Liçençiado De la Fuente. Liçençiado de Santiago.

E yo Alfonso de Mármol, et cétera.

Liçençiado Polanco.

91

1503, Agosto, 31. SEGOVIA

Real provisión de los Reyes Católicos para el corregidor de Arévalo para que ampare a Catalina, mujer de Diego Martín, en la posesión de unas tierras y viñas que le tienen ocupadas algunos vecinos del lugar de San Cristóbal.

A.G.S. R.G.S. VIII-1503

Ynçitativa¹⁸³

Don Fernando e doña Isabel, et cétera.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la villa de Arévalo o a vuestro alcalde en el dicho oficio e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e gracia.

¹⁸³ Al margen: "Catalina muger de Diego Martín".

Sepades que Catalina, muger que fue de Diego Martín, vezina del lugar de Madroña, nos hizo relación por su petición diciendo que ella e el dicho su marido bibían en el lugar de San Cristóbal, aldea de la dicha villa, e abían comprado ciertas viñas e tierras en el dicho lugar e que el dicho Diego Martín falleció puede aver veinte años poco más o menos y que ella se fue a bivir al lugar de Armuña (sic) y que se quedó fazienda en el dicho lugar e diz que un Antón García e Esteban Belásques e Toribio, vecinos del dicho lugarde Sant Cristóbal, le tienen tomadas e ocupadas quatro arançadas de viñas e quatro obradas de tierra llebando los frutos e rentas dellos del dicho tiempo acá e aunque por ella han sydo requeridos que ge las de e restituya no lo han querido faser, en lo qual diz que sy asý pasase ella resçibiría grande agravio e daño e nos suplicó e pidió por merced cerca dello le mandásemos probeer mandando a los susodichos que libremente le dexen los dichos bienes con los frutos e rentas dellos o como la nuestra merced fuese // Lo qual vysto por los del nuestro consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rasón.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, no dando lugar a luengas ni dilaciones de maliçia, salvo solamente la verdad sabida, fagades e administredes a las dichas partes cumplimiento de justicia¹⁸⁴ cerca dello por manera que la ayan e alcancen e por defeto della no tengan cavsa ni rasón de se quexar más sobre ello ante nos.

E los unos ni los otros, et cétera. Con emplazamiento en forma.

Dada en la çibdad de Segovia a XXXI días del mes de agosto de IUDIII años.

Don Álvaro. Petrus dotor. Joanes liçençiado. Liçençiado Múxica. Liçençiado De la Fuente. Liçençiado de Santiago.

Castañeda.

Liçençiado Polanco.

1503, Agosto, 31. SEGOVIA

Real provisión de los Reyes Católicos para los justicias de todo el reino, especialmente de la ciudad de Ávila, a petición de Catalina del Ojo y sus hijos, vecinos

¹⁸⁴ Tachado: "a las dichas partes".

de la ciudad, prorrogando el aplazamiento del pago de la deuda que tienen con Pedro de Ávila por la compra de algunas propiedades en el lugar de Río Forte.

A.G.S. R.G.S. VIII-1503

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A los alcaldes de nuestra casa e corte e chançillería e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes e otras justicias qualesquier asy de la çibdad de Ávila como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, e a qualesquier nuestros ejecutores que para lo de yuso contenido son o fueren dados e a cada uno e cualquier vos en vuestros lugares e juridiciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público. Salud e gracia.

Sepades que doña Catalina del Ojo, vesina de la dicha çibdad de Ávila, por sy e en nombre de sus hijos nos hizo relación por su petición, que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que ella e los dichos sus hijos deven a Pedro de Ávila, nuestro vasallo vesino regidor de la dicha çibdad de Ávila, ciertos maravedís de la compra que dellos hizo del heredamiento del Río Forte, e que por otra nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro // consejo mandamos suspender por lo que asy le deven por término de tres meses e medio, el qual dicho término es pasado e cumplido o se cumple muy presto e la información que avíamos mandado fazer del valor del dicho heredamiento no se avía podido fazer durante el término de la dicha suspensión. E nos suplicó e pidió por merced sobre ello le mandásemos proveer de remedio con justicia mandando prorrogar e alargar el dicho término contenido en la dicha nuestra carta porque asy se le debe, o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien por la qual prorrogamos e alargamos el dicho término e plazo en la dicha nuestra carta contenido por término de ochenta días, los cuales corren e se comienzan desde el día que se cumpliere el dicho término en la dicha carta contenido. Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en los dichos vuestros lugares e juridiciones que veáys la dicha nuestra carta de sobreseimiento que asy le mandamos dar cerca de lo suso dicho de que de suso se faze mención durante el término que asy les prorrogamos por esta nuestra carta, e la guardéys e compláys e fagáis guardar e cumplir // en todo e por todo segund que en ella se contiene, e contra el thenor e forma della no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar.

E los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la çibdad de Segovia a treinta e un días del mes de agosto, año del nacimiento de nuestro salvador IhesuChristo de mill e quinientos e tres años.

Don Álvaro. Petrus dotor. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu Múxica. Liçençiado De la Fuente. Liçençiado De Santiago.

Yo Cristóval de Vitoria, escrivano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los de su consejo.

Liçençiado Polanco.

93

1503, Agosto, 31. SEGOVIA

Real provisión de los Reyes Católicos para el licenciado Juan Gómez y para el corregidor de la villa de Arévalo para que conjuntamente se informen sobre el valor y lo que rentan las propiedades que Catalina del Ojo y sus hijos, vecinos de la ciudad, tienen en el lugar de Río Forte.

A.G.S. R.G.S. VIII-1503

Don Fernando e doña Isabel por la gracia de Dios, Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Çiçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murçia, de Jaén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes del Rosellón e de Çerdaña, marqueses de Oristán e de Gociano.

A vos el liçençiado Juan Gómes e a vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la villa de Arévalo o a vuestro alcalde en el dicho oficio e a cada uno de vos las dichas nuestras justicias de la villa de Arévalo. Salud e gracia.

Sepades que por parte de doña Catalina del Ojo e de sus hijos nos fue fecha relación por su petición, que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que ella e los dichos sus hijos tienen e poseen el término de Río Fuerte y sus anexos en el qual dis que está el prado de la polla que dis que es dehesa de bueyes, la qual dis que renta de verano quinze mill maravedís e de ynbierno diez e siete mill maravedís de yerva e un molino que está en el lugar de Río Fuerte el qual diz que renta çien fanegas de // pan, mitad trigo mitad çenteno, e quattro pares de gallinas e dos puercos çebados. El qual dicho pan de la dicha renta e todo el pan que ella e los dichos sus hijos an menester de moler para sus mantenimientos se lo llevan molido a la dicha çibdad de Ávila syn llevarle cosa por ello, e que asý mismo tienen dos huertas, una

grande e otra pequeña, las quales dis que rentan un año con otro ocho mill maravedís, e que asý mismo tienen muchas tierras de pan llevar e monte las quales dis que rentan un año con otro quattrocientas fanegas de trigo, e que asý mismo tienen en el dicho lugar unas casas e solares con una torrecilla comenzada, e que por una nuestra carta e sobrecarta mandamos a vos el dicho lienciado Juan Gómes que fisiédes pesquisa e oviesedes ynformación, llamadas e oydas las partes, asý desa çibdad de Ávila e su procurador como ella e sus hijos del valor del dicho heredamiento e que vos el dicho lienciado Juan Gomes vos avíades mostrado contra ella e los dichos sus hijos sospechosa e que por esta cabsa vos avía recusado, e nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le mandásemos prover e remediar con justicia mandándovos tomar acompañados para aver la dicha ynformación del valor del dicho heredamiento o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rasón.

E nos tovimoslo por bien, por la qual mandamos al que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la villa de Arévalo o a su alcalde o logarteniente del dicho oficio o qualquier dellos que luego que por esta nuestra carta requerido se vaya a juntar e junte con vos el dicho lienciado Juan Gómes e asý anvos a dos juntamente e no el uno syn el otro veades la dicha nuestra carta que asý para vos mandamos dar e fagáys e cumpláys todo aquello que por ella vos mandamos aviendo la dicha ynformación del valor del dicho heredamiento e da cada cosa // dello lo que vale de renta en cada un año asý en dinero como en pan o en otras cosas e lo que vale todo ello de renta no como término redondo más como heredad asý por los testigos que las partes vos presentaren como por los testigos e apreciadores que se devén tomar e recibir, e la dicha ynformación por vosotros avida e fecho el dicho aprecio en la manera que dicha es con vuestro parescer lo enbiedes firmado de vuestros nombres e sygna-do del escrivano que fuere con vos el dicho lienciado Juan Gómes, cerrado e sellado en manera que faga fe ante nos en el nuestro consejo para que lo mandemos ver e visto se provea en ello lo que fuere justicia.

Para lo qual asý faser e cumplir vos damos e asygnamos término de veinte días que ayades e llevedes cada un día dellos vos el dicho lienciado Juan Gómes çien maravedís que por la dicha nuestra carta vos mandamos aver e llevar los quales ayades e llevedes segund e como e de la manera que por la dicha nuestra carta vos lo mandamos, e los maravedís del salario de vos la dicha nuestra justicia de la villa de Arévalo, venida la dicha ynformación, vos lo mandaremos pagar.

Para lo qual todo lo que dicho es e para cada una cosa e parte dello por esta nuestra carta vos damos poder complido con todas sus ynçidenças e dependenças, emergenças, anexidades e conexidades.

E no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la çibdad de Segovia a treinta e un días del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro salvador IhesuChristo de mill e quinientos e tres años.

Va escripto sobre raydo do diz veinte.

Don Álbaro. Petrus dotor. Liçençiatuſ Çapata. Liçençiatuſ Múxica. Liçençiatuſ De la Fuente // Liçençiatuſ de Santiago.

Yo Cristóval de Vitoria, escrivano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Liçençiado Polanco.

94

1503, Septiembre, 1. **SEGOVIA**

Provisión Real de los Reyes Católicos para los corregidores de Segovia y Ávila ordenándoles que vean la reclamación del pago de su acostamiento que hace Juan Alonso de Guadalajara que dice no haberlos cobrado por el fallecimiento de Francisco de Cueto, juez de residencia y receptor de los encabezamientos de la ciudad de Segovia.

A.G.S. R.G.S. IX-1503.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos los nuestros corregidores e juezes de resydençia, alcaldes e otros justicias, asy de las çibdades de Segovia e Ávila como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurediçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público. Salud e gracia.

Sepades que Juan Alonso de Guadalajara, vezino de la çibdad de Segovia, nos fiz relaçion diciendo que el año pasado de noventa e ocho nos le mandamos librar por nuestra carta de libramiento, sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores, cinco mill e ochoçientos e noventa maravedís que ovo de aver el dicho año de su acostamiento, los quales diz fueron a cargo de pagar el liçençiado Francisco de Cueto, ya difunto, nuestro juez de resydençia e receptor de los encabezamientos de la dicha çibdad de Segovia el dicho año pasado, e que comoquier que fue requerido en su vida e después sus herederos e fiadores para que

pagasen los dichos maravedís en el dicho libramiento contenidos, e diz que no la han querido ni quieren fazer ni cumplir poniendo a ello sus dilações yndevidas en lo qual diz que ha resçibido agravio e daño. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed cerca dello le mandásemos proveer de remedio con justicia mandando le pagar los dichos maravedís con las costas que ha hecho en los cobrar o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los nuestros contadores mayores fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la // dicha razón por la qual vos mandamos que veades lo suso dicho e, llamadas e oydas las partes a quien atañe brevemente syn dar lugar a luengas ni dilações de maliçia salvo solamente la verdad sabida, juzguedes e determinedes lo que sea acorde por derecho por vuestra sentencia o sentencias asy ynterlocutorias como definitivas, las quales, e el mandamiento o mandamientos que en la dicha razón diéredes e pronunciáredes, lleguedes e fagades llegar a pura e devida execución con efeto tanto quanto con furo e con derecho devades, e mandamos a las partes a quien lo suso dicho toca e atañe, e a otras qualesquier personas que para ello devan ser llamadas, que fagan juramento e digan sus derechos e deposiciones a los plazos e so las penas que de nuestra parte les pusíeredes o enbiáredes poner, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, e las podades executar en sus personas e bienes.

E mandamos que de la sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos que en la dicha razón diéredes e pronunciáredes no aya ni pueda aver apelación ni suplicación, nulidad ni agravio ni otro remedio ni recurso alguno para ante los del nuestro consejo, oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes e juezes e notarios de la nuestra casa e corte e chançillería ni para ante otro juez alguno salvo solamente de la sentencia definitiva para ante los nuestros contadores mayores a quien pertenesce el conoçimiento e determinación de lo suso dicho asy como juezes que son de las cosas tocantes a nuestras rentas e fazienda. E no fagades ende al.

Dada en la çibdad¹⁸⁵ de Segovia a primero día del mes de setiembre, año del nasçimiento de nuestro salvador IhesuChristo de mill e quinientos e tres años.

Yo Diego Sánchez Ortíz, escrivano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros señores e de la abdiencia de sus contadores mayores, la fize escribir por su mandado.

Mayordomo Françiscus liçençiado. Liçençiado Móxica.

Liçençiado Polanco.

¹⁸⁵ Repetido: "en la çibdad".

1503, Septiembre, 1. SEGOVIA

Provisión Real de los Reyes Católicos dirigida a Alonso Martínez de Angulo, corregidor de la ciudad de Ávila, para que envíe un alcalde o un alguacil que resida permanentemente en Hontiveros, tierra de la dicha ciudad.

A.G.S. R.G.S. IX-1503

Que en Hontiveros pongan un alcalde o un alguacil.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos Alonso Martínez de Angulo, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila. Salud e gracia.

Sepades que por algunas causas e razones que a ello nos mueven, complideras a nuestro servicio e a ejecución de nuestra justicia e a la paz e sosiego del lugar de Hontiveros, nuestra merçed e voluntad es que pongáys en el dicho lugar un alcalde o un alguacil. Por ende nos vos mandamos que, luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido, pongáys en el dicho lugar el dicho alcalde o alguacil que estén e resydan en el continuamente con vuestro poder, que no sean naturales de la dicha çibdad de Ávila e su tierra.

E no fagades ende al.

Dada en la¹⁸⁶ çibdad de Segovia a primero día del mes de setiembre de mill e quinientos e tres años.

Don Álvaro. Johanes liçençiado. Liçençiado Múxica. Liçençiado De la Fuente. Liçençiado De Santiago.

Yo Alfonso del Mármosol, escrivano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Liçençiado Polanco.

1503, Septiembre, 2. SEGOVIA

Provisión de los Reyes Católicos para el concejo y justicias de la ciudad de Ávila para que, no obstante el contenido de una carta suya anterior, la feria de la ciu-

¹⁸⁶ Tachado: "villa de".

*dad se celebre, hasta que se resuelva definitivamente la cuestión, un año en el mercado chico y otro, extramuros, en el marcado grande.*¹⁸⁷

A.G.S. R.G.S. IX-1503

Para que en Ávila se faga el mercado conforme a la yguala, no embargante otra carta, hasta que se vea

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el concejo, justicias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Ávila. Salud e gracia.

Sepades que don Estevan de Ávila e Pedro de Torres e Sancho de Ávila e Suero del Aguila, regidores desa dicha çibdad, e Francisco de Pajares, en nombre de los lugares e pueblos de la tierra de la dicha çibdad, nos fisieron relación disiendo que ellos suplican ante nos de una nuestra carta por la qual mandamos que la feria de la dicha çibdad se fisiere en el mercado grande, como más largamente en la dicha nuestra carta se contiene, la qual dixeron ser ninguna o de alguna ynjusticia e muy agraviada porque no avía sydo ganada por parte bastante, porque Sancho Rengifo avía ganado en nombre de los mercaderes no tobo poder para la ganar, e que avía sydo dada syn que la dicha çibdad fuese citada ni llamada. E que sy la dicha feria se fyziese fuera de la dicha çibdad se despoblaría e que para que la dicha çibdad se poblase e acrescentase dentro de los muros della hera no cesar que se fisiere la dicha feria porque de otra manera todos se saldrían a bivir al arraval, e que en el dicho mercado grande no avía lugar donde se guardasen ni estuviesen las mercaderías, e que quando la dicha feria se faze dentro de la dicha çibdad vienen a ella mercaderes de fuera parte los quales no han venido a la dicha feria algunos años que se avía fecho fuera de la dicha çibdad, e que por alguna diferencia que avía avido con la dicha feria en tanto que se dava forma en lo que se deviese faser avía sydo acordado // que se fisiere el primero año en la dicha çibdad e otro en el arraval, e que segund la dicha concordia se avía de faser este año en la dicha çibdad, e que la dicha nuestra carta avía sydo ganada subrepticiamente e callada la verdad e no fasiendo relación verdadera, e que los mercaderes e joyeros de la dicha çibdad querían que se fisiere dentro la dicha feria e tenían sus casas e tiendas en torno de la plaça de la dicha çibdad donde se fasía e avía de faser la dicha feria. Por ende que nos suplicavan mandásemos dar por ninguna la dicha carta e la mandásemos revocar e dar por ninguna, e al dicho Sancho Rengifo que la avía ganado en nombre de personas de quien no tenía poder, e que entre tanto que lo susodicho se viese por nos mandásemos suspender el efeto de la dicha carta o que sobre ello proveyésemos de remedio con jus-

¹⁸⁷ Vid. Documento nº 88.

tiçia o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo fue oydo el dicho procurador e los dichos regidores e fue accordado, que entretanto que lo suso dicho se vea e determina lo que se ha de faser, que devíamos mandar dar esta nuestra carta.

E nos tovimoslo por bien, por la qual mandamos que entretanto que en el nuestro consejo se vea lo que se ha de faser de justicia, guardaréys la dicha yguala e concordia que entre vos está dada para que un año se faga la dicha feria en el mercado chico e otro en el mercado grande, e pues que este presente año cabe al mercado chico se faga en él la dicha feria syn embargo de la carta por nos dada al dicho Sancho Rengifo.

E no fagades ende al, et cétera.

Dada en Segovia a II de setiembre de IUDIII años.

Don Álvaro. Petrus dotor. Joanes liçençiado. Liçençiado Múxica. Liçençiado De la Fuente.

Yo Alonso de Mármol, et cétera.

Liçençiado Polanco.

97

1503, Septiembre, 2. SEGOVIA

Real provisión de los Reyes Católicos para el corregidor de la ciudad de Ávila, ordenándole que abra una puerta de la muralla que está cerrada y la ponga buenas puertas y cerraduras con llave.

A.G.S. R.G.S. IX-1503

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho oficio e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e gracia.

Sepades que Françisco de Contreras, en nombre desa dicha çibdad, nos fizó relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que a cabsa que por parte desa dicha çibdad nos ovo sydo fecha relación diciendo que en la cerca desa dicha çibdad avía una puerta por donde se salía la qual estaba

çerrada e porque la dicha puerta hera muy provechosa que estuviese avierta para esta dicha çibdad e para los vesinos della, que nos suplicavan les mandásemos dar liçencia e facultad para que se abriese la dicha puerta, sobre lo qual por los del nuestro consejo, que a la sasón estava e residía en la villa de Valladolid, // fue dada una nuestra carta por la qual mandamos que se oviese çierta ynformación cerca de lo susodicho, la qual dicha ynformación fue avida e fue trayda e presentada en el nuestro consejo e nos fue suplicado e pedido por merçed la mandásemos ver e faser sobre ello lo que fuese justicia, e vista en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rasón.

E nos tovimoslo por bien por la qual vos mandamos que fagáys luego abrir la dicha puerta e postigo que asý está çerrado e le fagáys poner buenas puertas e çerraduras con llave de manera que esté avierta como las otras puertas desa dicha çibdad, e quando fuere menester se ciierre y esté a buen recabdo segund se fiziere en las otras puerta que están abiertas desa dicha çibdad.

E no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la çibdad de Segovia a dos días del mes de setiembre, año del nascimiento del nuestro salvador IhesuChristo de mill e quinientos e tres años.

Don Álvaro. Petrus dotor. Liçençiatus Pedrosa. Liçençiatus De la Fuente.

E yo Luís del Castillo, escrivano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del consejo.

Liçençiado Polanco.

98

1503, Septiembre, 2. SEGOVIA

Real provisión de los Reyes Católicos para el provincial del monasterio de la Santa Trinidad de Arévalo, a petición de María de Bico, viuda de Alonso de Ontiveros y vecina de Arévalo, para que no pretenda cobrar el cuarto de los bienes de su hija Catalina de Ontiveros, muerta súbitamente, porque ella es su legítima heredera.

A.G.S. R.G.S. IX-1503

Inserta:

1501, septiembre, 29. GRANADA

Real Provisión de los Reyes Católicos dirigida a los ministros y conservadores de los monasterios de la Santa Trinidad y a los tesoreros de la Cruzada para que no pretendan percibir la cuarta parte de los bienes de los que mueren sin testar si éstos tienen hijos y herederos legítimos hasta el cuarto grado.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de dios, et cétera.

A vos el provincial del monasterio de la santa Trinidad de la villa de Arévalo e a vos los ministros de la santa Trinidad e de la merçed destos nuestros reynos e a los thesoreros e comisarios de la santa cruceada de nuestros reynos e otras qualesquier personas a quien lo de yuso en esta nuestra carta toca e atañe o atañer puede en qualquier manera e a cada uno e qualquier de vos a quien fuere mostrada o su traslado signado de escrivano público. Salud e gracia.

Sepades que nos ovimos mandado dar e dimos una nuestra carta, sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo, su tenor de la qual es este que se sigue:

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos los ministros de la santa Trinidad e de la merçed destos nuestros reynos e a qualesquier conservadores de los dichos monasterios, e a vos los thesoreros e comisarios de la santa cruceada de nuestros reynos e a otras qualesquier personas a quien lo de yuso en esta nuestra carta toca e atañe o atañer puede en qualquier manera e a cada uno e qualquier de vos a quien fuere mostrada. Salud e gracia.

Sepades que a nos es fecha relación que vosotros, diciendo que algunas personas mueren syn faser testamento, pedís e demandáys a sus herederos ciertos maravídys por razón del quattro de los bienes de sus padres e abuelos e parientes diciendo que vos pertenesçen conforme a los privillegios de los dichos manesterios e costumbre que la dicha cruceada tiene e que sobreello les fatygáys en pleyto e como quiera que allegan que aunque su padre o parientes ovieron se fallesçidos syn faser testamento que por eso no vos pertenesçen sus bienes que les dexaron herederos todavía los fatygáys e demandáys los dichos bienes, e sobre ello diz que los descomulgáys e que sy a ello diésemos lugar que sería en daño de nuestros súbditos e naturales, e nos fue suplicado e pedido por merçed que, pues segund derecho e leys de nuestros reynos dexando las tales personas fijos e herederos legítimos no se puede desir que pertenesçen a la dicha orden ni cruceada parte de sus bienes, lo mandemos asy declarar. Lo qual visto por nuestro consejo, por quanto segund las leys destos nuestros reynos que cerca desto disponen de las personas que mueren abentestato dexando fijos legítimos o parientes dentro del quarto grado que puedan o devan aver e heredar sus bienes, no podéys ni devéys llevar cosa alguna por razón del dicho abentestato. Fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

E por la qual vos mandamos que sy asy es que las tales personas que ansy mueren syn faser testamento dexaron fijos legítimos o parientes dentro del quarto grado, que puedan o devan aver e heredar sus bienes, no pidáys nin demandéys, nin consintáys pedir nin demandar a ellos ni a sus testamentarios cosa alguna por causa de aver muerto abentestato las tales personas, pues como dicho es, segund derecho e leys de nuestros reynos, de los semejantes bienes no podéys ni devéys pedir ni llevar los dichos quartos e abentestatos, dexando las tales personas fijos herederos o parientes dentro del quarto grado que puedan o devan aver e heredar sus bienes.

E nos apercibimiento os fazemos que sy asy no lo fizieredes e cumplieredes que vos mandaremos retirar qualesquier privilegio o poderes que de nos tengades.

E de cómo esta nuestra carta vos fuere leyda e notificada e la cumplieredes, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Granada a veinte e nueve de setiembre, año del naçimiento de nuestro salvador IhesuChristo de mill e quinientos e un años.

Joanes, episcopus ovetensys. Françiscus liçençiatu. Petrus doctor. Liçençiado Carvajal. Fernandus Tello liçençiatu. Liçençiado Móxica.

Yo Alonso de Mármol, escrivano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fiz escribir por su mandado // con acuerdo de los de su consejo.

E agora María de Bico, muger de Alonso de Hontiveros ya difunto, vesina de la dicha villa de Arévalo, nos hizo relación por su petición diciendo que podía aver dos años poco más o menos que falleció Catalina de Hontiveros su hija, supitamente, e que a causa de que le pertenecía a ella cierta parte de los bienes del dicho Alonso de Hontiveros, diz que vos el dicho provincial e ministros e comisarios de la dicha cruceada e otras personas le pedís el quarto de los dichos bienes que quedaron de la dicha su hija diciendo que vos pertenecían por aver muerto abentestato. En lo qual diz que sy asy pasase ella recibiría mucho agravio e daño e nos suplicó e pidió por merced que, pues conforme a las leys de nuestros reynos no le podíades pedir ni llevar cosa alguna por razón de lo suso dicho, vos mandásemos que no la pidiéredes nin demandásedes el dicho quarto de los dichos bienes o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

E nos tovimos por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veades la dicha nuestra carta que de suso va incorporada e la guardedes e cumplades en todo e por todo segund que en ella se contiene e contra el tenor e forma della no vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, e guardándola e cumpliéndola por esta nuestra carta vos

mandamos que sy avéys llevado a la dicha María de Bico el quarto de los bienes de la dicha su hija se lo tornéys e restituyáys e fagáys tornar e restituir libremente syn costa alguna, e sy no ge lo avéys pedido ni demandado de aquí adelante no gelo pidáys ni demandéys por quanto la dicha Catalina de Hontiveros dexó madre e parientes dentro del quarto grado que pueden aver e heredar sus bienes, e sy así faser e cumplir no lo quisiéredes o escusa o dilación en ello pusyéredes mandamos a la nuestras justicias e a cada una en su jurediçión que vos costrigan // e apremien a ello.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra marçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario fiziere.

Dada en la muy noble çibdad de Segovia, dos del mes de setiembre, año del nascimiento del nuestro salvador IhesuChristo de mill e quinientos e tres años.

Don Álvaro. Iohanes liçençiatu. Liçençiatu Móxica. Liçençiatu De la Fuente. Liçençiatu De Santiago.

Yo Bartolomé Ruys de Castañeda, escrivano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los de su consejo.

Liçençiado Polanco.

99

1503, Septiembre, 2. SEGOVIA

Provisión Real de los Reyes Católicos para el corregidor de la ciudad de Ávila, a petición del concejo y vecinos de la villa de San Martín de Valdeiglesias, para que haga cumplir la ley de cortes de época de Enrique IV, que se inserta, en la que se autoriza la construcción de puentes a los concejos y personas particulares que lo deseen siempre y cuando no cobren ninguna imposición por el derecho de tránsito.

A.G.S. R.G.S. IX-1503

Inserta la ley para que qualesquier concejos puedan haser las puentes.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A todos los corregidores, asistentes, alcaldes e otras justicias e jueces qualesquier, asy de la noble çibdad de Ávila como¹⁸⁸ de todas las otras çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e gracia.

Sepades que por parte del concejo e alcaldes, regidores, escuderos, oficiales e omes buenos de la villa de Sant Martín de Valdeyglesias nos fue fecha relación por su petición diciendo que los vesinos de la dicha villa han acordado de hacer una puente en el río de Berçedas que es media legua de otra puente que fezieron en el río de Alverche, tierra de la dicha çibdad¹⁸⁹ de Ávila, término de unas heredades de la una parte la de Gil de Villalva e de la otra parte la de Gil de Rengifo, para escusar muchos peligros e muertes de ombres que diz que se han ahogado en los dichos ríos, e diz que las mugeres de los dichos Gil de Villalva e Gil de Rengifo les han ympedido el fazer de la dicha puente diciendo que es en su término.

E por su parte nos han suplicado mandásemos que las tales personas diesen lugar a la dicha villa e vesinos della para que fagan la dicha puente, porque sy en el mes de setiembre no se haze diz que no ay lugar despues para se hazer a cabsa del yntierno, pues que hera provechoso para todos los caminantes de nuestros reynos, o como la nuestra merced fuese.

E por quanto el señor Rey don Enrique nuestro hermano en las Cortes que fizo en la noble çibdad de Córdova el año que pasó del señor de MCDLV años fizo e ordenó una ley // que cerca desto dispone, su tenor de la qual es este que se sygue:

Otroso quanto atañe a las seys peticiones que dize asy: muy esclarecido Rey e señor, ya sabe vuestra alteza que quanto provecho es en vuestros reynos aver puentes para que los caminantes ayan de pasar por ellos e no por varcas ni por varcos de que acaesce perescer mucha gente, por mengua dellas algunas çibdades e villas e lugares de vuestros reynos e señoríos e otras personas las quieren fazer a su costa dellos syn poner ni llevar ymposyción ni tributo alguno, e algunos perlados e cavalleros e otras personas¹⁹⁰ diciendo que les quitan el derecho de las varcas que tienen en los ríos defienden que no las fagan e sobre esto quando la quieren fazer descomulgan a los tales regidores de las tales çibdades e villas e los tales cavalleros e perlados e otras personas de órdenes cuyas son las dichas varcas teniendo favores en las dichas çibdades e villas defienden que no se fagan e por esta cabsa han cesado algunas de se fazer. Humildemente suplicamos a vuestra merced quiera en ello remediar mandando que las çibdades e villas e lugares e otras personas que quisieren las tales puentes fazer a su costa e syn demandar tributo ni ymposyción alguna.

¹⁸⁸ Repetido: "como".

¹⁸⁹ Repetido y tachado: "dicha çibdad".

¹⁹⁰ Tachado: "las quieren fazer".

que las hagan e que no les sea resystido por ningunos prelados ni otras personas grandes de vuestros reynos so ciertas penas que su señoría les ponga, lo qual será mucho servicio vuestro e provecho de vuestras çibdades e villas e lugares e será cabsa de quitar e evitar muchas muertes de personas que cada año acon // teçen.

A esto vos respondo que mi merçed es que se haga e guarde asy segund que por la dicha vuestra petición me lo pedisteis por merçed, e que persona ni personas algunas asy eclesyásticas como seglares e órdenes de qualquier estado o condición, preeminencia e dignidad no sean osados de lo embargar ni contrariar so pena que el que lo contrario feziere aya perdido e pierda todos sus bienes para mi cámara e sy fuere prelado o otra qualquier persona asy eclesyástica aya perdido e pierda la naturaleza e temporalidades que toviere en mis reynos, e dende en adelante las no puedan aver ni ayan.

Porque vos mandamos que veades la dicha ley que de suso va encorporada e la guardedes e cumplades en todo e por todo segund que en ella se contiene e contra el tenor e forma de lo en ella contenido no vayades ni pasades ni consyntades yr ni pasar so las penas en la dicha ley contenidas.

E los unos ni los otros, et cétera.

Dada en la çibdad de Segovia a dos días de setiembre de MDIII años.

Don Álvaro. Petrus doctor. Ihoan liçençiatus. Liçençiatus Móxica. Liçençiatus De la Fuente. Liçençiatus de Santiago.

Castañeda.

Liçençiado Polanco.

100

1503, Septiembre, 2. SEGOVIA

Provisión Real de los Reyes Católicos para el licenciado Juan Gómez, juez comisario en la ciudad de Ávila, a petición de varios regidores de la ciudad, en la que le ordenan no tome ciertos maravedís que los regidores habían puesto en depósito para pagar una gratificación al sequito real que acompañaba a los reyes la primera vez que entraron en la ciudad.

A.G.S. R.G.S. IX-1503

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el liçençiado Juan Gómes, nuestro juez comisario. Salud e gracia.

Sepades que Diego de Bracamonte e Pedro de Torres e Françisco de Henao e doña Mayor de Ávila, en nombre de su hijo Françisco de Ávila, regidores de la çibdad de Ávila nos fysieron relación por su petición disiendo que vos, el dicho liçençiado, en las cuentas que tomastes en la dicha çibdad de Ávila les condenaste en lo que dieron a los nuestros ofisiales al tiempo que yo el Rey entré la primera ves en la dicha çibdad con palio, e que siempre en todo el reyno se acostumbrava quando nos entrávamos la primera ves en algún lugar de dar algo a nuestros e porteros e vallesteros de maça, e dis que, al tiempo que vos el dicho liçençiado fesystes la dicha condenación contra ellos, apelaron por ante nos e // depositaron los dineros e traxeron el proçeso ante nos al nuestro consejo, e dis que agora vos, el dicho liçençiado, tomas-tes los dichos maravedís que asy ellos depositaron para entregaros de vuestro salarío e dis que, aunque ellos deviesen de pagar lo susodicho, de aquello vos no avíades de aver salario. Por ende que nos suplicavan mandásemos ver el proçeso que sobrelo se avía fecho e mientras tanto vos mandásemos dexases los dichos maravedís en depósyto en poder del mayordomo del concejo de la dicha çibdad hasta que por nos fuese mandado lo que sobrelo se devía haser o que sobrelo proveyésemos de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien porque vos mandamos que dexéys los dichos maravedís en el dicho depósyto e no los tomeys e sy los teneys tomados los tornéys al depósyto hasta que por nos sea visto e determinado el dicho proçeso en grado de apelaçón e mandemos lo que sobre // ello se ha de haser.

E no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la çibdad de Segovia a dos días del mes de setiembre de mill e quinientos e tres años.

Don Álvaro. Petrus dotor. Joanes liçençiado. Liçençiado Móxica. Liçençiado De la Fuente. Liçençiado Santiago.

Yo, Alonso de Mármol, escrivano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fize escribir por su mandado con acuerdo de los de su consejo.

Liçençiado Polanco.

101

1503, Septiembre, 4. SEGOVIA

Real provisión de los Reyes Católicos al concejo de Córdoba dándole traslado del arancel por el que ha de cobrar sus derechos los escribanos de número de todo

el reino, a petición de de Antón de Mesa procurador de los caballeros de premia de dicha ciudad.

A.G.S. R.G.S. IX-1503

Inserta:

1503, junio, 7. ALCALÁ DE HENARES

Real provisión de la Reina Isabel en la que se publica el arancel por el que han de cobrar sus derechos todos los escribanos de número del reino.

Sobrecarta del arancel de los escribanos del Reyno para Córdova.

Otra tal deste tenor se dio para la çibdad de Ávila.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Córdova. Salud e gracia.

Sepades que yo la Reyna mandé dar e di una mi carta de arancel por donde los escribanos del número de mis reynos han de llevar sus derechos, firmada de mi nombre e sellada con mi sello e librada de los del mi consejo, su thenor de la qual es este que se sygue:

Doña Ysabel, por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condesa de Barçelona e señora de Vyzcaya e de Molina, duquesa de Atenas e Neopatria, condesa del Rosellón e de Çerdaña, marquesa de Oristán e de Goçiano.

A los ilustrísimos príncipes don Felipe e doña Juana, archiduques de Abstria, duques de Borgonia, et cétera, mis muy caros e amados hijos, e a los ynfantes, duques, prelados, condes, marqueses, maestres de las órdenes e a los del mi consejo, oydores de la mis avdiençias, alcaldes de la mi casa e corte e chancillería, e a todos los concejos, corregidores, // asistentes, alcaldes, alguaciles, merinos e otras justicias qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de mis reynos e señoríos, asy realengos como abadengos e ordenes e behetrias e señorío, e a todos los escribanos asy de las avdiençias de mi governador e alcaldes mayores del reyno de Galizia, e jueces de alçada e vista e suplicación de la çibdad de Sevilla, e de qualesquier asistentes e governadores e corregidores e jueces de resydençia e de sus lugares tenientes e alcaldes, e otros

qualesquier jueces e juzgados asy ordinarios como comisarios e de la hermandad, e otras qualesquier que pueden conoscer de otros qualesquier negoçios e causas asy civiles como criminales, asy en primera ynstancia como en grado de apelación, e qualesquier mis escrivanos del número e recebtores e otros qualesquier escrivanos de todas las dichas çibdades e villas e lugares sobre dichos de qualquier calidad e condición que sean, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta e aranzel fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público¹⁹¹, ecebto los mis escrivanos de cámara que resyden en el mi consejo, e a los escrivanos de las mis audiencias de los mis contadores mayores de cuentas, e alcaldes de la mi corte, e de los alcaldes de los fijosdalgo, e de los notarios de las provinçias e del juzgado de Vizcaya a los que se dará aranzel a parte de los derechos que por razón de sus oficios ayan de llevar. Salud e gracia.

Sepades que en muchas // desas dichas çibdades e villas e lugares e juzgados no avía aranzales por donde los dichos escrivanos devían los derechos pertenescientes a sus oficios, e en unas partes se llevavan de una manera e en otras partes de otra, e que por mayor parte cada uno llevava lo que quería, de lo que se ha seguido e siguen muchos daños e costas e fatigas a mis súbditos e naturales.

E porque mi merced e voluntad es que a los dichos escrivanos se den suficientes derechos por los abtos que ante ellos ovieren de pasar segund el trabajo que ellos han de recibir aranzel por donde las lleven, e las partes sepan lo que han de pagar por ellos, mande platicar sobre ello en el mi consejo e fue acordado que devía mandar dar esta mi carta de aranzel declarando en ella los derechos que se devén levar por vos los dichos escrivanos en los lugares e partes donde se han acostumbrado llevar más de los derechos en esta mi carta de aranzel contenidos.

E yo tóvelo por bien, por la qual vos mando que donde se hacostumbra llevar menos derechos de los de yuso contenidos que se guarde la costumbre, que por virtud desta mi carta de aranzel no se altere ni acrecienten, e que donde más se suele llevar, no embargante qualesquier aranzales que tengays aunque sean por mi dados o confirmados o en otra qualquier manera o costumbre aunque sea inmemorial, no se lleven más de los derechos syguientes:

De qualquier mandamiento para emplazar o de qualquier otro mandamiento que dieren al juez, dos maravedís _____ II

De cada rebeldía que el escrivano asentara por escripto, un maravedí. E sy no lo asentara por escripto que no lleve nada _____ I

De la demanda que se pusiere por palabra o por escripto, dos maravedís _____ II

¹⁹¹ Tachado: "salud e gracia, sepades".

Del asyento de cada pregón que se hisiere a la parte quando no paresçiere lleve un maravedí el escrivano _____ I

//

De la negativa e contestación que se hisiere por palabra o por escripto lleve el escrivano dos maravedís, e sy no se asentaran por escripto no lleve el escrivano nada _____ II

De prsentaçón de qualquier escriptura sygnada quatro maravedís, syendo de una persona lleve el escrivano quatro maravedís e sy fuere de dos personas o de arriba (sic) o de conçeo o cabildo lleve doblo e no más. Sy no fuere sygnada aunque sea firmada que no lleve nada _____ IV-VIII

E mando a los dichos escrivanos e a cada uno dellos que en los proçesos que ante ellos pasaren asyenten todas las presentações de las escripturas e provanças que en el dicho proçeso se presentaren aunque ayan asentado las dichas presentações en las espaldas de las dichas provanças e escripturas porque aunque alguna se pierda o quite del proçeso se sepa por el abto de la presentación del proçeso lo que falta.

De asiento de la caución, con fiança o syn ella, seys maravedís e sy fuere de dos personas o de arriba o de conçeo o cabildo que lleve doblo _____ VI-XII

Del juramento que reçibiere el alcalde o juez de la persona que no da fiadores para que no partiera de un lugar hasta que los de, lleve el escrivano seys maravedís _____ VI

Del asiento de qualquier fiança o secuestraçón lleve el escrivano seys maravedís _____ VI

De qualquier restitución que se pida, lleve el escrivano dos maravedís _____ II

Por asentar la recusación que se pusiere contra el juez o asiente el escrivano con el juramento, lleve el escrivano tres maravedís _____ III

Del juramento de calupna o deçisorio que el escrivano reçibiere lleve quatro maravedís e sy la parte respondiere a las posiciones por palabra e el escrivano asentare las respuestas lleve de cada foja de pliego entero que oviere el registro, syendo lleno e no dexando grandes márgenes e escripta de buena letra cortesana e non proçesada en la qual aya a lo menos treynta e cinco renglones e quinze palabras en cada renglón, dies maravedís e a este respecto sy oviere más o menos de lo susodicho _____ IV

Del asiento de la conclusión de la causa para ynterlocutoria o difinitiva lleve el escrivano tres blancas de cada parte _____ I m

De la sentencia ynterlocutoria lleve el escrivano tres blancas de cada parte _____ I m

//

De la sentencia ynterlocutoria de quarto plaso lleve el escrivano tres maravedis de la parte a cuyo pedimiento se diere _____ III

De las cartas de emplazamiento o recebtoria o requisitorias o compulsatorias o ejecutorias o otras qualesquier cartas de justicia en que ayan de yr incorporadas algunas mis cartas o otras escripturas o abtos o otras qualesquier cartas que el escrivano diere libradas o despachadas, lleve cada foja de pliego entero, seyendo escripta de la manera que dicha es de suso, diez maravedis, e a este respecto segund lo que más o menos ovierede llevar en la tal carta e que aunque sea la tal carta de muchas personas o de conçeo o de cabildo que no lleve el escrivano más de lo que dicho es. E mando a los dichos escrivanos que ayan de traer e trayan las cartas que se ovieren de dar escriptas de buena letra cortesana syn dexar en ellas grandes márgenes, segund e de la manera que dicha es, e enmendadas e escriptas en las espaldas dellas los derechos que los dichos escrivanos llevan dellas en lugar donde no se pueda quitar e los señalen de su nombre para que las partes sepan lo que han pagar, e que no les puedan ser demandados más aunque las tales cartas vayan erradas o se enmienden o tormen a haser una o dos o tres veses e más, ni por rason del escribir de la carta ni so otra color, so pena que el escrivano que contra esto fuere o qualquier parte dello pague lo que asy llevere por enmendar la carta o la volver a haser con el quarto tanto, la mitad para la parte y la otra mitad para el que lo acusare.

De prorrogación de término o de quarto plaso que da el juez a qualquier de las partes, lleve el escrivano dos maravedis _____ II

De la comisión que el juez hisiere para recibir testigos o para otra cosa, lleve el escrivano tres maravedis _____ III

De asiento de la remisión que un juez hisiere a otro juez de qualquier causa, lleve el escrivano seys maravedis _____ VI

Yten de qualquier proçeso que se remitiere a otro escrivano, agora sea antes de la sentencia, agora despues de la sentencia, que el escrivano no pueda llevar otros derechos algunos de dicho proçeso salvo los derechos que avia de aver hasta el estado en que el proçeso estoviere al tiempo que se remitiere, segund las hordenanças e aranzel de suso // contenidas, o sy diere traslado sygnado, los derechos de traslado, e sy diere carta ejecutoria lo que della oviere de aver pero en caso que aya de entregar el original a otro escrivano por mi mandado o de los de mi consejo o de mis oydores o en otra qualquier manera, que aviando llevado los susodichos derechos que no lleve más otros derechos algunos, e que por enbiar los tales proçesos los tales escrivanos ni alguno dellos no lleve derechos algunos del dicho

proceso de los que pertenescieren al otro escrivano a quien el dicho proceso se oviere de entregar, ni el escrivano a quien se entregare lleve derechos algunos de los que pertenescieren al escrivano ante quien el dicho proceso primeramente avía pendido, so pena de tornar lo que contra lo contenido en este capítulo llevare con el quarto tanto para la mi cámara.

De la presentación de los testigos, del primero testigo lleve el escrivano dos maravedís e de los otros a maravedí, e sy fueren muchas personas o de concejo que lleve el doble e no más.

E sy el escrivano de la causa escriviere su derecho, que lleva por cada foja de pliego entero que oviere en el registro que escriviere, seyendo escripto como dicho es, que pueda llevar el dicho escrivano diez maravedís e non más, e a este respecto segund la escriptura que oviere en ello.

Del asyento de la publicación de la provaça, lleve el escrivano de cada parte dos maravedís II

E mando que escrivano alguno de aquí adelante no fíe proceso alguno de los que ante el pasaren de ninguna de las partes ni de su procurador, so pena de quinientos maravedís por cada vez que lo fisiere para los pobres que estovieren en el lugar do esto acaeciere, por los quales el juez de la causa, luego que lo supiere, mande haser e haga execución, salvo que fíe los dichos procesos a dos letrados de las partes leyendo conoçidos e de fiança tomando dellos primeramente conozçimiento en que vayan por relación todas las escripturas sygnadas que en el tal proceso fueren e la cuenta de las fojas syn llevar por ello a las partes dineros ni otra cosa alguna. A los quales dichos letrados mando que no los fíen // de las partes, e sy oviere differencias entre el escrivano e el abogado sobre sy le debe confiar el proceso o no, que quede a determinación del juez que conozçiere de la causa sy el dicho proceso se le debe dar o no.

E mando que sy las partes o qualquier dellas quisiere el traslado de las dichas provaças e escripturas, que dando sólo escripto symplemente a las partes lleve el escrivano diez maravedís por cada foja de pliego entero, seyendo escripto de la manera que dicho es, e sy lo diere sygnado llévenlas seys maravedís más por el sygno. E que no pueda apremiar a ninguna de las partes a que tome el dicho traslado symple ni sygnado contra su voluntad como dicho es, so pena de pagar con el doble lo que por lo susodicho llevare. E sy en el lugar do pendiere el pleyto no oviere letrado de la calidad susodicha o la parte lo quisiere mostrar a otro letrado que este absente o sy el letrado no quisiere venir a lo ver al lugar donde el dicho escrivano resydiere que el tal escrivano no sea obligado a dar el dicho proceso original salvo el traslado pagándole por cada foja lo que dicho es de suso.

Pero mando que en el grado de apelación e suplicación, en los lugares donde la oviere, que sy las provanças que se oviere de faser publicación estovieren en registro que el tal escrivano no sea obligado a confiar el original al letrado, salvo darle traslado por escripto como dicho es, pero que sy las tales provanças estovieren en limpio sygnadas de manera que aya quedado el registro dellas en poder del escrivano que las sygnó, que el escrivano de la causa sea obligado a las confiar al letrado segund dicho es, e que pueda llevar por la vista de cada foja de pliego entero, seyendo escripto de la manera que dicho es, un maravedí de cada parte que pidiere las dichas provanças para las dar a su letrado, pero que sy las dichas partes o alguna dellas non pidiere e llevare las dichas provanças para las mostrar a su letrado que no sean compelidos a ello ni ayan de pagar cosa alguna, e que sy las dichas partes o qualquier // dellas quisiere el traslado en tiempo que el tal escrivano ge lo pueda dar pagándole por cada hoja, escripta de la manera que dicho es, diez maravedís.

De sentencia definitiva, lleve el escrivano de ambas partes seys maravedís VI

De tasaçón de costas, lleve el escrivano quattro maravedís IV

Por el asiento del consentimiento de la sentencia o de la denegación o otorgamiento de la apelación, lleve el escrivano dos maravedís II

Del testimonio de apelación que diere el escrivano sygnado, lleve el dicho escrivano segund la escriptura que oviere a diez maravedís por cada foja de pliego que diere sygnado, seyendo escripta de la manera que dicho es, e por el sygno lleve seys maravedís e no más¹⁹²

Por asentar como el juez pronuncia la apelación e por desirla e mandar esecutar la sentencia, lleve el escrivano quattro maravedís IV

Sy sacare proçeso la parte en grado de apelación o en otro qualquier grado que pague de cada hoja de pliego entero de lo que diere escripto a buena letra de la manera que dicha es diez maravedís, e a este respecto segund la escriptura que en el dicho proçeso oviere, e por el sygno seys maravedís.

Por asentar la presentación de qualquier proçeso en grado de apelación, lleve el escrivano seys maravedís sy es de una persona e sy es de más personas o de concejo o cabildo doze maravedís e no más VI-XII

Sy el escrivano diere sygnada la fe de la tal presentación, lleve seys maravedís VI

¹⁹² En el margen derecho el escrivano pone erróneamente "IV".

Sy en el grado de apelación o suplicación, donde lo oviere, se fizieren algunos de los sobredichos abtos, mando que lleve el escrivano otros tantos maravedís como en la primera ynstançia e no más ni allende no embargante que en algunas çibdades e villas e lugares aya costumbre o aranzel para se llevar más. //

De presentación de qualquier sentencia o contrato que se a de asentar, del pedimiento que para ello se haze e del juramento, lleve el escrivano seys maravedís por todo VI

Del mandamiento para ejecutar, lleve el escrivano tres maravedís III

De cada entrega que se hiziere en persona o en bienes, lleve el escrivano seys maravedís VI

De pedimiento o mandamiento o emplasamiento para dar sacador de mayor quan-
tia e de remate, lleve el escrivano ocho maradis VIII

De la carta de pago que el dueño de la debda diere al sacador de los bienes de los maravedís que le son devidos o del traspaso que el sacador de los bienes fisiere en el dueño de la debda o en otra qualquier persona, lleve el escrivano quatro maravedís, e sy lo diere en limpio sygnado a las partes que lleve el dicho escrivano por hojas lo que montare como por mí está mandado que se lleve de las escripturas extrajudiciales que se dieren sygnadas.

Sy el escrivano fuere a haser esecución o otros abtos fuera de la çibdad o villa o de sus arrabales que lleve por cada un día treynta maravedís e más sus derechos de los abtos e escripturas que antel pasaren e sy no estoviere un día entero lleve a este respecto e que esto sea agora a pedimiento de una persona o de muchas o cabildo o concejo e no más.

Por asentar cada pregón que se diere, agora para vender bienes o para otra cosa qualquier, lleve el escrivano dos maravedís II

De qualquier mandamiento para sobreseer, lleve el escrivano tres marave-
dis III

De qualquier testimonio que el escrivano diere sygnado, lleve el dicho escrivano seys maravedís e sy ay en él más de una copia lleve por cada hoja de pliego entero que diere sygnado, seyendo escripta de la manera que dicho es, dos maravedís e a este respecto segund la escriptura que en el tal escripto oviere.

Sy el escrivano fuere ante juez a haser ynventario de algunos bienes dentro de la çibdad, lleve el escrivano por el mandamiento para lo¹⁹³ // haser tres maravedís e por el dicho ynventario diez maravedís por cada hoja de pliego entero de registro,

¹⁹³ Repetido: "lo".

seyendo escripta de la manera que dicha es, e sy lo diere sygnado que lleve por cada hoja de pliego entero sygnado, escripta como dicho es, otros dos maravedís como mando que lleven por el dicho registro.

De la partición de bienes que se hiziere en que entendiere el jueu o escrivano, que lleve asy el jueu como el escrivano los derechos de los abtos que se hisieren ante ellos conforme a lo contenido en este aranzel, e más que lleve el dicho escrivano de la escriptura que oviere en la dicha partición de cada hoja que estoviere en registro, seyendo escripta de la manera que dicho es, dies maravedís e dándolo sygnado otros dies maravedís, e no lleve otra cosa alguna no embargante que en algunas çibdades e villas e lugares o provinças se aya acostumbrado llevar el diesmo de los bienes que se parten o otra cosa en mayor o menor cantidad, so pena de pagar con las setenas lo que oviere llevado demas yado.

De un mandamiento con abtos e ynformación e posesión, lleve el escrivano por hojas como dicho es segund la escriptura que oviere.

De un mandamiento para vender bienes, lleve el escrivano quatro maravedís

IV

Del mandamiento para vender bienes de menores con la ynformación de los parientes e con la obligación e acta de juysio en que se saque todo lo procesado encorporado e del traslado sygnado en la manera en que se haga mencción de todo lo procesado, lleve el escrivano por hojas segund la escriptura que oviere en los tales abtos, seyendo las tales hojas de pliego entero e seyendo escriptas de la manera que de susodicho es.

De los juicios juzgados, lleve el escrivano de cada uno quatro maravedís

IV

Del asiento de cómo el juez da abtoridad para abtorisar una escriptura, lleve el escrivano quatro maravedís e del traslado sygnado que diere // de la tal escriptura autorizada lleve por hojas como dicho es la escriptura que en ello oviere.

Criminal

De la querella o denunçiaçón que se diere de palabra o por escripto, lleve el escrivano quatro maravedís

IV

De las presentaciones de los testigos que el dicho escrivano reçibiere para ynformación o para prender, syendo hasta tres testigos lleve por el primero testigo quatro maravedís e por los otros hasta tres testigos a dos maravedís cada uno, e de escribir sus derechos de los tales testigos lleve el escrivano de cada hoja de pliego entero de los que escriviere en registro, seyendo escripta de la manera que dicho es de suso, diez maravedís e sy le fuere pedido sygnado e lo done lleve por cada foja de las suso dichas que diere sygnadas dos maravedís e sy más testigos de tres reçibiere para prender que no lleve más.

De la averiguación de feridas o muertes de cada testigo que ante dicho escrivano fuere presentado, del primero lleve quatro maravedís e de los otros dos maravedís de cada uno e de lo que escriviere e diere sygnado cerca dello llevaré dicho escrivano por hojas segund de suso es dicho.

Del mandamiento para prender lleve el escrivano quatro maravedís IV

De representación de la acusación por palabra, lleve el escrivano tres maravedís III

De la fiança o carçelería que se hisiere e pusiere aunque sea de muchos, sy fuese por un delito lleve el escrivano seys maravedís e no más VI

Por asentar la fe que el alguazil da como no falla al delincuente, lleve es escrivano dos maravedís II

De los pregones que se dan ante los absentes, lleve el escrivano de cada un pre-gón dos maravedís II

De la presentación que uno haze a la cárcel para purgar su ynoçençia, lleve el escrivano quattro maravedís IV

De la carta de rebeldía lleve el escrivano dos maravedís II

De la secuestación de bienes lleve el escrivano de cada hoja de pliego entero que oviere en el gasto // que hisiere, seyendo escripto de la manera como arriba es dicho, diez maravedís e sy lo diere sygnado lleve de cada hoja sygnada otros diez maravedís, e a este respecto segund la escriptura que en ello oviere.

De la conclusión de la causa, para ynterlocutoria o definitiva, lleve el escrivano dos maravedís de cada parte II

De la confesión expontánea que se fiziere de preso syn tormento ni commi-nação, lleve el escrivano del registro por hojas segund la escriptura que en ello oviere.

De la sentencia ynterlocutoria, lleve el escrivano dos maravedís de cada parte II

De la sentencia para atormentar, lleve el escrivano dos maravedís II

Del tormento e de todo lo que en el tormento pasare, lleve el escrivano sus derechos por hojas, segund la escriptura que en ello oviere, seyendo cada hoja escripta de la manera que dicha es de suso.

Del juramento de calupnia dos maravedís de cada parte que jurare e de las escripturas que oviere en lo que qualquiera de las partes respondiere al juramento, lleve por escribir como mando de suso en las causas civiles e no más.

De la presentación e representación de los testigos en el juisio ordinario, lleve el escrivano del primero testigo quatro maravedís e de los otros dos maravedís de cada uno e de los derechos que escriviere lleve como mando de suso que lleve de los derechos que escriviere en las causas civiles, pero mando que de los testigos que oviere llevado derechos de presentación o de la escriptura en la sumaria ynfomación no los lieve en la representación. De la procuración de la provança, de cada parte quatro maravedís IV

En lo que toca al traslado de las provanças e escripturas que se presentaren en las dichas causas criminales, mando que se guarde lo que de suso está mandado en las causas civiles.

De la presentación de qualquier escriptura sygnada lleve el escrivano seys maravedís e sy fueren dos personas o dende arriba o de concejo o de cabildo o universidad que lleve el doblo // e sy no estoviere sygnada que non lleve nada.

De la sentencia definitiva lleve el escrivano ocho maravedís VIII

De tasaçón de costas lleve el escrivano quatro maravedís IV

De la esecución de la sentencia criminal porque el escrivano ha de yr en persona, lleve dose maravedís XII

De la liçençia e aparcamiento de la querella, seys maravedís VI

Del mandamiento para soltar, quatro maravedís IV

Del consentimiento de la sentencia o otorgamiento de apelación o denegación della, quatro maravedís IV

Del testimonio de apelación e de las tiras del proçeso, sy lo saca sygnado lleve el escrivano como de suso está dicho en las causas criminales.

De asentar la presentación en qualquier proçeso en grado de apelación, lleve el escrivano ocho maravedís sy es de una persona e sy fuere de más o de concejo lleve doze maravedís e no más VIII-XII

De fe de presentación sy la diere sygnada lleve el escrivano a la parte ocho maravedís VIII

Sy en grado de apelación o suplicación, en los lugares donde la oviere, se finiesen algunos autos de los sobre dichos en las causas criminales, mando que lleve el escrivano otros tantos maravedís como en la primera instancia e no más aunque en algunas partes se alla acostumbrado llevar más.

De los otros autos que aquí no fase menención e van declarados en las causas civiles, mando que lleve el escrivano en las causas criminales como está mandado en

las causas çiviles e non más ni allende so pena de pagar lo que llevare demasyado con las setenas.

De pedimiento que se faga para que el juez ponga tregua e del poner de la tregua e de la notifacíon e otorgamiento della, ocho maravedís VIII

Sy alguno denunçiara de qualquier hurto o robo o muerte o ferida de qualquier delito general, diciendo que no sabe quien ni quales personas hisieron el tal maleficio, que el alcalde reciba la denunçación e vaya con diligencia a haser e haga su pesquisa en la çibdad o en sus arravales o términos e sy fallara al delinquente que el alcalde e escrivano lleven // sus derechos, e sy no paresçiere el delinquente que no lleven cosa alguna porque basta que pues el quereloso pierde su acusación que el alcalde o el escrivano pierdan sus costas.

E mando a los dichos escrivanos e a cada uno dellos que cada e quando semejante cosa acaesçiere vaya luego con diligencia a haser la dicha pesquisa e los otros autos que se devieren faser so pena de suspensión de sus oficios por quanto mi merced e voluntad fuere.

Sy alguno denunçiare sobre algund pecado como de fechizería o de alcaoetería o de algunos ladrones famosos salteadores de caminos e otros delitos e malefiçios e aquella denunçación o acusación pertenesca a qualquier que sea del pueblo e que son en daño común, por la tal denunçación no paguen costas algunas ni páguenlas aquellas personas que se hallare que cumplen, e esto se entienda también sobre qualquier que denunçiare que halló algund ome muerto en algund lugar.

E mando a los dichos escrivanos que no lleven más derechos de otros autos algunos allende de lo que en este mi aranzel van declarados ni lleven destos más contías de lo aquí contenido aunque digan que lo han acostumbrado llevar e que tienen otros araneles por donde se les manda llevar más, agora sean dados por mi o por otras qualesquier personas en que se manda llevar derechos de más abtos e de mayores contías de los aquí contenidos. Pero quando se ha acostumbrado llevar derechos de menos abtos o en menores contías, que en estos tales se guarde la costumbre en lo que fuere menos que en este aranzel so pena que el escrivano que lo contrario hisiere, por la primera ves pague lo que contra esto llevare con las costas e por la segunda pierda el oficio salvo en los casos que en el dicho aranzel fuere puesta menor pena.

E mando que ninguno de los dichos escrivanos no puedan llevar ni lleven, so color de guarda ni búsqueda de los procesos ni por otro algund color, derechos algunos demás e allende de los en este aranzel contenidos, no embargante que en qualesquier partes se aya usado e acostumbrado de llevar derechos algunos por lo suso dicho, so pena que por la primera ves que lo llevare demasyado de lo suso dicho lo torne con el quattro tanto para la mi cámara e que sea suspendido del oficio para un año, e que para la segunda ves pague la dicha pena e sea privado del dicho oficio.

Porque vos mando a todos e cada uno de vos que veades esta dicha carta e aranzel e la guardedes e cumplades // e esecutedes e fagades guardar e cumplir e ejecutar en todo e por todo segund que en ella se contiene so las penas en el contenidas e más so pena de la mi merçed e de dies mill maravedís para la mi cámara a cada uno que contra el fuere o pasare. E porque mejor se guarde e cumpla lo contenido en el dicho aranzel, mando vos que hagáys una tabla en que pongáys un traslado del dicho aranzel en el avditorio de cada çibdad o villa o lugar de los dichos mis reynos e señoríos porque lo dichos escrivanos sepan lo que han de llevar e las partes sepan lo que han de pagar, e que el original guardéys en las arcas de los concejos con lo privillegios e otras escripturas que en los tales concejos oviere.

E porque lo suso dicho sea notorio e ninguno dello pueda pretender ynoranza, mando que esta mi carta sea apregonada en mi corte por pregonero e ante escrivano público.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de dies mill maravedís para la mi cámara.

E demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze que parescades ante mi en la mi corte, do quier que yo sea, del día que vos emplasare hasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare el testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como se cumple mi mandado.

Dada en la villa de Alcalá de Henares a siete días del mes de junio, año del nacimiento de nuestro señor IhesuChristo de mill e quinientos e tres años.

Yo la Reyna.

Yo Lope de Conchillos, secretario de la Reyna nuestra señora, la fiz escribir por su mandado.

Don Álvaro. Françiscus liçençiado. Johanes. Fernadus Tellus, liçençiado. De la Fuente liçençiado. Carvajal liçençiado. De Santiago liçençiado.

Registrada liçençiado Polanco. Françisco Días chanciller.

E agora Antón de Mesa, procurador de los cavalleros de premia e en su nombre, nos hizo relación disiendo que en esa dicha çibdad e su tierra se llevan muchos derechos demás de los contenidos en el dicho aranzel por los escrivanos della, por ende que nos suplicava le mandásemos dar nuestra sobrecarta del dicho aranzel para mejor le fuese guardado o que sobrelo le proveyésemos de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien porque vos mandamos que veades el dicho aranzel que de suso va encorporado e lo guardedes e cum // plades e esecutedes e fagades

guardar e cumplir e ejecutar en todo e por todo segund que en el se contiene, e contra el thenor e forma del no vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar por alguna manera.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos emplazare fasta quinse días primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Segovia a quatro días del mes de setiembre del año del nascimiento de nuestro señor IhesuChristo de mill e quinientos e tres años.

Don Álvaro. Liçençiado Múxica. Liçençiado De la Fuente. Liçençiado De Santiago.

Escrivano Alonso de Mármol.

Liçençiado Polanco.

102

1503, Septiembre, 4. SEGOVIA

Real provisión de los Reyes Católicos para el corregidor de la ciudad de Ávila, a petición del obispo y eclesiásticos de la ciudad, en la que se le informa de que los notarios apostólicos de dicha ciudad tienen autorización para asentar y dar fe de contratos de arrendamiento referidos a rentas de la iglesia aunque sean con seglares.

A.G.S. R.G.S.-IX-1503

Inserta:

1503, abril, 10. ALCALÁ DE HENARES

Pragmática de la Reina Isabel, que a su vez inserta una respuesta del rey Enrique IV a una petición efectuada en las Cortes celebradas en Córdoba en 1455, relativa a las competencias de los notarios apostólicos, en la que se comunica que los nota-

rios apostólicos tienen facultad para asentar y dar fe de los contratos que se refieren al arrendamiento de rentas de la iglesia, aunque sean con personas no pertenecientes al estamento eclesiástico.

*Inserta la premática de los notarios, a pedimiento de la çibdad de Ávila, que declaran que la dicha premática no proybe ni defiende a los notarios de la yglesia que puedan recibir los contratos de arrendamientos e fianças de las rentas de la yglesias e de los benefícios e posesyones e çensos dellas.*¹⁹⁴

Otra tal se dio dese tenor mismo para Segovia

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juees de resydençia de la çibdad de Ávila o a vuestro alcalde en el dicho oficio e otras justicias qualesquier de la dicha çibdad e su tierra e a otras qualesquier personas a quien toca e atañe lo en esta nuestra carta contenido e a cada uno de vos. Salud e gracia.

Sepades que yo la Reyna mandé dar e di una mi carta firmada de mi nombre e sellada con mi sello e librada de los del mí consejo su thenor de la qual es este que se sygue:

Doña Ysabel, et cétera.

A los duques, prelados, condes, marqueses, ricos omes, maestres de las hórdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los conçejos, corregidores, asystentes e otros jueses e justicias qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señoríos, asy realengos como abadengos e señoríos e hórdenes e behetrías, e a todas qualesquier personas mis vasallos e súbditos e naturales a quien toca e atañe lo en esta mi carta contenido e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicções a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que a mi es fecha relaçion que como quiera que por las leys de mis reynos está vedado e defendido a los legos que no fagan sobre sy cartas de devda ni otros contratos ni obligações algunas por ante los notarios de las yglesias salvo en las cosas que pertenesçen a la yglesia, que en algunas villas e lugares, asy abadengo como de señoríos, los notarios apostólicos e otros notarios de la yglesia yendo e pasando contra // las dichas leys, dan fe e testimonio de los contratos que ante ellos otorgan e que aun pasan ante ellos muchos pleytos civiles e criminales no pudiendo los dichos escrivanos apostólicos e de la yglesia dar fe de cosa alguna de lo susodi-

¹⁹⁴ Al margen: "obispo y cabildo de Ávila".

cho, en los contratos e escrituras que ante ellos pasan hazen fe en juysio ni fuera del, e porque desto a mis súbditos e naturales se recreçe mucho daño e ynconveniente, queriendo poner remedio sobre ello como cumple a mi servicio e al bien e procomún de mis súbditos e naturales, mandé dar esta mi carta en la dicha rasón. Y vista la ley que sobre ello hizo el señor Rey don Enrique mi hermano, cuya ánima dios aya, en las cortes que tuvo en la muy noble çibdad de Córdova el año que pasó de mill e quattroçientos e çinquenta e cinco años, el thenor de la qual es este que se sygue:

Otrosy quanto atañe a las veinte e nueve petición que dise asý:

Otrosy muy poderoso Rey e señor por las leys e hordenamientos de los señores reys pasados es hordenado e defendido a los legos que no fagan sobre sy cartas de devdas ni otros contratos por ante los notarios de las yglesias porque por esta causa vuestra jurisdiccion se mengua e que los tales notarios no devían usar ni faser fe en las cosas que acaeçiesen e pertenesçiesen a las yglesias e revocar todos e qualesquier escritos que ovieren hecho sy fuesen ylegales asý en particular como en general e que no fisyesen fe en pleitos temporales ni apostólicos que aceeçiesen a legos salvo en las cosas que fuesen de las yglesias e pertenesçiesen a ellas sy no lo finiesen con su avtoridad. E muy alto rey e señor los dichos notarios apostólicos de las dichas yglesias han dado e se entremeten a dar fe de escrituras e contratos entre legos e de cosa que pertenesçe a la jurisdiccion real e temporal, e por esta causa se enajena e pierde vuestra jurisdiccion por manera que son mayores las avdiençias de las yglesias que no de vuestra jurisdiccion e dello se recreçe a vuestra altesa grand deservicio e daño a la república de vuestros reynos. Umildemente suplicamos a vuestra señoría que le pluga proveher sobrelo // mandando dar cartas para las vuestras çibdades e villas incorporando las dichas leys e hordenamientos e otras qualesquier que fablen en esta razón con mayores premias e fuerças e con unas grandes penas contra los dichos notarios e contra los que fisieren e otorgaren los dichos contratos e escrituras ante ellos. E hordene e mande que los dichos notarios no den ni puedan dar fe entre legos de escrituras e recavdos que entre sy ayan de faser e otorgar e que lo al contrario no vala ni por virtud del se pueda faser execución ni sea adquirido derecho alguno al que lo fisiere, e demás que caiga en pena de dies mill maravedís, la mitad para el que lo acusare e la otra mitad para la cerca de la dicha çibdad o villa o lugar do eso sucediere, e que se pregone asý públicamente por las dichas çibdades e villas e lugares de vuestros reynos.

A esto vos respondo que mi merçed es que se faga e guarde asý como lo pedís por merçed e so las penas en las dichas vuestras peticiones contenidas e mando e defiendo a qualesquier notarios eclesiásticos que no se entremetan de faser ni fagan lo contrario de lo suso dicho so pena de perder la naturalesa e temporalidades que tovieren en mis reynos e que sean avidos por ajenos e estraños dellos e demás que

los yo mandaré salir de mis reynos e que no entren ni estén en ellos como aquellos que son rebeldes e desobedientes a su rey e señor natural.

E porque la guarda de la dicha ley cumple a mi servicio e bien e procomún de mis reynos, mando dar esta mi carta en la dicha rasón porque vos mando que veades la dicha ley que de suso va encorporada // e en todas las dichas çibdades e villas e lugares asý realengos como abadengos e hórdenes e señoríos e behetrías la guardedes e cumplades e executedes en todo e por todo segund que en ella se contiene, e en guardándola e cumpliéndola mando e defiendo a los legos que no otorguen contratos ni escrituras algunas ante los dichos notarios apostólicos ni otros avtos so las penas en la dicha ley contenidas, e más so pena que el escrivano ante quien se otorgue el dicho contrato o ante quien se fisieren otros qualesquier avtos en que el aya de dar fe e la persona lega que ante el lo otorgare e fisiere cada uno dellos caya e yncorra en pena de perdimiento de la mitad de sus bienes e más sea desterrado de mis reynos quanto mi merçed e voluntad fuere.

E que vos, las dichas justicias, executéys las dichas penas en los que fueren o pasaren contra lo en esta mi carta contenido, e porque lo suso dicho sea notorio e ninguno dello pueda pretender ynorançia mando que esta mi carta sea pregonada públicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostumbrados desas dichas çibdades e villas e lugares por pregón e ante escrivano público.

E los unos ni los otros, et cétera.

Dada en la villa de Alcalá de Henares a dies días del mes de abril de mill e quinientos e tres años.

Yo la Reyna.

Yo Gaspar de Grisio, secretario, et cétera.

Don Álvaro. Johanes. Liçençtatus. Çapata. Liçençtatus Múxica. Liçençtatus De la Fuente. Liçençtatus de Carvajal. Liçençtatus De Santiago.

Registrada. Liçençtado Polanco. Françisco Díaz chançiller.

E agora por parte del obispo, deán e cabildo e yglesias de la dicha çibdad de Ávila, nos fue fecha relación que en la dicha ley se permite que los dichos notarios apostólicos puedan dar fe en las cosas que tocan a las rentas de las yglesias, dis que porque en la dicha nuestra sobrecarta de la dicha ley no se hase minción dis que los dichos notarios de la yglesia no han osado ni osan dar fe de los arrendamientos e fianças de las rentas de las dichas yglesias a causa de lo qual dis que a nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello proveyésemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rasón e nos tovímoslo por bien por la qual declaramos que la dicha nuestra carta no proybe ni defiende a los dichos notarios de la yglesia

que no puedan recibir los contratos de los arrendamientos e fianças de las rentas de las yglesias e de los beneficios e posesyones e censos dellas e los legos obligarse ante ellos sobre ello syn pena alguna.

E los unos ni los otros, et cétera.

Dada en la çibdad de Segovia quatro días de setiembre de mill e quinientos e tres años.

Don Álvaro. Johannes. Liçençatus Múxica. Liçençatus De la Fuente.

Yo Juan Ramires escrivano de cámara, et cétera.

Liçençiado Polanco.

103

1503, Septiembre, 4. SEGOVIA

Provisión Real para el corregidor de la ciudad de Ávila, a petición de Pedro Arias de Ávila, vecino de Segovia, para que averigüe a cuánto asciendían y a quiénes pertenecían los situados en la renta de la cabeza de pecho de los moros de esa ciudad y haga pagar de los bienes comunes que dichos moros dejaron al convertirse lo que corresponde al citado Pedro Arias.

A.G.S. R.G.S. IX-1503

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Ávila o a vuestro alcalde en el dicho oficio. Salud e gracia.

Sepades que Pedrarias de Ávila, vesino de la çibdad de Segovia, nos fiso relación por su petición diciendo que el reverendo en Christo padre don Juan Arias de Ávila, obispo que fue de Segovia, su tío ya difunto, avía diez mill e seyscientos e sesenta e seys maravedís e quattro cornados de juro en la dicha çibdad de Ávila e su tierra en las rentas de las alcavalas y tercias entre las quales diz que avía cinco mill maravedís en la cabeza del pecho de los moros de la dicha çibdad, lo qual diz que ovo e heredó por sucesyón y herençia de Diego Arias su padre e aguelo del dicho Pedrarias¹⁹⁵ el qual diz que lo heredó por sucesyón del dicho obispo e como su uni-

¹⁹⁵ Tachado: "su padre".

versal heredero, e como los dichos moros se convirtieron a nuestra santa fe católica diz que no le quieren dar e pagar los dichos cinco mill maravedís que asy diz que avía sytuados en la cabeza del dicho pecho de los moros, de que recibido e recibe mucho agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merced que le mandásemos dar la nuestra carta para que le fuesen dados e pagados los dichos maravedís de juro en cada un año segund que diz que se solía dar // e pagar antes que los dichos moros se convertieren a nuestra santa fe católica o que sobreello proveyésemos como la nuestra merced fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimos por bien porque vos mandamos que ante todas cosas averigüéys los maravedís que estavan sytuados en la dicha aljama de los dichos moros e que personas los avían e quanto cada uno e que valía cada millar del dicho sytuado, e asy averiguado con las personas a quien atañe fagáys pagar al dicho Pedro Arias de los bienes comunes que los dichos moros dexaron todos los maravedís que en la dicha aljama tenía sytuados al precio que por vos fuere averiguado que valía cada millar e sy no oviere cumplimiento de bienes de los dichos bienes comunes de la dicha aljama de los moros desa dicha cibdad de que pueda ser pagado el dicho Pedro Arias, que se pague prorata a cada uno lo que le cupiere para que aquello que faltare sea pagado de los otros bienes comunes de las aljamas destos nuestros reynos, por quanto nuestra merced e voluntad es que los unos bienes comunes se ayuden los unos a los otros.

E no fagades ende al, et cétera.

Dada en Segovia a quatro de setiembre de mill e quinientos e tres años.

Don Álvaro. Johan liçençiado. Liçençiado Múxica. Liçençiado De la Fuente. Liçençiado De Santiago.

Yo Juan Ramires, escrivano de cámara, et cétera.

Liçençiado Polanco.

104

1503, Septiembre, 4. SEGOVIA

Provisión Real de los Reyes Católicos para el corregidor de la ciudad de Ávila, a petición de Gómez González, vecino de la ciudad en el mercado chico, que se queja de que Gómez de Ávila, cuando se corren toros, construye un cadalso delante

te de sus puertas contra su voluntad. Que averigüe las razones de las partes e imparta justicia.

A.G.S. R.G.S. IX-1503

Ynçitativa

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la ciudad de Ávila o a vuestro alcalde en el dicho oficio. Salud e gracia.

Sepades que Gómez Gonçáles, vecino de la dicha ciudad, nos hizo relación por su petición diciendo que él tiene unas casas en la plaza que se dice mercado chico y estando en pacífica posesión de las dichas sus casas dice que Gómez de Ávila, vecino de la dicha ciudad, cuando corrían toros o hacían otras cosas semejantes dice que ha intentado de hacer un círculo delante de las dichas sus casas y dice que lo ha de hacer por fuerza e contra su voluntad, lo cual dice que hace de color e diciendo que puede haber cuarenta años que un abuelo suyo solía hacer el dicho círculo delante de las dichas sus casas, lo cual dice que desde los dichos cuarenta años acá nunca se hizo e que si se hizo en algún tiempo sería en tiempo de los movimientos de estos reynos. Lo cual si así pasase dice que él recibiría mucho agravio e daño e nos suplicó e pidió por merced que sobre ello proveyésemos mandándole dar nuestra carta // para que el dicho Gómez de Ávila no se entremetiese a hacer el dicho círculo delante de las dichas sus casas, que le dejen libre e desembargado del dicho sitio para que el dicho Gómez Gonçáles pudiese hacer una estanca o lo que él quisiere e en bien toviese como en cosa suya propia como hasta aquí dice que lo ha sido después que compró las dichas casas o como la nuestra merced fuese. Lo cual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha ración.

E nos tovimos por bien por la qual vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, breve e sumariamente sin dar lugar a luengas ni dilaciones de malienda salvo solamente la verdad sabida, fagáys e administréys a las dichas partes a quien toca entero cumplimiento de justicia por manera que ellos la ayan y alcancen e por defeto de la no tangan cabsa ni ración de se nos más venir ni embiar a quejar sobre ello.

E no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la ciudad de Segovia a cuatro días del mes de setiembre, año del nacimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos e tres años.

Don Álvaro. Petrus dotor. Ihoan. Liçençiatu Malpartida. Liçençiatu Múxica.
Liçençiatu De la Fuente. Liçençiatu De Santiago.

Yo Juan Ramires, escrivano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros señores,
la fis escrivir // por su mandado e con hacuerdo de los del su consejo.

Liçençiado Polanco.

105

1503, Septiembre, 4. SEGOVIA

Provisión Real de los Reyes Católicos para el corregidor de la villa de Arévalo para que averigüe si es posible conceder un aplazamiento en el pago de las deudas que Fernando García, vecino de Sinlabajos, tiene con varios acreedores.

A.G.S. R.G.S. IX-1503

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la villa de Arévalo o a vuestro alcalde en el dicho oficio e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades que Fernand Garçía, vezino del lugar de Synlavajos, por sy e en nombre de Juan de Villanueva, vezino del dicho lugar de Synlavajos, jurisdiccion desa dicha villa, nos fiz relaçion por su petición diciendo que el deve a Gómez Garçía, vezino del lugar de Magazos, tres mill maravedís de una yegua, e un buey e a Francisco Sedeño, vezino del dicho lugar de Synlavajos, mill maravedís poco más o menos de cierto pan, e a Antón De Diego Fernández, vezino del dicho lugar de Synlavajos, otros mill maravedís poco más o menos de un buey, e a Pedro Sardinero, su cuñado del dicho Antón De Diego Fernández, otros mill maravedís del dicho buey, e a Francisco, criado de Álvaro Fernández, vezino de la dicha villa de Arévalo, novecientos maravedís poco más o menos de cierto pan, e al bachiller Calderón, vezino de la dicha villa de Arévalo, quatrocientos e quarenta maravedís poco más o menos de cierto pan e toçino. El dicho¹⁹⁶ Juan de Villanueva, su parte, a Toribio, vezino de la dicha villa de Arévalo, mill e quatrocientos maravedís poco más o menos de cierto pan, e a Francisco de Lavajos, vezino del lugar de Dombidas, trezientos marave-

¹⁹⁶ Repetido: "dicho".

dís poco más o menos de un buey, e al dicho Françisco de Sedeño quattrocientos maravedís de cierto pan, e a Per Afán, vezino del dicho lugar de Synlavajos, quinientos maravedís poco más o menos de cierto pan, e al dicho Gómez Garçia de Magazos trezientos e noventa maravedís poco más o menos e una fanega de trigo e media de çevada, e al dicho Toribio de Vadillo diez fanegas de çebada de renta de una heredad. Los quales dichos maravedís e pan e çevada que asý devén diz que son obligados a pagar a los dichos sus credores por obligaciones e contratos e en otra manera e que los plazos a que los han de pagar son pasados o se cumplen presto a cuya cabsa dis que ellos se temen que serán presos e vendidas sus haciendas a menos prescio de lo que // valen, en lo qual, sy asy pasase, dize él e el dicho su parte resçibiría mucho agravio e daño, por ende que nos suplicava e pedía por merçed, por sy e en el dicho nombre, cerca dello mandásemos proveer mandándoles dar término de espera de dos o tres años porque dentro del dicho término el e el dicho su parte podrían pagar lo que asy devén, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e, llamadas las partes a quien atañe faziéndoles saber espresamente como les llamáys para lo susodicho, ayáys vuestra ynformación sy los dichos Fernánd Garçia e Juan de Villanueva son personas pobre e tales que no podían pagar lo que asý devén a los dichos sus credores e sy los dichos sus credores son personas ricas e tales que buenamente puedan esperar algund tiempo por lo que asý les devén syn daño de sus haciendas, e sy los dichos sus credores son mercaderes, e sy las dichas debdas son de nuestras rentas e pechos e derechos o de rentas de la yglesia. E la dicha ynformación avida, escrita en limpio e firmada de vuestro nombre y sygnada del escrivano ante quien pasare e cerrada e sellada en pura forma e manera que faga fe, la embiédes ante nos al nuestro consejo para que nos la mandemos ver e proveer sobrelo lo que fuere justicia.

E no fagades ende al, et cétera.

Dada en la çibdad de Segovia a quattro días del mes de setiembre, año de mill e quinientos e tres años.

Don Álvaro. Petrus dotor. Johanes liçençiatu. Liçençiatu Múxica. Liçençiatu De la Fuente. Liçençiatu De Santiago.

Castañeda.

Liçençiado Polanco.

1503, Septiembre, 4. SEGOVIA

Provisión Real de los Reyes Católicos para el corregidor de la villa de Madrigal, por la que se prorroga el plazo para que los vecinos exentos de la villa reintegren al arca del concejo los veinte mil maravedís que se cogieron prestados para pagar el servicio de la guerra de Francia mientras el dinero se recaudaba por sisas.¹⁹⁷

A.G.S. R.G.S. IX-1503

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la villa de Madrigal o a vuestro alcalde en el dicho oficio. Salud e gracia.

Bien sabedes como nos, a suplicación de los buenos hombres esentos desa dicha villa, vos mandamos que tomáse deses prestados del arca del concejo de la dicha villa veinte mill maravedís de que tenían escusados los dichos buenos ombres esentos para pagar lo que les cupo del servicio que nos mandamos echar en estos nuestros reynos para la guerra de Francia, con tanto que lo primero que se cobrase de la sysa que para ellos estava echada diesen e pagasen a la dicha villa los dichos veinte mill maravedís e se tornasen a la dicha arca del concejo segund que más largamente en la dicha nuestra carta se contiene, con la qual dis que vos fuiste requerido e por vos fue cumplido lo por ella mandado.

E agora Pedro Gigante, en nombre de los dichos buenos ombres esentos, nos fiso // relación disiendo que el término que les fue dado para pagar los dichos veinte mill maravedís es cumplido e que por vos les ha sydo mandado que lo paguen e que a cavsa de aver rentado la dicha sysa muy poco e porque es allegado el término a que han de pagar el terçio segundo del dicho servicio, dis que no pueden pagar los dichos veinte mill maravedís e nos suplicaron e pidieron por merçed que les mandásemos prorrogar e alargar el dicho término por algunos días o que sobre ello proveyésemos como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien e por la presente prorrogamos e alargamos el dicho término a que han de dar e pagar los dichos veinte mill maravedís por otros ciento e cincuenta días, los quales corran después de que sea cumplido el dicho término primero a que los avían de pagar, e mandamos que durante el dicho término no les sean pedidos ni demandados los dichos veinte mill maravedís ni fecha ejecución

¹⁹⁷ Ver documento nº 3.

por ellos en sus personas e bienes, con tanto que luego, pasado el dicho término, se faga e cumpla lo mandado por la dicha nuestra carta.

E los unos ni los otros, et cétera.

Dada en la çibdad de Segovia a quatro días de setiembre de mill e quinientos e tres años.

Don Álvaro. Petrus dotor. Liçençiado Çapata. Liçençiado Múxica. Liçençiado De la Fuente. Liçençiado De Santiago.

Yo Juan Ramires, escrivano de cámara, et cétera.

Liçençiado Polanco.

107

1503, Septiembre, 6. SEGOVIA

*Provisión Real de los Reyes Católicos para el concejo y regidores de Ávila, ordenando que el presente año la feria tenga lugar en la plaza del mercado chico de la dicha ciudad.*¹⁹⁸

A.G.S. R.G.S. IX-1503

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el concejo e justicias, regidores, cavalleros e escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Ávila. Salud e gracia.

Sepades que por parte de ciertos regidores desa dicha çibdad de Ávila e de otros vesinos de la dicha çibdad, nos fue fecha relación por su petición disyendo que a cabsa que los años pasados ovo algunas diferencias sobre donde se haría la feria, nos ovimos mandado que se fisiese la dicha feria en el mercado grande lo qual avía sydo apregonado en la dicha çibdad de Ávila e asentadas muchas tiendas e fechos muchos gastos e aparejos para la dicha feria e se avía comenzado a cojer los dineros della, e agora algunos regidores de la dicha çibdad, por particulares yntereses en daño del bien público, se avían puesto en procurar lo contrario e que la dicha feria se fisiese en el mercado chico, e porque dello se seguirían muchas costas e daños nos suplicavan mandásemos que la dicha feria estuviese en el mercado grande segund que nos por la dicha

¹⁹⁸ Vid. Docs. n° 88 y n° 96.

nuestra carta primera¹⁹⁹ lo mandávamos este presente año, e que dende en adelante lo proveyésemos // como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que, syn embargo de lo que los dichos regidores e vesinos de la dicha çibdad suplican, se devía guardar la dicha nuestra postrimera carta.

Y nos tovimoslo por byen porque vos mandamos que este presente año hagáys que la dicha feria esté en el mercado chico segund que por la dicha nuestra primera carta lo enviamos mandar e que asý lo fagades guardar e cumplir como en la dicha carta se contiene, syn embargo de qualquier suplicación que della sea ynterpuesta.

Y no fagades ende al por alguna manera, et cétera.

Dada en la çibdad de Segovia a seys días del mes de setiembre del año de mill e quinientos e tres años.

Don Álvaro. Juanes. Liçençiado. Fernandus Tello. Liçençiado Móxica. Liçençiado De la Fuente e liçençiado Santiago.

Yo Alonso del Mármol, escrivano de cámara, et cétera.

Liçençiado Polanco.

108

1503, Septiembre, 7. SEGOVIA

Provisión Real de los Reyes Católicos para el escribano mayor de las rentas de la ciudad de Ávila y su partido y para el receptor Hernando de Guillamas, ordenándoles que averigüen a que precio se arrendaron en el año 1501 las rentas de los lugares del cabildo de Zapardiel.

A.G.S. R.G.S. IX-1503

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el nuestro escrivano mayor de las nuestras rentas de la çibdad de Ávila e su partido o a vuestro lugar teniente e a vos Hernando Guillamas, nuestro receptor de las rentas para encabezar de la tierra de la çibdad de Ávila del año pasado de quinientos e un años. Salud e gracia.

¹⁹⁹ Repetido: "carta".

Sepades que, por algunas cosas cumplideras a nuestro servicio, nuestra merçed e voluntad es de mandar saber en que preçio e quantía de maravedís fueron arrendadas las rentas de los lugares del cabildo de Çapardiel, que son en el dicho partido, e sy demás del dicho preçio la persona o personas que tovieron arrendadas las dichas rentas el dicho año pagaron el sytuado que ay en pan en las dichas rentas de los dichos lugares o sy del dicho preçio les fue recibido en quenta el dicho sytuado.

Por ende, nos vos mandamos que, del día que con esta nuestra carta fuéredes requeridos hasta seys días primeros syguientes, dedes y entreguedes a la persona que con esta nuestra carta os requiriere copia cierta e firmada de vuestros nombres e sygnada del sygno de vos, el dicho nuestro escrivano de rentas, jurada en forma del preçio en que fueron arrendadas las dichas rentas // de los dichos lugares del cabildo de Çapardiel, declarando en ella sy el dicho preçio porque se arrendaron el dicho año pasado fue de más del dicho sytuado que ay en pan en las dichas rentas o sy del se avía de descontar el dicho sytuado syn que en ello ayades de poner ni pongáys escusa ni dilación alguna so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedís para la nuestra cámara, et cétera.

Dada en la çibdad de Segovia a syete días de setiembre de mill e quinientos e tres años.

E otrosy mandamos a vos el nuestro corregidor de la dicha çibdad de Ávila o a vuestro lugarteniente que allende de lo suso alláys ynformación de lo que esta nuestra carta contiene para justicia del dicho nuestro recebtor e del arrendador que tuvo arrendadas el dicho año pasado las dichas rentas sy pudiere ser avido.

Malpartida. Liçençiado Móxica. Liçençiado De Santiago.

Escrivano Diego Ortíz.

Liçençiado Polanco.

109

1503, Septiembre, 9. SEGOVIA

Real provisión Real de los Reyes Católicos para el corregidor de Ávila, a petición de los regidores de la misma, ordenándole que ponga dos alcaldes en lugar de uno y de ese modo puedan visitar con más frecuencia la tierra de la ciudad.

A.G.S. R.G.S. IX-1503

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el nuestro corregidor que agora soys o fuéredes de aquí delante de la çibdad de Ávila. Salud e gracia.

Sepades que por parte de los regidores desa dicha çibdad nos fue fecha relaçón por su petición disiendo que nos ovimos mandado dar nuestras cartas para vos que porque no husaban en esa dicha çibdad un allcalde, e a cabsa dello los pleiteantes reçibian daño e se les syguían costas, que pusyésedes dos allcaldes segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha nuestra carta se contiene, con la qual dis que aveys seydo requerido e que fase a que no avéys puesto los dichos dos allcaldes de que a la dicha çibdad e su tierra e vesynos della se les syguían costas e daños, e nos suplicó e pedió por merçed çerca dello con remedio de justicia les proveyésemos // o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien porque vos mandamos que veades las dichas nuestras cartas que sobre rasón de lo susodicho mandamos dar e las guardedes e cumplades e las fagades guardar e cumplir en todo e por todo segund que en ellas se contiene, e en guardándolas e cumpliéndolas dentro de quinse días despues que con esta nuestra carta fuéredes requerido pongays otro allcalde de más e allende de un allcalde que teneys puesto para que uno dellos, quando fuere menester, tenga cargo de visitar toda la tierra desa dicha çibdad, apercibiendo vos que sy lo asy no faseys e cumplis que nos le mandaremos poner e nombrar a vuestra costa.

E no fagades ende al, et cétera.

Dada en la çibdad de Segovia a nueve días del mes de setiembre de mill e quinientos e tres años.

Don Álvaro. Johannes liçençiado. Fernandus Tello liçençiado. Liçençiado De la Fuente. Liçençiado De Santiago.

Yo Alonso del Mármlol, escrivano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros señores, et cétera.

Liçençiado Polanco.

110

1503, Septiembre, 11. SEGOVIA

Real provisión de los Reyes Católicos para que el corregidor de Arévalo averigüe si es posible conceder un aplazamiento en el pago de sus deudas a Juan Maeso y Juan Pedro, vecinos del lugar de Sinlabajos.

A.G.S. R.G.S. IX-1503

*Carta para esperar*²⁰⁰

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el corregidor de la villa de Arévalo o a vuestro alcalde en el dicho oficio.
Salud e gracia.

Sepades que Juan Maeso el moço e Juan Pedro, vesinos del lugar de Cienlavajos aldea desa dicha villa, nos fisieron relaciόn por su peticiόn disiendo que ellos deven a Torrijos, vesino desa dicha villa, mill e dosientos maravedis e a Hernando cerrajero DCC e a Juan Gala MDCC e a Pedro de Canales e a Diego Montalvo mill maravedis e a Francisco Sedeño, vesino de la dicha villa, mill quinientos maravedis e al bachiller Verdugo, vesino de Madrigal, XXVII fanegas de trigo e a Gomes Garçia, vesino de Magazos, quinientos maravedis, e que, a causa de aver cogido los años pasados muy poco pan e vino e tener mugeres e muchos hijos pequeños de mantener, ellos están muy pobres e alcançados, tanto e por tal manera que al presente no pueden pagar lo que asy deven. Por ende que nos suplicavan e pedían por merced que porque los dichos credores a quien asy deven lo suso dicho heran personas ricas e caudalosas e que podrían bien esperar por lo que asy les deven syn daño de sus hasiendas, les mandásemos dar término de espera de dos o tres años para que pudiesen pagar lo que asy deven o que sobre ello proveyésemos de remedio // con justicia o como la nuestra merced fuese.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veades lo suso dicho y llamados e oydos los dichos credores e notificándoles para que los llamáys, ayáys vuestra ynformaciόn e sepáys la verdad cerca de todo lo suso dicho e sy los dichos Juan Maeso el moço e Juan Pedro son personas menesterosas e que no podrían pagar lo que asy deven e sy los dichos credores son ricos e le pueden bien esperar por lo que asy les deven syn daño de sus hasiendas, e sy las dichas debdas son de nuestras rentas e pechos e derechos o sy son debdas de marcaderos o de la ygle-sia. E la dicha ynformaciόn avida e la verdad sabida, firmada de vuestro nombre e signada del escrivano ante quien pasare e cerrada e²⁰¹ en pura forma e manera que faga fe, la embiedes ante nos al nuestro consejo para que en el se vea e sobre lo que por ella paresciere se faga cumplimiento de justicia.

E no fagades ende al, et cétera.

Dada en Segovia a onse días del mes de setiembre de MDIII años.

Don Alvaro. Liçençiado Çapata. Fernandus Tello liçençiado. Liçençiado De la Fuente. Liçençiado De Santiago.

Yo Alonso del Mármol, et cétera.

Liçençiado Polanco.

²⁰⁰ Al margen: ciertos vesinos de Cientlabajos".

²⁰¹ Tachado: "sellada".

1503, Septiembre, 12. MEDINA DEL CAMPO²⁰²

Real provisión de los Reyes Católicos para el corregidor de Ávila ordenándole que no conozca de los pleitos que ante él se puedan interponer contra el alguacil Diego Negral, ya que, al ser oficial de ración de la corte, sus pleitos deben ser vistos por la Real Audiencia.

A.G.S. R.G.S. IX-1503

Inserta:

1410, enero, 23. VALLADOLID

Pragmática del Rey Juan II por la que dispone que todos los oficiales y funcionarios de la corte que tengan ración puedan llevar directamente todos sus pleitos y causas, tanto civiles como criminales, ante la corte y chancillería, sin que los corregidores y otros oficiales reales desplazados en las ciudades puedan entrar y conocer de ellos.

· *Y inserta una premática²⁰³.*

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o jueves de resydençia de la noble çibdad de Ávila o a vuestro alcalde en el dicho oficio e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e gracia.

Sepades que el señor Rey don Juan, nuestro padre de gloriosa memoria cuya ánima dios aya, mandó dar una su carta premática sancción, firmada de su nombre e sellada con su sello, su thenor de la qual es este que se sigue:

Don Juan, por la gracia de dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, de Argeçira, señor de Vizcaya e de Molina.

A los de mi consejo, a los mis chançilleres mayores, así de mi sello mayor como del sello de la poridad, e a los vuestros lugares tenientes e oydores de la mi abdiencia.

²⁰² Llama la atención que sea el único documento de todo el mes no expedido en Segovia. Es posible que sea un lapsus del escribano.

²⁰³ Al margen: "el alguacil Negral".

cia e alcaldes e notarios e otros oficiales de la mi corte e chançillería e a qualquier e qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada. Salud e gracia.

Sepades que yo, entendiendo que asy cumple a mi servicio e al bien común de los mis reynos e señoríos, fue y es mi merçed de hordenar y mandar, e por esta mi carta ordeno e mando, la qual ordenanza quiero e mando que aya fuerça de ley asy como sy fuese fecha en cortes, que vos ni alguno de vos no dedes ni libredes ni pasedes ni selledes mis cartas de emplazamiento contra qualquier concejos e personas de qualquier ley y estado e condición // que sean para que vengan e parescan ante vos o ante qualquier de vos en el dicho mi consejo e corte e chançillería ni otros casos ni sobre otras cosas algunas civiles ni criminales, salvo en aquellos casos e sobre aquellas cosas que las mis leyes de las partidas e de los fueros e ordenanzas de los mis reynos mandan e quieren que los tales pleitos e negoçios e cabsas se aten ante mí en la mi corte e por ellos las tales personan puedan ser emplazables e sacadas de su propio fuero e jurediçión para la dicha mi corte.

E eso mismo que los pleitos e demandas civiles e criminales que los del mi consejo o el mi chançiller mayor e el mi mayordomo mayor e oydores de la dicha mi abdiencia e a los mis contadores e otros los mis contadores mayores de las mis cuentas e el mi contador mayor de la despensa e raciones de la mi casa e alcaldes e notarios e otros oficiales de la mi casa e corte e chançillería e del mi rastro que de mi han e tienen ración quisieren poner e mover contra qualesquier concejos o personas e qualesquier personas e concejos contra ellos en qualquier manera, que estos tales, no sus lugares tenyentes ni otros algunos, puedan traer e trayan sus pleitos la dicha mi corte e chançillería.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que guardedes e fagades guardar esta dicha ley e hordenanza en todo e por todo según que en ella se contiene e contra el thenor e forma della no libredes ni dedes mis cartas algunas ni las registrades ni pasedes ni selledes vos ni alguno de vos, e si las dieredes e librades mando que no valan ni sean obedecidas e no cumplidas e que aquellos a quien se dirigieren que por las no cumplir no cayan en pena ni en rebeldía alguna ni vos ni alguno de vos les prendedes ni embargades ni les consintades prender ni embargar por ello ni por parte dello.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara.

Dada en la villa de Valladolid a veynte e tres días del mes de enero, año del nascimiento de nuestro salvador // Ihesuchristo de mill e quatrocientos e diez años.

Yo el Rey.

Yo Sancho Romero la fiz por mandado de nuestro señor el Rey.

E agora que Diego Negral, alguazil de la nuestra corte, anda contino en nuestro servicio e tiene de nos su ración cada día con el dicho oficio, por lo qual segund la carta del señor Rey don Juan suso incorporada e segund las leyes e hordenanças en ella contenidas e asy en demandando como en defendiendo pueden traer sus pleitos e cabsas, asy civiles como criminales, ante los oydores de la nuestra abdiencia no puede ni deve ser demandado ante vos ni alguno de vos en esa dicha cibdad, e que se recela que vos e alguno de vos en esa dicha cibdad, contra el thenor e forma de la dicha carta del dicho señor Rey don Juan suso incorporada e de la dicha hordenança en ella contenida, vos entremeteres a conoçer e conoçeres de sus pleitos e causas civiles e criminales, en lo qual dise que sy asy pasase que el recibiría grande daño e agravio e nos suplicó e pidió por merçed que sobrelo preveyésemos de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien porque vos mandamos que, mostrando vos el dicho Diego Negral como es nuestro alguazil e tiene ración de nos con el dicho oficio cada día e nos ha servido e sirve en cada una ocasión los qontinos segund que por nos está hordenado, que veades la dicha carta del dicho señor Rey e la hordenança en ella contenida e la guardéys e fagáys guardar e cumplir en todo e por todo segund e por la forma que en ella se contiene, e en guardándola e cumpliéndola contra el thenor y forma della no vayades ni pasedes ni vos entremetáys de conoçer ni conozcáys de pleitos algunos civiles que contra él ante vos son movidos o quieran mover qualesquier concejos o personas, más que los enbiedes e remitades ante los oydores de la nuestra abdiencia segund en la dicha carta suso incorporada se contiene, salvo sy // los dichos pleitos o algunos dellos son o fueren criminales o criminalmente yntentados o syendo civiles an sydo o fueren contestados ante vos syn declinación de vía jurediçión, e si son sobre maravedís de las nuestras rentas e pechos e derechos e de quantía de tres mill maravedís o dende ayuso, o sy son o fueren contra biudas o huérfanos o otras miserables personas o de otros que tengan el mismo privilegio.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás mandamos al ome que esta nuestra carta vos mostrare que vos emplase que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos emplase hasta quinçe días primeros syguientes so la pena so la qual mandamos a qual quier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Medina del Campo a doze días del mes de setiembre, año del nasçimiento de nuestro salvador IhesuChristo de mill e quinientos e tres años.

Joan episcopus Cartagena. Petrus dotor. Johanes liçençiado. Fernando Tello liçençiado. Liçençiado De Santiago.

Yo Bartolomé Ruýs de Castañeda.

Liçençiado Polanco.

112

1503, Septiembre, 13. SEGOVIA

Carta de merced de la Reina Isabel concediendo un regimiento de la villa de Arévalo, perteneciente al linaje de los Montalvo, a Luís de Montalvo, alguacil de su casa y corte, vacante por el fallecimiento de Juan de Montalvo, su tío.

A.G.S. R.G.S. IX-1503

*Merçed de un regimiento de Arévalo*²⁰⁴

Doña Ysabel, et cétera.

Por haser bien e merçed a vos Luys de Montalvo, alguacil de mi casa e corte, aca-
tando vuestra sufiçencia e abilidad e algunos buenos servicios que me avéys fecho,
tengo por bien e es mi merçed e voluntad que agora e de aquí adelante para en toda
vuestra vida seades mi regidor de la villa de Arévalo del linaje de los Montalvos en
lugar e por vacaçión de Juan de Montalvo, vuestro tío, regidor que fue de la dicha
villa en el dicho linaje por quanto el es fallecido e pasado desta presente vida.

E por esta mi carta o por su traslado sygnado de escrivano público mando al con-
çejo, justicias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la
dicha villa de Arévalo que luego que con ella fueren requeridos syn me más reque-
rir ni consultar sobre ello ni atender ni esperar otra mi carta ni mandamiento segun-
da ni tercera asý juntos en su cabildo o ayuntamiento, segund que lo han de uso e
de costumbre, tomen e resçiban de vos, el dicho Luys de Montalvo, el juramento e
solenidad que en tal caso se requiere e devedes faser, el qual por vos asý fecho vos
ayan e recíban e tengan por mi regidor de la dicha villa de Arévalo en el dicho
linaje de los Montalvos en lugar del dicho Juan de Montalvo vuestro tío, e usen
con vos en el dicho oficio de regimiento en todos los casos e cosas a el anexadas e

²⁰⁴ Al margen: "alguasil Montalbo".

concernientes, e vos recudan e fagan recudir con la quitación, derechos e salarios e otras cosas a el anexas e pertenesientes, e vos guarden e fagan guardar todas las honrras, graças e mercedes, franquezas e libertades, preeminencias, prerrogativas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas que por rasón del dicho oficio de regimiento devedes aver e gozar e vos devén ser guardadas segund que mejor e más cumplidamente usaron e recudieron e guardaron e devieron usar, recudir e guardar e usan // e recuden e guardan a los otros mis regidores que son de la dicha çibdad, todo bien e cumplidamente en guisa que vos no mengü ende cosa alguna, e que en ello ni en parte dello embargo ni contradiccion alguno vos no pongan ni consentan poner.

E yo por la presente vos resçibo e he por recibido al dicho oficio de regimiento e al uso e exerçio del e vos doy poder e facultad para lo usar e exerçer e aver e llevar e gozar de la dicha quitación, derechos e salarios, graças e mercedes e otras cosas caso que por los susodichos o por alguno dellos no seáys resçibido. La qual dicha merçed vos fago con tanto que el dicho oficio de regimiento sea de los nuevamente acreçentados segund la ley por nos fecha en las cortes de Toledo se deva consentir.

E otrosy con tanto que no seáys de corona e sy en algund tiempo paresçiere que lo soys ayays perdido el dicho oficio.

E los unos ni los otros, et cétera.

Dada en la çibdad de Segovia a trese días del mes de setiembre, año del nasçimiento de nuestro señor IhesuChristo de mill e quinientos e tres años.

Yo la Reyna.

Yo Gaspar de Grizio, secretario de la Reyna nuestra señora, la fize escribir por su mandado.

E en las espaldas de la dicha carta estava un nombre que dezía: Martinus doctor, archidiácono de Talavera.

Liçençiado Polanco.

1503, Septiembre, 13. SEGOVIA

Real, provisión para los corregidores de las ciudades de los obispados de Plasencia, Coria, Ciudad Rodrigo, Ávila y Segovia y de los lugares de los maestrazgos de Alcántara y Santiago que pertenecen a dichos obispados, a petición de

Antón Grao, vecino de Alcalá de Henares y arrendador del servicio y montazgo de dichos obispados entre 1498 y 1503, para que vean sus demandas sobre las deudas que con él tienen muchos concejos y personas particulares.

A.G.S. R.G.S. IX-1503

Comisión.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A todos los corregidores o governadores o alcaldes de las çibdades e villas e lugares de los obispados de Plazencia e Coria e Çibdad Rodrigo e Ávila e Segovia e de las villas e lugares de las hórdenes e maestrados de Alcántara e Santiago que entran en los dichos obispados, como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público. Salud e gracia.

Sepades que por parte de Antón Grao, vezino de la villa de Alcalá de Henares, arrendador del servicio e montadgo de los travesíos de los dichos obispados de los años pasados de noventa e ocho e noventa e nueve e quinientos e quinientos e uno e quinientos e dos e este presente año de la data desta nuestra carta, nos fue fecha relación diciendo que algunos concejos e personas singulares, vecinos e moradores de las dichas çibdades e villas e lugares de los dichos obispados e de las villas e lugares de los dichos maestrados que entran en los dichos obispados, le deven e son obligados a pagar muchas contías de maravedís e otras cosas del dicho servicio e montadgo de los dichos años pasados e deste dicho presente año, los quales como quier que por su parte an sydo requeridos que le diesen e pagasen los dichos maravedís e otras cosas que ansí le deven y heran obligados a pagar e diz que no lo han querido ni hazer ni cumplir poniendo ha ello sus escusas e dilaciones yndebidas, en lo qual diz que sy ansí oviese de pasar el recibiría mucho agravio e daño. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed cerca dello de remedio con justicia le mandásemos proveer mandando le dar un juez syn sospecha ante quien pudiese pedir e demandar lo suso dicho que le fiziese // cumplimiento de justicia o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien, e confiando de vosotros e de cada uno de vos que soy tales personas que guardaréys nuestro servicio e su derecho a las partes e que bien e fiel e diligentemente haréys lo que por nos vos fuere encomendado e mandado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer, e por la presente vos encomendamos e cometemos lo suso dicho, porque vos mandamos que veades la demanda o demandas, pedimiento y pedimientos que por parte del dicho arrendador ante vosotros o ante qualquier de vos fueren puestas a qualesquier concejos e personas singulares, de los

dichos travesyos e obispados e villas e lugares de los dichos maestrados que son e entran en los dichos obispados, sobre lo tocante a la dicha renta del dicho servicio e montadgo de los dichos años pasados e deste dicho año e de cada uno dellos, e sobre todo, llamadas e oydas las partes a quien toca e atañe, brevemente e de plano syn escriptura ni figura de juyzio no dando lugar a luengas ni dilaciones de maliça salvo solamente la verdad sabida, atento el thenor e forma de las leys del dicho servicio e montadgo, judguedes e determinedes entre las dichas partes lo que halláredes por derecho por vuestra sentencia o sentencias, asy ynterlocutorias como definitivas, la qual o las quales y el mandamiento o mandamientos que en la dicha razón diéredes e pronunciáredes, lleguedes e fagades llegar a pura e devida esecución con efeto tanto quanto con fuero e con derecho devades, con tanto que todos los pleytos e cabsas de que oviéredes de conoscer vos los dichos corregidores e gobernadores e justicias susodichas o cualquier de vos lo determinedes e libredes en los mismos lugares e juridiciones donde fueren vesinos las partes que ovieren de ser demandadas o en las dehesas donde fueren alladas o en los lugares comarcanos a las dichas dehesas do toviere juridición e han testigos que de los tales lugares partáys determinéys y sentenciados los negoçios que con ellos començaredes e sy vos protestaren dellas remytiid las cabsas a los juezes ordinarios de los tales lugares para que por ellos los determinen, e por vía de demanda no consintáys de cosa alguna contra lo susodicho ni contra alguno de ellos²⁰⁵.....// ni los podáys detener.

E mandamos a las dichas partes e a cada una dellas e a otras qualesquier personas de quien entendiéredes ser ynformado e mejor e más cumplidamente saben la verdad del fecho, que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e emplazamientos vos digan sus derechos e deposiciones a los plasos e so las penas que de nuestra parte les pusiedes o enbiedes poner, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas e las esecutedes en los que fueren remisos e negligentes.

E otrosy vos mandamos que en todas qualesquier recabdos e obligaciones e sentencias que el dicho recaudador toviere contra los dichos concejos o personas e sy los dichos recabdos e obligaciones fueren tales que consigo traxeren aparejada esecución e los plasos fueren pasados e las dichas sentencias fueren pasadas en cosa juzgada e devan de ser esecutadas, las esecutedes e fagades ejecutar en las personas e bienes de los devdores contra quien // se debiere como con razón e con derecho devades.

E para lo asy faser e cumplir vos damos poder cumplido por esta nuestra carta con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades y es nuestra merçed que de la sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos que en la dicha razón diéredes e pronunciáredes no aya ni pueda aver apelación ni suplicación ni nulidad ni agravio ni otro remedio ni recurso alguno por ante los del nues-

²⁰⁵ El último renglón de esta hoja es totalmente ilegible. El resto del documento hasta el final se encuentra muy deteriorado por lo que es posible que se haya deslizado algún error en la transcripción.

tro consejo e oydores de la nuestra avdiençia e alcaldes e notarios de la nuestra casa e corte e chançillería o por ante otro juez alguno salvo solamente de la sentencia definitiva por ante los contadores mayores a quien pertenesce el conoçimiento de lo suso dicho como jueces que son de las cosas tocantes a nuestras rentas e fazienda, guardando primeramente la ley por nos fecha en las cortes que nos mandamos faser en la çibdad de Toledo que habla cerca de las apelaciones que an de venir a la nuestra corte e dis que cosas han de ser.

E no fagades ende al.

Dada en la noble çibdad de Segovia a tres días del mes de²⁰⁶ año del nasçimien-
to de nuestro salvador IhesuChristo de IUDIII años.

Mayordomo. Liçençiatu Móxica. Françiscus liçençiatu. Refrendada de Cristóval
Suáres.

Liçençiado Polanco.

114

1503, Septiembre, 14. SEGOVIA

Real provisión de los Reyes Católicos para el corregidor de la villa de Arévalo, ordenándole que averigüe si es posible autorizar un aplazamiento en el pago de las deudas que Miguel Fernández, vecino de Sinlabajos, tiene contraídas con otras personas.

A.G.S. R.G.S. IX-1503

Para aver ynfomación de espera.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la villa de Arévalo o a vuestro alcalde en el dicho oficio e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e gracia.

Sepades que Miguel Fernández, vesino de Synlavajos, nos hizo relaçion por su petición, que ante nos en el nuestro consejo presentó, diciendo que el deve e es obligado a dar e pagar a Nuño de Torres, boticario vesino desa dicha villa, dos mill maravedís e a Francisco Sedeño, vesino de Synlavajos, diez fanegas de trigo

²⁰⁶ No figura el mes.

e quatro de çevada e a Alonso García, vesino del dicho lugar de Synlavajos, diez fanegas de trigo e quatro de çevada, los quales dichos maravedís e pan el es obligado a dar e pagar a los dichos sus credores por contratos e obligaciones que sobre él tienen e en otra manera e que los plazos a que los han de pagar son pasados o se cumplen muy presto, a cuya cabsa el se teme que, a pedimiento de los dichos sus credores, sea preso e le sea fecha ejecución en sus bienes vendiendo gelos a menos prescio de lo que valen, en lo qual sy asy pasase el resçibiría mucho agravio e daño. Por ende que nos suplicava e pedía por merçed que porque el estava en mucha nesçedad e sy le vendiesen los dichos sus bienes quedaría perido, le mandásemos dar término de espera de dos o tres años porque dentro del dicho término el podría pagar lo que asy deve a los dichos sus credores e remediarise el, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

E nos tovimos por bien porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas las partes a quien atañe, faziendoles saber espresamente como los llamáys para lo susodicho, ayáys vuestra ynformación sy el dicho // Miguel Fernández es persona pobre e sy los dichos sus credores son personas ricas e tales que, syn daño de sus haziendas, le podrían esperar algund tiempo, e sy los dichos sus credores son mercaderes o sy las dichas devdas son de nuestras rentas e pechos e derechos o de rentas de la yglesia, e la dicha ynformación avida e la verdad sabida, escrita en limpio e firmada de vuestro nombre e sygnada del escrivano ante quien pasare e cerrada e sellada en pura forma e manera que faga fe la embiedes ante nos al nuestro consejo para que nos la mandemos ver e proveer sobre ello lo que fuere justicia.

E no fagades ende al, et cétera.

Dada en la çibdad de Segovia a XIIII días del mes de setiembre de IUDIII años.

Don Álvaro. Johanes liçençiado. Martinus dotor, archidiácono de Talavera. Liçençiado Capata. Liçençiado De la Fuente. Liçençiado De Santiago.

Castañeda.

Liçençiado Polanco.

1503, Septiembre, 14. SEGOVIA

Real, provisión para los corregidores de las ciudades de los obispados de Plasencia, Coria, Ciudad Rodrigo, Ávila y Segovia y de los lugares de los maes-

trazgos de Alcántara y Santiago que pertenecen a dichos obispados, a petición de Antón Grao, vecino de Alcalá de Henares y arrendador del servicio y montadgo de dichos obispados entre 1498 y 1503, para que hagan cumplir las condiciones del cuaderno de arrendamiento de dicha renta relativas al ganado que algunos llevan a vender fuera de su término en ferias y mercados.

A.G.S. R.G.S. IX-1503

Dos leyes insertas.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A todos los corregidores o governadores o alcaldes de las çibdades e villas e lugares de los obispados de Plazença e Coria e Çibdad Rodrigo e Ávila e Segovia e de las villas e lugares de las hórdenes de los maestradgos de Alcántara e Santiago que entran en los dichos obispados, como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridicções a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público. Salud e gracia.

Sepades que por parte de Antón Grao, vezino de la villa de Alcalá de Henares, arrendador del servicio e montadgo de los travesíos de los dichos obispados de los años pasados de noventa e ocho e noventa e nueve e quinientos e quinientos e uno e quinientos e dos e este presente año de la data desta nuestra carta, nos fue fecha relación diziendo que algunas personas llevan a vender algunos ganados a las dichas villas e lugares e a las ferias e mercados que en ellas se hazen e que aunque no los han serviçiado ni le muestran alvalá dello no quieren pagar el servicio e montadgo dello, en lo qual diz que el resçibe mucho agravio e daño e nos suplicó por e pidió por merçed que sobre ello proveyésemos de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese.

E por quanto en el quaderno con que nos mandamos arrendar // e se arrendó la renta del servicio e montadgo de nuestros reynos ay dos leyes fechas en esta guisa:

Otrosí de todos los ganados que fueren fuera de sus términos a vender en las ferias y en los mercados y otros lugares qualesquier que no llevaren alvála como son serviçiados que paguen servicio dellos.

Otrosí de los ganados que fueren fuera de las villas e lugares donde moraren de sus términos e no ovieren serviçiado que manque tornen a sus términos o estén fuera dellos que los serviçien e montadguen bien e verdaderamente en cada un año aunque no torne a sus términos como dicho es.

E tovímmoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos como dicho es que veades las dichas leyes que de suso van encorporadas e las guardedes

e cumplades y esecutedes e fagades guardar e cumplir y esecutar en todo e por todo segund que en ellas y en cada una dellas se contiene, e en guardándolas e cumpliéndolas contra el thenor e forma dellas ni de lo en ellas contenido no vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar por ninguna ni alguna manera so las penas en ellas contenidas e más so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás mandamos al home que vos esta nuestra mostrare que vos emplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Segovia a qatorse días del mes de setiembre, año del naçimiento de nuestro salvador IhesuChristo de mill e quinientos e tres años.

Mayordomo. Françiscus liçençiado. Liçençiado Múxica.

Escrivano Ortís.

Liçençiado Polanco.

116

1503, Septiembre, 14. SEGOVIA

Real provisión de los Reyes Católicos para el corregidor de Ávila, a petición de Leonor Gómez vecina de la dicha ciudad, para que se haga efectiva una carta ejecutoria de la real audiencia y se le haga entrega de los bienes de la herencia de un tal Rengifo, hijo de Valdenicho, para satisfacer una deuda que éste había contraído con su marido, Miguel Gómez, ya difunto.

A.G.S. R.G.S. IX-1503

Ynçitativa.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la çibdad de Ávila o a vuestro alcalde en el dicho oficio. Salud e gracia.

Sepades que Leonor Gómez, muger de Miguel Gómez ya defunto, vesina desa dicha çibdad nos hizo relación por su petición diciendo que el dicho Miguel Gómez

su marido gastó e pagó por Rengifo, fijo de Valdenicho vesino desa dicha çibdad, diez mill maravedís, e diz que sobre ello se trata cierto pleito ante el presidente e oydores de la nuestra abdiencia que está e reside en la villa de Valladolid, los quales diz que dieron²⁰⁷ su carta executoria por virtud de la qual diz que se ha fecho execuición en ciertos bienes que quedaron de su madre del dicho Rengifo, que ya es fallecida, en poder del dicho Valdenicho su padre, e diz que se han rematado los dichos bienes e que con el favor que tiene el dicho Rengifo y el dicho Valdenicho su padre e por las amenazas que hazen sus parientes no ay persona en esa dicha çibdad que²⁰⁸ ose tomar los dichos bienes ni vos la queréys poner en la posesyón dellos, en lo qual diz que ella ha recibido e recibe mucho agravio e daño. E nos suplicó e pidió // por merçed que vos mandásemos que luego le diéssedes y entre-gássedes los bienes que pertenesçían al dicho Rengifo de su legítima que así diz que estavan rematados por la dicha carta executoria, o que sobre ello proveyésemos de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nues-tró consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimos por bien, porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e guardando la dicha nuestra carta executoria que de suso se haze minçión e llamas-das e oydas las partes a quien atañe, breve e sumariamente syn dar lugar a luengas ni dilaçiones de malicia salvo solamente la verdad sabida, fagades e administredes a las dichas partes a quien toca entero cumplimiento de justicia por manera que la ellos ayan e alcancen e por defeto della no tengan cabsa ni razón de se nos más venir ni enbiar a quexar sobrelo.

E no fagades ende al, et cétera.

Dada en Segovia a catorze días de setiembre de mill e quinientos e tres años.

Don Álvaro. Johanes liçençiado. Martinus dotor, archidiácono de Talavera.
Liçençiado Múxica. Liçençiado De la Fuente. Liçençiado De Santiago.

Yo Juan Ramires, escrivano de cámara, et cétera.

Liçençiado Polanco.

²⁰⁷ Tachado: "sentença".

²⁰⁸ Repetido y tachado: "que".

1503, Septiembre, 15. SEGOVIA

Real provisión de los Reyes Católicos emplazando a Francisco Vázquez, arrendador de la alcabala del barrillo de la villa de Arévalo, para que se presente en un pleito en grado de apelación, elevado por varios vecinos de esa villa ante los contadores mayores, de una primera sentencia favorable en la que se condenaba a dichos vecinos por haber vendido una piedra.

A.G.S. R.G.S. IX-1503

*Enplazamiento*²⁰⁹

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos Francisco Vásques, vesino de la villa de Arévalo, arrendador de la renta de la alcavala del barrillo de la dicha villa. Salud e gracia.

Sepades que Estevan Prieto por sy e en nombre de Juan Casado e Pedro Terçero e Diego de Frías e Fernán Sancho e Alonso de Montuenga e Cristóval Grejetas, vesinos de la dicha villa de Arévalo, se presentó ante los nuestros contadores mayores con un proçeso de pleyto, cerrado e sellado e sygnado de escrivano público, en grado de apelación, agravio e nulidad en aquella mejor vía e forma que podfa e de derecho devía de cierta sentencia que en vuestro favor e contra él e contra los dichos sus partes dio e pronunció el bachiller Beloria, alcalde mayor de la dicha villa, en que los condenó en la carcel de cierta piedra que avían vendido segund que más largamente en la dicha sentencia se contiene, la qual dixo ser contra él e contra los dichos sus partes ynjusta e muy agraviada e devía de revocarse por todas las cabsas e rasones de nulidad e agravio que de la dicha sentencia e del proçeso del dicho pleyto se podían e devían colegir. E por su petición nos fue suplicado e pedido por merçed cerca dello de remedio con justicia mandásemos proveer o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que desde el día que esta nuestra carta vos fuere leyda e notificada, en vuestra presencia sy pudieredes ser avido e sy no ante las puertas de las casas de vuestra morada, fasiendolo saber a vuestra muger e hijos sy los avedes, sy no a vuestros omes e criados o vesinos, vos citamos por manera // que pueda venir e venga a vuestra noticia e dello no podades prender ynorançia, fasta quinse días primeros syguientes, los quales vos damos e asygná-

²⁰⁹ Al margen: "ciertos vesinos de Arévalo".

mos por todo plaso e término perentorio acabado, parescades ante los nuestros contadores mayores por vos o por vuestro procurador suficiente con vuestro poder bastante, bien ynstruido e ynformado cerca de lo suso dicho, a dezir e alegar todo lo que quisiéredes en guarda de vuestro derecho e estar e ser presente en todos los abtos del dicho pleyto sucesivos uno en pos del otro fasta la sentencia definitiva e tasción de costas sy las oviere, para la qual oyr e para todos los abtos del dicho pleyto a que de derecho devades ser citado he llamado e a que explícitamente vos citamos e llamamos perentoriamente por esta nuestra carta con apercibimiento que vos hasemos que sy parescieres los dichos nuestros contadores mayores vos oyran e guardarán vuestro derecho, en otra manera vuestra absencia no embargante aviéndola por presencia oyran a la parte de los dichos Estevan Prieto e Juan Casado e los otros sus consortes todo lo que desir e alegar quisieren en guarda de su derecho e sobre todo librarárn e determinarárn en el dicho pleyto lo que hallaren por derecho syn vos más citar ni llamar para ello.

Dada en la ciudad de Segovia a quinse días del mes de setiembre de mill e quinientos e tres años.

Mayordomo. Liçençiado Móxica. Françiscus liçençiado. Refrendada

Diego Sanches Ortis, escrivano de cámara.

Liçençiado Polanco.

118

1503, Septiembre, 16. SEGOVIA

Provisión Real de los Reyes Católicos ordenando a los justicias del reino, especialmente al corregidor de la ciudad de Ávila, que ejecute la sentencia por la que fue condenado Juan de Ávila, hermano del canónigo Francisco de Ávila, por haber intentado matar en la catedral de la dicha ciudad al también canónigo doctor Juan de Ayala.

A.G.S. R.G.S. IX-1503

Carta esecutoria de allcaldes.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de dios, et cétera.

A los del nuestro consejo, oidores de la nuestra abdiencia, allcaldes, alguaciles de la nuestra casa e corte e chançillería e a todos los corregidores, asistentes, all-

caldes, alguaciles, merinos e otras justicias qualesquier asy de la çibdad de Ávila como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos e señoríos e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público. Salud e graçia.

Sepades que pleyto criminal fue pendiente en la nuestra corte ante los nuestros alcaldes della, juezes dados y diputados por e para lo que de yuso está contenido entre partes, de la una abtor e acusador el doctor Juan de Ayala, canónigo en la yglesia mayor de la çibdad de Ávila, e de la otra reo dependiente acusado Juan de Ávila, hermano del canónigo Francisco Dávila, vesino de la dicha çibdad de Ávila. E contando el acusador la dicha su acusación dixo que, regnando nos en estos nuestros regnos e señoríos, que un dia domingo del mes de octubre del año pasado de mill e quinientos e dos, dicha ya misa de prima e queriéndose dar la misa de tercia, estando dentro del coro de la dicha yglesia syn armas algunas e vestida una sobrepeliça y estando la mayor parte de la gente de la dicha çibdad en la dicha yglesia, no haciendo ni diciendo cosa alguna porque mal ni dapño deviese resçiby, // diz que arremetió contra él por tres veces asy en el coro como en el crucero de la yglesia poniendo mano a un puñal contra el que en su cinta llevaba e que sy no fuera por la mucha gente que le tovo le matara a cavsa deso quel diz que se alborotó toda la gente en la dicha yglesia estaba, por lo qual dixo que cayó e yncurrió en grandes e graves penas criminales capitales en las cuales pidió fuese condenado e aquellas ejecutadas en su persona e bienes, segund más largamente en la dicha su acusación se contiene. E hizo el juramento e solenidad que en tal caso se requiere.

De la qual dicha acusación fue dado traslado al dicho Juan de Ávila e respondiendo a ella dixo que los dichos nuestros alcaldes no heran juezes desta cabsa por quanto²¹⁰ diz que el avía acusado ante la justicia de la dicha çibdad de Ávila e pidió ser ha ella remitida esta dicha cabsa e condenar en costas al dicho dotor, e desto no se partiendo dixo que la dicha acusación no procedía por defeto de parte, lo otro porque la dicha acusación hera defetuosa caresçida de las cabsas sustanciales de derecho, lo otro porque lo contenido en la dicha acusación diz que no hera verdadero e negolo en todo e por todo, segund que en ella se contenía, e que sy alboroto ovo en la dicha yglesia que el dicho dotor le avía hecho e cabsado, e que el no huso puñal ninguno ni tal se podría probar. Por los quales derechos e rasones e por cada una dellas pidió ser dado por libre e quito y el dicho dotor condenado en costas.

Sobre lo qual ambas las dichas partes disystieron de su justicia fasta tanto que el consejo e los dichos nuestros alcaldes ovieron el dicho pleyto por concluso e dieron e pronunciaron en el sentença en que fallaron que devían dar e dieron al dicho

²¹⁰ Tachado: "estaba".

Juan de Ávila por pena las costas e prisyon que a tenido y que le devían desterrar e desterraron desta nuestra corte con cinco leguas en derredor y de la çibdad de Ávila con dos e del lugar de Don Ximeno con dos leguas en derredor por tres meses primeros syguientes, e que lo guarde e cumpla e no lo quebrante so pena que sea desterrado por una año e con // depnaron le más en las costas justa e derechamente hechas por parte del dicho dotor Juan de Ayala en la prosecución desta cabsa, la tasaçón de las quales en sy reserbaron, e por su sentencia juzgando asý lo pronunciaron e mandaron de lo qual ninguna de las partes suplicó.

E asý dada e pronunciada la dicha sentencia por los dichos nuestros alcaldes, ante ellos paresció el dicho dotor Juan de Ayala e²¹¹ presentó una petición de costas las quales, con juramento que el primeramente fiso e dió, fueron tasadas e moderadas en mill e quattrocientos e quarenta maravedís, segund que por menudo quedaron asentadas en el proçeso de la dicha cabsa.

Después de los qual ante los dichos nuestros alcaldes paresció el dicho dotor Juan de Ayala e dixo que les pedía e pidió le mandásemos dar nuestra carta ejecutoria, asý de la dicha sentencia como de las dichas costas, o que sobre ello le proveyésemos e remedíásemos con justicia o como la nuestra merçed fuere. E por los dichos nuestros alcaldes fue acordado que le devíamos mandar dar.²¹²

E nos tovimoslo por bien, por la qual vos mandamos a vos las dichas justicias e a cada una de vos que veades la dicha sentencia que de suso va incorporada e la guardedes e cumplades e ejecutedes e fagades guardar e cumplir e ejecutar en todo e por todo segund en ella se contiene e contra el thenor e forma della no vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar agora ni de aquí adelante en tiempo alguno ni por alguna manera, e sy dentro de nueve días primeros syguientes después de que con esta nuestra carta fue requerido en su presencia o ante las puertas de las casas de su morada no diere e pagare al dicho dotor Juan de Ayala o a quien su poder oviere los dichos mill e quattrocientos e quarenta maravedís de las dichas costas, fagades entrega y ejecución en sus bienes muebles sy los falláredes sy no rayzes con la carta de saneamiento que para ello vos den que serán suficientes e valdrán la contía al tiempo del remate, e vendedlos e rematadlos en pública almoneda²¹³ por los términos de derecho segund fuero // e de su valor fazed pago al dicho dotor Juan de Ayala o al que el dicho su poder oviere de los dichos maravedís de las costas como más las quisiere el cobrar de todo bien e cumplidamente en manera que le no mengüe ende cosa alguna. E sy bienes no le falláredes que valgan la dicha contía prendedle el cuerpo e no le dedes suelto ni fiado fasta tan-

²¹¹ Tachado: "les pidió".

²¹² Tachado: "esta".

²¹³ Tachado: "segund fuero".

to que de e pague los dichos maravedís al dicho dotor Juan de Ayala o al que el dicho su poder oviere como dicho es.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e diez mill maravedís para la nuestra cámara e so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuese llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Segovia a dies e seys días del mes de setiembre de mill e quinientos e tres años.

Liçençiado Gallego. Liçençiado Polanco. Liçençiado Pedro Andrade.

Escrivano Nicolás Gomes.

Liçençiado Polanco.

119

1503, Septiembre, 17. **SEGOVIA**

Carta de merced de la Reina Isabel concediendo la escribanía del sesmo de Santiago de la ciudad de Ávila a Alonso Martínez de Robledo, vecino de Cebreros, vacante por la muerte de Cristóbal Martínez.

A.G.S. R.G.S. IX-1503

Escrivania.

Doña Ysabel, et cétera.

Por fazer bien e merçed a vos Alonso Martínes de Robledo, vesino del logar de Zembreros, tierra de la çibdad de Ávila, acatando vuestra pericia e abilidad e los servicios que me avedes fecho, es mi merçed que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida seades mi escrivano del syesmo de Santiago de la çibdad de Ávila, en lugar e por vacación de Cristóval Martínes mi escrivano que fue del dicho syesmo, por quanto el dicho Cristóval Martínes es fallesçido e pasado desta presente vida.

E por esta mi carta o por su traslado sygnado de escrivano público mando al concejo, justicias, regidores e cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Ávila que juntos en su cabildo e ayuntamiento, segund que lo han de huso e de costumbre, reçiban de vos el juramento e soledad que en tal caso se acostumbra, el qual por vos fecho ansý ellos como los lugares del dicho syesmo vos ayan e tengan e reçiban

por mi escrivano público del dicho syesmo de Santiago en lugar del dicho Cristóval Martínes e husen con vos en el dicho oficio e vos recudan e fagan recudir con todos los derechos e salarios y otras cosas al dicho oficio anexas e pertenesçientes segund que mejor e más cumplidamente recudieron e fisieron e devieron recudir al dicho Cristóval Martínes e a los otros mis escrivanos que han sydo del dicho syesmo. E vos guarden e fagan guardar todas las onrras, graçias, mercedes, franquezas, libertades, prerrogativas, preeminentias, ynmunitades e todas las otras cosas e cada una dellas que son e deven ser guardadas a los otros mis escrivanos que han sydo del dicho syesmo, e que en ello ni en parte dello embargo ni contradiccion alguna vos no pongan ni consyentan poner.

E yo por la presente vos reçibo e he por reçibido al dicho oficio e huso e exerçio del, e vos do poder e facultad para lo husar e exerçer e supuesto que por ellos o por alguno dellos no seades reçibido al dicho oficio o al huso e exerçio del.

E es mi merçed e mando que todas las obligaciones e contratos e testamentos e cobdeçillos e ventas e compromisos e çensos e otras qualesquier cartas e escripturas y abtos judiciales e extrajudiciales tocantes al dicho oficio de escrivania del syesmo que ante vos pasaren e se otorgaren e a que fuéredes presente y en que fuere puesto el dia, mes y año e logar donde se otorgaren e los testigos que a ello fueren presentes e vuestro sygno a tal como este²¹⁴ que vos yo doy de que mando que husedes e que valan e fagan fe en juyso y fuera del do quier e en qualquier logar que pareciese bien ansy e tan cumplidamente como cartas y escripturas fechas y sygnadas de mano de mi escrivano del dicho syesmo pueden y deven valer.

E por evitar los perjuros, fraudes e costas e daños que de los contratos fechos con juramento y de las submisyones que se fazen cautelosamente se siguen, mando que no signedes contrato con juramento ni por donde luego alguno se someta a la juridiccion eclesyastica ni se obligue a buena fe syn más engaño so pena que si lo signáredes por el mismo fecho ayáys perdido // el dicho oficio.

E otrosy, con tanto que no seáys al presente clérigo de corona e sy lo soys o fuéredes de aquí adelante por el mismo fecho ayáys perdido e perdáys el dicho oficio de escrivania e no seáys más mi escrivano ni uséis del dicho oficio so pena que sy lo husáredes dende en adelante por el mismo fecho seáys avido por falsario syn otra sentencia ni declaración alguna.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de dies mill maravedís para la mi cámara.

E demás mando al ombre que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze que parescades ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que vos emplaze fas-

²¹⁴ Se incorpora el signo.

ta quinse días primeros syguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier
escrivano público que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su
sygno porque yo sepa en como se cumple mi mandado.

Dada en la çibdad de Segovia a dies e syete días del mes de setiembre, año del
nascimiento de nuestro salvador IhesuChristo de mill e quinientos e tres años.

Yo la Reyna.

Yo Gaspar de Grizio, secretario de la Reyna nuestra señora, la fiz escribir por su
mandado.

Señalada en las espaldas: Don Álvaro. Françiscus Tello liçençiado. Liçençiatu
Múxica. Liçençiado De la Fuente. Liçençiado De Santiago.

Liçençiado Polanco.

120

1503, Septiembre, 18. SEGOVIA

Real provisión de los Reyes Católicos para el corregidor de Arévalo, ordenándole que se informe sobre la posibilidad de conceder un aplazamiento en el pago de sus deudas a Juan Hermoso, vecino de Sinlabajos.

A.G.S. R.G.S. IX-1503

Para aver ynformación sobre carta de espera.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o jueves de resydençia de la villa de
Arévalo o a vuestro alcalde en el dicho oficio e a cada uno de vos a quien esta
nuestra carta fuere mostrada. Salud e gracia.

Sepades que Juan Hermoso, vesino de Synlavajos, nos hizo relaçion por su peti-
ción, que ante nos en el nuestro consejo presentó, diciendo que el es obligado a dar
e pagar a Juan de Ordoñes tres eminas de trigo e setenta maravedís e a Pedro del
Río quinientos e ochenta maravedís e Andrés Garçía, vesino de Synlavajos, otros
tantos e a Juan Rodrígues de Aldeaseca, vesino de Aldeaseca, trezientos maravedís
e a Domingo de Villanueva dos hanegas de trigo e a Diego de Tapia, vesino de
Madrigal, tres eminas de trigo, los quales dichos maravedís e trigo es obligado a

dar e pagar a los suso dichos por contratos e obligaciones que sobre el tienen e en otra manera, e que los plazos a que los ha de pagar son pasados o se cumplen muy presto a cuya cavsa el se teme que, a pedimiento de los dichos sus credores, sea preso e le sea fecha ejecución en sus bienes vendiendo gelos a menos preçio de lo que valen, en lo qual sy asy pasase el resçibiría mucho agravio e daño, por ende que nos suplicava e pedía por merçed que, porque el estava en mucha neçesidad y sy le vendiesen los dichos sus bienes quedaría perdido, le mandásemos dar término de espera de dos o tres años porque dentro del dicho término el po // dría pagar lo que asy deve a los dichos sus credores e remediar se a el o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien porque vos mandamos que luego veades lo suso dicho e llamadas las partes a quien atañe, faziendoles saber espresamente como los llamáys para lo suso dicho, ayáys vuestra ynformación sy el dicho Juan Hermoso es persona pobre, e sy los dichos sus credores son personas ricas e que syn daño de sus haziendas le podrían esperar algund tiempo, e sy los dichos sus credores son mercaderes, e sy las dichas devdas son de nuestras rentas e pechos e derechos o de rentas de la yglesia, e la dicha ynformación avida e la verdad sabida, escrita en limpio e firmada de vuestro nombre e sygnada del escrivano ante quien pasare e cerrada e sellada en manera que faga fe, la enbiedes ante nos al nuestro consejo para que nos la mandemos ver e proveer sobrelo lo que fuere justicia.

E no fagades ende al, et cétera.

Dada en Segovia a XVIII días del mes de setiembre de IUDIII años. Don Álvaro. Martinus dotor archidiácono de Talavera. Fernandus Tello liçençiado. Liçençiado Múxica. Liçençiado De la Fuente. Liçençiado De Santiago.

Castañeda.

Liçençiado Polanco.

121

1503, Septiembre, 18. SEGOVIA

Real provisión de los Reyes Católicos para el corregidor de Arévalo, ordenándole que se informe sobre la posibilidad de conceder un aplazamiento en el pago de sus deudas a Pedro de Ávila, vecino de Sinlabajos.

A.G.S. R.G.S. IX-1503

Ynformación para carta de espera.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la villa de Arévalo o a vuestro alcalde en el dicho oficio e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e gracia.

Sepades que Pedro de Ávila, vesino de Synlavajos, nos hizo relación por su petición diciendo que el es obligado a dar e pagar a Francisco de Cuello, vesino de Aldeaseca, mill maravedís e a Alcocer, vesino de Palaçios de Boda, diez y seys fanegas de trigo e a Ordoñes, vesino de la dicha villa de Arévalo, cinco fanegas de trigo e a Çerrajero setecientos e çinquenta maravedís e a Francisco Sedeño, vesyno de Synlavajos, cinco fanegas e media de çevada e dozientos e ochenta maravedís, los quales dichos maravedís e pan es obligado a dar e pagar a los suso dichos por contratos e obligaciones que sobre el tienen e en otra manera, e que los plazos a que los ha de pagar son pasados o se cumplen muy presto a cuya cavsa el se teme que, a pedimiento de los dichos sus credores, sea preso e le sea fecha ejecución en sus bienes vendiendo gelos a menos precio de lo que valen, en lo qual sy asy pasase el resçibiría mucho agravio e daño, por ende que nos suplicava e pedía por merçed que, porque el estaba en mucha necesidad y sy le vendiesen los dichos sus bienes quedaría perdido, le mandásemos dar término de espera de dos o tres años porque dentro del dicho término el podría pagar lo que // asy deve a los dichos sus credores e remediar se a el o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien porque vos mandamos que luego veades lo suso dicho e llamadas las partes a quien atañe, faziendoles saber espresamente como los llamáys para lo suso dicho, ayáys vuestra ynformación sy el dicho Pedro de Ávila es persona pobre e sy los dichos sus credores son personas ricas e que syn daño de sus haciendas le podrían esperar algund tiempo, e sy los dichos sus credores son mercaderes e sy las dichas devdas son de nuestras rentas e pechos e derechos o de rentas de yglesia, e la dicha ynformación avida e la verdad sabida, escrita en limpio e firmada de vuestro nombre e sygnada del escrivano ante quien pasare e cerrada e sellada en forma e manera que faga fe, la enbiedes ante nos al nuestro consejo para que nos la mandemos ver e proveer sobrelo lo que fuere justicia.

E no fagades ende al por alguna manera, et cétera.

Dada en la çibdad de Segovia a desyocho días del mes de setiembre de mill e quinientos e tres años.

Don Álvaro. Martinus dotor, archidiácono de Talavera. Fernandus Tello licen-
ciatus. Liçençiado Múxica. Liçençiado De la Fuente. Liçençiado De Santiago.

Escrivano Castañeda.

Liçençiado Polanco.

122

1503, Septiembre, 18. SEGOVIA

*Real provisión de los Reyes Católicos para Juan de Morales, corregidor de la villa de Arévalo, para que acuda al lugar de Espinosa, tierra de Arévalo, y garan-
tice que Francisca Sánchez pueda hacer su testamento con entera libertad, a petición de varios vecinos de Segovia a quien había dejado por herederos en un primer testamento que su marido, Alonso de Espinosa, la había hecho revocar en su favor.*

A.G.S. R.G.S. IX-1503

Para que le dexen haser libremente testamento.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos Juan de Morales, nuestro corregidor de la villa de Arévalo. Salud e gracia.

Sepades que Juan e Alonso e Diego de Barros e el bachiller Alonso de Guadalajara e doña Catalina, muger del liçençiado de Heredia, e doña Ynés, vesinos desta çibdad de Segovia, nos fisieron relaçion por su petición diciendo que doña Françisca Sánchez, muger de Alonso de Espinosa, vesina de la dicha çibdad, estando enferma hiso su testamento en Espinosa, lugar de tierra de Arévalo donde agora está, por el que los dexava por universales herederos. E el dicho Alonso de Espinosa con ympor-
tunancia, ruegos e temores e miedos e amenasas que le puso dis que lo hiso revocar e le deixar a él por su heredero, e porque el dicho segundo testamento diz que le hiso por temor e miedo del dicho su marido e estando en la dicha aldea en su poder, nos suplicaron e pidieron por merçed mandásemos poner en su libertad a la dicha doña Françisca para que estando asý pueda ordenar su testamento e postrimera voluntad qual quisiere ordenar en secreto estando apartada del dicho su marido, o que sobre-
llo provéyese de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien porque vos mandamos que luego vayades al dicho lugar de Espinosa e notifi // qéys e fagáys saber a la dicha doña Françisca como vays allá

por nuestro mandado para que ella pueda faser su testamento libre e desembargadamente como ella quisiere e por bien toviere e, sy fuere menester, la pongades en libertad, e llevedes con vos un escrivano e en vuestra presencia e en absencia del dicho su marido faga libremente el testamento que quisiere syn premia ni yndagamiento ni temor alguno.

E no fagades ende al, et cétera.

Dada en Segovia a XVIII de setiembre de IUDIII años.

Don Álvaro. Françiscus liçençiado. Liçençiado Çapata. Fernandus Tello liçençiado. Liçençiado De la Fuente. Liçençiado De Santiago.

Yo Alonso de Mármol, et cétera.

Liçençiado Polanco.

123

1503, Septiembre, 26. SEGOVIA

Carta real de perdón concedida por la Reina Isabel a Luís Calderón, vecino de Arévalo, acusado injustamente, pues todo indica que fue en defensa propia, de la muerte de Juan de Santa Cruz en las calles de Toledo.

A.G.S. R.G.S. IX-1503

Perdón

Doña Ysabel, et cétera.

Por quanto por parte de vos Luýs Calderón, vesino de la villa de Arévalo, me es fecha relación, que puede aver año e un poco más o menos tiempo, que estando en la çibdad de Toledo, yendo una noche por la dicha çibdad salvo e seguro salió a vos al encuentro un ombre que se dixo por nombre Juan de Santacruz con una espada fuera de la vayna e vos dio dos o tres espaldarazos en la cabeza e, no contento con esto, vos tiró una capa que ençima traydes, e que vos por vos defender del dicho Juan de Santacruz arremetystes con el e le distes dos puñaladas con una daga que traydes, e que más por su mala guarda e cara que no por la gravedad de las dichas heridas por no ser mortales ni de peligro salvo de una operación que se le hiso dende a muchos días que fue ferido, murió. Por lo qual la nuestra justicia proçedió contra vos e vos condenó a pena de muerte e por ello avéys andado e andáys absentado, aunque los parientes del dicho Juan de Santacruz vos han perdonado la dicha muerte, segund parece por las cartas de perdón que ante algunos del mi consejo avéys pre-

sentado. E me suplicastes e pedistes por merçed vos perdonase el dicho delito e remitiese la mi justicia çivil e criminal que contra vos he e tengo por cabsa e rasón de lo susodicho o como la mi merçed fuese.

Por ende, sy asý es, aviendo respeto a la rasón que para lo susodicho tovistes e que fue por vos defender syendo él cabsa de la muerte y sy estáys perdonado de los parientes del dicho Juan de Santacruz, dentro del quarto grado que tienen derecho de vos poder acusar, e la dicha muerte no fue fecha con fuego // ni con saeta ni yntervino aleve ni trayción ni muerte segura, por la presente vos perdonamos el dicho delito e remito la mi justicia çivil e criminal que contra vos he e tengo e podría aver e tener por cabsa de lo susodicho, caso que sobreello ayáys sydo o seáys acusado y se aya fecho proçeso contra vos y ayays seydo sentençiado a pena de muerte e dado por fechor e cometedor del dicho delito.

E por esta mi carta, o por su traslado sygnado de escrivano público, mandó al mi justicia mayor e a sus oficiales e lugarestenientes e a los del mi consejo e oydores de las mis abdiencias, alcaldes, alguaciles de la mi casa e corte e chancillerías e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguaciles, merinos y prebostes e otras justicias e oficiales qualesquier, asý de la dicha çibdad de Toledo como de todas las otras çibdades e villas e logares de los mis reynos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante, que vos guarden e cumplan e fagan guardar e cumplir este perdón e remisyón que vos yo asý fago, e por cabsa e rasón de la dicha muerte no vos prendan el cuerpo ni vos fieran ni maten ni lisien ni consientan prender ni ferir ni²¹⁵ matar ni lisiar ni faser ni fagan otro mal ni daño ni desaguisado alguno en vuestra persona ni en vuestros bienes, a pedimiento de mi procurador fiscal ni provisor de la mi justicia ni de su oficio.

E sy, a pedimiento de mis procurador e provisor o de su oficio, vos tienen preso vos suelten de la prisyon no embargante qualesquier proçeso o proçesos que contra vos se aya hecho o sentencias que contra vos se ayan dado, que yo por la presente las revoco e anulo e doy por ningunas e de ningund valor e efeto e sy por la dicha rasón vos están tomados o copados algunos de vuestros bienes mando que vos los den e tornen e restituyan luego, salvo los que por las tales sentencias o por algo que es del perdón de la parte fueron e son adjudicados a la parte querellosa antes que perdonasen o después de aver perdonado o sy son confiscados a mi cámara e fisco o sy algunos de los dichos bienes están vendidos e rematados para escusar // omezillos e desprecios o por otros derechos algunos.

Porque mi yntención no es de perjudicar a mi cámara e fisco ni el derecho de las partes a quien toca e alço en quanto a vos toda ynfamia, mácula o defeto alguno en

²¹⁵ Tachado: "lisiar ni".

que por razón del dicho delito ayáys caydo e yncurrido e vos restituyo yntegramente en vuestra buena fama e honra segund en el primero estado en que estavades antes e al tiempo que lo susodicho fuese por vos fecho e cometido.

Lo qual todo quiero e mando que se faga e cumpla no embargante la ley que dize que las cartas de perdón dadas no valan sy no fueren escritas de mano de mi escrivano de cámara e la ley en que dize que las cartas dadas contra ley, fuero o derecho deven ser obedecidas²¹⁶ e no cumplidas e que los fueros e derechos no pue dan ser derogados salvo por cortes.

E otrosy, no embargante qualesquier ley e hordenanças e premáticas sanciones destos mis reynos e señoríos que en contrario de esto sean o aver puedan con las quales e con cada una dellas dispenso e las abrogo e derogo en quanto a esto toca e atañe quedando en su fuerça e vigor para las otras cosas adelante.

E los unos ni los otros, et cétera.

Dada en la çibdad de Segovia a veynte e seys días del mes de setiembre, año del nasçimiento de nuestro señor IhesuChristo de mill e quinientos e tres años.

Yo la Reyna.

Yo Gaspar de Grizio, secretario de la Reyna nuestra señora la fis escribir por su mandado.

E en las espaldas de la dicha carta estavan los nombres siguientes: Martinus dotor, arcediano de Talavera, liçençiado Çapata.

Liçençiado Polanco.

124

1503, Septiembre, 28. SEGOVIA

Real provisión de los Reyes Católicos para el corregidor de Arévalo, ordenándole que se informe sobre la posibilidad de conceder un aplazamiento en el pago de sus deudas a Toribio Martín, vecino de Sinlabajos.

A.G.S. R.G.S. IX-1503

²¹⁶ El escribano probablemente quiso escribir "desobedecidas".

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la villa de Arévalo o a vuestro alcalde en el dicho oficio e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e gracia.

Sepades que Toribio Martín, vezino de Synlavajos tierra desa dicha villa, nos hizo relación por su petición, que ante nos en el nuestro consejo presentó, diciendo que el deve e es obligado a dar y pagar a Luys Blázques e a Alonso López su hijo mill e seyscientos maravedís, los quales dichos maravedís diz que el deve a los susodichos por contratos e obligaciones que sobre el tienen e que los plazos a que los ha de dar e pagar son pasados o se cumplen muy presto a cuya causa se teme que, a pedimento de los dichos sus credores, será preso injustamente e fecha ejecución en sus bienes vendiendo gelos a menos prescio de lo que valen, en lo qual sy asy pase se el resçibiría mucho agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merced cerca dello le mandásemos proveer mandándole dar término de espera de dos o tres años porque dentro del dicho término el podría pagar lo que asy deve a los dichos sus credores e remediarlse a él o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veades lo suso dicho e llamadas las partes a quien atañe, faziéndoles saber espresamente como les llamáys para lo suso dicho, ayáys vuestra ynformación sy el dicho Toribio Martín es pobre e sy los dichos sus credores son personas ricos e tales que sin daño de // sus haciendas le podían esperar algund tiempo por lo que asy les deve e sy los dichos sus credores son mercaderes e sy las dichas devdas son de nuestras rentas e pechos e derechos o de rentas de la yglesia, e la dicha ynformación avida e la verdad sabida, escrita en limpio e firmada de vuestro nombre e sygnada del escrivano ante quien pasare, cerrada e sellada en forma e manera que faga fe, la enbiedes ante nos al nuestro consejo para que nos la mandemos ver e proveer sobrelo lo que fuere justicia.

E no fagades ende al, et cétera.

Dada en la çibdad de Segovia XXVIII de setiembre de IUDIII años.

Johannes liçençiado. Fernando Tello liçençiado. Liçençiado Múxica. Liçençiado De la Fuente. Liçençiado De Santiago.

Castañeda.

Liçençiado Polanco.

1503, Septiembre, 28. SEGOVIA

Provisión real de los Reyes Católicos para el corregidor de Madrigal, a petición de algunos vecinos de dicha villa, para que no consienta a los arrendadores de las alcabalas que intenten cobrar a las mujeres pobres y viudas y a los huérfanos por lo que ganan de hilar con sus ruecas y otras cosas por las que no se solía cobrar alcaba.

A.G.S. R.G.S. IX-1503

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el nuestro corregidor o juez de resydençia de la villa de Madrigal o a vuestro alcalde en el dicho oficio. Salud e gracia.

Sepades que Pedro de Madrigal, vesino de la dicha villa, por si e en nombre de otros vesinos della nos hizo relaçion diciendo que los arrendadores de las rentas de las alcavalas desa dicha villa pidien e demandan a las mugeres de algunos vesinos della que son pobres, e a las bihudas e huérfanos alcavala de lo que ganan de ylar con sus ruecas e otras cosas de que no se suele ni acostumbra llevar alcavala, e que sobrelo les fatigan e traen en pleitos e les fazen costas e gastos e otros muchos agravios e synrasones, en lo qual diz que resçiben mucho agravio e daño, e nos fue suplicado e pedido por merçed que sobrelo proveyésemos remedio con justicia mandando a los dichos arrendadores que no pidiesen ni demandasen alcavala de lo sobre-dicho o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por nuestros qontadores mayores fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

Por la qual vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oídas las partes a quien atañe, breve e sumariamente e syn dar lugar a luengas ni dilaciones de maliçia fagades e administredes cerca dello entero cumplimiento de justicia por manera que los dichos pobres e bihudas e huérfanos no reçiban agravio de que tengan rasón de se nos más venir ni enbiar a quexar sobrelo, para lo qual vos damos poder cumplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades.

E los unos ni los otros, et cétera.

Dada en la çibdad de Segovia a veinte e ocho días del mes de setiembre de quinientos y tres años.

Yo Cristóval Sastre, escrivano y mayordomo.

Ferdinandus Tellus liçençiatuſ. Liçençiatuſ Móxica.

Liçençiado Polanco.

1503, Septiembre, 28. SEGOVIA

Real provisión de los Reyes Católicos para el corregidor de Arévalo, ordenándole que se informe sobre la posibilidad de conceder un aplazamiento en el pago de sus deudas a Fernando Carnicero, vecino de Muriel, jurisdicción de dicha villa

A.G.S. R.G.S. IX-1503

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o jueves de resydençia de la villa de Arévalo o a vuestro alcalde en el dicho oficio e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e gracia.

Sepades que Fernando Carnicero, vesino del lugar de Muriel jurisdicción desa dicha villa, nos fiso relación por su petición disiendo que el deve a Alonso López e a Luys Vásques su padre, vesinos desa dicha villa, IIUCC maravedís, e a Pedro del Ryo e Miguel Asensio, vesinos desa dicha villa, e a Pedro del Olmo, vesino del lugar de San Cristóval, jurisdicción desa dicha villa, e a Fernando de Mena, vesino desa dicha villa, VIIU maravedís, e a Gonçalo de la Cárcel, vesino desa dicha villa, otros DC maravedís e dies fanegas de cebada, e al dicho Pedro del Río otros IIU maravedís como fiador de Fernando Cañavero, vesino del dicho lugar de Muriel, e al concejo e omes buenos del dicho lugar de Muriel, XV fanegas de trigo. Los quales dichos maravedís e trigo e cebada dis que el deve a los dichos sus credores e que los plasos a que los ha de pagar son pasados o se cumplen presto a cuya causa dis que se teme que a pedimiento de los dichos sus credores sea preso e asy mismo sus fiadores e que le será fecha ejecución o ejecuciones en sus byenes e de los dichos sus fiadores vendiendo gelos²¹⁷ a menor precio de lo que valen los tales bienes, de que resçibyria mucho agravio e daño, por ende que nos suplicava e pedía por merçed le mandásemos dar término de espera de tres o quatro años porque dentro del dicho término el podría pagar lo que asy deve a los dichos sus credores o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rasón.

E nos tovimoslo por bien, porque vos man // damos que luego veades lo suso dicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, fasyendoles saber espresamente como los llamáys para lo suso dicho, ayays vuestra ynformación sy el dicho Fernando Carnicero es persona pobre e tal que no podría pagar los dichos maravedís e trigo e

²¹⁷ Interlineado: "ynjustamente".

çebada que asy deve a los dichos sus credores, y sy los dichos sus credores son personas rycas e tales que buenamente podrían esperar algund tiempo por lo que asy les deve syn daño de sus hasiendas, e sy los dichos sus credores son mercaderes, e sy las dichas devdas son de nuestras rentas e pechos e derechos o de rentas de la yglesia, e la dicha ynformación avida e la verdad sabida, escrita en limpio e firmada de vuestro nombre e sygnada del escrivano ante quien pasare, cerrada e sellada en forma e manera que faga fe, la enbiedes ante nos al nuestro consejo para que nos la mandemos ver e proveer sobrelo lo que fuere justicia.

E los unos ni los otros, et cétera.

Dada en Segovia a XXVIII de setiembre de mill e quinientos e tres años.

Iohanes liçençiado. Liçençiado Çapata. Fernandus Tello liçençiado. Liçençiado De la Fuente. Liçençiado De Santiago.

Escrivano Castañeda.

Liçençiado Polanco.

127

1503, Septiembre, 28. **SEGOVIA**

Provisión Real de los Reyes Católicos para el corregidor de Arévalo en la que, a pesar de la petición de los procuradores de la villa, reiteran la orden de que los cristianos nuevos lleven a sacrificar sus ganados a las carnicerías de la ciudad y que el matarife fuese cristiano viejo.

A.G.S. R.G.S. IX-1503

Setiembre DIII años. Consejo.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el nuestro corregidor e alcalde e otras justicias qualesquier de la villa de Arévalo. Salud e graçia.

Sepades que Hernando de León e Pedro Lópes pellaire, en nombre desa dicha villa e su tierra, nos fisieron relaçion por su petición disiendo que a su noticia es venido que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta por la qual mandamos que los nuevamente convertidos, asy de judfos como de moros, no matasen ni degollasen carne ninguna en sus casas salvo que fuesen a comprar carne a las carnesçerías, segund que más largamente en la dicha nuestra carta se contiene, lo qual dis que hera muy

ynjusto e agraviado contra los dichos sus partes por ser como hera en perjusyo de la renta de la quintupla e de las otras alcavalas de la dicha villa las quales se perderí-
an sy la dicha executoria se guardase porque los que traen a vender ganado a la
dicha villa llevan otras mercaderías e que sy el dicho trato se les quitase ni comprá-
rían ni venderían ni pagarián alcavala, e que al tiempo que las dichas carnescerías
se remataron fue con condición que todos pudiesen executar segund paresçía por la
postura de que hasen presentación e porque los dichos nuevamente convertidos se
agovian de la dicha executoria, por ende que nos suplicavan e pedían por merçed
mandásemos revocar e dar por ninguna la dicha nuestra carta e diesemos liçençia a
los dichos nuevamente conver // tidos para que pudiesen executar e degollar las dichas
sus carnes segund que los otros cristianos viejos e en ello no les fuese puesto ynpre-
dimento alguno, que ellos estavan prestos e aparejados de matar sus carnes públi-
camente de manera que contra ellos no oviese sospecha ni la pudiese aver, o que
sobrelo proveyésemos de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien porque vos mandamos que de aquí adelante si los dichos
nuevamente convertidos o alguno dellos hisiere matar algund carnero o oveja o cabrón
o cabra para mantenimiento de su casa que sea obligado de lo llevar a matar a la
carnescería e que el carniçero que en ella estoviere u otro cristiano viejo lo mate en
la carnescería e no otra persona alguna e que de otra manera no puedan matar ni
executar la dicha carne so las penas en la dicha nuestra carta contenidas.

E los unos ni los otros, et cétera.

Dadz en Segovia a veynte e ocho de setiembre de IUDIII años.

Johanes liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Lçençiatu Móxica. Liçençiado De
Santiago.

Escrivano Alonso de Mármol, et cétera.

Liçençiado Polanco.

128

1503, Septiembre, 30. SEGOVIA

*Provisión Real de los Reyes Católicos para el corregidor de Arévalo, ordenán-
dole que vea la petición de Andrés García de la Veguilla, vecino del lugar de
Montejuelo, quien, en nombre de su hijo, solicita que se libere a la prometida de
éste de la casa de beatas donde la había recluido su padre, Martín Macho, ya difun-
to, y que además entre en posesión de su herencia.*

A.G.S. R.G.S. IX-1503

Para que el corregidor de Arévalo faga justicia sobre un desposorio²¹⁸

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juees de resydençia de la villa de Arévalo o a vuestro alcalde en el dicho oficio e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e gracia.

Sepades que Andrés Garçía de la Veguilla, vesino del lugar de Montejuelo jurisdiccion desa dicha villa, en nombre de Andrés de la Veguilla, su fijo, nos fiso relación por su petición disyendo que el dicho su fijo desposó con Antonia, fija de Martín Macho ya defunto, vesina del dicho lugar, y que un tío suyo de la dicha Antonia que se llama Miguel Macho, ya difunto, que la tenía en su poder con su hasyenda, que dis que vale çient mill maravedís poco más o menos, a causa de se quedar con la dicha hasyenda la llevó a meter monja e dis que la dexó en casa de unas beatas por fuerça e contra su voluntad y que como quiera que la dicha Antonia ha dicho e dize publicamente que esta desposada con el dicho su fijo y pidió al dicho su tío que la sacase de la casa de las dichas beatas dis que no lo quiso faser. En lo qual dis que, sy asy pasase, que el dicho su fijo resçibyria mucho agravio e daño, por ende que nos suplicava e pedía por merçed en el dicho thenor le mandásemos dar nuestra carta para que vos, el dicho nuestro corregidor, sacásedes del poder de las dichas beatas a la dicha Antonia e la pusyésedes en su libertad para se casar con el dicho su fijo pues que hera su espessa, e asy mismo le fisyésedes dar toda su hasyenda syn pleito e syn revuelta alguna o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rasón.

E nos tovimoslo por bien porque // vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, lo más brevemente e syn dilación que se pueda, fagades e administredes cerca dello cumplimiento de justicia a las dichas partes por manera que la ayan e alcancen e por defeto della no tengan causa ni rasón de se quexar más sobrelo ante nos.

E los unos ni los otros, et cétera.

Dada en Segovia a treynta días de setiembre de IUDIII años.

Iohanes liçençiado. Liçençiado Múxica. Liçençiado De la Fuente. Liçençiado De Santiago.

Escrivano Castañeda.

Liçençiado Polanco.

²¹⁸ Al margen: "Andrés de la Veguilla".

1503, Septiembre, s/d. SEGOVIA.

Real provisión de los Reyes Católicos para el corregidor de Arévalo, ordenándole que se informe sobre la posibilidad de conceder un aplazamiento en el pago de sus deudas a Juan Gil, vecino de Muriel, jurisdicción de dicha villa.

A.G.S. R.G.S. IX-1503

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la villa de Arévalo o a vuestro alcalde en el dicho oficio e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e gracia.

Sepades que Juan Gil de Muriel, aldea desa dicha villa, nos hizo relación por su petición²¹⁹, que ante nos en el nuestro consejo presentó, diciendo que el deve e es obligado a dar e pagar a la de Pedro de Henao, vezina del dicho lugar de Muriel, tres mill e quinientos maravedís como fiador que salió de Juan Cardo, vezino del lugar de Palacios de Boda, tierra desa dicha villa, e a Fernando Acores, vezino de Palacios de Boda, tres mill maravedís, e al dicho Fernando Acores otros tres mill maravedís como fiador que salió del dicho Juan Cardo, e a Pedro del Río e Miguel Sánchez escrivano, vesinos desa dicha villa de Arévalo, tres mill e setecientos maravedís, e a los dichos Pedro del Río e Miguel Sánchez escrivano, dos mill e trezientos maravedís como fiador de Teresa, muger de Hernando Cañavero, vesino del dicho lugar de Muriel, los quales dichos maravedís dis que el deve e es obligado a dar e pagar a los dichos sus credores por contratos e obligaciones que sobre el tienen e los plazos a que los ha de dar e pagar son pasados o se cumplen muy presto a cuya cabsa se teme que, a pedimiento de los dichos sus credores, será preso injustamente e fecha ejecución en sus bienes vendiendo gelos a menos prescio de lo que valen en lo qual sy asy pasase el resçibiría mucho agravio // e daño. E nos suplicó e pidió por merçed cerca dello le mandásemos proveer mandándole dar término de espera de dos o tres años para que dentro del dicho término el podría pagar lo que asy deve a los dichos sus credores e remediar se él, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e, llamadas las partes a quien atañe faziéndoles saber espresamente como les llamáys

²¹⁹ Tachado: "diziendo".

para lo susodicho, ayáys vuestra ynfomación sy el dicho Juan Gil es pobre e sy los dichos sus credores son personas ricas e tales que syn daño de sus haciendas le podían esperar algund tiempo, e sy los dichos sus credores son mercaderes, e sy las dichas debdas son de nuestras rentas e pechos e derechos o de rentas de la yglesia. E la dicha ynfomación avida e la verdad sabida, escrita en limpio e firmada de vuestro nombre e signadadel escrivano ante quien pasare e cerrada e sellada en pura forma e manera que faga fe, la embiédes ante nos al nuestro consejo para que nos la mandemos ver e proveer sobrelo lo que fuere justicia.

E²²⁰ no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed, et cétera.

Dada en la çibdad de Segovia a²²¹ días del mes de setiembre de IUDIII año.

Johanes liçençiatu. Liçençiado Çapata. Liçençiado De la Fuente. Liçençiado De Santiago.

Castañeda.

Liçençiado Polanco.

²²⁰ Tachado: "los unos ni los otros".

²²¹ No aparece escrito el día.



ÍNDICE DE PERSONAS



Institución Gran Duque de Alba

- ACUÑA, Pedro de: 70
AFÁN, Per, vecino del lugar de Sinlabajos: 105
AGÜERO, Jerónimo de, repostero de camas de la reina, vecino de Cebreros: 8
ÁGUILA, Cristóbal del, vecino de Ávila: 5
ÁGUILA, Suero del, regidor de la ciudad de Ávila: 96
ÁLAMOS, Juan de: 70
ALCARÁZ, Francisco, escribano de la ciudad de Ávila: 52
ALCOCER, vecino de Palacios de Boda: 121
ALDERETE, Gómez de, hidalgo, vecino de la villa de Madrigal: 3
ALEJANDRO VI, Papa: 34
ALONSO, Diego, bachiller, escribano público en la villa de Madrigal: 48
ALONSO, Juan, escribano público en la villa de Madrigal, hijo del bachiller Diego Alonso: 48
ALONSO DE GUADALAJARA, Juan, vecino de Segovia: 94
ÁLVAREZ CHACÓN, Ferrán, vecino de Ávila, judío converso: 24, 28
ÁLVARO, don: licenciado, consejero real: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31 33, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 109, 110, 114, 116, 119, 120, 121, 122
ANDRADE, Pedro, licenciado, consejero real: 118
ANGULO, doctor, consejero real: 4
ANTONIA, hija de Martín Macho: 128
ANTONIA, mujer de Pedro de San Marcos, vecina de Ávila: 81
ANTONIO, don, consejero real: 15
ARCIPRESTE DE TALAVERA, consejero real: 26
ARENAS, Pascual de, procurador de los pueblos de Ávila: 29
ARÉVALO, Francisco de, vecino de Arévalo: 86
ARÉVALO, Cristóbal de, vecino de Ontiveros, cuñado de Rodrigo Arias, vecino de Ontiveros: 64
ARIAS, Francisco, vecino de Ontiveros, hijo de Rodrigo Arias: 64
ARIAS, Rodrigo, vecino de Ontiveros: 64
ARIAS DE ÁVILA, Juan, obispo de Segovia: 103

- ARIAS DE ÁVILA, Pedro, vecino de Segovia: 103
ASENSIO, Miguel, vecino de Arévalo: 126
ASPARIEGOS, Alonso de: 78
ÁVILA, Cristóbal, bachiller, vecino de Ávila: 6
ÁVILA, Esteban de, regidor de la ciudad de Ávila: 96
ÁVILA, Francisco de, regidor de Ávila: 12, 100
ÁVILA, Juan de: vecino de Ávila: 59,
ÁVILA, doña Mayor, vecina de Ávila, madre del regidor Francisco de Ávila: 100
ÁVILA, Pedro de, regidor de Ávila: 13, 92
ÁVILA, Pedro de, vecino de Sinlabajos: 121
ÁVILA, Sancho de, regidor de la ciudad de Ávila: 96
AYALA, Diego de, contino: 31; juez ejecutor: 54
AYALA, Juan de, canónigo de Ávila: 59, 63, 73, 78, 118
AZORES, Fernando, vecino de Muriel: 129
- BAEZA, Gonzalo de, vecino de la villa de Arévalo: 62
BALMASEDA, fray Fernando, monje del monasterio de San Jerónimo de Guisan-
do: 15
BARROS, Alonso de, vecino de Segovia: 122
BARROS, Diego de, vecino de Segovia: 122
BARROS, Juan de, vecino de Segovia: 122
BELORIA, bachiller, alcalde mayor de Arévalo: 117
BICO, María de, viuda de Alonso de Ontiveros, vecina de Arévalo: 98
BLÁZQUEZ, Luís, vecino de Arévalo: 124, 126²²²
BONILLA, Diego de, bachiller, fiscal de la Inquisición del reino de Sicilia: 22
BRACAMONTE, Diego de, regidor de Ávila: 100
BRICEÑO, Sancho, vecino de Arévalo: 15
BRIZIO, Francisco de, mayordomo del Conde de Benavente: 55
BUSTAMANTE, Vicente de, estante en Ávila, preso en la cárcel por violación: 89
- CALDERÓN, bachiller, vecino de Arévalo: 105
CALDERÓN, Luís, vecino de Arévalo: 123
CANALES, Pedro: 110
CAÑAVERO, Fernando, vecino de Muriel: 126, 129
CÁRCEL, Gonzalo de la, regidor de la villa de Arévalo: 62, 126
CARMEN, Cristóbal del: 71
CARNICERO, Fernando, vecino de Muriel, tierra de Arévalo: 126
CARPINTERO, Alonso, vecino del lugar de Cardeñosa: 46

²²² En este documento aparece como "Vázquez".

CARVAJAL, licenciado, consejero real: 2, 4, 5, 7, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 63, 72, 98, 101, 102
CASADO, Juan, vecino de Arévalo: 117
CASTAÑEDA. Vid. RUIZ DE CASTAÑEDA, Bartolomé.
CASTILLO, Fernando del, consejero real: 23
CASTILLO, Luís del, escribano real: 2, 4, 7, 12, 29, 36, 39, 40, 49, 57, 60, 97
CATALINA, doña, mujer del licenciado de Heredia, vecina de Segovia: 122
CATALINA, vecina del lugar de Madroña, mujer de Diego Martín: 91
CERVANTES, bachiller, alcalde de Ávila: 79
CERRAJERO: 121
CHACÓN, Arnalte, vecino de la ciudad de Ávila: 40
CONTRERAS, Francisco de, vecino de Ávila: 97
CUBILLOS, Lope, secretario de la Reina Isabel: 55, 101
CUENCA, Diego de, vecino de Bonilla de la Sierra: 22
CUELLO, Francisco de, vecino de Aldeaseca: 121
CUETO, Francisco de, juez de residencia en Segovia: 94

DABILLA, Alonso, padre de Pedro Dabilla: 79
DABILLA, Pedro, vecino de Maserán de Suso, aldea de Ávila: 79
DÁVILA, Francisco, canónigo de la dicha ciudad: 79, 118
DÁVILA, Isabel: 42
DÁVILA, Juan, hermano del canónigo Francisco Dávila: 78, 118
DE DIEGO FERNÁNDEZ, Antón, vecino del lugar de Sinlabajos: 105
DE LA CÁRCEL, Gonzalo, regidor de Arévalo: 19, 20
DE LA CUEVA, Francisco, Duque de Alburquerque: 85
DE LA FUENTE, licenciado, consejero real: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 30, 31, 33, 35, 37, 38, 43, 45, 46, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 61, 63, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 109, 110, 114, 116, 119, 120, 121, 122, 124, 126, 128, 129
DE LA SERNA, Pedro, alguacil de Arévalo: 15
DE LA TORRE, Juana, ama del Príncipe don Juan: 42
DE LA TORRE, Sancho, bachiller, abogado de la tierra y pueblos de Ávila, procurador: 6, 12
DE SANTIAGO, licenciado, consejero real: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 33, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 43, 45, 46, 47, 48, 57, 58, 59, 60, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 95, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 114, 116, 119, 120, 121, 122, 124, 126, 127, 128, 129
DEZA, Juan de, corregidor de la ciudad de Ávila: 6
DÍAZ, Francisco, canciller: 6, 51, 58, 101, 102
DÍAZ, Rodrigo, vecino de Ávila: 32

DÍAZ DE BALTANÁS, Domingo, alcalde de la ciudad de Segovia: 6

ENRIQUE IV, don, rey de Castilla y León: 99, 102

ESCOBAR, Juan de, vecino de Ávila: 76

ESPINOSA, Alonso de: 122

FELIPE, príncipe de Castilla, archiduque de Austria, duque de Borgoña: 11, 101

FERNÁNDEZ, Álvaro, vecino de Arévalo: 105

FERNÁNDEZ, Mari, vecina de Ávila, mujer de Cristóbal Martínez: 83

FERNÁNDEZ, Miguel, vecino de Sinlabajos: 114

FERNÁNDEZ DE COGOLLOS, Alonso, escribano de la ciudad de Ávila: 52

FLORES, Diego, arrendador de alcabalas de Ávila: 14, 32

FRANCISCO, criado de Álvaro Fernández, vecino de Arévalo: 105

FRANCISCO (de los paramentos), vecino de Ávila: 83

FRANCISCO, licenciado, mayordomo, consejero real: 8, 9, 10, 14, 19, 21, 24, 25,
44, 50, 82, 84, 85, 86, 87, 94, 98, 101, 113, 115, 117, 122

FRIAS, Diego de, vecino de Arévalo: 117

GAITÁN, Ambrosio: 79

GAITÁN, Catalina: 79

GAITÁN, Leonor: 79

GAITÁN, Pedro: 79

GALA, Juan: 110

GALLEGOS, licenciado, consejero real: 118

GAONA, Diego de, vecino de la villa de Arévalo: 62

GARCÍA, Alonso, vecino de Sinlabajos: 114

GARCÍA, Andrés, vecino de Sinlabajos: 120

GARCÍA, Antón, vecino del lugar de San Cristóbal, tierra de Arévalo: 91

GARCÍA, Fernand, vecino del lugar de Sinlabajos: 105

GARCÍA, Gómez, vecino del lugar de Magazos: 105, 110

GARCÍA DE LA VEGUILLA, Andrés, vecino de Montejuelo: 128

GARCÍA ROMANA, Mari, vecina de la ciudad de Ávila: 41

GARRO, Francisco, vecino de Mombeltrán: 85

GIGANTE, Pedro, vecino de la villa de Madrigal, procurador de los vecinos exentos: 3, 43, 106

GIL, Juan, vecino de Muriel: 129

GIL, Juan: testigo en un pleito: 6

GÓMEZ²²³, Aparicio, vecino de Mombeltrán: 84, 85

GÓMEZ, Francisco, vecino de Mombeltrán: 84, 85

GÓMEZ, Francisco, cambiador, vecino de Ávila: 82

GÓMEZ, Francisco, vecino de Martín Muñoz de las Posadas: 30

²²³ Aparece indistintamente como Gómez o como González.

- GÓMEZ, Juan, licenciado, juez pesquisidor: 2, 12, 13, 29, 53, 56, 66, 69, 93, 100
GÓMEZ, Leonor, vecina de Ávila, viuda de Miguel Gómez: 116
GÓMEZ, Miguel, vecino de Ávila: 116
GÓMEZ, Nicolás, escribano de la corte: 118
GÓMEZ, Pedro, vecino de Sinlabajos: 86
GÓMEZ DE ALDERETE, vecino de la villa de Madrigal, hidalgo: 3
GÓMEZ DE ÁVILA, Fernando, regidor, vecino de Ávila: 6, 16
GÓMEZ DE LA VEGA, Andrés, vecino de Martín Muñoz de las Posadas: 30
GÓMEZ MARTÍN, Pedro, vecino del lugar de Cardeñosa: 46
GONZÁLEZ, Alonso, vecino de Mombeltrán: 84
GONZÁLEZ, Catalina, vecina de Bonilla de la Sierra: 22
GONZÁLEZ, María, vecina de Babilafuente: 23, 25
GONZÁLEZ ORTIZ, Diego, escribano: 8, 9, 10, 14, 32
GRAO, Antón, vecino de Alcalá de Henares, arrendador de rentas: 113, 115
GREJETAS, Cristóbal, vecino de Arévalo: 117
GRICIO, Gaspar de, secretario de la Reina: 1, 11, 22, 26, 34, 42, 44, 48, 50, 51, 58, 102, 112, 119, 123
GUADALAJARA, Alonso de, bachiller, vecino de Segovia: 122
GUEVARA, Alonso, consejero real: 14, 32
GUILLAMAS, Hernando de, receptor de las rentas para encabezar en el partido de Ávila: 108
GUTIERREZ, Ferrand, vecino del lugar de Cardeñosa: 46, 70
GUTIERREZ, Miguel, vecino de Cardeñosa: 76
GUTIERRES, Fernand, vecino de Arévalo: 57
GUTIERREZ DE SALAMANCA, Ruy, juez pesquisidor en la villa de Arévalo: 57
HENAO, Francisco de, regidor de Ávila: 12, 100
HENAO, la de Pedro de, vecina de Muriel: 129
HEREDIA, licenciado de: 122
HERMOSO, Juan, vecino de Sinlabajos: 120
HERNANDO, cerrajero: 110
HEREDIA, Juan de, vecino de la ciudad de Ávila: 41
HERRERO, Fernando, vecino de Arévalo: 19
INÉS, doña, vecina de Segovia: 122
INFANTAZGO, duquesa del: 16
ISABEL, Doña, reina de Castilla²²⁴: 11, 22, 26, 34, 42, 44, 48, 50, 51, 55, 58, 101, 102, 112, 119, 123
JIMENEZ DE CISNEROS, fray Francisco, arzobispo de Toledo, confesor de la reina, consejero real: 17, 18, 47

²²⁴ Sólo se mencionan los intitulados en exclusiva por la reina.

- JUAN, licenciado, consejero real: 1, 6, 30, 31, 33, 39, 41, 45, 46, 58, 60, 61, 70, 71, 72, 73, 82, 83, 84, 85, 88, 89, 95, 96, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 107, 109, 111, 114, 116, 124, 126, 127, 128, 129
JUAN, maestre, cirujano, vecino de Ávila, converso: 72
JUAN, obispo de Cartagena: 65, 111
JUAN, obispo de Oviedo: 98
JUAN, príncipe don: 42
JUAN II, don, Rey de Castilla y León: 111
JUAN PEDRO, vecino de Sinlabajos: 110
JUANA, princesa de Castilla: 11, 101
JUARA, Juan de, repostero de camas de la reina y juez pesquisidor en Segovia: 30
- LABAJOS, Francisco, vecino de Dombidas: 105
LEDESMA, Pedro de: 42
LEÓN, Alonso de, escribano de la ciudad de Ávila: 59
LEÓN, Hernando de, vecino de Arévalo: 19, 127
LÓPEZ, Alonso, hijo de Luís Blázquez: 124, 126
LÓPEZ, Álvaro, juez de residencia en Arévalo: 15
LÓPEZ, Fernand, el mozo, vecino de Ávila: 71
LÓPEZ, Gil, escribano de la ciudad de Ávila: 59
LÓPEZ, Magdalena, vecina de Ávila, viuda de Fernández López el mozo: 71
LÓPEZ, Mari, hija de Diego de Cuenca, vecino de Bonilla de la Sierra: 22
LÓPEZ, Pedro, peraile, vecino de Arévalo: 19, 20, 21, 127
LÓPEZ DE ALEGRÍA, Miguel, escribano de la ciudad de Ávila: 12, 29
- MACHO, Martín: 128
MADRIGAL, Pedro de, vecino de Madrigal: 125
MAESO, Juan, vecino de Sinlabajos: 110
MALDONADO, Elena: 79
MALPARTIDA, licenciado, consejero real: 104, 108
MÁRMOL, Alfonso de, escribano de cámara de los reyes: 5, 16, 19, 20, 24, 27, 28, 35, 45, 50, 51, 59, 62, 65, 73, 75, 77, 78, 79, 80, 90, 95, 96, 98, 100, 101, 107, 109, 110, 122, 127
MARTÍN, Diego, vecino del lugar de Madroña, tierra de Arévalo: 91
MARTÍN, Jimeno, vecino del lugar de Pajares: 6
MARTÍN, Pedro, vecino de Babilafuente: 25
MARTÍN, Toribio, vecino de Sinlabajos: 124
MARTÍN GÓMEZ, Hernando de, vecino de Sinlabajos: 77
MARTÍNEZ, Alonso, vecino del lugar de Magazos: 86
MARTÍNEZ, Cristóbal, escribano del sesmo de Santiago de la ciudad de Ávila: 119
MARTÍNEZ, Cristóbal, vecino de Ávila, hijo de Juan Martínez de Valdés: 83
MARTÍNEZ, Diego, vecino de Sanchidrián: 6
MARTINEZ DE ANGULO, Alonso, corregidor de la ciudad de Ávila: 95

- MARTÍNEZ DE ROBLEDO, Alonso, escribano del sesmo de Santiago de la ciudad de Ávila: 119
- MARTÍNEZ DE VALDÉS, Juan, vecino de Ávila, procurador: 83
- MARTÍNEZ RUANO, Juan, vecino de Babilafuente: 25
- MARTÍNEZ VELLÓN, Francisco, clérigo de la diócesis de Cartagena: 34
- MARTINUS, Archidiácono o arcediano de Talavera, doctor, Consejero Real: 43, 45, 65, 112, 114, 116, 120, 121, 123
- MENA, Fernando de, vecino de Arévalo: 126
- MERCADO, Bernardino, escribano público de Arévalo: 11
- MERCADO, Rodrigo de, vecino de Madrigal, converso: 44
- MESA, Antón de, procurador de los caballeros de premia de la ciudad de Córdoba: 101.
- MIGUEL, vecino de Aldeaseca: 77
- MOGOLLÓN, Fernando, procurador de la comunidad de pecheros de Arévalo: 4, 19, 49
- MONTALVO, Diego: 110
- MONTALVO, Juan, regidor de Arévalo: 112
- MONTALVO, Luís de, alguacil de casa y corte, regidor de Arévalo: 112
- MONTES, bachiller: 30
- MONTUENGA, Alonso de, vecino de Arévalo: 117
- MORALES, Alonso de: tesorero de los reyes: 6, 30, 72
- MORALES, fray Gonzalo de, vicario del monasterio de las monjas de Rapariegos: 47
- MORALES, Juan, corregidor de Arévalo: 15, 21
- MORO, Pedro, vecino de Babilafuente: 25
- MÚJICA, licenciado, consejero real: 5, 6, 8, 9, 10, 12, 14, 15, 16, 22, 32, 38, 44, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 59, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 73, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 85, 86, 88, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 113, 115, 116, 117, 119, 120, 121, 124, 125, 127, 128
- MUROS, Diego de, deán de la iglesia de Santiago de Compostela: 1, 58
- NAVA, Vicente de la, vecino de Cebreros: 27
- NEGRAL, Diego, alguacil de corte: 111
- NÚÑEZ CORONEL, Carlos, cambiador, vecino de Ávila: 82
- OLIVARES, Luís de, vecino de Arévalo: 19
- OLMO, Pedro, vecino de San Cristóbal: 126
- ONTIVEROS, Alonso de, vecino de Arévalo, difunto: 98
- ONTIVEROS, Catalina, hija de Alonso de Ontiveros, difunta: 98
- ORDÓÑEZ, vecino de Arévalo: 121
- ORDÓÑEZ, Juan de: 120
- ORENSE, Francisco de, "el viejo", vecino de Don Jimeno, lugar de la tierra de Arévalo: 63, 73
- ORTIZ, Diego, vid. SÁNCHEZ ORTIZ, Diego.
- OSORIO, Francisco, corregidor de la villa de Madrigal: 43

- OSORIO, Juana, marquesa difunta de Villafranca, esposa del Conde de Benavente: 55
- PAJARES, Francisco de, procurador de los pueblos y tierra de Ávila: 6, 50, 51, 61, 96
- PANTOJA, María, vecina de la ciudad de Toledo: 17, 18
- PARRA, Juan de, escribano real: 72
- PEDRO, maestre, físico, vecino de Ávila, converso: 72
- PEDROSA, licenciado, consejero real: 55, 97
- PEÑUELA, Andrés de, vecino de Huerta: 23, 25
- PÉREZ, Alonso, licenciado, juez de residencia en Ávila: 88
- PÉREZ, Alonso: 6
- PÉREZ CORONEL, Alonso, vecino de la ciudad de Ávila: 61
- PESO, Cristóbal del, regidor de Ávila: 26
- PESO, Gonzalo del, regidor de Ávila: 26
- PETRUS, doctor, consejero real: 1, 2, 6, 7, 12, 28, 29, 31, 37, 38, 58, 61, 62, 67, 68, 90, 91, 92, 93, 96, 97, 98, 99, 100, 104, 105, 106, 111
- PIMENTEL, Alonso, Conde de Benavente: 55
- PIMENTEL Y OSORIO, María, Marquesa de Villafranca: 55
- POLANCO²²⁵, licenciado, consejero real: 118
- PORRAS, Agustín, procurador de Fernán Gómez de Ávila: 6
- PRIETO, Esteban, vecino de Arévalo: 117
- RAMIREZ, Alonso, licenciado, consejero real: 6
- RAMIREZ, Juan, escribano real: 3, 15, 21, 23, 25, 30, 31, 33, 41, 43, 70, 72, 84, 85, 102, 103, 104, 106, 116
- RAPOSO, Bernal, vecino de Arévalo: 19
- RENGIFO, vecino de Ávila: 116
- RENGIFO, Gil de: 99
- RENGIFO, Sancho, procurador de los pecheros de Ávila: 33, 36, 37, 38, 39, 67, 68, 69, 96
- RIBA, Pedro de la, capellán de la Reina: 34
- RINCÓN, Francisco, vecino de Ontiveros, lugar de la tierra de Ávila: 64
- RINCÓN, Juan, hijo de Francisco Rincón, difunto: 64
- RÍO, Pedro del, vecino de Arévalo: 120, 126, 129
- RIOYO, Juan de, vecino del lugar de Cardeñosa: 70
- RODRÍGUEZ, Catalina, mujer de Cristóbal del Carmen: 71
- RODRÍGUEZ, Tomás, vecino del lugar de Cardeñosa: 46
- RODRÍGUEZ DE ALDEASECA, Juan, vecino de Aldeaseca: 120
- RODRÍGUEZ DE MEDINA, Juan, recaudador de alcabalas de la villa de Madrigal: 9, 10

²²⁵ La rúbrica del licenciado Polanco aparece en todos los documentos del presente volumen menos en el número 18. Sólo se reseñan en este índice aquellos documentos en los que además de su firma aparece su nombre entre los confirmantes.

- ROJAS, Alonso de, canónigo de Ávila: 63, 73
ROMERO, Sancho, escribano del rey Juan II: 111
RUIZ DE CÁCERES, Pedro, vecino de Mombeltrán: 84
RUIZ DE CASTAÑEDA, Bartolomé, escribano de cámara: 17, 46, 47, 54, 58, 63, 66, 67, 68, 69, 71, 74, 76, 86, 87, 88, 91, 98, 99, 105, 111, 114, 120, 121, 124, 126, 128, 129
- SALABLANCA, bachiller, alcalde de la ciudad de Salamanca: 6
SAN JUAN VERDUGO, regidor de Arévalo: 19, 20, 62
SAN MARCOS, Pedro de, vecino de Ávila: 75, 81, 87
SAN VICENTE, Alonso, vecino de Arévalo: 19
SANCHEZ, Francisca, mujer de Alonso de Espinosa, vecina de Segovia: 122
SANCHEZ, Mateo, vecino de Arévalo, antes llamado Hamete: 45
SÁNCHEZ, Miguel, escribano, vecino de Arévalo: 129
SANCHEZ BERMEJO, Antón, heredero en el lugar de Atizadero: 60
SANCHEZ ORTIZ, Diego, escribano de cámara de los Reyes católicos: 94, 108, 115, 117
SANCHO, Fernán, vecino de Arévalo: 117
SANTA CRUZ, Juan de, vecino de Toledo: 123
SANTA MARÍA, Alfonso, vecino del lugar de Cardeñosa: 46
SARA, mujer del comendador de Valderrábanos, vecina de Ávila: 77
SARDINERO, Pedro, cuñado de Antón De Diego: 105
SASTRE, Cristóbal, escribano y mayordomo: 125
SEDEÑO, Francisco, vecino de Arévalo: 41, 110
SEDEÑO, Francisco, vecino del lugar de Sinlabajos: 105, 114, 121
SEGOVIA, Juan de, cobrador: 30
SERNA, Diego de, vecino de Ávila: 60
SUÁREZ, Cristóbal, consejero real: 113
- TAPIA, Bernardino de, portero de cámara de los Reyes Católicos: 74
TAPIA, Diego de, vecino de Madrigal: 120
TELLO, Fernando, licenciado, consejero real, procurador fiscal: 6, 7, 17, 18, 19, 20, 24, 25, 30, 31, 40, 46, 47, 48, 56, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 98, 101, 107, 109, 110, 111, 119²²⁶, 120, 121, 122, 124, 125, 126
TERCERO, Pedro, vecino de Arévalo: 117
TOLEDO, Fadrique de, Duque de Alba: 55
TORIBIO, vecino del lugar de San Cristóbal, tierra de Arévalo: 91
TORRES, Nuño de, vecino de Arévalo, boticario: 86, 114
TORRES, Pedro de, regidor de la ciudad de Ávila: 96, 100
TORRIJOS, vecino de Arévalo: 110

²²⁶ En este documento se le denomina "Françiscus".

- VADILLO, Toribio de, vecino de Arévalo: 105
VALDENICHO, vecino de Ávila: 116
VALLARTA, Fray Bernardo de, vicario del monasterio de las monjas de Raporiegos: 47
VALMASEDA, fray Fernando de, fraile del monasterio de San Jerónimo de Guisando: 16
VÁZQUEZ, Ana, judía conversa vecina de Ávila, mujer de Mosén Samuel Zerrulla: 72
VÁZQUEZ, Catalina, vecina de Ávila, hija de Juan Verdugo: 89
VÁZQUEZ, Francisco, arrendador de la alcabala del barrillo de la villa de Arévalo: 117
VÁZQUEZ DEL OJO, Catalina, vecina de Ávila: 13, 52, 53, 56, 92
VEGUILLA, Andrés de la, vecino de Montejuelo: 128
VELÁZQUEZ, Esteban, vecino del lugar de San Cristóbal, tierra de Arévalo: 91
VELÁZQUEZ, Iñigo, vecino de Madrigal, converso: 44
VELÁZQUEZ, María, vecina de Ávila, mujer de Diego de la Serna: 60
VERA, Lope de, juez pesquisidor de los bienes que dejaron los judíos en el obispado de Avila: 72
VERDUGO, bachiller, vecino de Madrigal: 110
VERDUGO, Juan, vecino de Ávila: 89
VILLALVA, Gil de: 99
VILLANUEVA, Domingo de: 120
VILLANUEVA, Juan de, vecino del lugar de Sinlabajos: 105
VILLATORO, Francisco de, vecino de San Martín de Valdeiglesias: 5
VILLOOLDO, Cristóbal de, alguacil de la ciudad de Ávila: 38
VITORIA, Cristóbal de, escribano de cámara de los reyes: 6, 13, 52, 53, 56, 61, 81, 82, 83, 89, 92, 93
YERA, Juan de, carnicero, vecino de Ávila: 80
ZAMBRÓN, Toribio, vecino de Ávila, esposo difunto de Catalina Vázquez del Ojo: 53, 56
ZAPATA, licenciado, consejero real: 1, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 43, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 60, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 84, 85, 86, 87, 90, 92, 93, 102, 106, 110, 114, 122, 123, 126, 127, 129
ZARDO, Juan, vecino de Palacios de Boda: 129
ZERRULLA, Mosén Samuel, judío vecino de Ávila: 72
ZIMBRÓN, Diego, vecino de la ciudad de Ávila: 40
ZUMAYAS, la de, vecina de la ciudad de Ávila: 40



ÍNDICE DE LUGARES



Institución Gran Duque de Alba

ALCALÁ DE HENARES, villa de: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 58, 101, 102, 113, 115
ALCÁNTARA, maestrazgo de: 113, 115
ALDEASECA, lugar de: 77, 120, 121
ALGARVES, reyes de: 93; reina de: 101; rey de: 111
ALGECIRAS, reyes de: 93; reina de: 101; rey de: 111
ANDRÉS, lugar de Ávila: 16
ARAGÓN, reyes de: 93; reina de: 101
ARENAS, villa de: 35
ARÉVALO, villa de: 4, 7, 11, 19, 41, 65, 90, 112, 117; corregidor de: 4, 7, 15, 20, 21, 45, 49, 53, 56, 57, 62, 63, 73, 77, 86, 91, 93, 105, 110, 114, 120, 121, 122, 124, 126, 127, 128, 129; procurador de la comunidad de pecheros: 4, 49;
ARMUÑA, lugar de, tierra de Arévalo: 91
ATENAS, duques de: 93
ATIZADERO, lugar de, tierra de la ciudad de Ávila: 60
AUSTRIA, archiduques de: 11, 101
ÁVILA, ciudad de: 2, 5, 6, 8, 13, 32, 65, 66, 78, 80, 82, 92, 93, 95, 96, 100, 101, 102, 107, 118, 119; corregidor: 6, 14, 24, 27, 28, 36, 37, 39, 40, 41, 46, 61, 64, 67, 68, 70, 71, 72, 75, 76, 79, 80, 81, 87, 88, 89, 94, 95, 97, 99, 102, 103, 104, 108, 109, 111, 116; obispado de: 5, 16, 17, 18, 30, 31, 34, 63, 72, 113, 115, 118; cofradías: 36; procurador de pueblos: 6, 61; escribano mayor de rentas: 108; sesmo de Santiago de la ciudad: 119
BABILAFUENTE, lugar de Ávila: 23, 25
BARCELONA, condes de: 93; condesa de: 101
BONILLA DE LA SIERRA, lugar de Ávila: 22
BORGONÍA, duques de: 11, 101
CARDEÑOSA, lugar de Ávila: 46, 70, 76
CASTILLA, reyes de: 93; reina de: 101; rey de: 111
CASTRO DE VAIVELA, lugar de Ávila: 16

CANARIAS, islas de, reyes de: 93; reina de: 101
CEBREROS, lugar de: 8, 27, 119
CERDAÑA, condes de: 93; condesa de: 101
CERDEÑA, reyes de: 93; reina de: 101
CIUDAD RODRIGO, obispado: 113, 115
CÓRCEGA, reyes de: 93; reina de: 101
CÓRDOBA, obispado de: 17, 18; reyes de: 93; cortes: 99, 102; ciudad de: 101; reina de: 101; rey de: 111
CORIA, obispado: 113, 115

DONBIDAS, lugar de, tierra de Arévalo: 77
DON JIMENO, lugar de, tierra de Arévalo: 63, 73, 118

ÉCIJA, ciudad de: 6
ESPINOSA, lugar de, tierra de Arévalo: 122

GALICIA, reino de: 1, 58, 101; reyes de: 93; reina de: 101; rey de: 111
GIBRALTAR, reyes de: 93; reina de: 101
GRANADA, ciudad de: 6, 45, 98; reyes de: 93; reina de: 101
GOCIANO, marqueses de: 93; marquesa de: 101
GUISANDO, monasterio de San Jerónimo: 16

JAÉN, obispado de: 17, 18; reyes de: 93; reina de: 101; rey de: 111

HOYO CASERO, Lugar de Ávila: 33
HUERTA, lugar de Ávila: 23

LEDESMA, villa: 24, 28
LEÓN, reyes de: 93; reina de: 101; rey de: 111

MADROÑA, lugar de, tierra de Arévalo: 91
MAGAZOS, lugar de, tierra de Arévalo: 86
MADRID, villa de: 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 72
MADRIGAL, villa de: 3, 9, 10, 48, 63, 120; corregidor de: 3, 9, 10, 23, 43, 44, 65, 74, 106, 125
MALLORCA, reyes de: 93; reina de: 101
MARTÍN MUÑOZ DE LAS POSADAS, lugar de: 30
MASERÁN DE SUSO, aldea de Ávila: 79
MEDINA DEL CAMPO, villa de: 65, 111
MOLINA, señores de: 93; señora de: 101; señor de: 111
MOMBELTRÁN, villa de: 84, 85
MONTEJUELO, lugar de, tierra de Arévalo: 128

MURCIA, reyes de: 93; reina de: 101; rey de: 111
MURIEL, lugar de, tierra de Arévalo: 126, 129

NAVALACRUZ, lugar de Ávila: 33
NAVALMORAL, concejo de: 6
NEOPATRIA, duques de: 93; duquesa de: 101

OLMEDO, villa de, 65
ONTIVEROS, lugar de, tierra de Ávila, 64, 95
ORISTÁN, marqueses de: 93; marquesa de: 101
OSMA, obispado de: 17, 18

PAJARES, lugar de: 6
PALACIOS DE BODA, lugar de: 121, 129
PLASENCIA, obispado: 113, 115
PORTUGAL, reino de: 72

RAPARIEGOS, monasterio de las monjas de: 47
RIOFORCE, heredamiento en el término de Ávila: 13, 53, 56, 92, 93
ROSELLÓN, condes de: 93; condesa de: 101

SALAMANCA, ciudad de, 65; obispado de, 63
SAN BARTOLOMÉ, sesmo de: 6
SAN CRISTÓBAL, lugar de, tierra de Arévalo: 91, 126
SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS, villa de: 5, 99
SANCHIDRIÁN, lugar de: 6
SANTIAGO, maestrazgo de: 113, 115
SANTIAGO DE COMPOSTELA, ciudad de: 1, 58; arzobispo: 70
SEGOVIA, ciudad de: 6, 9, 30, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129; corregidor: 30, 94; obispado: 17, 18, 30, 63, 113, 115
SEVILLA, reyes de: 93; ciudad de: 101; reina de: 101; rey de: 111
SICILIA, reyes de: 93; reina de: 101
SINLABAJOS, lugar de, tierra de Arévalo: 77, 86, 114, 120, 121, 124

TALAVERA, villa de: 35
TOLEDO, ciudad de: 17, 18, 57, 123; cortes de: 9, 26, 112; reyes de: 93; rey de: 111
TORDESILLAS, monasterio de Santa María la Real: 47

VADILLO, villa de: 5; alcaldes de: 5

VALDERRÁBANOS, comendador de: 77

VALENCIA, reyes de: 93; reina de: 101

VALLADOLID, villa de: 6, 9, 111; Audiencia: 43, 116

VIZCAYA, señores de: 93; provincia y juzgado de: 101; señora de: 101; señor de: 111

ZAPARDIEL, cabildo de: 108

LIBROS PUBLICADOS EN ESTA COLECCIÓN:

- 1 BARRIOS GARCÍA, Ángel y otros. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*. 1988. ISBN 84-86930-05-7
- 2 SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval del Archivo Municipal de San Bartolomé de Pinares*. 1987. ISBN 84-00-06580-8
- 3 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Colección documental del Archivo Municipal de Piedrahíta (1372-1549)*. 1987. ISBN 84-505-5900-6
- 4 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentos de antiguos cabildos, cofradías y hermandades abulenses*. 1988. ISBN 84-86930-03-0
- 5 MONSALVO ANTÓN, José María. *Ordenanzas Medievales de Ávila y su Tierra*. 1990. ISBN 84-86930-31-6
- 6 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Catálogo del Archivo Municipal de Piedrahíta (1372-1500)*. 1989. ISBN 84-86930-11-1
- 7 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentación Medieval del Cabildo de San Benito de Ávila*. 1991. ISBN 84-86930-43-X
- 8 BARRIOS GARCÍA, Ángel. *Libro de los Veros Valores del Obispado de Ávila*. 1991. ISBN 84-86930-40-5
- 9 LUIS LÓPEZ, Carmelo y SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila. I*. 1990. ISBN 84-86930-29-4
- 10 LUIS LÓPEZ, Carmelo y SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila. II*. 1990. ISBN 84-86930-49-9
- 11 JIMÉNEZ, Sonsoles y REDONDO, Asunción. *Catálogo de Protocolos Notariales del Archivo Histórico Provincial de Ávila, S. XV, Vol. I*. 1992. ISBN 84-86930-57-X
- 12 JIMÉNEZ, Sonsoles y REDONDO, Asunción. *Catálogo de Protocolos Notariales del Archivo Histórico Provincial de Ávila, S. XV, Vol. II*. 1992. ISBN 84-86930-58-8
- 13 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Historia de San Vicente y Grandezas de Ávila*. 1992. ISBN 84-86930-59-6
- 14 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación Medieval de los Archivos Municipales de La Adrada, Candeleda, Higuera de las Dueñas y Sotillo de La Adrada*. 1993. ISBN 84-86930-63-4
- 15 ARRIBAS CANALES, Jesús. *Historia de la Vida, Invención, Milagros y Traslación de San Segundo, Primero Obispo de Ávila*. 1993. ISBN 84-86930-71-5
- 16 CASADO QUINTANILLA, Blas. *Documentación Real del Concejo Abulense (1475-1499)*. 1994. ISBN 84-86930-84-7
- 17 BARRIOS GARCÍA, Ángel; LUIS CORRAL, Fernando; RIAÑO PÉREZ, Eugenio. *Documentación Medieval del Archivo Municipal de Mombeltrán*. 1996. ISBN 84-89518-14-9
- 18 MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. I (30-X-1467 a 18-IX-1479)*. 1995. ISBN 84-86930-76-6

- 19 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. II (20-XI-1479 a 14-XII-1480)*. 1993. ISBN 84-86930-68-5
- 20 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. III (15-XII-1480 a 15-VIII-1485)*. 1993. ISBN 84-86930-69-3
- 21 SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. IV (31-VIII-1485 a 3-V-1488)*. 1995. ISBN 84-86930-34-0
- 22 CASADO QUINTANILLA, Blas. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. V (28-V-1488 a 17-XII-1489)*. 1993. ISBN 84-86930-65-0
- 23 SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Andrés. *Resumen de Actas del Cabildo Catedralicio de Ávila (1511-1521). Tomo I*. 1995. ISBN 84-86930-20-0
- 24 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Catálogo del Archivo Municipal de Piedrahíta del siglo XVI. Tomo I (1501-1530)*. 1995. ISBN 84-89518-00-9
- 25 SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval de los Archivos Municipales de Aldeavieja, La Avellaneda, Bonilla de la Sierra, Burgohondo, Hoyos del Espino, Madrigal de las Altas Torres, Navarredonda de Gredos, Riofrío y El Tiemblo*. 1998. ISBN 84-89518-41-6
- 26 RUIZ-AYÚCAR ZURDO, María Jesús. *Vasco de la Zarza y su escuela. Documentos*. 1998. ISBN 84-89518-42-4
- 27 HERRANZ MIGUELÁÑEZ, Julio. *Catálogo del Archivo del Convento de San Pedro de Alcántara en Arenas de San Pedro 1493-1900*. 1996. ISBN 84-89518-10-6
- 28 CANALES SÁNCHEZ, José Antonio. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. VI (31-I-1490 a 20-XII-1491)*. 1996. ISBN 84-8951818-1
- 29 MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. VII (4-I-1492 a 24-XII-1492)*. 1996. ISBN 84-89518-19-X
- 30 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. VIII (5-I-1493 a 28-VII-1493)*. 1995. ISBN 84-89518-05-X
- 31 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. IX (30-VII-1493 a 17-IV-1494)*. 1996. ISBN 84-89518-08-4
- 32 HERRÁEZ HERNÁNDEZ, José María. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. X (18-IV-1494 a 20-XII-1494)*. 1996. ISBN 84-89518-21-1
- 33 HERNÁNDEZ PIERNA, Juan. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XI (3-I-1495 a 13-XII-1495)*. 1995. ISBN 84-89518-02-5
- 34 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XII (8-I-1496 a 16-I-1497)*. 1996. ISBN 84-89518-06-8
- 35 CABANAS GONZÁLEZ, María Dolores. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XIII (18-I-1497 a 22-XII-1497)*. 1996. ISBN 84-89518-20-3

- 36 MONSALVO ANTÓN, José María. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello*, vol. XIV (2-I-1498 a 21-XII-1498). 1996. ISBN 84-89518-12-2
- 37 GARCÍA PÉREZ, Juan Jacinto. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello*, vol. XV (18-I-1499 a 24-XII-1499). 1996. ISBN 84-89518-23-8
- 38 GARCÍA PÉREZ, Juan Jacinto. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello*, vol. XVI (4-I-1500 a 23-XII-1500). 1998. ISBN 84-89518-43-2
- 39 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Un linaje abulense en el siglo XV: Doña María Dávila (Documentación Medieval del Monasterio de Las Gordillas)*, vol. I. 1997. ISBN 84-89518-36-X
- 40 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Un linaje abulense en el siglo XV: Doña María Dávila (Documentación Medieval del Monasterio de Las Gordillas)*, vol. II. 1998. ISBN 84-89518-37-8
- 41 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Un linaje abulense en el siglo XV: Doña María Dávila (Documentación Medieval del Monasterio de Las Gordillas)*, vol. III. 1998. ISBN 84-89518-49-1
- 42 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Un linaje abulense en el siglo XV: Doña María Dávila (Documentación Medieval del Monasterio de Las Gordillas)*, vol. IV. 1998. ISBN 84-89518-52-1
- 43 SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Andrés. *Resumen de Actas del Cabildo Catedralicio de Ávila (1522-1533). Tomo II*. 1998. ISBN 84-89518-50-5
- 44 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila, vol. II (1436-1477)*. 1999. ISBN 84-89518-59-9
- 45 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila, vol. III (1478-1487)*. 1999. ISBN 84-89518-60-2
- 46 CASADO QUINTANILLA, Blas. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila, vol. IV (1488-1494)*. 1999. ISBN 84-89518-61-0
- 47 SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila, vol. V (1495-1497)*. 1999. ISBN 84-89518-62-9
- 48 LÓPEZ VILLALBA, José Miguel. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila, vol. VI (1498-1500)*. 1999. ISBN 84-89518-63-7
- 49 SANZ HERMIDA, Jacobo (Ed.). *Tratado del fallesçimiento del muy Ínclito Señor Don Juan, de Alonso Ortiz*. 2000. ISBN 84-89518-69-6
- 50 CALDERÓN ORTEGA, José Manuel. *Documentación Medieval Abulense en el Archivo de la Casa de Alba*. 2000. ISBN 84-89518-70-X
- 51 FERRER GARCÍA, Félix A. (Ed.). *Cathálogo sagrado de los obispos de Ávila (1788), de José Tello Martínez*. 2001. ISBN 84-89518-74-2
- 52 LÓPEZ PITA, Paulina. *Documentación Medieval de la Casa de Velada. Instituto Valencia de Don Juan, vol. I (1193-1393)*. 2002. ISBN 84-89518-78-5
- 53 LUIS LÓPEZ, Carmelo; y SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval de la Casa de Velada. Instituto Valencia de Don Juan, vol. II (1401-1500)*. 2002. ISBN 84-89518-84-X
- 54 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Poder y privilegio en los concejos abulenses en el siglo XV*. 2001. ISBN 84-89518-80-7

- 55 LÓPEZ VILLABA, José Miguel. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XVII (4-I-1501 a 24-XII-1501)*. 2004. ISBN 84-89518-96-3
- 56 SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval Abulense en el Archivo General de Simancas*. 2004. ISBN 84-89518-97-1
- 57 BARRIOS GARCÍA, Ángel. *Documentos de la Catedral de Ávila (siglos XII-XIII)*. 2004. ISBN 84-89518-98-X
- 58 MONSALVO ANTÓN, José Mª. *Libro de Heredades y Censos de la Catedral de Ávila (1386-1420)*. 2004. ISBN 84-89518-99-8
- 59 TENA GARCÍA, Soledad. *Libro de Arrendamientos de Casas de la Catedral de Ávila (1387-1446)*. 2004. ISBN 84-96433-00-5
- 60 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Estatutos y Ordenanzas de la iglesia Catedral de Ávila (1250-1510)*. 2004. ISBN 84-96433-01-3
- 61 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Libro de Estatutos de la iglesia Catedral de Ávila de 1513*. 2005. ISBN 84-96433-05-6
- 62 CABANAS GONZÁLEZ, Mª Dolores. *Documentación Medieval Abulense en el Archivo General de Simancas: Contaduría Mayor de Cuentas: Vol. I (1420-1496)*. 2005. ISBN 84-96433-07-2
- 63 BARRIOS GARCÍA, Ángel (Ed.). *Segunda leyenda de la muy Noble, Leal y Antigua Ciudad de Ávila*. 2005. ISBN 84-96433-17-X
- 64 BARRIOS GARCÍA, Ángel (Ed.). *Becerro de Visitaciones de Casas y Heredades de la Catedral de Ávila*. 2007. ISBN 84-96433-41-0
- 65 GARCÍA PÉREZ, Juan Jacinto. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XVIII (1-I-1502 a 30-X-1502)*. 2007. ISBN 84-96433-42-7
- 66 LÓPEZ VILLALBA, José Manuel. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XIX (3-XI-1502 a 19-V-1503)*. 2007. ISBN 84-96433-43-4
- 67 LADERO QUESADA, Manuel Fernando. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XX (22-V-1503 a 30-XI-1503)*. 2007. ISBN 84-96433-44-1



Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba

